Enmiendas

Iniciativa: 121 / 59

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal.

Plazo de enmiendas: 20/06/2025 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
27/05/2025 16:59	1	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
30/05/2025 20:03	2	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario VOX	
31/05/2025 10:54	3	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
20/06/2025 12:01	4 - 13	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
20/06/2025 12:21	14 - 54	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
20/06/2025 12:21	55 - 63	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
20/06/2025 12:49	64 - 93	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
20/06/2025 14:24	94 - 117	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
20/06/2025 16:03	118 - 136	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
20/06/2025 16:09	137 - 188	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
20/06/2025 16:14	189 - 210	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
20/06/2025 17:03	211 - 224	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
20/06/2025 17:40	225 - 280	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	

ÍNDICE

Expediente: 121/000059 14

Nº Enmienda: 1. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Apartados nuevos 14

Nº Enmienda: 4. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SIETE. Artículo 210. 19

Nº Enmienda: 5. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SIETE. Artículo 210. 20

Nº Enmienda: 6. G.P. Vasco (EAJ-PNV). OCHO. Artículo 213. 21

Nº Enmienda: 7. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TRECE. Artículo 306. 23

Nº Enmienda: 8. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CATORCE. Artículo 307. 24

Nº Enmienda: 9. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DIECISIETE. Artículo 311. 25

Nº Enmienda: 10. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo). 27

Nº Enmienda: 11. G.P. Vasco (EAJ-PNV). UNO. Artículo treinta y siete. 29

Nº Enmienda: 12. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA 31

Nº Enmienda: 13. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DISPOSICIÓN FINAL CUARTA 34

Nº Enmienda: 14. G.P. Plurinacional SUMAR. TRECE. Artículo 306. 35

Nº Enmienda: 15. G.P. Plurinacional SUMAR. TRECE. Artículo 306. 37

Nº Enmienda: 16. G.P. Plurinacional SUMAR. TRECE. Artículo 306. 39

Nº Enmienda: 17. G.P. Plurinacional SUMAR. TRECE. Artículo 306. 41

Nº Enmienda: 18. G.P. Plurinacional SUMAR. DIECISÉIS. Artículo 309. 43

Nº Enmienda: 19. G.P. Plurinacional SUMAR. DIECISIETE. Artículo 311. 45

Nº Enmienda: 20. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIUNO. Artículo 329. 47

Nº Enmienda: 21. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIUNO. Artículo 329. 49

Nº Enmienda: 22. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIUNO. Artículo 329. 51

Nº Enmienda: 23. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas). 53

Nº Enmienda: 24. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e)

y letras f) y g) (nuevas).....55

Nº Enmienda: 25. G.P. Plurinacional SUMAR. DOS. Artículo cuarenta y dos.....57

Nº Enmienda: 26. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....59

Nº Enmienda: 27. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....61

Nº Enmienda: 28. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....63

Nº Enmienda: 29. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....65

Nº Enmienda: 30. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....67

Nº Enmienda: 31. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....71

Nº Enmienda: 32. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....74

Nº Enmienda: 33. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones transitorias nuevas.....77

Nº Enmienda: 34. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....78

Nº Enmienda: 35. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....79

Nº Enmienda: 36. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....80

Nº Enmienda: 37. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....81

Nº Enmienda: 38. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....83

Nº Enmienda: 39. G.P. Plurinacional SUMAR. CATORCE. Artículo 307.....84

Nº Enmienda: 40. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas).....86

Nº Enmienda: 41. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....88

Nº Enmienda: 42. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....91

Nº Enmienda: 43. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....93

Nº Enmienda: 44. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículos nuevos.....95

Nº Enmienda: 45. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....97

Nº Enmienda: 46. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....99

Nº Enmienda: 47. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....100

Nº Enmienda: 48. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos....102
Nº Enmienda: 49. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTISIETE. Artículo 451....104
Nº Enmienda: 50. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIOCHO. Artículo 489....107
Nº Enmienda: 51. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTINUEVE. Artículo 489 bis (nuevo)....110
Nº Enmienda: 52. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA....112
Nº Enmienda: 53. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos....114
Nº Enmienda: 54. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones transitorias nuevas....119
Nº Enmienda: 55. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas....121
Nº Enmienda: 56. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA....126
Nº Enmienda: 57. G.P. Plurinacional SUMAR. SIETE. Artículo 210....137
Nº Enmienda: 58. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHO. Artículo 213....139
Nº Enmienda: 59. G.P. Plurinacional SUMAR. NUEVE. Artículo 216 bis....141
Nº Enmienda: 60. G.P. Plurinacional SUMAR. DIECIOCHO. Artículo 313....143
Nº Enmienda: 61. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos....147
Nº Enmienda: 62. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos....149
Nº Enmienda: 63. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos....152
Nº Enmienda: 64. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS....154
Nº Enmienda: 65. G.P. Junts per Catalunya. SIETE. Artículo 210....159
Nº Enmienda: 66. G.P. Junts per Catalunya. OCHO. Artículo 213....161
Nº Enmienda: 67. G.P. Junts per Catalunya. NUEVE. Artículo 216 bis....164
Nº Enmienda: 68. G.P. Junts per Catalunya. TRECE. Artículo 306....167
Nº Enmienda: 69. G.P. Junts per Catalunya. DIECIOCHO. Artículo 313....169
Nº Enmienda: 70. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA....171
Nº Enmienda: 71. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos....180
Nº Enmienda: 72. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos....182

Nº Enmienda: 73. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos 185
Nº Enmienda: 74. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos 186
Nº Enmienda: 75. G.P. Junts per Catalunya. Artículos nuevos 189
Nº Enmienda: 76. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 194
Nº Enmienda: 77. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 196
Nº Enmienda: 78. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 199
Nº Enmienda: 79. G.P. Junts per Catalunya. Artículos nuevos 203
Nº Enmienda: 80. G.P. Junts per Catalunya. Artículos nuevos 208
Nº Enmienda: 81. G.P. Junts per Catalunya. Artículos nuevos 224
Nº Enmienda: 82. G.P. Junts per Catalunya. Artículos nuevos 229
Nº Enmienda: 83. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 235
Nº Enmienda: 84. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 237
Nº Enmienda: 85. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 240
Nº Enmienda: 86. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 243
Nº Enmienda: 87. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 245
Nº Enmienda: 88. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 248
Nº Enmienda: 89. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 251
Nº Enmienda: 90. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 253
Nº Enmienda: 91. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 258
Nº Enmienda: 92. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 260
Nº Enmienda: 93. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas 262
Nº Enmienda: 94. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 265
Nº Enmienda: 95. G.P. Socialista. OCHO. Artículo 213. 271
Nº Enmienda: 96. G.P. Socialista. NUEVE. Artículo 216 bis. 273
Nº Enmienda: 97. G.P. Socialista. DOCE. Artículo 305. 275

Nº Enmienda: 98. G.P. Socialista. TRECE. Artículo 306. 277

Nº Enmienda: 99. G.P. Socialista. CATORCE. Artículo 307. 279

Nº Enmienda: 100. G.P. Socialista. DIECISIETE. Artículo 311. 281

Nº Enmienda: 101. G.P. Socialista. VEINTIUNO. Artículo 329. 284

Nº Enmienda: 102. G.P. Socialista. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas). 287

Nº Enmienda: 103. G.P. Socialista. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo). 292

Nº Enmienda: 104. G.P. Socialista. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434. 294

Nº Enmienda: 105. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA 296

Nº Enmienda: 106. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas 304

Nº Enmienda: 107. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas 305

Nº Enmienda: 108. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas 307

Nº Enmienda: 109. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas 309

Nº Enmienda: 110. G.P. Socialista. Apartados nuevos 310

Nº Enmienda: 111. G.P. Socialista. Apartados nuevos 311

Nº Enmienda: 112. G.P. Socialista. Apartados nuevos 313

Nº Enmienda: 113. G.P. Socialista. Apartados nuevos 315

Nº Enmienda: 114. G.P. Socialista. Apartados nuevos 316

Nº Enmienda: 115. G.P. Socialista. Apartados nuevos 318

Nº Enmienda: 116. G.P. Socialista. Apartados nuevos 320

Nº Enmienda: 117. G.P. Socialista. Apartados nuevos 322

Nº Enmienda: 118. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TRES. Artículo 151. 326

Nº Enmienda: 119. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CUATRO. Artículo 152, apartados 1 y 2. 329

Nº Enmienda: 120. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. SIETE. Artículo 210. 334

Nº Enmienda: 121. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. OCHO. Artículo 213. 339

Nº Enmienda: 122. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. OCHO. Artículo 213. 343

Nº Enmienda: 123. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TRECE. Artículo 306. 347

Nº Enmienda: 124. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. QUINCE. Artículo 308. 352

Nº Enmienda: 125. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIECIOCHO. Artículo 313. 354

Nº Enmienda: 126. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTIUNO. Artículo 329. 361

Nº Enmienda: 127. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTICUATRO. Artículo 401. 368

Nº Enmienda: 128. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTICUATRO. Artículo 401. 373

Nº Enmienda: 129. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo). 378

Nº Enmienda: 130. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo). 381

Nº Enmienda: 131. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434. 383

Nº Enmienda: 132. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTIOCHO. Artículo 489. 387

Nº Enmienda: 133. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TREINTA. Disposición adicional vigésima sexta (nueva). 389

Nº Enmienda: 134. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA 393

Nº Enmienda: 135. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas 398

Nº Enmienda: 136. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas 402

Nº Enmienda: 137. G.P. Popular en el Congreso. Al título del Proyecto/Proposición de Ley 404

Nº Enmienda: 138. G.P. Popular en el Congreso. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 405

Nº Enmienda: 139. G.P. Popular en el Congreso. UNO. Artículo 51, apartado 1. 407

Nº Enmienda: 140. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 408

Nº Enmienda: 141. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 409

Nº Enmienda: 142. G.P. Popular en el Congreso. DOS. Artículo 149, apartado 3. 410

Nº Enmienda: 143. G.P. Popular en el Congreso. TRES. Artículo 151. 411

Nº Enmienda: 144. G.P. Popular en el Congreso. CUATRO. Artículo 152, apartados 1 y 2. 412

Nº Enmienda: 145. G.P. Popular en el Congreso. CINCO. Artículo 153. 413

Nº Enmienda: 146. G.P. Popular en el Congreso. SEIS. Artículo 207. 414

Nº Enmienda: 147. G.P. Popular en el Congreso. SIETE. Artículo 210. 415

Nº Enmienda: 148. G.P. Popular en el Congreso. OCHO. Artículo 213. 416

Nº Enmienda: 149. G.P. Popular en el Congreso. NUEVE. Artículo 216 bis. 417

Nº Enmienda: 150. G.P. Popular en el Congreso. DIEZ. Artículo 301. 418

Nº Enmienda: 151. G.P. Popular en el Congreso. ONCE. Artículo 304. 419

Nº Enmienda: 152. G.P. Popular en el Congreso. DOCE. Artículo 305. 420

Nº Enmienda: 153. G.P. Popular en el Congreso. TRECE. Artículo 306. 421

Nº Enmienda: 154. G.P. Popular en el Congreso. CATORCE. Artículo 307. 422

Nº Enmienda: 155. G.P. Popular en el Congreso. QUINCE. Artículo 308. 423

Nº Enmienda: 156. G.P. Popular en el Congreso. DIECISÉIS. Artículo 309. 424

Nº Enmienda: 157. G.P. Popular en el Congreso. DIECISIETE. Artículo 311. 425

Nº Enmienda: 158. G.P. Popular en el Congreso. DIECIOCHO. Artículo 313. 426

Nº Enmienda: 159. G.P. Popular en el Congreso. DIECINUEVE. Artículo 314. 427

Nº Enmienda: 160. G.P. Popular en el Congreso. VEINTE. Artículo 326.3. 428

Nº Enmienda: 161. G.P. Popular en el Congreso. VEINTIUNO. Artículo 329. 429

Nº Enmienda: 162. G.P. Popular en el Congreso. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas). 433

Nº Enmienda: 163. G.P. Popular en el Congreso. VEINTICUATRO. Artículo 401. 437

Nº Enmienda: 164. G.P. Popular en el Congreso. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo). 438

Nº Enmienda: 165. G.P. Popular en el Congreso. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434. 439

Nº Enmienda: 166. G.P. Popular en el Congreso. VEINTISIETE. Artículo 451. 440

Nº Enmienda: 167. G.P. Popular en el Congreso. VEINTIOCHO. Artículo 489. 441

Nº Enmienda: 168. G.P. Popular en el Congreso. VEINTINUEVE. Artículo 489 bis (nuevo). 442

Nº Enmienda: 169. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 443

Nº Enmienda: 170. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA. Disposición adicional vigésima sexta (nueva). 444

Nº Enmienda: 171. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 445

Nº Enmienda: 172. G.P. Popular en el Congreso. UNO. Artículo treinta y siete. 446

Nº Enmienda: 173. G.P. Popular en el Congreso. DOS. Artículo cuarenta y dos. 447

Nº Enmienda: 174. G.P. Popular en el Congreso. TRES. Disposición adicional cuarta. 448

Nº Enmienda: 175. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos 449

Nº Enmienda: 176. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos 450

Nº Enmienda: 177. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA 451

Nº Enmienda: 178. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas 452

Nº Enmienda: 179. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas 453

Nº Enmienda: 180. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas 454

Nº Enmienda: 181. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas 455

Nº Enmienda: 182. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas 456

Nº Enmienda: 183. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas 457

Nº Enmienda: 184. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA 458

Nº Enmienda: 185. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 459

Nº Enmienda: 186. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas 460

Nº Enmienda: 187. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA 461

Nº Enmienda: 188. G.P. Popular en el Congreso. En todo el Proyecto 462

Nº Enmienda: 189. G.P. EH Bildu. DIEZ. Artículo 301. 463

Nº Enmienda: 190. G.P. EH Bildu. TRECE. Artículo 306. 466

Nº Enmienda: 191. G.P. EH Bildu. CATORCE. Artículo 307. 469

Nº Enmienda: 192. G.P. EH Bildu. DIECIOCHO. Artículo 313. 471

Nº Enmienda: 193. G.P. EH Bildu. DIECINUEVE. Artículo 314. 474

Nº Enmienda: 194. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 476

Nº Enmienda: 195. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 478

Nº Enmienda: 196. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. 480

Nº Enmienda: 197. G.P. EH Bildu. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo). 483

Nº Enmienda: 198. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 485

Nº Enmienda: 199. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 487

Nº Enmienda: 200. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 489

Nº Enmienda: 201. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 490

Nº Enmienda: 202. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 491

Nº Enmienda: 203. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 492

Nº Enmienda: 204. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 494

Nº Enmienda: 205. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas 497

Nº Enmienda: 206. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas 499

Nº Enmienda: 207. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 501

Nº Enmienda: 208. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 503

Nº Enmienda: 209. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 505

Nº Enmienda: 210. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos 506

Nº Enmienda: 211. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. SIETE. Artículo 210. 508

Nº Enmienda: 212. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ONCE. Artículo 304. 511

Nº Enmienda: 213. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. TRECE. Artículo 306. 513

Nº Enmienda: 214. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. CATORCE. Artículo 307. 516

Nº Enmienda: 215. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DIECIOCHO. Artículo 313. 518

Nº Enmienda: 216. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTIUNO. Artículo 329. 522

Nº Enmienda: 217. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTITRÉS. Artículo 389, ordinal 5º. 526

Nº Enmienda: 218. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434. 528

Nº Enmienda: 219. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTISIETE. Artículo 451. 531

Nº Enmienda: 220. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTIOCHO. Artículo 489. 533

Nº Enmienda: 221. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. TREINTA. Disposición adicional vigésima sexta (nueva). 536

Nº Enmienda: 222. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. 539

Nº Enmienda: 223. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas. 542

Nº Enmienda: 224. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos. 547

Nº Enmienda: 225. G.P. Republicano. VEINTIUNO. Artículo 329. 548

Nº Enmienda: 226. G.P. Republicano. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas). 549

Nº Enmienda: 227. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 552

Nº Enmienda: 228. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 553

Nº Enmienda: 229. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 554

Nº Enmienda: 230. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas. 555

Nº Enmienda: 231. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 556

Nº Enmienda: 232. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 558

Nº Enmienda: 233. G.P. Republicano. Disposiciones derogatorias nuevas. 560

Nº Enmienda: 234. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 561

Nº Enmienda: 235. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 562

Nº Enmienda: 236. G.P. Republicano. Apartados nuevos. 563

Nº Enmienda: 237. G.P. Republicano. Apartados nuevos....564
Nº Enmienda: 238. G.P. Republicano. Apartados nuevos....565
Nº Enmienda: 239. G.P. Republicano. Apartados nuevos....566
Nº Enmienda: 240. G.P. Republicano. Artículos nuevos....567
Nº Enmienda: 241. G.P. Republicano. Apartados nuevos....569
Nº Enmienda: 242. G.P. Republicano. Apartados nuevos....570
Nº Enmienda: 243. G.P. Republicano. Apartados nuevos....571
Nº Enmienda: 244. G.P. Republicano. Apartados nuevos....573
Nº Enmienda: 245. G.P. Republicano. Artículos nuevos....574
Nº Enmienda: 246. G.P. Republicano. Apartados nuevos....575
Nº Enmienda: 247. G.P. Republicano. Apartados nuevos....577
Nº Enmienda: 248. G.P. Republicano. Apartados nuevos....579
Nº Enmienda: 249. G.P. Republicano. Apartados nuevos....581
Nº Enmienda: 250. G.P. Republicano. Apartados nuevos....583
Nº Enmienda: 251. G.P. Republicano. Apartados nuevos....585
Nº Enmienda: 252. G.P. Republicano. Apartados nuevos....586
Nº Enmienda: 253. G.P. Republicano. Apartados nuevos....588
Nº Enmienda: 254. G.P. Republicano. Apartados nuevos....589
Nº Enmienda: 255. G.P. Republicano. Apartados nuevos....591
Nº Enmienda: 256. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....593
Nº Enmienda: 257. G.P. Republicano. Apartados nuevos....594
Nº Enmienda: 258. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....595
Nº Enmienda: 259. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....596
Nº Enmienda: 260. G.P. Republicano. Apartados nuevos....597
Nº Enmienda: 261. G.P. Republicano. Apartados nuevos....598

Nº Enmienda: 262. G.P. Republicano. CATORCE. Artículo 307. 599

Nº Enmienda: 263. G.P. Republicano. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434. 601

Nº Enmienda: 264. G.P. Republicano. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo). 603

Nº Enmienda: 265. G.P. Republicano. Apartados nuevos 605

Nº Enmienda: 266. G.P. Republicano. Apartados nuevos 606

Nº Enmienda: 267. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 607

Nº Enmienda: 268. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 608

Nº Enmienda: 269. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 610

Nº Enmienda: 270. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 614

Nº Enmienda: 271. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 615

Nº Enmienda: 272. G.P. Republicano. Apartados nuevos 617

Nº Enmienda: 273. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 619

Nº Enmienda: 274. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA 621

Nº Enmienda: 275. G.P. Republicano. Apartados nuevos 626

Nº Enmienda: 276. G.P. Republicano. Apartados nuevos 627

Nº Enmienda: 277. G.P. Republicano. ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. 629

Nº Enmienda: 278. G.P. Republicano. Apartados nuevos 631

Nº Enmienda: 279. G.P. Republicano. Apartados nuevos 633

Nº Enmienda: 280. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas 634

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
27-05-2025 16:59:58
Entrada: 9135

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 1**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo Primero

Apartado veintidos bis

Artículo que se modifica: art. 347 bis.5 a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Se añade un nuevo párrafo al art. 347 bis.5 a), en los siguientes términos:

“5. Excepcionalmente, los jueces de adscripción territorial podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el juez de adscripción territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concurra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el juez de adscripción territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial;

En los territorios insulares se entenderá concurrente tal circunstancia cuando estén cubiertas todas las plazas de la isla capitalina de la provincia a la que corresponda la plaza de juez de adscripción territorial.

b) previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
27-05-2025 16:59:58
Entrada: 9135

En este caso, corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del juez de adscripción y del titular o titulares del órgano judicial reforzado, sin que la dotación del refuerzo pueda conllevar además la asignación de medios materiales o personales distintos de aquellos con los que cuente el juzgado al que se adscriba.

Cuando esté realizando funciones de sustitución podrá ser llamado a reforzar simultáneamente otro órgano judicial, conforme al procedimiento ordinario establecido en los artículos 216 bis a 216 bis.4, cesando el refuerzo automáticamente cuando finalice su sustitución.”

Justificación

La redacción actual del precepto implica la existencia de Jueces de Adscripción

Territorial (en adelante JAT) a disposición de los Tribunales Superiores de Justicia, que desempeñan sus funciones en el ámbito territorial de la Provincia.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia mandará a los JAT a las plazas que se encuentren vacantes o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5.

Para que los JAT puedan ser llamados a funciones de refuerzo se debe dar el doble requisito del art. 347 bis.5 LOPJ.

El referido en el art. 347 bis.5 b) LOPJ no implica mayor inconveniente siempre que se comunique el desempeño de labores de refuerzo por parte del JAT al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y al Ministerio de Justicia (MJU). Ministerio de Justicia a quien no le supondrá coste añadido alguno al tener que abonar la retribución mensual a la que, en todo caso, tiene derecho el JAT, esté cubriendo una vacante o un refuerzo.

El requisito del art. 347 bis.5 a) LOPJ implica la necesidad de que todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas.

Especificado el contexto normativo conviene poner de relevancia la situación concurrente en Canarias, territorio afectado por las especialidades propias de la insularidad.

Son varios los y las integrantes de la Carrera Judicial, destinados como Jueces/zas de adscripción territorial en la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, como en la de Las Palmas.

Tal y como dispone el art. 347 bis LOPJ, los mismos desempeñan sus funciones en el ámbito territorial de la Provincia respectiva. Provincias que, en nuestro territorio, están marcadas por la especialidades propias e inherentes a la insularidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
27-05-2025 16:59:58
Entrada: 9135

Así, la norma general es que los JAT de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife tengan tanto su residencia, como todos los elementos sobre los que se asientan sus derechos a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, en una de las islas de la provincia y los JAT de la Provincia de Las Palmas en una de las islas de la provincia.

Lo anterior conlleva la necesidad de valorar y adoptar las medidas necesarias para garantizar que la movilidad entre islas de los/las JAT sea excepcional, velando por que se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los mismos/as.

Han aumentado las incidencias al respecto, ante la disminución de plazas que pueden ser ofrecidas a los JAT en la isla de residencia del JAT correspondiente, incluso habiendo concurrido supuestos en los que se han tenido que ofrecer, a los JAT, exclusivamente, plazas en islas diferentes a las de su residencia.

La situación se ve agravada por las notorias dificultades y encarecimiento del mercado del alquiler en Canarias. Comunidad Autónoma, además, marcada por el turismo, lo cual también afecta al precio de apartamentos y hoteles. Aspectos, todos ellos, a tener en consideración en lo que se refiere a la movilidad entre islas de los/las JAT.

Las especialidades propias del hecho insular implican la necesidad de valorar las consecuencias que implica movilizar a los/las JAT de su isla de residencia.

La movilidad entre islas implica un inherente cambio de residencia, así como que el/la JAT se vea obligado a romper con su núcleo de convivencia y de relaciones personales y familiares.

A mayores implica el obligar a asumir unos gastos de alojamiento extraordinariamente desorbitados, especialmente en el contexto notorio actual de problemática por ausencia y encarecimiento de vivienda en Canarias, así como de elevados precios de hoteles y apartamentos en unas islas turísticas como las que integran nuestro territorio.

Téngase en consideración los siguientes datos, tomando como ejemplo la Provincia de Las Palmas:

1) Rentas medias mensuales de alquiler de viviendas en 2025:

- Isla de Gran Canaria: 1400€ al mes

- Isla de Lanzarote: 1100€ al mes

- Isla de Fuerteventura: 1000€ al mes

2) Costes medios mensuales de hoteles en 2025:

- Isla de Lanzarote: entre 1500€ y 3.900€ al mes (hoteles de 1, 2 o 3 estrellas)

- Isla de Fuerteventura: entre 1500€ y 3600€ al mes (hoteles de 1, 2 o 3 estrellas)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
27-05-2025 16:59:58
Entrada: 9135

3) Costes medios mensuales de apartamentos en 2025:

- Isla de Lanzarote: entre 1000€ y 3000€ al mes

- Isla de Fuerteventura: entre 1000€ y 3000€ al mes

A tales gastos deben añadirse los transportes, lo cuales, tratándose de vuelos entre islas, no son inferiores a 50€ el trayecto de ida y vuelta. El destino a otra isla, a su vez, hace económicamente inviable el poder mantener un alquiler de vivienda en dos islas, esto es, un total de como mínimo 2000€ mensuales de media en alquileres, en atención a los precios expuestos, siendo que, consecuentemente, implicaría perder la vivienda de alquiler en la isla de residencia del/la JAT, con los perjuicios que ello conlleva, así como que, al regresar a la isla originaria de residencia se deba buscar una nueva vivienda en el contexto de ausencia de oferta y especiales altos costes de alquiler mencionado (con un coste mensual medio de, cuanto menos, 1000€ y en aumento).

Los costes señalados superan con creces la retribución especial que corresponde a los JAT, prevista en la Disposición Adicional Octava de la Ley Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Dicha especialidad retributiva exclusivamente implica que los JAT perciban el complemento de destino, por grupo de población, correspondiente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, esto es, apenas 458,21€ brutos de más en comparación con el complemento de destino, por grupo de población, de un Magistrado con plaza de grupo 4, en atención al anexo II.2 del mencionado texto legal.

El propio CGPJ, en el Antecedente VII de su Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, ya ponía de manifiesto y resaltaba que el hecho insular había quedado olvidado en la regulación legal, destacando la importancia de garantizar los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial.

Si no hay vacantes en la isla de residencia del/la JAT, la única solución posible para lograr que la movilidad entre islas de los JAT sea la excepción, sería destinarlos a los tan necesarios refuerzos.

La redacción actual del art. 347 bis LOPJ implica que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia deba mandar a los JAT a las plazas que se encuentren vacantes o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5.

Para que los JAT puedan ser llamados a funciones de refuerzo se debe dar el doble requisito del art. 347 bis.5 LOPJ.

El requisito del art. 347 bis.5 a) LOPJ implica la necesidad de que todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas. En concreto dispone: Excepcionalmente,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
27-05-2025 16:59:58
Entrada: 9135

los jueces de adscripción territorial podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurran las siguientes circunstancias: a) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el juez de adscripción territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concurra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el juez de adscripción territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial.

Es dicho apartado el que debe ser complementado legislativamente en los términos que se propone para dar solución a las especialidades propias del hecho insular que afecta tanto a la Comunidad Autónoma de Canarias, como a la de Baleares.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 4**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SIETE. Artículo 210.

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

...

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas de nuevo ingreso que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación~~; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial~~.

(resto igual)".

Justificación

En las sustituciones de Jueces y Magistrados por vacante, licencia y servicios especiales no procede el llamamiento para el desempeño de funciones jurisdiccionales con plenitud a quienes aún no han adquirido la condición de miembro de la carrera judicial por encontrarse aún en la fase práctica de formación y selección.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 5**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SIETE. Artículo 210.

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

...

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

~~En todo caso, transcurrido un año desde el llamamiento del juez sustituto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, se procederá a la finalización de aquél, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.~~

(resto igual)".

Justificación

El tiempo de los llamamientos respecto a sustituciones por no miembros de la carrera judicial en los supuestos específicos y también en cuanto a su duración máxima, se establece en el artículo 213, por lo que no procede que se repita de manera que genere confusión en el artículo 210.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 6**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHO. Artículo 213.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

«Artículo 213.

1. Cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto, debiendo especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista **en relación a los siguientes motivos para el llamamiento:**

a) Cuando el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o refuerzo aprobado por el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no pueda ser atendida por titulares, su duración no podrá ser superior a seis meses, prorrogable por una sola vez, caso de que la medida fuera renovada por continuar las causas que determinaron su aprobación.

b) Cuando el llamamiento responda a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse su titular en comisión de servicios, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración se extenderá hasta la cobertura de la vacante por los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.

c) Cuando la sustitución se realice para la cobertura de una plaza vacante pendiente de concurso,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda superar los seis meses.

d) Para el resto de las ausencias transitorias, el llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó.

En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación**, y la plaza ya no podrá ser cubierta más que por un titular**.

2. (igual).»

Justificación

Mejora técnica en congruencia con lo señalado en la enmienda a la letra f) del artículo 210.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 7**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Trece. Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

«Artículo 306.

1. La oposición libre y el concurso-oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal, y por la categoría de magistrado y fiscal respectivamente, se convocarán anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301.**4** de esta ley y en atención a los presupuestos generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias.

(resto igual)".

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 8**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CATORCE. Artículo 307.

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 307, que queda redactado como sigue:

«Artículo 307.

...

4. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a nueve meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de ~~sustitución o~~ apoyo.

(resto igual)»

Justificación

Al igual que lo señalado con ocasión de la enmienda a la letra c) del artículo 210, no cabe la sustitución de un miembro de la carrera judicial por quienes aún no han adquirido la condición de miembro de dicha carrera por encontrarse en la fase práctica de formación y selección, y que, por lo tanto, no pueden desempeñar funciones jurisdiccionales plenas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 9**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECISIETE. Artículo 311.

Texto que se propone

Diecisiete. Se modifica el artículo 311, que queda redactado como sigue:

«Artículo 311.

...

4. Quienes accedieren a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría. Cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional se les reconocerán cinco años de servicios prestados en la carrera judicial.

Y en las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e), hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el párrafo c) del citado artículo.

...".

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

Justificación

Aplicar los mismos criterios para la provisión de plazas de la categoría de Magistrado, indistintamente si se accede a la categoría por promoción desde la de Juez o sin pertenecer con anterioridad a la carrera judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 10**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo).

Texto que se propone

Veinticinco. Se introduce un nuevo título V en el libro IV, con el siguiente contenido, pasando a ser el actual título V el nuevo título VI, y el actual artículo 433 bis el nuevo artículo 433 quinquies:

...

Artículo 433 quáter.

1. (igual)

2. Los miembros que no pertenezcan a la carrera judicial serán **elegidos** ~~designados:~~

Uno. Por todos los integrantes de la carrera judicial llevándose a cabo de la misma manera que los miembros judiciales.

Dos. Por las Cortes Generales. Cada una de las Cámaras elegirá a un integrante de la Comisión. Cada miembro de las Cámaras votará un solo candidato. Resultará elegido en cada Cámara quien obtenga mayor número de votos.

3. (igual)»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

Mejorar la permeabilidad del poder judicial con la sociedad, a la ve que atemperando la composición y modo de selección de la Comisión Ética judicial a estándares más reconocibles en nuestro entorno.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 11**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.. UNO. Artículo treinta y siete.

Texto que se propone

Uno. Se modifica el artículo treinta y siete, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y siete.

1. (igual).

2. Los miembros de la Carrera Fiscal de tercera categoría promocionarán a segunda categoría fiscal transcurridos cinco años desde su ingreso.

El Fiscal así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando en tercera categoría o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en segunda categoría en los siguientes concursos de traslado.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas como méritos para estas materias.

3. Quienes accedieran a la categoría de fiscal sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Fiscal se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último fiscal que hubiese accedido a la categoría. Se les reconocerá únicamente a efectos del acceso a cargos de carácter discrecional cinco años de servicios prestados en la categoría de Abogado Fiscal **y en las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio, para la provisión de estas plazas se valorarán como mérito estos conocimientos, conforme a las**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

previsones establecidas para estas materias.

~~No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta haber completado el tiempo de cinco años de servicios efectivos inmediatamente anteriores en la carrera fiscal que establece el párrafo c) del citado artículo.~~»

Justificación

Idética a la de la propuesta para la categoría de Magistrado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 12**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Texto que se propone

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección, prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo Genera del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaiones con las Cortes, convocará **por una sola vez** un proceso **selectivo** de estabilización de empleo temporal en la Carrera judicial **nombrándose tribunales diferentes atendiendo a los órdenes jurisdiccionales civil y penal y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer**; y un único proceso de estabilización en la Carrera Fiscal.

2. (Igual).

3. **1**. En los procesos selectivos, que seguirán el sistema de concurso-oposición…(resto igual).

2. Con los mismos principios que en el apartado anterior, se convocarán con carácter excepcional por el sistema de concurso de méritos aquellas plazas que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2021.

4. 1. Podrán participar en **los procesos selectivos** quienes, contando con el título de Graduado en Derecho, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio profesional **con funciones en el ámbito judicial como jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, o con funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia como letrados habilitados por la abogacía General del Estado, letrados de la Administración de Justicia,**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

abogacía, procura y graduados sociales.

2. Los aspirantes solo podrán presentarse a uno solo de los procesos selectivos.

5. **En los procesos selectivos que se sigan bajo el sistema de concurso-oposición, la fase de oposición, que no será eliminatoria y cuya valoración representará la mitad de la puntuación total del proceso,** consistirá en un dictamen práctico relativo a un caso concreto **atendiendo a los órdenes jurisdiccionales, especialidades o materias a que se refiere el apartado 1 de la presente Disposición adicional única.**

6. **1**. **La valoración de** los méritos, **en el sistema de concurso y en el de concurso-oposición respecto de la Carrera Judicial, se realizará teniendo en cuenta mayoritariamente la experiencia efectiva de los aspirantes en los cuerpos en los que se pretende estabilizar el empleo temporal abusivo, limitándolos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes jurisdiccionales. En la Carrera Fiscal, la valoración de los méritos se realizará en términos equivalentes a los de la Carrera Judicial y limitándolos a los órdenes penal y civil, sin perjuicio de los órdenes contencioso-administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos.**

2. Los periodos concurrentes en vasrias profesiones se computarán una sola vez.

3. En el sistema de de concurso-oposición, la valoración de los méritos se realizará con anterioridad a la fase de oposición, sirviendo al Tribunal para determinar el número de aspirantes que podrán concurrir a la fase de oposición teniendo en cuenta las plazas ofertadas.

6. (Supresión)

7. En el sistema de concurso-oposición, la relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de méritos.

8. (Igual).

9. (Igual).

10. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados jueces o abogados fiscales por el orden de la propuesta hecha por la escuela judicial o el centro de estudios jurídicos, respectivamente.

Quienes accedan a la Carretera judicial quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia,**no pudiendo ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta ley en materia contencioso-administrativa, social, civil, mercantil, penal y de vi olencia sobre la mujer. Esta previsión no operará cuando se trate de la provisión de plazas de nombramiento discrecional.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

Quienes accedan a la Carrera fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de una Comunidad Autónoma.

Asimismo**, transcurridos tres años desde la adscripción a que se refieren los párrafos anteriores,** deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que se estime conveniente. **En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicaran, para la provisión de las plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.**

11. (Igual).

12. (igual).

13. (igual

Justificación

Cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Adecuación a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y a las Cartas de emplazamiento de la Comisión Europea sobre el incumplimiento del estado de la normativa reseñada, en las que se refería de manera específica a los contratos de duración determinada en las Administración de Justicia, incluyendo como tales a los Jueces sustitutos, Magistrados suplentes y abogados Fiscales sustitutos de la Administración de Justicia.

Además de inspirarse en el llamado Cuarto turno y en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:01:17
Entrada: 9822

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 13**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Texto que se propone

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. La entrada en vigor de esta ley se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, que lo hará el 1 de enero de 202**8**~~6~~.

2. Para el cómputo de los plazos máximos de llamamiento de jueces sustitutos que a la fecha de entrada en vigor se encuentren prestando servicios, el dies a quo será el siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

Justificación

Las reformas propuestas requieren un plazo más razonable para su implantación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 14**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Trece. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 306, quedando redactado como sigue.

1. La oposición libre y el concurso-oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal, y por la categoría de magistrado y fiscal respectivamente, se convocarán anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, **oída la Fiscalía General del Estado**, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301.5 de esta ley y en atención a los presupuestos generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias.

Justificación

Justificación.

Incluir que la propuesta del CGPJ y del MPJRC, al menos, debe ser una vez oída la Fiscalía

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

General del Estado, ya que se trata de fiscales del “cuarto turno”.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 15**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Trece. Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 306, quedando redactado como sigue.

3. La Comisión de Selección será la competente para la elaboración del temario de la oposición libre respecto del que deban examinarse los aspirantes, que versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral. En todo caso, se incluirán temas sobre igualdad y perspectiva de género, protección de la infancia y juventud y personas en situación de vulnerabilidad, **derechos humanos y derecho internacional penal de los derechos humanos,** derecho orgánico de las Carreras Judicial y Fiscal y otras materias transversales.

Justificación

Justificación.

Es importante incorporar expresamente la formación en materia de derechos humanos y derecho

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

internacional penal de derechos humanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 16**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Trece. Se propone la modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 306, quedando redactado como sigue.

a. En una prueba escrita eliminatoria tipo test que constará de 50 preguntas sobre ~~la totalidad del temario~~ **un tercio del temario que comprenderá aquellos temas que contengan la parte general de cada disciplina jurídica**. Con esta prueba se examinará el conocimiento por el opositor de la materia objeto del temario, así como de las principales novedades jurisprudenciales y doctrinales en la misma. **En la referida prueba se incluirá también un bloque de 50 preguntas referidas a aspectos éticos, sociales y culturales, así como otros que permitan valorar el conocimiento de la sociedad actual.**

Justificación

Justificación.

La letra a) contempla una prueba escrita eliminatoria tipo test sobre la totalidad del temario. Parece

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

excesivo. En la última convocatoria (BOE 4-12-2024), el total de temas fueron nada menos que 329. Y se acotaron 100 para el examen tipo test (en concreto, 10 sobre derecho constitucional y de la UE; 40, de derecho civil; 30, de derecho penal, y 20 de derecho procesal civil y penal). Sin perjuicio de su contenido concreto, parece que un examen que abarque todo el temario se contradice abiertamente con la filosofía que pretende impregnar la reforma, mantener en sus justos términos las habilidades memorísticas en pro de otras cualidades intelectuales. Este tipo de examen podría dar cabida a la valoración de otras cualidades y aptitudes intelectuales y personales, como los conocimientos y habilidades culturales e intelectuales, la sensibilidad, la sociabilidad, la empatía, la capacidad de comunicación, etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 17**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Trece. Se propone la modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 306, quedando redactado como sigue.

a. Una prueba oral eliminatoria que versará sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil, derecho penal**, derecho laboral y derecho administrativo. En esta prueba se incorporarán los temas referidos a la parte especial de las materias sustantivas**. En esta prueba se valorarán las competencias técnicas y analíticas que demuestren en el aspirante una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, analizando con corrección los problemas que plantean y obteniendo conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las competencias relacionales que demuestren que el aspirante expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición

memorística, **incorporando al final de la exposición un turno de diálogo entre el Tribunal y las personas opositoras.**

Justificación

Justificación.

La letra b) del art. 306.4 regula la prueba oral que se prevé verse sobre derecho constitucional y de la UE y derecho sustantivo, pero exclusivamente civil y penal. Sorprende la ausencia de materias también sustantivas y bien relevantes en el ejercicio de la jurisdicción como el derecho laboral y administrativo. Con esta enmienda se pretende incorporar a esta prueba, además del derecho constitucional y de la UE, los temas referidos a la parte especial de las materias sustantivas (ya que la parte general estaría incorporada al examen tipo test). Por último, se propone incorporar (como ya ha sucedido en pasadas convocatorias) al final de la exposición oral una suerte de conversación o diálogo entre el Tribunal y el/la aspirante precisamente para conseguir lo que en su último inciso se aspira: que en ningún la prueba consista “en una mera exposición memorística”

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 18**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECISÉIS. Artículo 309.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

dieciséis. Se propone la modificación del apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 del artículo 309, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 309.

3. Si tampoco superaren esta fase, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado. No obstante podrán obtener, previa evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente, una convalidación de la formación recibida por el título oficial de máster habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogacía y procura, conforme a lo previsto en la legislación vigente.
4. Reglamentariamente se determinarán los criterios, procedimientos y requisitos para el reconocimiento académico de esta formación, así como las instituciones encargadas de su expedición y supervisión.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Justificación.

Regular la posibilidad de que las personas no superaron la fase práctica y selección puedan ejercer con posterioridad las profesiones de abogacía y procura, convalidando así su formación teórica y práctica por el máster que habilitante para las referidas profesiones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 19**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECISIETE. Artículo 311.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Diecisiete. Se propone la modificación del artículo 311, que quedaría redactado como sigue:

Diecisiete. Se modifica el artículo 311 (Diecisiete) al que se adiciona en los párrafos 2, 3 y 6 la expresión “y de menores” que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 311.

2. El Consejo General del Poder Judicial convocará al menos cada dos años pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, (y) de violencia sobre la mujer, **y de menores.**

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

3. Para presentarse a las pruebas de especialización será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos como jueces, cualquiera que fuere la situación administrativa del

candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil (y) de violencia sobre la mujer**, y de menores,** los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo 329.4.

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4, en lo sucesivo ingresen en la carrera judicial por concurso-oposición, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contencioso-administrativa, social, civil, mercantil, penal (y) de violencia sobre la mujer, y de menores. Esta previsión no operará cuando se trate de la provisión de plazas de nombramiento discrecional.»

Justificación

Justificación.

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 20**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiuno. Se propone la modificación del artículo 329, que quedaría redactado como sigue:

Veintiuno. Se modifica el artículo 329 (Veintiuno) al que se adiciona en el párrafo 6 la expresión “de menores” que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 329.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de menores,** de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

Justificación

Justificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 21**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiuno. Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 329, que quedaría redactado como sigue:

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer, **que tendrán el carácter de orden penal**, y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando **la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad**.

Justificación

Justificación.

Es necesario incluir la referencia expresa a que los juzgados de violencia contra la mujer sean considerados dentro del orden penal. El anteproyecto de ley así lo recogía, pero finalmente se ha

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

suprimido dicha mención en el texto final. El hecho de que como criterio subsidiario a la especialidad se establezca la experiencia previa en este tipo de órganos sigue sin resolver el problema de considerar estos juzgados como mixtos. La Ley Orgánica 1/2004 en todo momento los consideró como órganos del orden penal, y así fue hasta que el Tribunal Supremo en 2021 cambió de criterio. Si se consideran como órganos mixtos, a efectos de promoción profesional será una limitación muy importante que haga que muchas profesionales no concursen a estos órganos, porque se cierran todas las puertas para poder concursar a otro tipo de juzgados: una vez tomada la opción, las posibilidades de promoción profesional, cuando se tiene una cierta antigüedad, se acaban en ellos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 22**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiuno. Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 329, que quedaría redactado como sigue:

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer, **que tendrán el carácter de orden penal**, y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando **la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad**.

Justificación

Justificación.

Es necesario incluir la referencia expresa a que los juzgados de violencia contra la mujer sean considerados dentro del orden penal. El anteproyecto de ley así lo recogía, pero finalmente se ha

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

suprimido dicha mención en el texto final. El hecho de que como criterio subsidiario a la especialidad se establezca la experiencia previa en este tipo de órganos sigue sin resolver el problema de considerar estos juzgados como mixtos. La Ley Orgánica 1/2004 en todo momento los consideró como órganos del orden penal, y así fue hasta que el Tribunal Supremo en 2021 cambió de criterio. Si se consideran como órganos mixtos, a efectos de promoción profesional será una limitación muy importante que haga que muchas profesionales no concursen a estos órganos, porque se cierran todas las puertas para poder concursar a otro tipo de juzgados: una vez tomada la opción, las posibilidades de promoción profesional, cuando se tiene una cierta antigüedad, se acaban en ellos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 23**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas).

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintidós. Se propone la modificación de la letra e) del apartado 5 del artículo 330 que quedaría redactado como sigue:

Veintidós. Se modifica el artículo 330.5 e) que quedaría redactado como sigue:

e) **Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer**, **una de las plazas se reservará al magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tenga mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.**

Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en materia de violencia sobre la mujer, podrá continuar en su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca.

En los concursos para la provisión del resto de plazas de estas Secciones tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. La antigüedad en órganos mixtos se computará por igual para ambos órdenes jurisdiccionales.

Justificación

Justificación.

Por otro lado, se introduce una modificación relativa a la manera de adquirir la especialización. Se propone que ésta se adquiera a través de un curso en la escuela judicial en lugar de pruebas selectivas, con el objetivo de asegurar que los titulares actuales de estos órganos, con una dilatada experiencia profesional en los mismos, puedan acceder a la condición de especialista, de la misma manera que se ha hecho para las secciones de familia y para las secciones de infancia y adolescencia.

No tiene sentido que, a diferencia de lo que ocurre en el orden contencioso administrativo, mercantil y social donde el acceso se produce a través de un curso de formación en la escuela judicial, en las secciones de violencia, que tienen atribuida una competencia igual que la suma de las dos anteriores (esto es como una familia, e infancia y adolescencia) el proceso sea a través de pruebas selectivas. Está demostrado estadísticamente que quienes preparan este tipo de pruebas selectivas son los jueces de primeros destinos, porque son los que no tienen cargas familiares y suelen estar en órganos con una carga de trabajo muy inferior a la que actualmente reciben las juezas de violencia, que son más de un 80% mujeres, y se van a ver perjudicadas en ese proceso selectivo.

Si lo que se pretende es garantizar que estos órganos estén mayoritariamente ocupados por jueces y juezas formados, la mejor manera de asegurar este extremo es consolidar la categoría y la condición de especialistas a los y las que llevan muchos años desempeñando nuestra función en estos juzgados, para los que, más allá de los conocimientos teóricos, es esencial la experiencia práctica y el trato con la víctima.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 24**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas).

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintidós. Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 330, que quedaría redactado como sigue:

Veintidós. Se modifica el artículo 330.5 para adicionar una nueva letra f), corriendo el orden, que quedaría redactado como sigue:

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de menores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.4.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de menores o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1. 4.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo

tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados o secciones de Menores.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

Justificación

Justificación.

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 25**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.. DOS. Artículo cuarenta y dos.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Dos. Se modifica el artículo cuarenta y dos, quedando redactado como sigue:

Artículo 42.

El ingreso en la carrera fiscal se hará por oposición libre y por concurso-oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta ley. Las pruebas de ingreso en la carrera fiscal se realizarán juntamente con las de ingreso en la carrera judicial en el caso de la oposición libre **y concurso oposición**, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Justificación

Justificación.

Las pruebas de ingreso en la carrera fiscal deben realizarse conjuntamente a las de ingreso en la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

carrera judicial tanto cuando se ha ingresado por oposición libre como por concurso oposición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 26**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Dos. Apartado dos nuevo corriendo numeración, que quedaría redactado como sigue:

Dos. Se modifica el artículo 82 al que se adiciona un apartado 4 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

4.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la presente ley orgánica.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Justificación.

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 27**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Tres. Apartado nuevo corriendo numeración, que quedaría redactado como sigue:

Tres. Se modifica el artículo 82 bis al que se adiciona un apartado 2 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 82 bis.

2.¿El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de la provincia y de las Secciones Penales de Menores».

Justificación

Justificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 28**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Catorce. Se propone la adición de un nuevo apartado 5 del artículo 307, corriendo numeración, quedando redactado como sigue

5. Una vez finalizada la fase prácticas en juzgados y tribunales, los jueces y juezas en prácticas tuteladas deberán ejercer la abogacía en el turno de oficio. La intervención en el turno de oficio tendrá por objeto dotar al futuro miembro de la Carrera Judicial de un conocimiento práctico de la función de defensa letrada, así como de la perspectiva profesional del ejercicio del derecho a la asistencia jurídica.

La intervención en el turno de oficio tendrá por objeto dotar al futuro miembro de la Carrera Judicial de un conocimiento práctico de la función de defensa letrada, así como de la perspectiva profesional del ejercicio del derecho a la asistencia jurídica.

La duración, contenido, ámbito territorial y régimen de supervisión de esta actividad serán establecidos por la Comisión de Selección, en coordinación con la Escuela Judicial y los Colegios de la Abogacía, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita.

Esta fase tendrá carácter exclusivamente formativo y no supondrá la asunción de derechos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

profesionales ni retributivos distintos de los propios del periodo de formación.

Justificación

Justificación.

La finalidad de esta enmienda es completar la formación práctica a través del ejercicio de la abogacía en el turno de oficio en las condiciones y con la duración que se determine. Esto les permitiría entender mejor la realidad del sistema de justicia gratuita, el ejercicio del derecho a la defensa, una visión más completa del funcionamiento del sistema de justicia gratuita y de las necesidades de los ciudadanos que acceden a él.

En cuanto a la formación las prácticas en el turno de oficio ayudarían a desarrollar habilidades de comunicación, empatía y comprensión de la situación de las personas en procesos judiciales.

En definitiva, también puede contribuir a conseguir una mayor eficiencia una mayor eficiencia en la administración de justicia con un enfoque de servicio público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 29**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Diecisiete nuevo, corriendo numeración. Se propone la modificación del artículo 310, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 310.

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional. Asimismo, contemplarán el estudio de los derechos humanos como eje transversal en la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España. Igualmente el temario garantizará la adquisición de conocimientos en materia de derechos humanos y derechos internacional de los derechos humanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

Justificación

Justificación.

Coherencia con enmiendas anteriores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 30**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se propone la adición de un nuevo CAPÍTULO VIII que quedaría redacto como sigue:

CAPÍTULO VIII

La Comisión de Derechos Humanos y Memoria Democrática

Artículo 610 ter

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Derechos Humanos y Memoria Democrática y designará, entre ellos, a su Presidente o Presidenta.

2. La Comisión de Derechos Humanos y Memoria Democrática estará integrada por tres Vocales, incluido el Presidente o Presidenta, dos de ellos serán del turno judicial y tendrá una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

3. La Comisión de Derechos Humanos y Memoria Democrática deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo General del Poder Judicial, preferentemente del mismo sexo, que será designado por la Comisión Permanente.

4. Corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos y Memoria Democrática asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar la garantía de los Derechos Humanos y la promoción de la Memoria Democrática en el ejercicio de las atribuciones del CGPJ, elaborando informes previos sobre garantía de DDHH y Memoria Democrática de los reglamentos y proponiendo medidas para desarrollar y garantizar la formación de los miembros de la Carrera judicial, así como asegurar la coordinación con las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia y singularmente con el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con las directrices en materia de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias, sean fijadas por éste, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación jurisdiccional internacional ostenta el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

En el ámbito de la protección de los DDHH, en cumplimiento de las recomendaciones de los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, se incluyen las cuestiones relativas a la Ley de Memoria Democrática 20/2022, de 19 de octubre

5. Asimismo corresponderá a esta Comisión el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de Derechos Humanos y Memoria Democrática, sirviéndose para ello del Observatorio de Derechos Humanos y Memoria Democrática o de cualquier otro instrumento que se pueda establecer a estos efectos. El observatorio será presidido por el Presidente o Presidenta de la Comisión y se integrará por los miembros de la propia Comisión.

El Observatorio de Derechos Humanos y Memoria elaborará un informe anual sobre derechos Humanos y Memoria Democrática en la práctica jurisdiccional, para lo que dispondrá de los medios materiales y humanos que sean necesarios a tal efecto, y en especial los medios estadísticos precisos.

El informe se hará público y se remitirá al Defensor del Pueblo, el Ministerio de Justicia y el de Asuntos Exteriores, y se incluirá en la Memoria Anual del CGPJ

El Presidente o Presidenta del Observatorio, bajo la dependencia directa de la Presidencia del CGPJ ejercerá la representación del CGPJ en materia de Derechos Humanos y Memoria Democrática y se coordinará con el resto de las comisiones del CGPJ para el eficaz ejercicio de las competencias de la Comisión.

Justificación

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

La necesidad de crear una Comisión de Derechos Humanos (DDHH) y Memoria Democrática responde al papel de garantes del ejercicio de los DDHH que los Tratados Internacionales de DDHH asignan a las autoridades judiciales nacionales (art.2.3b) PIDCP, art.2.2 PIDESC, art.13 CEDH, art. I de la Carta Social Europea revisada, artículo 47 CDFUE, art.24 CE, etc.).

Este papel de garante de los DDHH de los Jueces/as y Magistrados/as nacionales debe ser desarrollado con absoluta independencia por parte de los miembros de la judicatura, sometidos únicamente el imperio de la ley (art.117 CE), entendida como el ordenamiento jurídico, del que forman parte los Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales en materia de DDHH (art.96 CE y art.10.2 CE, en relación con el arts.28 y 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales).

La garantía de esta independencia se traduce en una serie de atribuciones constitucionalmente establecidas (art.122.2 CE), como son los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, que se desarrollan y complementan por las previstas en la LOPJ, concretamente en su art.560 LOPJ.

Por tanto, es función del CGPJ asegurar la independencia de los Jueces/as y Magistrados/as en la primordial tarea que les atañe de ser garantes de los DDHH, debiéndose desarrollar esta garantía de independencia a través de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al CGPJ.

Con la Comisión de DDHH se pretende de dotar al CGPJ de una organización estable en el ejercicio de sus atribuciones encaminada a garantizar la independencia judicial en materia de DDHH. Se dota así mismo a dicha Comisión de un Observatorio, que se antoja imprescindible para monitorear el estado de cumplimiento de los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales en materia de DDHH.

Dicha metodología no es en absoluto novedosa. Antes, al contrario, existe ya una comisión regulada en la LOPJ expresamente encargada de la garantía de un derecho humano, como es la Igualdad.

En correlación con este precepto orgánico, uno de los grandes cometidos de la Comisión de DDHH y Memoria Democrática será asesoramiento al Pleno sobre medidas necesarias o convenientes para integrar la garantía de los DDHH en el ejercicio de las atribuciones del CGPJ, elaborando informes previos sobre garantía de DDHH de los reglamentos y proponiendo medidas para desarrollar y garantizar la formación de los miembros de la Carrera judicial en esta compleja materia.

Para lograr dicho propósito, corresponderá a la Comisión de DDHH el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de derechos humanos, sirviéndose para ello del Observatorio de Derechos Humanos del CGPJ o de cualquier otro instrumento que se pueda establecer al efecto.

La Comisión de DDHH y Memoria democrática se ocupará también de las cuestiones relativas a la Memoria Democrática, teniendo por finalidad, en el ámbito de sus competencias, promover la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, entendida ésta como conocimiento

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales a lo largo de la historia contemporánea de España, con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores y libertades constitucionales

De esta forma, se completa el anclaje institucional de la Ley de Memoria Histórica, en paralelo a lo ya llevado a cabo por la Disposición Final Primera de la Ley de Memoria Democrática 20/2022, de 19 de octubre, por la que se crea en la Fiscalía General del Estado un Fiscal en materia de derechos humanos y memoria democrática.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 31**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se propone la modificación del artículo 338, en el que se adiciona un nuevo apartado 2 que quedaría redacto como sigue:

Artículo 338.

2.- Una vez cesados los Presidentes o Presidentas de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justica y de las Audiencias Provinciales o los Presidentes o Presidentas de Sala de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, pasará a ejercer el cargo en funciones al Magistrado o Magistrada de la Sala con mejor puesto en el escalafón. En caso de que en la Sala no se haya alcanzado la paridad y presencia equilibrada de ambos sexos, conforme a la DA 1ª de la LO 2/2024, de 1 de agosto, pasará a ejercer el cargo en funciones el Magistrado o Magistrada del sexo infra representado con mejor puesto en el escalafón En el caso de la Presidencia de AN o TSJ, se aplicará dicha regla a la Sala de lo Penal en el primer caso y a la Sala Civil y Penal en el segundo. En el caso de la Audiencia Provincial se aplicará a la Sección que presidiera el cesado.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Justificación.

La LO 2/2024, de 1 de agosto de paridad y presencia equilibrada de ambos sexos está orientada a garantizar legalmente la composición equilibrada de mujeres y hombres en diversos órganos constitucionales y de relevancia constitucional, entre los que cuenta el capítulo II de la ley orgánica introduce las modificaciones oportunas en las leyes orgánicas reguladoras de los mismos; en particular, del Tribunal Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial. Con dicho propósito, se modifican por su artículo sexto los artículos 567.1 y 2, 599.1. 4º y 602.1d) LOPJ.

Los datos de composición de las Presidencias de las Salas de la AN y de los TSJ y las presidencias de las AP a fecha 21/10/2024 que facilita el CGPJ evidencian lo siguiente:

AUDIENCIA NACIONAL	HOMBRES	MUJERES
PRESIDENCIA	1	0
PRESIDENCIA SALA PENAL	0	0
PRESIDENCIA SALA CONT-ADMVO	1	0
PRESIDENCIA SALA SOCIAL	0	0
RESTO MAGISTRADOS	42	31
TOTAL	44	31
TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA		
PRESIDENCIAS	15	2
PRESIDENCIAS SALAS CIVIL Y	15	2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

PENAL		
PRESIDENCIAS SALAS CONT-ADMVO.	11	6
PRESIDENCIAS SALAS SOCIAL	8	9
PRESTO DE MAGISTRADOS	251	190
TOTAL	285	207
AUDIENCIAS PROVINCIALES		
PRESIDENCIAS	29	7
RESTO MAGISTRADOS	550	448
TOTAL	579	455

Esta realidad evidencia la necesidad de profundizar en el camino emprendido por la ley de paridad, potenciando que en las situaciones de ejercicio de presidencias en funciones que hasta que son provistas, por diversas circunstancias, puede transcurrir un determinado tiempo, se cumpla con la ley de paridad, estableciendo una regla bidireccional y neutra que potencie el equilibrio en el caso de infrarrepresentación fáctica de uno de los sexos. De esta forma se evita que en los supuestos de ejercicio temporal de la plaza en funciones se perpetúe, en su caso, el desequilibrio preexistente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 32**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se propone la modificación del artículo 342que quedaría redacto como sigue:

Artículo 342.

1.- Los Presidentes o Presidentas de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán, por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados y Magistradas de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría

2.- Los Presidentes o Presidentas de Sala del Tribunal Supremo cesarán por las causas siguientes

1º Por expiración de su mandato

2º Por dimisión, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial

3º Por resolución acordada en expediente disciplinario

3.- Una vez cesados, pasará a ejercer el cargo en funciones al Magistrado o Magistrada de la Sala con mejor puesto en el escalafón. En caso de que en la Sala no se haya alcanzado la paridad y presencia equilibrada de ambos sexos, conforme a la DA 1ª de la LO 2/2024, de 1 de agosto, pasará

a ejercer el cargo en funciones el Magistrado o Magistrada del sexo infra representado con mejor puesto en el escalafón.

Justificación

Justificación.

La LO 2/2024, de 1 de agosto de paridad y presencia equilibrada de ambos sexos está orientada a garantizar legalmente la composición equilibrada de mujeres y hombres en diversos órganos constitucionales y de relevancia constitucional, entre los que cuenta el capítulo II de la ley orgánica introduce las modificaciones oportunas en las leyes orgánicas reguladoras de los mismos; en particular, del Tribunal Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial. Con dicho propósito, se modifican por su artículo sexto los artículos 567.1 y 2, 599.1.4º y 602.1d) LOPJ.

Los datos de composición de las Presidencias de Salas del TS a fecha 21/10/2024 que facilita el CGPJ evidencian lo siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO	HOMBRES	MUJERES
PRESIDENCIA	0	1
VICEPRESIDENCIA	1	0
PRESIDENCIA SALA CIVIL	1	0
PRESIDENCIA SALA PENAL	1	0
PRESIDENCIA SALA CONT-ADMVO	1	0
PRESIDENCIA SALA SOCIAL	1	0
PRESIDENCIA SALA MILITAR	1	0

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

TOTAL	45	12

Esta realidad evidencia la necesidad de profundizar en el camino emprendido por la ley de paridad, potenciando que en las situaciones de ejercicio de presidencias en funciones que hasta que son provistas, por diversas circunstancias, puede transcurrir un determinado tiempo, se cumpla con la ley de paridad, estableciendo una regla bidireccional y neutra que potencie el equilibrio en el caso de infrarrepresentación fáctica de uno de los sexos. De esta forma se evita que en los supuestos de ejercicio temporal de la plaza en funciones se perpetúe, en su caso, el desequilibrio preexistente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 33**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Enmienda.

De adición.

Disposición transitoria nueva, quedando redactada como sigue:

Disposición transitoria

Las modificaciones previstas en los apartados X y X de esta Ley que afectan a los arts. 338 y 342 de la LOPJ entrarán en vigor a los 20 días de la publicación de esta ley. En ese momento se dará cumplimiento a sus previsiones, pasando, en su caso, a ejercer el cargo en funciones quien corresponda, por el orden designado en dichos artículos.

Justificación

Justificación

Coherencia con las enmiendas anteriores sobre esta materia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 34**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se añade un nuevo artículo 297, quedando redactado como sigue:

Artículo 297.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Justificación

Justificación:

Se vuelven a reintroducir en la ley estos artículos que fueron suprimidos por la le Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 35**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se añade un nuevo artículo 411, quedando redactado como sigue:

Artículos 411.

Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa.

Justificación

Justificación:

Se vuelven a reintroducir en la ley estos artículos que fueron suprimidos por la le Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 36**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se añade un nuevo artículo 412, quedando redactado como sigue:

Artículo 412.

La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

Justificación

Justificación:

Se vuelven a reintroducir en la ley estos artículos que fueron suprimidos por la le Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 37**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se añade un nuevo artículo 413, quedando redactado como sigue:

Artículo 413.

1. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

2. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso.

Justificación

Justificación:

Se vuelven a reintroducir en la ley estos artículos que fueron suprimidos por la le Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 38**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 296, quedando redactado como sigue:

Artículo 296.

El estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda ante el Tribunal competente. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Justificación

Justificación.

Recuperar la redacción del referido artículo previa a la reforma de 2015.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 39**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CATORCE. Artículo 307.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Catorce. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 307, quedando redactado como sigue

2. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado la oposición libre incluirá necesariamente un programa práctico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se incluirán los órganos de segunda instancia. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En el programa práctico de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, **se incluirá formación específica en las materias relacionadas con los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos,** así como el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

observaciones generales.

Justificación

Justificación.

En su párrafo 2 también debería incluirse la formación específica en las materias relacionadas con los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 40**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas).

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintidós. Se propone la adición de la letra f) en el apartado 5 del artículo 330 que quedaría redactado como sigue:

Veintidós. Se añade una nueva letra f) en el apartado 5 del artículo 330, quedando redactado como sigue:

En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis 2, se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializadas en esta materia de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en las Secciones de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal especializadas en esta materia, Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer, de los Tribunales de Instancia; o de las secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3 y 82 bis 3 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer; siempre que al menos hayan servido en dichos órganos durante tres años dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria.

A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales penales.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

Justificación

Justificación.

Se añade un nuevo apartado el artículo 330.5 e), en consonancia con la solicitud realizada por el CGPJ en la propuesta de redacción que trasladó a la comisión mixta de Justicia en febrero de 2025. Se trata de una cuestión técnica, y es que no todas las secciones especializadas de las audiencias provinciales tienen competencia exclusiva y excluyente sobre violencia sobre la mujer, igual que sucede con muchos juzgados exclusivos. La distinción que establece el CGPJ se basa en la necesidad de asegurar un correcto equilibrio entre especialistas en VIOGEN y demás magistrados que integren esas secciones cuando sean exclusivas y no excluyentes, esto es, cuando conozcan de otras materias además de la violencia contra la mujer, para las que se reservan un determinado número de plazas, reserva que no es necesaria cuando la Sección de la Audiencia Provincial solo conoce de VIOGEN.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 41**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición

Disposición final nueva. Quedaría redactada como sigue:

Disposición final: Modificación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

La 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, se modifica en los siguientes términos:

Primero. Se introduce la letra e) al apartado 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar del siguiente tenor:

e) En ningún caso se aplicará el presente Código a los miembros de la Guardia Civil en relación con hechos sucedidos fuera de servicio.

Segundo. Se suprime el apartado 5 del artículo 1 de la 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

Tercero: Aplicación de la ley penal más favorable.

Los hechos punibles cometidos hasta la entrada en vigor de la supresión el apartado 5 del artículo 1 y la introducción de la letra a) en el apartado 4 del artículo 1 serán castigados conforme al Código

Penal Militar que se modifica, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal Militar sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán estas, previa audiencia de este.

Cuarto: Revisión de oficio de sentencias firmes.

Serán revisadas de oficio las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes la entrada en vigor de la supresión el apartado 5 del artículo 1 y la introducción de la letra a) en el apartado 4 del artículo 1 del Código Penal Militar, en las que, conforme a ella, hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosas para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

Todo ello sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código.

Quinto. Aplicación de normas más favorables en sentencias que no hayan ganado firmeza.

En las sentencias dictadas conforme a la nueva redacción del Código Penal Militar y que no sean firmes por hallarse pendientes de recurso, se aplicarán de oficio o a instancia de parte la legislación más favorable al reo, previa audiencia de este.

Justificación

JUSTIFICACIÓN:

La aprobación del vigente Código Penal Militar, aprobado por la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, estuvo marcada por realizarse años después de que se hubieran aprobado las normas reguladoras del régimen disciplinario de la Guardia Civil y de los derechos y deberes de sus miembros, véase la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil y la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. El nuevo Código penal Militar no tuvo en consideración, en ese momento, la experiencia en la aplicación del régimen disciplinario aprobado en el año 2027 y la dureza de su configuración, que garantizaba y garantiza, en todo momento, la preservación de los bienes jurídicos propios del origen militar de la Guardia Civil.

Por eso, tras años de aplicación de las normas disciplinarias propias de la Guardia Civil se puede valorar como innecesario el régimen de aplicación previsto en el Código Penal Militar vigente a los miembros de la Guardia Civil, y ello en tanto no contribuye a la mejor realización de las misiones que la Guardia Civil tiene encomendada al servicio de la ciudadanía.

La aplicación de la redacción dada al apartado 5 del artículo 1 del actual Código Penal Militar - además de no respetar los principios de taxatividad y certeza - ha supuesto que los y las guardias civiles puedan ser objeto de condena penal e ingresen en prisión militar por hechos acaecidos en el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

cumplimiento de funciones policiales e incluso cuando no están de servicio y no tienen su condición de guardia civil activada. Esto justifica y es la razón de la introducción de la letra a) en el apartado 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica.

Ello a pesar de que muchas de la acciones u omisiones establecidas como delitos militares - con idéntica tipificación en el ámbito disciplinario - ya encuentran suficiente reproche sancionador en los diversos ilícitos y sanciones disciplinarias que se relacionan en la Ley Orgánica 12/2007., de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Es por ello que se plantea la presente Proposición de Ley, ante la necesidad de adaptar las normas penales a la realidad social, ante la obligación de preservación de los derechos fundamentales y libertades públicas de las mujeres y de los hombres que integran la Guardia Civil, ante la idoneidad de contribuir a la mejor y más eficaz prestación del servicio público de seguridad ciudadana, y todo ello con el objetivo de establecer de una vez por todas que solo y exclusivamente en los casos tasados en él.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 42**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición

DISPOSICIÓN FINAL NUEVA: Quedería redactada como sigue:

Disposiicón final. De modificación de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, cuya regulación tiene el carácter de ley ordinaria sobre el Observatorio de la vida militar.

Primero: Se modifica la redacción del artículo 53, que pasará tener la siguiente redacción:

Artículo 53. Objeto y naturaleza.

1. El Observatorio de la vida militar es el órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, alto comisionado de las Cortes Generales para el análisis permanente de la condición de militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.
2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente
3. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

Segundo: Se modifica la redacción del artículo 56, cuya nueva redacción será la que sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Artículo 56. Funcionamiento.

1. El Observatorio se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y tantas veces como sea convocado por su Presidencia o por una mayoría de sus miembros en sesión extraordinaria.
2. 2. El régimen de funcionamiento del Observatorio de la vida militar, el estatuto de sus miembros y la composición y funciones del órgano de trabajo, se determinará de acuerdo con el Reglamento.

Justificación

JUSTIFICACIÓN:

La puesta en marcha del Observatorio de la vida militar hace diez años ha evidenciado la importancia de las funciones que tienen asignadas y su contribución a la mejora de los derechos y de la calidad de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas. Sus trabajos son un referente imprescindible para el trabajo de las Cortes Generales en relación con los hombre y mujeres que integran los Ejércitos y la Armadas, como han recordado en multitud de ocasiones las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado, los propios Ejércitos y la Armada y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas. Su actual regulación precisa de una modificación que incremente sus medios y capacidades para que pueda seguir contribuyendo a la mejora de las condiciones de trabajo y calidad de vida de los militares y de sus familias. Y que defina con mayor eficacia su relación con las Cortes Generales y su propia naturaleza. La necesidad de afrontar y resolver estas cuestiones ha sido reiteradamente solicitada por el propio Observatorio de la vida militar y por las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y el Senado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 43**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Disposición adicional nueva. Quedaría redactada como sigue:

Disposición adicional. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Uno. Se suprime el apartado 3 del artículo 490.

Dos. Se suprime el artículo 491.

Tres. Se suprime el artículo 504.

Cuatro. Se suprime el artículo 525.

Cinco. Se suprime el artículo 543.

Seis. Se suprime el artículo 578.

Siete. Se modifica la redacción de la agravante 4ª del artículo 22, que queda redactada de la siguiente forma:

"4. ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la

ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o por razón de ser víctima del terrorismo".

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 536 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 536 Bis

"La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, fuera de los supuestos previstos por la ley, proceda a identificar a una o varias personas para develar la identidad con el propósito de conocer o controlar su participación en actividades de índole político, sindical, religioso u otras actividades en las que se ejerciten los derechos a la libertad ideológica o de pensamiento o de libertad de expresión, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses".

Nueve. Se modifica el artículo 538, introduciendo un nuevo apartado segundo, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

"Artículo 538

1- La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva o contenidos de Internet, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2- La autoridad o funcionario público que, fuera de los supuestos previstos legalmente, impida el derecho a la libertad de expresión de una o varias personas será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses."

Justificación

Justificación.

Incorporar en este proyecto de ley la modificación del Código Penal con el objetivo principal de derogar y modificar aquellos artículos del Código Penal que chocan frontalmente con la libertad de expresión o que tienen un difícil encaje en un sistema democrático.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 44**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Artículo tercero (nuevo) Se añade un nuevo artículo tercero al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactado como sigue:

“Disposición transitoria cuarta. Transformación de juzgados, secciones y tribunales con competencia en materia penal en juzgados, secciones y tribunales con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

En el plazo de seis meses a contar desde la puesta en funcionamiento de los tribunales de instancia, las Secciones de Violencia sobre la Mujer asumirán las competencias en materia de violencia sexual respecto de los procedimientos incoados a partir de esa fecha. Durante ese plazo,

el Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la comunidad autónoma afectada, procederá, mediante Real Decreto, a la transformación que sea necesaria de las secciones y tribunales con competencia en materia penal, y de las secciones y tribunales con competencia en materia de violencia sobre la mujer, para dar cumplimiento adecuado a la atribución de competencias en materia de violencia sexual a las Secciones de violencia sobre la mujer, prevista en el artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, previa detección de las necesidades de personal, materiales y organizativas específicas de esta atribución y previa valoración de su impacto sobre la carga de trabajo de las diferentes, secciones o tribunales con competencia en esta materia."

Dos. Se modifica la disposición final trigésima octava, que queda redactado como sigue:

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín oficial del Estado.
2. El título I; la disposición adicional primera; las disposiciones transitorias primera a octava, y la disposición final sexta de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
3. La atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, prevista en el apartado veintiocho del artículo 1, así como las modificaciones del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del apartado uno del artículo veinte de la 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, entrarán en vigor en el plazo de seis meses a contar desde la puesta en funcionamiento de los tribunales de instancia, previa dotación presupuestaria para garantizar que las Secciones de Violencia sobre la Mujer dispongan de los recursos humanos, materiales y organizativos necesarios para poder investigar y perseguir adecuadamente todas las formas de violencia sexual.

Justificación

Justificación:

Dar cumplimiento al artículo 49 del Convenio de Estambul, a los informes emitidos por GREVIO, y a la propia LO 10/2022, que vinculaba la revisión de la competencia de estos órganos en el ámbito de las violencias sexuales a la dotación presupuestaria, y a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actualmente en trámite, según la cual serán los Fiscales quienes asuman la competencia para instruir. De este modo se dispondrá de un plazo suficiente tanto para comprobar la efectiva implementación de la LO 1/2025 y el funcionamiento de los tribunales de instancia, que supone un cambio sustancial en la organización de la planta judicial y estructura de trabajo, como para la aprobación de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que supondrá un nuevo cambio en el proceso penal que exigirá las correspondientes adaptaciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 45**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiséis nuevo, corriendo numeración. Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 1 del art. 442, quedando redactado como sigue:

Art. 442.

Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta ley orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

La convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Justificación

Justificación.

Equiparar con la previsión del art. 301. 4 LOPJ para jueces/ juezas y fiscales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 46**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiocho nuevo, corriendo numeración. Se propone añadir un apartado en el que se modifica el apartado 1 del artículo 482 quedando redactado como sigue:

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma, las plazas de refuerzo con una antigüedad superior a tres años y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Justificación

Justificación.

Mejora del régimen de acceso del personal funcionario de la administración de justicia y las condiciones y de las condiciones laborales del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 47**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta, corriendo numeración. Se propone modificar el art. 527, quedando redactado como sigue:

Artículo 527.

Los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular serán provistos temporalmente de la siguiente manera:

1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, serán provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una comisión de servicio o sustitución, según se determine reglamentariamente, que tendrá carácter voluntario.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio o sustitución conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones básicas y complementarias del puesto que desempeñen, incluidos los trienios que perfeccionen en el cuerpo en el que están realizando la sustitución, así como las cotizaciones a clases pasivas y MUGEJU en el Cuerpo en el que está realizando la sustitución.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

2. También serán cubiertos temporalmente mediante sustitución conforme al apartado anterior los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular o personal interino que lo ocupe esté ausente.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones.

3. En todos los supuestos anteriores se nombrará personal interino en caso de no existir personas voluntarias que soliciten la comisión de servicio o sustitución.

4.- Serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportarán reserva de puesto de trabajo, salvo que lo hagan a través de la participación en un concurso de traslado.

Justificación

Justificación.

Mejora del régimen de acceso del personal funcionario de la administración de justicia y las condiciones y de las condiciones laborales del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 48**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y uno, corriendo numeración. Se propone modificar el apartado 1 del art. 529, quedando redactado como sigue:

Artículo 529.

1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

Todas las plazas que se encuentren vacantes, aunque no lleven más de 3 años cubiertas por personal interino, serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante.

En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Justificación

Justificación.

Mejora del régimen de acceso del personal funcionario de la administración de justicia y las condiciones y de las condiciones laborales del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 49**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISIETE. Artículo 451.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintisiete. Se propone modificar el art. 452, quedando redactado como sigue:

Artículo 451.1. Las suplencias por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de Letrados de la Administración de Justicia **de duración inferior a un mes** serán cubiertas por quien designe su inmediato superior jerárquico.2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado de la Administración de Justicia, que se denominará Letrado suplente. A tal efecto los Secretarios de Gobierno elaborarán una relación de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que voluntariamente quieran participar en los planes anuales de suplencias. De no existir voluntario, se designará, con carácter forzoso, al suplente ordinario que se designe conforme a lo previsto en el número anterior.Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.3. Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Estos supuestos serán retribuidos en la cuantía que se determine reglamentariamente. 4. **Todos los supuestos de ausencia, enfermedad y suspensión de duración superior a un mes, y aquellos otros en que aún siendo de inferior duración** no fuera posible proceder a la suplencia conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2, y exista disponibilidad presupuestaria, podrá procederse al nombramiento de un Letrado de la Administración de Justicia sustituto, siempre que cumpla los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, por el tiempo preciso para cubrir la ausencia, enfermedad o suspensión a que traiga causa y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.En el caso de la suplencia por vacante, estará limitada al **plazo máximo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública**. Todas estas vacantes deberán incluirse **obligatoriamente en el siguiente concurso de traslados** y la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produce **la vacante** y, si no fuera posible, en la siguiente salvo que se decida su amortización.5. A los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos se les aplicará el mismo régimen jurídico que a los titulares, en los términos establecidos en el artículo 489 bis, quedando integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.6. De existir funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa incluidos en la correspondiente bolsa, serán llamados como Letrados de la Administración de Justicia sustitutos con preferencia sobre el resto de los sustitutos, manteniendo su inclusión obligatoria tanto en el régimen de la Seguridad Social que resulte aplicable como en el Mutualismo Judicial.7. **Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino.**

Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal será nulo de pleno derecho (DF 17 TREBEP).

El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a la compensación económica **establecida en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se**

aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública para los letrados sustitutos afectados, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos, **quedando proscrita en todo caso la posibilidad de cese automático del personal interino sustituto que ha sufrido el abuso de temporalidad sin la previa apertura de mesa de negociación con los representantes de los trabajadores para el estudio de las posibilidades de habilitación para la continuación del desempeño del trabajo por lo afectados en las fórmulas legalmente establecidas en la legislación de función pública.** El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

8. En relación con el tiempo de duración máxima de las suplencias por personal temporal y de sucesivos llamamientos una vez producido su cese se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Justificación

Justificación.

Mejora del régimen de acceso del personal funcionario de la administración de justicia y las condiciones y de las condiciones laborales del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 50**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIOCHO. Artículo 489.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiocho. Se propone modificar el art. 489, quedando redactado como sigue:

Artículo 489.1. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por el **plazo máximo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública** .Estas vacantes deberán **incluirse obligatoriamente en el siguiente concurso de traslado que se convoque e** incluirse en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produce **la vacante** y, si no fuera posible, en la siguiente salvo que se decida su amortización.b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario, y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.c) **El**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

nombramiento de refuerzos, por el exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales **o por la ejecución de programas de carácter temporal, en ambos casos, por el plazo máximo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública, ampliable por un plazo y circunstancias que deberán ser negociadas con las organizaciones sindicales, y tal y como se establece en el apartado cuarto de este artículo respecto a la conversión o prórroga de los refuerzos.**

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En relación con la duración máxima de los nombramientos y de sucesivos llamamientos una vez producido su cese se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará **de oficio.**

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma, y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular, desaparezcan las razones de urgencia o se cumplan los plazos máximos.4. Periódicamente, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará si la conveniencia o no de prorrogar el refuerzo, comprobando que aún persiste el exceso o acumulación de asuntos pendientes. **Antes de que transcurra el plazo máximo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública desde el nombramiento de los refuerzos, deberá negociarse con las organizaciones sindicales** su conversión en las relaciones de puestos de trabajo como incremento de plantilla si se constatara que la necesidad de personal tiene carácter estructural.

5. **Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar**

cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino.

Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal será nulo de pleno derecho.

El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado **semejante a la establecida en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública**, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al abuso, puedan éstos ser resarcidos, **quedando proscrita en todo caso la posibilidad de cese automático del personal interino que ha sufrido el abuso de temporalidad sin la previa apertura de mesa de negociación con los representantes de los trabajadores para el estudio de las posibilidades de habilitación para la continuación del desempeño del trabajo por lo afectados en las fórmulas legalmente establecidas en la legislación de función pública.**

Justificación

Justificación.

Mejora del régimen de acceso del personal funcionario de la administración de justicia y las condiciones y de las condiciones laborales del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 51**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTINUEVE. Artículo 489 bis (nuevo).

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintinueve. Se propone modificar el art. 489 bis, quedando redactado como sigue:

Artículo 489 bis. Condiciones aplicables al personal temporal de la Administración de Justicia.1. **Al personal funcionario interino y sustituto definido en los artículos 489.1 y 451 le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.**

En particular le será aplicable:

a. Acceso al empleo público y pérdida de la condición de funcionario.

b. Jornada y horario de trabajo.

c. **Los mismos derechos en cuanto vacaciones, permisos y situaciones administrativas de excedencia que están reconocidas al funcionario de carrera.**

d. La percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa que corresponda según el tiempo de servicios prestados, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

e. Movilidad para víctimas de violencia de género y terrorista.

f. Deberes y Código de conducta.

g) Régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario, excepto la sanción de demérito.

2. En el caso de que el personal con vínculo temporal, tras la superación del correspondiente proceso selectivo, adquiera la condición de personal fijo, se procederá al reconocimiento periodo de interinidad previo, a efectos de carrera profesional. Dicho reconocimiento **se reconocerá de oficio por la Administración competente** a los efectos económicos y administrativos **en el momento de la fecha de toma de posesión y con efectos retroactivos.**

3. Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.4. El personal laboral se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.»

Justificación

Justificación.

Mejora del régimen de acceso del personal funcionario de la administración de justicia y las condiciones y de las condiciones laborales del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 52**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Disposición transitoria única. Se propone modificar la disposición transitoria única, quedando redactada como sigue:

Disposición transitoria única. Régimen transitorio aplicable a los nombramientos de personal interino efectuados antes de la entrada en vigor de esta ley.

1. Los nombramientos de personal temporal por sustitución de vacante efectuados con arreglo a lo previsto por los artículos 207, 451 y 489 según la redacción vigente antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán produciendo efectos hasta la definitiva cobertura del puesto y, en todo caso, finalizarán transcurrido el **plazo máximo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública**.

2. Los nombramientos de personal temporal con arreglo a las restantes modalidades efectuados antes de la entrada en vigor de esta ley que no hubieran finalizado sus efectos se regirán por la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Justificación

Justificación.

Mejora del régimen de acceso del personal funcionario de la administración de justicia y las condiciones y de las condiciones laborales del mismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 53**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmiendas

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado nuevo. Se añade un nuevo apartado por el que se modifican los apartados 2, 4 y 5 y se suprime el apartado 6 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando todos ellos redactados de la siguiente manera:

Artículo 23.

2. Asimismo, conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

b) Que la víctima, el Ministerio Fiscal o persona física o jurídica con interés legítimo interpongan denuncia o querella ante los tribunales españoles. Este requisito se considerará cumplido en relación con los delitos competencia de la Fiscalía Europea cuando esta ejercite efectivamente su

competencia.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

No obstante lo anterior, los supuestos de amnistía o indulto no producirán efectos excluyentes para el ejercicio jurisdiccional si en su tramitación y concesión no se hubieran respetado los tratados y convenios internacionales suscritos por España, y en particular los relativos a la protección internacional de los derechos humanos. Por su parte, tampoco la absolución resultará un requisito impeditivo cuando se hubiere acordado por prescripción de la acción penal, en el caso de que el correspondiente presunto delito perseguido fuera imprescriptible con arreglo a los tratados y convenios internacionales suscritos por España o por el Derecho penal español."

4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos fuera del territorio nacional por personas físicas españolas o extranjeras, así como por personas jurídicas residentes y no residentes en territorio español siempre que dicha responsabilidad esté prevista en la legislación interna, por hechos susceptibles de tipificarse, según la ley penal española como alguno de los siguientes delitos:

a. Genocidio.

b) Crímenes de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

d) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal.

e) Terrorismo.

f) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

g) Trata de seres humanos.

h) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas de menores de edad o incapaces.

i) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

superior a tres años de prisión

k) Los relativos a la mutilación genital femenina.

l) Los delitos graves contra los recursos naturales y el medio ambiente.

m) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.

n) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.

o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que en este caso:

p) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales

q) Delitos de apartheid, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre cualquier otro grupo o grupos raciales y realizados con la intención de mantener ese régimen.

r) Delitos de esclavitud.

s) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública.

t) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos, deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado un procedimiento judicial con garantías que suponga una investigación y una persecución efectiva y eficaz, en su caso, de tales hechos punibles.

En todo caso, los delitos de genocidio que no hayan sido perseguidos eficazmente quedaran bajo la competencia de los tribunales españoles, aunque no exista vinculo de conexión alguno con España.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso judicial suficiente y efectivo sobre los hechos

denunciados en el país de comisión del delito o por los Tribunales a los que se refiere el párrafo anterior".

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo.

6. Se suprime.

Justificación

Justificación

La jurisdicción universal figuraba en la versión inicial del artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No obstante, esta regulación ha sufrido dos modificaciones; la primera, limitó el alcance de la justicia universal y la segunda, supuso el punto y final de la justicia universal en España. La primera reforma, operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo en la jurisdicción universal la necesidad de acreditar determinados puntos de conexión con España o un vínculo de conexión relevante con España.

Unos años más tarde, la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, incluyó unos condicionantes que limitan gravemente la competencia para la persecución de cada delito por encima, incluso, de las obligaciones de derecho internacional vinculantes para España. También acabó con la posibilidad del ejercicio de la acusación popular, que tan importante había sido para la persecución de crímenes contra los derechos humanos más básicos por parte de colectivos y entidades de defensa de los derechos humanos.

En definitiva, la reforma legislativa aprobada en 2014 derogó el sistema de jurisdicción universal que se encontraba vigente hasta el momento en nuestro país y que había permitido la persecución y enjuiciamiento por parte de los tribunales españoles de los más graves delitos y violaciones de derechos humanos, como los perpetrados en Chile, Argentina y Guatemala, y que colocó a España en la vanguardia de la persecución de los crímenes internacionales y la defensa de los Derechos Humanos.

Esta reforma, todavía vigente, limita la competencia de los tribunales españoles hasta el punto de que en los delitos más graves, como por ejemplo los de genocidio y lesa humanidad, se exige que la persona a la que se le impute el hecho delictivo se encuentre en territorio español, o en los delitos de tortura se exige que el procedimiento se dirija contra un español o que la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. Es evidente que con esta reforma se restringió el principio de justicia universal, y además para los crímenes internacionales más graves, hasta

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

unos límites que lo hacen irreconocible.

Negar la tutela judicial a las víctimas de estos delitos significa una restricción del derecho a acceder a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, así como también un mensaje de impunidad a la comunidad internacional. La imagen del Estado español como foro de garantía de los derechos fundamentales queda gravemente socavada. Cuando se permite que genocidas, torturadores u otros criminales internacionales eludan la acción de la justicia las alarmas deberían dispararse para recordarnos que la responsabilidad de sus actos no solo les atañe a ellos, sino también a aquellas sociedades que conviven impasibles y por lo tanto conniventes con sus acciones.

Tanto las víctimas como las organizaciones de derechos humanos hace tiempo que reclaman la recuperación de la jurisdicción universal en España, entendiendo que las graves violaciones de derechos humanos deben encontrar una respuesta unánime por parte de las autoridades de este país. Determinados delitos con trascendencia internacional y por su especial gravedad no pueden quedar impunes, ya que son delitos que atentan contra los más elementales principios y valores de la Comunidad Internacional.

Esta propuesta de reforma restaura un sistema de justicia internacional que evite la impunidad de graves violaciones de los derechos humanos, como lo son la comisión del delitos susceptibles de ser calificados como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, desapariciones forzadas o tortura, exigiéndose simplemente la existencia del algún tipo de conexión con nuestro país con independencia del lugar donde se hayan cometido y la nacionalidad del autor o de la víctima, dada su naturaleza de crímenes de primer grado, siendo que la exigencia de esta mínima conexión con España ni tan siquiera deberá exigirse cuando se trate de hechos calificables como delito de genocidio. El principio de jurisdicción universal entiende que la cooperación, la investigación y el enjuiciamiento penal de graves violaciones de derechos humanos no pueden someterse a restricciones basadas en el territorio del Estado o la nacionalidad de la víctima o los autores, ya que su persecución incumbe a cualquier país de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 54**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Disposición transitoria nueva. Quedando redactada como sigue:

“Disposición transitoria (nueva)

Aquellos procesos que hayan sido sobreseídos o archivados de conformidad con la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, relativa a la justicia universal y la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, deberán ser reabiertos de oficio a los juzgados o tribunales encargados de la instrucción o los que conocían de los mismos en el momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2014, con independencia de su estado, de los recursos presentados y del tribunal que conociera de su resolución, quedando derogada la Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo.”

La Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, incluyó una disposición transitoria que impuso que las causas que se encontraban en tramitación quedaran sobreseídas hasta que no se acreditare el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella. Eso supuso que casos graves de crímenes contra la humanidad quedaran archivados al privar a los órganos jurisdiccionales españoles del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9825

presupuesto procesal de jurisdicción sobre estos hechos. Con esta nueva disposición transitoria se restablecen los derechos de las victimas y la obligación de reabrir los procedimientos archivados.

Justificación

Justificación.

La Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, incluyó una disposición transitoria que impuso que las causas que se encontraban en tramitación quedaran sobreseídas hasta que no se acreditare el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella. Eso supuso que casos graves de crímenes contra la humanidad quedaran archivados al privar a los órganos jurisdiccionales españoles del presupuesto procesal de jurisdicción sobre estos hechos. Con esta nueva disposición transitoria se restablecen los derechos de las victimas y la obligación de reabrir los procedimientos archivados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 55**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Disposición Adicional nueva. Quedaría redactada como sigue:

Disposición adicional X. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, quedando redactado como sigue:

Artículo 21. Intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador.

1. La defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia. En el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado. En el recurso de casación y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado o la representación técnica por graduado social colegiado. Cuando la defensa sea facultativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, podrá utilizarla sin embargo cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos con las excepciones contempladas en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 210, quedando redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Art. 210. Interposición del recurso.

1.- El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado o graduado social colegiado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, y designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 211, quedando redactado como sigue:

Artículo 211. Traslado a las otras partes.

1. Una vez formalizado el recurso o recursos dentro del plazo concedido y con los requisitos exigidos, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo a las demás partes por término común de diez días para su impugnación. El escrito de impugnación deberá presentarse acompañado de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas. En el mismo se desarrollarán por separado los distintos motivos de impugnación, correlativos a los de casación formulados de contrario y las causas de inadmisión que estime concurrentes, así como,

en su caso, otros motivos subsidiarios de fundamentación del fallo de la sentencia recurrida o eventuales rectificaciones de hechos que, con independencia de los

fundamentos aplicados por ésta, pudieran igualmente sustentar la estimación de las pretensiones de la parte impugnante, observando análogos requisitos que los exigidos para la formalización del recurso. El escrito deberá estar suscrito por letrado o graduado social colegiado, quien de no indicarse otra cosa asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando domicilio con todos los datos necesarios para notificaciones en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

2. Durante el plazo de impugnación los autos se encontrarán a disposición de la parte o del letrado o graduado social colegiado que designe a tal fin, en la oficina judicial de la Sala para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el apartado 1 del artículo 48.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 221, quedando redactado como sigue:

Artículo 221. Forma y contenido del escrito de preparación del recurso.

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado o graduado social colegiado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá:

a. Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.
b. Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.
c. Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 221, quedando redactado como sigue:

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 223, quedando redactado como sigue:

Artículo 223. Interposición del recurso.

2. El escrito de interposición del recurso deberá ir firmado por abogado o graduado social colegiado, y reunir los requisitos del artículo 224.

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 231, quedando redactado como sigue:

Artículo 231. Nombramiento de letrado o graduado social colegiado.

2. En el recurso de casación ordinario, el nombramiento de letrado o graduado social colegiado se realizará por las partes ante la Sala de lo Social de procedencia dentro del plazo señalado para su preparación o impugnación, según proceda. En el recurso de casación para unificación de doctrina, el nombramiento se efectuará por la parte recurrente al prepararlo ante la Sala de procedencia, y por las demás partes ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento para su personación. Se entenderá, en ambos casos, que asume la representación del recurrente el mismo letrado o graduado social colegiado que hubiera actuado con tal carácter ante la Sala de instancia o de suplicación, salvo que se efectúe expresamente nueva designación.

Justificación

Justificación.

La enmienda que se presenta pretende corregir la anomalía jurídica que en la actualidad sigue produciendo con el colectivo de graduados sociales, profesionales jurídicos, que tienen reconocida su postulación como operadores jurídicos en la LOPJ, LRJS y Ley Concursal, a los que la norma procesal laboral, sigue vetando su actuación ante la Sala IV del TS. Esta limitación, que carece hoy de una justificación objetiva y razonable, constituye una restricción injustificada del principio de igualdad en el acceso a la justicia y de la libre elección de profesional por parte del justiciable.

El graduado social accede al ejercicio profesional tras la obtención de un título universitario oficial de Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, con unos planes de estudios especializados en el Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social y el Derecho Procesal Laboral. Esta base académica, homologable en exigencia técnica a la de otros operadores jurídicos, legitima su intervención en los procedimientos judiciales laborales en condiciones de plena competencia y responsabilidad profesional.

Hoy en día, la función procesal de los graduados sociales cuenta con pleno reconocimiento normativo, presentándose en el Titulo II de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, junto con abogados y procuradores como uno de los profesionales privados que colaboran con la Administración de Justicia. De forma más específica, la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social y el RD legislativo 1/2020 texto refundido de la ley concursal facultan a los graduados sociales para postular en los procesos seguidos ante la jurisdicción social o en los Juzgados de lo Mercantil, y las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Podemos afirmar, por tanto, que las funciones de un graduado social y de un abogado son perfectamente equiparables dentro del orden social de la jurisdicción. A excepción de las ya aludidas actuaciones ante el Tribunal Supremo, no encontraremos en el desarrollo de un proceso judicial en materia social ninguna diferencia entre la forma de actuar de un graduado social y la de un abogado. Ambos profesionales ostentan idénticas facultades y quedan sometidos a los mismos deberes procesales. En este contexto, la prohibición actual de intervenir ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se configura como una incoherencia sistémica dentro del propio diseño legal del proceso laboral. Se trata de una excepción que no responde ni a la capacidad técnica del profesional ni a las exigencias del proceso, y cuya única consecuencia práctica es la fragmentación de la defensa jurídica de la persona trabajadora o de la empresa recurrente.

Con las modificaciones propuestas, se pretende corregir la incongruencia que sufren los graduados sociales y sus clientes - ya vividas años atrás con el recurso de suplicación- en donde, el graduado social atiende al cliente en su despacho, asesora sobre sus derechos y acciones legales que puede emprender, los representa técnicamente en el acto de conciliación o mediación ante los servicios administrativos, los representa técnicamente ante el Juzgado de lo Social y la Sala de lo Social de los TSJ en el recurso de suplicación, pero finalmente no puede concluir su actuación profesional ante la Sala IV del TS viéndose obligado a ceder su intervención por esta anomalía jurídica que presenta la norma.

Esta situación, produce graves perjuicios al ciudadano que para poder recurrir en casación o en unificación de doctrina ante la Sala IV del TS tiene que buscar otro profesional que desconoce todo lo actuado anteriormente y, que además ve incrementado los costes de su procedimiento.

Por todo ello, y en conclusión, esta enmienda tiene por finalidad completar el régimen de postulación reconocido a los graduados sociales, extendiendo su habilitación procesal a la actuación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en los recursos de casación y unificación de doctrina, en coherencia con su intervención ya reconocida en todas las fases e instancias precedentes del orden

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

jurisdiccional social. Se trata, en definitiva, de ajustar el marco legal a la realidad profesional de un colectivo plenamente cualificado, cuya condición de operador jurídico especializado en materia laboral y de seguridad social resulta incuestionable.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 56**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Texto que se propone

Enmienda

De modificación.

Disposición adicional única. Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal. Se propone su modificación quedando redactada como sigue:

“Disposición adicional única. Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.

1.- En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de estabilización en la Carrera Fiscal, que se efectuará exclusivamente por medio de una única convocatoria para el supuesto del concurso de méritos y en dos convocatorias para el sistema de concurso-oposición previsto en la presente ley, de tal forma que en este último caso los candidatos que no superen la primera convocatoria, se podrán presentar en la segunda. Para el supuesto del concurso oposición, entre la resolución de la primera convocatoria y la realización de la segunda deberá mediar un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año.

2.- El número total de plazas ofertadas en cada proceso será determinado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la

Fiscalía General del Estado. En su determinación se garantizará la oferta de un número suficiente de plazas que permita la estabilización de todos los que se encuentren en situación de abuso en la contratación temporal. Se entenderá por abuso, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la utilización sucesiva e indebida de al menos tres nombramientos consecutivos para atender necesidades de carácter estructural y permanente de la Administración de Justicia, inmediatamente anteriores al año judicial 2023/2024, debiendo incluirse un número de plazas suficientes para dar cobertura a dicha estabilización. En todo caso, se garantizará un número de plazas suficientes para aquellos Jueces, Magistrados y Abogados Fiscales Sustitutos que accedan por el procedimiento extraordinario de concurso de méritos.

3.- En los procesos selectivos se seguirán los siguientes sistemas:

a) Concurso, que tendrá carácter extraordinario.

b) Concurso-oposición que se ajustará a lo preceptuado en esta disposición.

En ambos se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Se procederá a la reserva de plazas prevista legalmente para el cupo de personas con discapacidad.

4.- Podrán participar en el proceso selectivo:

a) Quienes hayan ejercido como Magistrados Suplentes, Jueces o Abogados Fiscales sustitutos y acrediten haber sido nombrados en dicho régimen durante al menos tres años consecutivos, y como mínimo, hasta el año judicial 2023/2024.

b) Quienes, no reuniendo la condición anterior, cuenten con el título Licenciado o Grado en Derecho y acrediten al menos cinco años de ejercicio profesional efectivo y en caso de haber prestado servicios en una Administración Pública deberá serlo en un cuerpo o escala del subgrupo A1, y que acrediten haber realizado funciones en el ámbito de los Tribunales de Justicia.

Los aspirantes solo podrán presentarse al proceso selectivo de la Carrera en la que hayan estado más años en situación de abuso en el momento de entrada en vigor de la presente ley.

5. El acceso se articulará mediante dos sistemas:

a) Concurso de méritos. Podrán concurrir:

- Quienes hayan ejercido como Magistrados suplentes, Jueces y abogados fiscales sustitutos y acrediten al menos diez años de nombramientos consecutivos en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o fiscales, hasta al menos el año judicial 2023/2024, así como cinco años de trabajo efectivo, computados en su integridad, aunque no sean consecutivos, y en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales.

b) Concurso-oposición. Podrán concurrir:

- Quienes hayan ejercido como Magistrados suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales sustitutos que acrediten más de tres y menos de diez años de nombramientos consecutivos en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o fiscales, como mínimo hasta el año judicial 2023/2024, computándose el desempeño del trabajo efectivo en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales.
- Otros profesionales con título de Licenciado Grado en Derecho que acrediten al menos cinco años de ejercicio profesional efectivo y en caso de haber prestado servicios en una Administración Pública deberá serlo en un cuerpo o escala del subgrupo A1. que acrediten haber realizado funciones en el ámbito de los Tribunales de Justicia.

6. El proceso selectivo extraordinario por concurso consistirá en la valoración de los méritos acreditados por los aspirantes. A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios:

- 1 punto por cada año de nombramiento.
- 1 punto por cada año de ejercicio efectivo de funciones jurisdiccionales o fiscales.

En cualquier caso, el 80% de los méritos vendrá determinado por el nombramiento y el ejercicio efectivo de funciones jurisdiccionales o fiscales, según el cómputo anterior y por los méritos derivados del ejercicio de dichas funciones. El 20% restante consistirá en los méritos que se determinen en las Bases de la convocatoria, computado conforme a los siguientes criterios:

- Título de Doctor en Derecho, en materia coincidente con la especialidad en que se pretenda estabilizar: 2 puntos.
- Suficiencia Investigadora o Máster de Posgrado en materia coincidente con la especialidad en que se pretenda estabilizar: 1,5 puntos.
- Profesor Asociado de la Universidad: 0,5 puntos por año.
- Grado en Criminología: 1 punto.
- Ejercicios aprobados de la oposición libre a las carreras judicial o fiscal, cualquiera que sea la convocatoria en que se superó: 1 punto por examen oral, 0,5 por otra modalidad.
- Derecho propio de la CCAA a la que vaya a ser adscrito el candidato se valorará en 1 punto y la lengua propia, se valorará en un 0,33 el nivel B, 0,66 el nivel C y 1 punto el nivel D.

Los méritos acreditados se tendrán en cuenta a efectos de establecer el orden de escalafón de los estabilizados por este proceso extraordinario, garantizándose en todo caso un número de plazas suficientes para estabilizar a los aspirantes de este proceso exclusivo de concurso.

La relación definitiva de personas estabilizadas en el proceso extraordinario de concurso de méritos se determinará exclusivamente por la suma total de los méritos valorados, conforme a los criterios anteriores.

7. El proceso selectivo por concurso oposición se articulará en dos fases:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

a) Fase de oposición, que consistirá:

- Para los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal de la jurisdicción civil, penal, mixta, contencioso-administrativa o social, elegida por el aspirante.
- Para los Abogados Fiscales Sustitutos, en un dictamen práctico que podrá consistir en un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal de la jurisdicción penal o civil únicamente de las materias en las que interviene el Ministerio Fiscal.
- El resto de profesionales del derecho podrá optar por el dictamen que deseen realizar en atención a la especialidad elegida.

El Tribunal determinará el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas y el número de Jueces, Magistrados y Abogados Fiscales Sustitutos en situación de abuso en la contratación temporal. A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios:

- Jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos: 1 punto por cada año de nombramiento y 1 punto por cada año de trabajo efectivo.
- Resto de profesionales: 0,25 por cada año efectivo de trabajo.

Los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez.

El dictamen práctico, en cualquiera de los casos, tendrá carácter no eliminatorio.

b) Fase de concurso: La calificación obtenida en el dictamen se sumará a los méritos.

En cualquier caso, el 80% de los méritos vendrá determinado por el nombramiento y el ejercicio efectivo de funciones jurisdiccionales o fiscales.

El 20% restante consistirá en los méritos que se determinen en las Bases de la convocatoria, computado conforme a los siguientes criterios:

- Título de Doctor en Derecho, en materia coincidente con la especialidad en que se pretenda estabilizar: 2 puntos.
- Suficiencia Investigadora o Máster de Posgrado en materia coincidente con la especialidad en que se pretenda estabilizar: 1,5 puntos.
- Profesor Asociado de la Universidad: 0,5 puntos por año.
- Grado en Criminología: 1 punto.
- Ejercicios aprobados de la oposición libre a las carreras judicial o fiscal, cualquiera que sea la convocatoria en que se superó: 1 punto por examen oral, 0,5 por otra modalidad.
- Derecho propio de la CCAA a la que vaya a ser adscrito el candidato se valorará en 1 punto y la lengua propia, se valorará en un 0,33 el nivel B, 0,66 el nivel C y 1 punto el nivel D.

La relación definitiva de aprobados en el concurso oposición se configurará mediante la suma de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

puntuación obtenida en la fase de oposición y la de méritos, según el siguiente porcentaje: 50% méritos/50% dictamen.

8. El tribunal evaluador estará presidido por un Magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un Fiscal de Sala o Fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

Podrán nombrarse varios tribunales para cada uno de los concretos procesos selectivos cuando el número de aspirantes así lo aconseje. En ningún caso Las plazas ofertadas podrán quedar desiertas.

9. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el proceso selectivo se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial o el Centro de Estudios Jurídicos respectivamente, como Jueces de Adscripción Territorial quedando adscritos al Tribunal Superior de Justicia donde vinieran ejerciendo funciones jurisdiccionales, o como Abogados Fiscales de Adscripción Territorial quedando adscritos a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma donde vinieran ejerciendo funciones fiscales.

Asimismo, podrán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos.

A los magistrados y magistradas suplentes, juezas y jueces sustitutos, y abogados fiscales sustitutos que superen el proceso selectivo regulado en la presente ley, se les reconocerá retroactivamente la antigüedad correspondiente a todos los años de nombramiento en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o fiscales a efectos económicos del cobro de trienios y de las prestaciones del sistema de seguridad social, incluida la jubilación y los derechos pasivos, integrándose en el escalafón de la Carrera Judicial en la categoría de Juez de Adscripción Territorial o Abogado Fiscal de Adscripción Territorial a continuación de la última promoción que hubiera accedido mediante el sistema de oposición libre.

11. Corresponderá una compensación económica, semejante a la establecida en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o legislación equivalente de aplicación a la función pública, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al abuso, puedan éstos ser resarcidos, quedando proscrita en todo caso la posibilidad de cese automático de los jueces magistrados sustitutos y abogados fiscales que han sufrido el abuso de temporalidad sin la previa

apertura de mesa de negociación con los representantes de los afectados para su habilitación en la continuación del desempeño de trabajos jurídicos de equivalente categoría al servicio de la administración de justicia.

12. La resolución del proceso selectivo deberá finalizar como máximo en el plazo de un año desde la publicación de la convocatoria.

13. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos

14. Para garantizar la independencia económica y sustitutos y magistradas y magistrados suplentes durante todo el período de nombramiento, el régimen retributivo y de Seguridad Social aplicable a este colectivo hasta su efectiva estabilización, y en tanto no se encuentren estabilizado, deberá ajustarse a los siguientes criterios:

Percibirán las retribuciones previstas en el artículo 403 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con adecuación a la especificidad funcional del cargo, garantizándose que dichas retribuciones se mantendrán durante todo el año judicial para el que hayan sido nombrados, con independencia del número de llamamientos que se realicen.

Asimismo, con el objeto de garantizar su protección en el momento de la jubilación, se reconocerá a los jueces sustitutos y magistrados suplentes la antigüedad desde su primer nombramiento, con todos los efectos retributivos y de Seguridad Social derivados, y con carácter retroactivo.

Justificación

Justificación.

CONCRECIÓN DEL NÚMERO DE PLAZAS A OFERTAR EN EL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN.

La estabilización de jueces sustitutos no debe condicionarse a la existencia formal de plazas en que se hubiese utilizado sucesiva e indebidamente la contratación temporal, sino que ha de responder al principio de remediar el abuso en la contratación temporal, tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y como queda evidenciado en el Informe del CGPJ sobre el estado de la Justicia en 2024.

SISTEMA MIXTO DE CONCURSO-OPOSICIÓN Y CONCURSO DE MERITOS.

Dentro de los sistemas de acceso a la función pública en los términos del artículo 103 de la CE, oposición libre, concurso-oposición y concurso de méritos, la conjugación de estos dos últimos es la que mejor se adapta al sistema singular de los magistrados y magistradas suplentes y juezas y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

jueces sustitutos en aras a la reducción de la temporalidad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional mediante el proceso de estabilización promovido por la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que establece:

«Disposición final trigésima tercera. Magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos.

Con el fin de acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer la Carreras judicial y fiscal, el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley orgánica para garantizar el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

El colectivo de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos, desde el punto de vista de sus integrantes es muy heterogéneo: nos encontramos desde personas con nombramientos recientes hasta personas que han concatenado más de treinta nombramientos anuales. Y así, desde la perspectiva temporal fijada en el proyecto, los que tienen nombramientos superiores a tres años y menos de diez, aunque sean excesivos, merecerían, ante el proceso de estabilización, que se plasmase una respuesta ordinaria a través de la convocatoria de un concurso-oposición abierto que priorice adecuadamente la actividad jurisdiccional desempeñada y los nombramientos habidos; y aquellos otros, cuyo nombramiento supere los diez años, por su carácter desproporcionado en el encadenamiento de contratos, merecerían una respuesta excepcional y extraordinaria que pasaría por articular un concurso abierto de méritos para su estabilización.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en el marco de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el contrato de duración determinada, recoge en su texto ambos sistemas:

-Un sistema de concurso-oposición con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente los años de nombramiento y el ejercicio efectivo de la actividad jurisdiccional (experiencia), pudiendo no ser eliminatorio el ejercicio en la fase de oposición (artículo 2 de la Ley 20/21): sería aplicable a la estabilización de aquellas personas que hubieran sido nombradas de manera sucesiva e ininterrumpida para el ejercicio de la actividad jurisdiccional como jueces sustitos y magistrados suplentes durante 5 años y hasta 10 años.

-Un sistema excepcional de concurso de méritos: sería aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, para aquellas personas cuyos nombramientos como jueces sustitutos y magistrados suplentes sean calificados de larga duración, teniendo tal consideración aquellos que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

hayan superado los 10 años de nombramiento sucesivos e ininterrumpidos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Con el establecimiento de ambos procesos de estabilización se daría cumplimiento a lo previsto en artículo 103 de la CE, que exige a la Administración Pública que el desempeño de su actividad se realice con garantía de objetividad e imparcialidad, con sometimiento al principio de eficacia, y eliminando cualquier atisbo de arbitrariedad. Del mismo modo, el acceso a las funciones públicas se llevaría a cabo en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, según se establece en los artículos 23.2 y 103.3 de la CE, y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

CRITERIO DE 3 Y 10 AÑOS DE NOMBRAMIENTOS

Se parte de considerar como situación de abuso, los nombramientos que superen los tres años, tanto porque dicho periodo es el fijado como máximo por la Ley 20/2021, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que establece ese límite para la interinidad (art. 10.1.a y 2 del Estatuto Básico del Empleado Público), como porque así resulta de la normativa aplicable a los nombramientos en la justicia interina, concretamente el artículo 103.2 del Reglamento de la Carrera Judicial y los artículos 5.3, 15 y 16 del Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones en la carrera fiscal.

Por ello, se fija el acceso por concurso-oposición a partir de tres años de nombramientos, como vía para valorar tanto la experiencia acumulada como la capacidad profesional.

Por su parte, se reserva el acceso por concurso de méritos a quienes acrediten diez o más años de nombramientos, por tratarse de personas con una trayectoria prolongada, sometida a controles institucionales constantes y afectadas por un severo régimen de incompatibilidades desde su nombramiento.

DIFERENCIA DE PUNTUACIÓN ENTRE JUECES Y FISCALES SUSTITUTOS Y EL RESTO DE LAS PROFESIONALES DEL DERECHO

La diferenciación en la puntuación asignada a los años de servicio entre jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos, por un lado, y el resto de profesionales jurídicos, por otro, responde a una necesidad de reconocer de forma objetiva la especificidad, responsabilidad y continuidad del desempeño jurisdiccional en régimen de interinidad.

La exposición de motivos del propio Proyecto de Ley admite expresamente que los jueces y juezas sustitutas, así como los magistrados suplentes y fiscales sustitutos, poseen méritos específicos derivados del desempeño efectivo de funciones públicas jurisdiccionales o fiscales, lo que se traduce en una “acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales” y en “una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia”. Sin embargo, este reconocimiento no se refleja de forma adecuada en la baremación inicial propuesta,

lo que puede traducirse en una infravaloración de la experiencia acumulada por estos profesionales y, en consecuencia, en una exclusión injusta del proceso de estabilización de personas que han estado sometidas a una situación de abuso, tal y como lo define la jurisprudencia del TJUE, ni se les garantiza en tal caso el acceso a la compensación económica. Por ello, se introduce una diferenciación justificada en la puntuación, basada en:

A) La naturaleza de las funciones desempeñadas: El juez o fiscal sustituto ejerce funciones jurisdiccionales plenas, adopta decisiones con efectos jurídicos directos sobre los derechos fundamentales de la ciudadanía, y responde disciplinaria y funcionalmente igual que un titular. Esta realidad no es comparable a la del ejercicio profesional privado o consultivo del Derecho.

B) El sometimiento al régimen de responsabilidades, incompatibilidades y control institucional: Desde el momento de su nombramiento formal, estos profesionales no solo asumen obligaciones equiparables a las del personal de carrera, sino que quedan sujetos a un estricto régimen de incompatibilidades que les impide desempeñar otra actividad retribuida, lo que refuerza su vinculación estructural con la Administración de Justicia. Además, están sujetos a controles periódicos, como los informes de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o de los fiscales jefes, así como al seguimiento de las Salas de Gobierno.

C)La continuidad y regularidad en el desempeño: A diferencia de otros profesionales del Derecho, cuyo ejercicio puede ser más heterogéneo o intermitente, el desempeño jurisdiccional bajo sucesivos nombramientos temporales ha sido continuo, estructural y vinculado a la cobertura de necesidades permanentes del sistema, como ha reconocido el propio CGPJ en su Informe sobre el estado de la Justicia de 2024.

PREVISIÓN DEL DICTAMEN POR ÓRDENES JURISDICCIONALES.

La previsión de un dictamen general sobre todas las ramas del Derecho en el proceso de estabilización se aleja del modelo previsto en el artículo 311.2 de la LOPJ para juristas de reconocida competencia, y desconoce la realidad funcional de la judicatura interina, que ha ejercido de forma especializada en órdenes concretos (civil, penal, contencioso o social). Esta configuración puede resultar discriminatoria y desproporcionada, al exigir conocimientos ajenos al ámbito en que se ha desarrollado la actividad judicial efectiva. Por ello, debe preverse su estructuración por órdenes jurisdiccionales, garantizando así la adecuación entre la prueba y la experiencia profesional. Tal estructuración permitiría una valoración más ajustada al principio de capacidad (art. 23.2 CE), y respetaría tanto el derecho a la estabilidad laboral como la jurisprudencia del TJUE en relación con la sanción al abuso en la contratación temporal, evitando añadir exigencias que, por su diseño generalista, puedan operar como barrera artificial de acceso.

CONCURSO DE MÉRITOS CON 80% EXPERIENCIA Y 20% OTROS MÉRITOS

Con esta propuesta se pretende primar la experiencia profesional de los jueces y fiscales sustitutos en los procesos selectivos por concurso de méritos, asignándole un 80¿% de la puntuación total, quedando el 20¿% para otros méritos. Esta distribución busca dar cumplimiento a la doctrina

jurisprudencial, a la vez que respeta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Si tomamos como referencia la Ley 20/2021, en el contexto de los procesos de estabilización de empleo temporal, en la misma se establece valorar mayoritariamente la experiencia del aspirante en el cuerpo o categoría correspondiente. Siguiendo ese criterio legal, la enmienda propone un baremo 80/20 que garantiza que la experiencia previa en funciones jurisdiccionales o fiscales tenga un peso preponderante, sin por ello convertirla en el único mérito evaluable.

La fórmula del 80/20 se fundamenta en que la experiencia acumulada por los jueces y fiscales sustitutos refleja en gran medida su mérito y capacidad específicos para las plazas convocadas. Al reservar un 20¿% de la puntuación a otros méritos, se evita que la experiencia opere como mérito único o excluyente. El Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que la valoración de un solo mérito de forma exclusiva puede desvirtuar la igualdad en el acceso si con ello se predetermina el resultado del proceso selectivo en favor de ciertos aspirantes. En efecto, si únicamente se puntuara la antigüedad o servicios previos, un concurso de méritos podría devenir indirectamente en un concurso restringido, del que quedarían prácticamente excluidos quienes carecen de experiencia. Nuestra propuesta elude ese riesgo al contemplar otros méritos adicionales (20¿%), asegurando así una competición abierta a todos los candidatos que cumplan los requisitos, tal como exige el artículo 23.2 de la Constitución Española.

ADSCRIPCIÓN INICIAL COMO JUECES y ABOGADOS FISCALES DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL

La adscripción como jueces y fiscales de adscripción territorial de quienes superen el proceso selectivo extraordinario previsto en esta ley responde a una finalidad doble: por un lado, garantizar las necesidades organizativas de la Administración de Justicia; y por otro, integrar de forma ordenada y funcional a los nuevos titulares en el sistema judicial, respetando criterios de mérito y antigüedad.

El modelo del juez de adscripción territorial, ya consolidado en la estructura judicial española conforme al artículo 216 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite cubrir necesidades coyunturales o estructurales de los órganos jurisdiccionales de forma ágil y eficaz. Esta figura está diseñada precisamente para permitir una incorporación gradual, flexible y controlada de nuevos jueces en el sistema, sin necesidad de vincular de forma inmediata su destino a una plaza concreta.

Además, esta adscripción inicial no merma los derechos profesionales adquiridos tras superar el proceso, ya que los jueces de adscripción territorial gozan de todas las garantías y condiciones inherentes a la condición de juez titular. Su función tiene un carácter transitorio y organizativo, permitiendo que, conforme se vayan produciendo vacantes, puedan optar a destinos estables con base en su antigüedad y en igualdad con el resto de integrantes de la carrera judicial.

Desde el punto de vista de la legalidad y la equidad, esta fórmula permite armonizar los derechos individuales de los nuevos jueces con las necesidades del servicio público, evitando disfunciones que podrían derivarse de una asignación directa y masiva de destinos fijos. Asimismo, preserva el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

principio de igualdad en el acceso a los destinos judiciales, evitando que el proceso de estabilización altere el sistema ordinario de provisión de plazas, en beneficio del conjunto de la carrera judicial.

Por tanto, la adscripción como JAT se configura como una medida razonable, proporcionada y jurídicamente coherente, que permite culminar el proceso de estabilización con garantías tanto para los nuevos titulares como para el sistema judicial en su conjunto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 57**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SIETE. Artículo 210.

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Al apartado Siete. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1.f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un **juez o jueza interina** de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

~~En todo caso, transcurrido un año desde el llamamiento del juez sustituto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, se procederá a la finalización de aquél, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.~~

~~8. No podrá realizarse un nuevo nombramiento como juez sustituto a quien ya hubiera sido nombrado por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de juez o magistrado de carrera.»~~

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

Justificación.

Mejora técnica régimen de jueces/juezas interinas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 58**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHO. Artículo 213.

Texto que se propone

Enmienda

Modificación.

Al apartado Ocho. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

«Artículo 213: 1.¿Cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto, ~~debiendo especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista.~~

~~Cuando el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o refuerzo aprobado por el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no pueda ser atendida por titulares, su duración no podrá ser superior a seis meses, prorrogable por una sola vez, caso de que la medida fuera renovada por continuar las causas que determinaron su aprobación.~~

~~Cuando el llamamiento responda a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse su titular en comisión de servicios, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración se extenderá hasta la cobertura de la vacante por los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

~~Cuando la sustitución se realice para la cobertura de una plaza vacante pendiente de concurso, su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda superar los seis meses.~~

~~Para el resto de las ausencias transitorias, el llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó.~~

~~En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación.~~

El llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó.

2.Los jueces sustitutos serán nombrados en la misma forma que los magistrados suplentes y sometidos a su mismo régimen jurídico. ~~Solo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en la ley.~~

~~Los que en el momento de ser llamados a prestar servicios en un juzgado o tribunal vinieren ejerciendo empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.~~

3. En el caso de ser varios los sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento.

4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.

5. Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces y juezas sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias.

Será aplicable a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, ~~cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal de sus nombramientos,~~ el mismo régimen jurídico que a los jueces y magistrados de carrera.»

Justificación

Justificación.

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 59**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. NUEVE. Artículo 216 bis.

Texto que se propone

Enmienda

Modificación.

Al apartado Nueve.¿Se modifica el artículo 216 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 216 bis.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y juezas, magistrados y magistradas titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y juezas, magistrados y magistradas titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a los jueces y juezas, magistrados y magistradas de nuevo ingreso conforme al artículo 308.2, a los jueces y juezas de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis y a jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes~~, en todo caso con las limitaciones establecidas en artículo 213.1 de esta ley.~~

.

4. Quienes participasen en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.»

Justificación

Justificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 60**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECIOCHO. Artículo 313.

Texto que se propone

Enmienda número

Al apartado Dieciocho.¿Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313.

1. La Comisión de Selección, al tiempo de convocar el concurso-oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal, aprobará las bases a que deba sujetarse su celebración.

2. Podrán participar en el concurso-oposición quienes, contando con el título de grado en Derecho, acrediten tener al menos diez años de ejercicio profesional en las materias propias de la convocatoria. Los aspirantes sólo podrán presentarse a uno de los procesos de acceso a la Carrera Judicial o Fiscal, y si lo hicieran al primero de ellos, solo podrán presentarse a una de las especialidades del proceso selectivo que se convoque.

3.En las bases de la convocatoria se establecerá una única prueba escrita eliminatoria relativa a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen.

Para la corrección de esta prueba se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

4.Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos.

El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos en materias propias de la convocatoria:

a) Título de grado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía y de la procura y como graduados y graduadas sociales ante los juzgados y tribunales, y número de dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionarios de carrera o interinos en cualquier otro cuerpo de las Administraciones públicas que estando en posesión del título de Doctor; Doctora o graduado en Derecho realicen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o de asesoramiento jurídico, en la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones en el ámbito judicial como jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, letrados habilitados por la Abogacía General del Estado, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos, y número de resoluciones dictadas o intervenciones profesionales.

La antigüedad de los jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes será un mérito preferente que no podrá quedar limitado a un número máximo de años.

g) Años de servicio efectivo como notarios, registradores y cualquier otra profesión de naturaleza jurídica que exija legal o estatutariamente para su ejercicio estar en posesión del título de graduado en Derecho.

h) Publicaciones científico-jurídicas, **resoluciones** dictadas por los jueces sustitutos, magistrados suplentes y letrados de la Administración de Justicia, así como, las intervenciones profesionales documentadas del resto de profesionales que concurran al proceso selectivo, que serán valoradas en cuanto a su calidad jurídica.

Las resoluciones dictadas por los jueces sustitutos y magistrados suplentes será un mérito preferente en el que tendrá en cuenta además de su calidad jurídica la cantidad.

i) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

j) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación o titulación equivalente en los estudios de doctorado.

k) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a las Carreras Judicial o Fiscal en cualquiera de sus modalidades.

5. La Comisión de Selección, al tiempo de convocarse el concurso-oposición, determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado 4 anterior, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los párrafos c), d), e) y f) de dicho apartado no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo.

6. El tribunal calificador sólo podrá apreciar los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso-oposición, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado.

7. En las bases se establecerán las previsiones necesarias para que el tribunal calificador pueda tener conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

8. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del tribunal de convocar a los candidatos o a aquellos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

9. En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista. Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12 de este artículo.

10. El tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

11. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de concurso, tras la entrevista.

12. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el tribunal para excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya por

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el acuerdo del tribunal, previa audiencia del interesado se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará al interesado por el Consejo General del Poder Judicial.

13. El Consejo podrá de forma motivada rechazar a un candidato, previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable.»

Justificación

Justificación.

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 61**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Veinticinco (nuevo, corriendo numeración) Se modifica el artículo 402, quedando redactado como sigue:

artículo 402.

«Artículo 402:

La independencia económica y la garantía del régimen de seguridad social que exige la normativa y que están previstas expresamente en el art. 402 LOPJ:

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces, Jueces sustitutos, Magistrados Suplentes y Abogados Fiscales Sustitutos mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces, Jueces sustitutos, Magistrados Suplentes y Abogados Fiscales Sustitutos y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional
Sumar

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 62**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Al Artículo primero

Se propone la adición de un nuevo apartado veinticuatro ter, para modificar el apartado 5 e introducir un nuevo apartado 18 en el artículo 418, con el consiguiente desplazamiento del vigente apartado 18 que pasa a ser el apartado 19.

Veinticuatro ter. Se modifica el apartado 5 y se introduce un nuevo apartado 18, con el consiguiente desplazamiento del vigente apartado 18, con la siguiente redacción:

Artículo 418

“Son faltas graves:

(…)

5. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.

Se sancionará también esta falta grave de consideración cuando se produzca en una actividad pública, de acceso público o en redes sociales, cuando quien la cometa intervenga o manifieste directa o indirectamente su condición de miembro de la carrera judicial.

(…)

18. Asistir o participar, invocando su condición de juez o jueza o sirviéndose de esta condición, en movilizaciones, concentraciones, manifestaciones o protestas públicas, ajenas al ejercicio de la función jurisdiccional, que tengan por objeto evidenciar el acuerdo o desacuerdo con actuaciones desarrolladas por partidos políticos, sindicatos, asociaciones u otras entidades, públicas o privadas, comprometiendo su independencia o su imagen de imparcialidad.

19. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427.”

Justificación

Justificación.

Con la modificación del apartado 5 se adapta el tipo de referencia previsto al uso de redes sociales y medios de comunicación alternativos. También se busca sancionar las faltas graves de consideración fuera del ámbito profesional, pero bajo el amparo directo de la condición de juez o jueza.

La modificación del apartado 18 responde a la necesidad de garantizar La responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados como uno de los principios configuradores de la independencia judicial y de su sometimiento al imperio de la Ley en el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado de Derecho. En tal sentido, el artículo 117.1 de la Constitución señala que los Jueces y Magistrados son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Precisamente, como garantía de independencia y como presupuesto legal habilitante, en nuestro Estado de Derecho se articula un procedimiento disciplinario y la tipificación de faltas disciplinarias en el Capítulo II del Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), cuya modificación se pretende con la presente propuesta para incluir un nuevo tipo disciplinario, en el ámbito de las infracciones graves, incluyendo un novedoso apartado 18, que preserva y refuerza la independencia judicial ad intra, esto es, evitando que los integrantes del poder judicial realicen públicamente manifestaciones políticas o protagonicen injerencias que comprometan su imagen de imparcialidad e independencia, recogiéndose de forma expresa la posibilidad de abstención y recusación en estos casos.

En este sentido, se recogen y respetan en la propuesta de reforma de la LOPJ que se acomete los

principios sobre independencia judicial recogidos en la opinión número 3 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos de 2002, en el artículo 40 del Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006 y en los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, adoptados por Naciones Unidas en 2019, así como diversos pronunciamientos contenidos en diferentes Dictámenes de la Comisión de Ética Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Consultas 6/20, de 24 de febrero de 2021; 1/21, de 13 de mayo de 2021, y 7/23, de 14 de febrero de 2024, entre otras), en los que se contempla como principio esencial de la conducta exigible a Jueces y Magistrados “evitar toda actuación que pueda cuestionar la independencia o la confianza de la sociedad en el Poder Judicial”, debiendo “asumir una actitud reflexiva y prudente para la protección de los principios del sistema judicial” en sus manifestaciones públicas, con la exigencia y “el deber de actuar siempre con prudencia y moderación para que su conducta fuera del ámbito jurisdiccional no permita poner en entredicho los principios de independencia, imparcialidad e integridad”. Su comportamiento y el ejercicio de sus derechos en toda actividad en la que sea reconocible su integración como miembros de un poder del Estado debe desarrollarse “de forma que no comprometa o perjudique la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial”.

Se justifica la incorporación del nuevo tipo disciplinario en la necesidad de defender la separación de poderes, exigiendo a los integrantes del poder judicial el mantenimiento de una imagen pública de independencia e imparcialidad, cualidades que quedan comprometidas notoriamente con actuaciones como las descritas en el nuevo tipo disciplinario. Por tal razón, garantizando en todo caso el derecho que los Jueces y Magistrados tienen de manifestarse públicamente, como derecho fundamental recogido en la Constitución para todos los españoles, junto con el de libertad de expresión y de reunión, los mismos han de resultar limitados o afectados cuando se desarrollen con la condición de integrantes del poder judicial o sirviéndose de la misma, toda vez que el juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial, lo que constituye un principio de ética judicial, como también lo es el deber de evitar conductas que, dentro o fuera del proceso, puedan poner en entredicho la independencia e imparcialidad judicial y perjudicar la confianza pública en la justicia.

Por tal razón, la invocación de la condición de juez o el servirse de tal condición resulta incompatible con la asistencia o participación en actos de trascendencia pública, cuando con ello se busca ofrecer una imagen judicial, individual o colectiva, como manifestación pública de acuerdo o desaprobación con actuaciones desarrolladas por protagonistas de la vida política del país, ya sean partidos políticos, sindicatos, asociaciones u otras entidades, públicas o privadas, ya que esta conducta compromete su independencia o su imagen de imparcialidad. Tal comportamiento desborda el deber de actuación prudente y moderado de jueces, constituyendo una conducta desarrollada fuera del ámbito jurisdiccional que pone en entredicho los principios de independencia, imparcialidad e integridad judicial.

La introducción de este nuevo apartado 18 obliga a reenumerar el vigente apartado 18 como 19.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:21:22
Entrada: 9826

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 63**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Al Artículo primero

Se propone la adición de un nuevo apartado a continuación del veinticuatro, para modificar el apartado 2 del artículo 423.

Apartado nuevo XXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 423, que queda redactado como sigue:

"2. Toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de los jueces y magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, en el que se podrá proponer el archivo de plano, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de expediente disciplinario.

Las diligencias informativas tienen por objeto recabar los datos necesarios para determinar si los hechos denunciados pueden encuadrarse en los comportamientos o actuaciones que pueden ser objeto de sanción, conforme a las disposiciones de la LOPJ.

Cuando las diligencias informativas lleven a realizar actuaciones complementarias o a recabar datos o manifestaciones al órgano judicial frente al que se ha presentado la denuncia, dichas diligencias se pondrán en conocimiento del juez, jueza, magistrado o magistrada afectado por la denuncia, a

quien se notificarán las actuaciones realizadas, así como el contenido de la denuncia o queja recibida.

Las diligencias informativas deberán tramitarse en un plazo máximo de 4 meses. En los supuestos en los que hubiera que realizar actuaciones especialmente complejas, relevantes para la obtención de datos necesarios para la decisión sobre el inicio del expediente disciplinario o archivo, el instructor podrá solicitar a la comisión permanente hasta dos prórrogas de dos meses cada una de ellas, en dicha solicitud se indicarán las diligencias realizadas y las pendientes de realizar y la justificación de las mismas."

Justificación

Justificación

El artículo 423 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial hace mención al modo en que se inicia el expediente disciplinario frente a jueces, juezas, magistrados y magistradas. Se hace referencia a la apertura de unas diligencias informativas, seguidas por el CGPJ, con el fin de determinar si se abre o no expediente disciplinario. Sin embargo, no hay una regulación específica referida a estas diligencias informativas y a su régimen legal, circunstancia que genera dudas en la práctica e inseguridad en cuanto a la duración de la tramitación de estas diligencias y su régimen de garantías, lo que pretende subsanarse con la presente pre enmienda.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 64**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

~~Finalmente, en relación con el colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, se elimina la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo.~~

II

(...)

~~Por otro lado, la modificación que se aborda en el artículo 213.2 en relación con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que afecta a jueces y juezas sustitutos y a magistrados y magistradas suplentes responde a la necesidad de vincular aquél con su razón de ser, que no es otra que evitar simultanear en el tiempo la realización de actividades públicas y privadas que se consideran concurrentes para la función jurisdiccional. Por ello, la incompatibilidad solo cobra sentido cuando de modo efectivo existe simultaneidad temporal, pero no mientras no estén~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

~~desempeñando un llamamiento, ya que en estos periodos no existen funciones retribuidas. Este es además el sistema que se aplica a los fiscales sustitutos desde la entrada en vigor del Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal.~~

(...)

VIII

(...)

En este sentido, los últimos datos oficiales registrados por el servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de fecha 1 de enero de 2024, elevan a 913 el número de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, frente al dato de 5416 jueces y magistrados en activo a la misma fecha. Ello supone un porcentaje de temporalidad en la carrera judicial de un 16,86 %. Este porcentaje se eleva a un ~~preocupante~~ 25,0 % de porcentaje de cobertura por no titulares en el caso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y un 18,5 % en el caso de los Juzgados de lo Mercantil. Finalmente, contamos con el indicador del número de sentencias que son dictadas en la instancia por jueces sustitutos en relación con las dictadas por magistrados y jueces, y en 2023 los jueces sustitutos dictaron el 13,5 % de las sentencias civiles (incluyendo familia) en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en todo el territorio nacional, el 14,1 % de las dictadas en el mismo ámbito territorial en los Juzgados de lo Social y 17,1 % de las sentencias dictadas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

Sin duda, la situación se encuentra muy alejada del objetivo fijado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, que en su componente 11, relativo a la Modernización de las Administraciones Públicas, se refiere a la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Esta realidad en el seno de uno de los poderes del Estado no ha pasado desapercibida a la Comisión europea que, en el marco del procedimiento de infracción (2014) 4334 abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ha alertado en su segunda carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024 sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal de la temporalidad en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento.

La presente ley orgánica aborda, por tanto, en primer lugar, como medidas preventivas destinadas a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

evitar la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, aquellas reformas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que permitirán reforzar y asegurar el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, objetivando y definiendo las causas de llamamiento ~~y delimitando en todo caso el plazo máximo de su duración. A tal fin, se reduce a un año de manera general el plazo máximo de permanencia de un juez sustituto en una plaza vacante, exigiendo su cobertura por personal titular trascurrido aquél~~.

En segundo lugar, en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar de forma clara la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, la presente ley regula una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios, uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal.

El número total de plazas ofertadas será fijado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes atendiendo, entre otros criterios, a las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de justicia. El Consejo General del Poder Judicial en el Plan Estratégico de Recursos Humanos en la Carrera Judicial para el decenio 2023-2032, aprobado en reunión de la Comisión Permanente de fecha 1 de junio de 2023 y cuya actualización fue aprobada el 4 de julio de 2024, cifraba el déficit estructural de la planta de los tribunales en 421 unidades judiciales a fecha 19 de junio de 2024, déficit que esta convocatoria extraordinaria sin duda contribuirá a paliar.

Estos procesos selectivos, con las debidas adaptaciones, se regirán por un sistema inspirado en el de acceso para juristas de reconocida competencia que se regula en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, el cual tiene una dilatada trayectoria desde su implantación, habiendo dado oportunidad al ingreso en la carrera judicial de profesionales con experiencia y solvencia acreditadas.

Por tanto, el sistema de selección será el de concurso~~-oposición, comenzando por un dictamen práctico al que tendrán acceso un número de aspirantes fijado por el Tribunal evaluador teniendo en cuenta las plazas ofertadas.~~ El ejercicio profesional como juez o fiscal sustituto o como magistrado suplente tendrá mayor valor que el ejercicio del resto de profesiones, en atención a la propia naturaleza de las plazas que se ofertan. ~~Superado el dictamen, se baremarán los méritos de los aspirantes conforme a lo regulado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para el acceso a la carrera judicial por concurso-oposición~~. Se prevé, a semejanza de lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, una compensación económica para quienes, estando en activo como juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Por último, para evitar dilaciones, se establece que la convocatoria de estos procesos selectivos extraordinarios deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2025 y su resolución deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2026.

Para atender debidamente las necesidades de transposición de la Directiva en cuanto a la previsión

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

de medidas sancionadoras y disuasorias frente a incumplimientos, se prevé también una compensación en los casos utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal.

El sistema así diseñado tiene acomodo en nuestro marco constitucional, en el que no cabe en el seno de la Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

Sobre este concurso-~~oposición~~ como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).

Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución Española se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999).

El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la 86/2016, de 28 de abril, que en su fundamento jurídico cuarto señala que «esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que esta diferencia en la valoración de los méritos profesionales no puede tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (STC 107/2003). De esta manera, la presente ley orgánica concede especial valor a los méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes ~~en relación con el resto de profesiones jurídicas~~ en atención a la naturaleza de las plazas ofertadas, por cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia.

(...)

Justificación

Se proponen estas enmiendas en concordancia a les propuestas de modificación del articulado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 65**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SIETE. Artículo 210.

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

(...)

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un ~~sustituto no profesional~~ **juez o jueza interina** de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

~~En todo caso, transcurrido un año desde el llamamiento del juez sustituto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, se procederá a la finalización de aquél, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.~~

(...)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

~~8. No podrá realizarse un nuevo nombramiento como juez sustituto a quien ya hubiera sido nombrado por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de juez o magistrado de carrera~~.»

Justificación

Régimen de sustituciones en los tribunales de instancia. Juezas y jueces sustitutos. Supresión del régimen de incompatibilidad durante el llamamiento. A pesar de la necesidad de acomodar el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, el Proyecto no incluye ninguna medida en cumplimiento de dicha previsión, sino más bien al contrario, por cuanto se introduce una modificación en el régimen de incompatibilidades de este colectivo, en detrimento de la independencia judicial, infringiendo el artículo 117 de la Constitución Española que recoge dicho principio, que es fundamental en un Estado democrático y garantiza la imparcialidad de los jueces y magistrados a la hora de tomar decisiones en los procesos judiciales, a la vez que evita cumplir con el mandato de la LO acomodar el régimen retributivo y de seguridad social con una medida cuya consecuencia es que se sigan cercenando los derechos de un colectivo altamente precarizado.

Limitación temporal del llamamiento a la judicatura interina. El Proyecto establece que sólo podrán ser llamados las juezas y jueces sustitutos durante un año sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular; sin que por otro lado prevea la indemnización que le correspondería a dicho juez o jueza sustituta. Habida cuenta que el nombramiento de juez sustituto es la excepción y así lo establece el propio Proyecto, significa que no existe titular, juez en expectativa de destino, juez en prácticas en su caso o juez de adscripción territorial que pueda cubrirlo conllevando el perjuicio de que dicha plaza no se cubra, con las consecuencias de penosidad para los jueces y juezas del mismo tribunal y de la infracción al derecho de los ciudadanos a una justicia eficaz y garantista, recogida en el art. 24 CE. Se propone se regule el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, contemplándose el pago de retribuciones y el alta en la seguridad social durante los años de nombramiento que no por tiempo efectivo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 66**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHO. Artículo 213.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

«Artículo 213.

1. Cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto~~., debiendo especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista.~~

~~Cuando el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o refuerzo aprobado por el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no pueda ser atendida por titulares, su duración no podrá ser superior a seis meses, prorrogable por una sola vez, caso de que la medida fuera renovada por continuar las causas que determinaron su aprobación.~~

~~Cuando el llamamiento responda a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse su titular en comisión de servicios, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

~~se extenderá hasta la cobertura de la vacante por los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.~~

~~Cuando la sustitución se realice para la cobertura de una plaza vacante pendiente de concurso, su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda superar los seis meses.~~

~~Para el resto de las ausencias transitorias, el llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó.~~

~~En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación.~~

El llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó.

2. Los jueces sustitutos serán nombrados en la misma forma que los magistrados suplentes y sometidos a su mismo régimen jurídico. ~~Solo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en la ley.~~

~~Los que en el momento de ser llamados a prestar servicios en un juzgado o tribunal vinieren ejerciendo empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.~~

3. En el caso de ser varios los sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento.

4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.

5. Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces y juezas sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias.

6. Será aplicable a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, ~~cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal de sus nombramientos~~, el mismo régimen jurídico que a los jueces y magistrados de carrera.»

Justificación

Régimen de sustituciones en los tribunales de instancia. Juezas y jueces sustitutos. Supresión del régimen de incompatibilidad durante el llamamiento. A pesar de la necesidad de acomodar el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, el Proyecto no incluye ninguna medida en cumplimiento de dicha previsión, sino más bien al contrario, por cuanto se introduce una modificación en el régimen de incompatibilidades de este

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

colectivo, en detrimento de la independencia judicial, infringiendo el artículo 117 de la Constitución Española que recoge dicho principio, que es fundamental en un Estado democrático y garantiza la imparcialidad de los jueces y magistrados a la hora de tomar decisiones en los procesos judiciales, a la vez que evita cumplir con el mandato de la LO acomodar el régimen retributivo y de seguridad social con una medida cuya consecuencia es que se sigan cercenando los derechos de un colectivo altamente precarizado.

Limitación temporal del llamamiento a la judicatura interina. El Proyecto establece que sólo podrán ser llamados las juezas y jueces sustitutos durante un año sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular; sin que por otro lado prevea la indemnización que le correspondería a dicho juez o jueza sustituta. Habida cuenta que el nombramiento de juez sustituto es la excepción y así lo establece el propio Proyecto, significa que no existe titular, juez en expectativa de destino, juez en prácticas en su caso o juez de adscripción territorial que pueda cubrirlo conllevando el perjuicio de que dicha plaza no se cubra, con las consecuencias de penosidad para los jueces y juezas del mismo tribunal y de la infracción al derecho de los ciudadanos a una justicia eficaz y garantista, recogida en el art. 24 CE. Se propone se regule el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, contemplándose el pago de retribuciones y el alta en la seguridad social durante los años de nombramiento que no por tiempo efectivo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 67**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. NUEVE. Artículo 216 bis.

Texto que se propone

Nueve. Se modifica el artículo 216 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 216 bis.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y juezas, magistrados y magistradas titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y juezas, magistrados y magistradas titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a los jueces y juezas, magistrados y magistradas de nuevo ingreso conforme al artículo 308.2, a los jueces y juezas de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis y excepcionalmente a jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes~~, en todo caso con las limitaciones establecidas en artículo 213.1 de esta ley~~.

4. Quienes participasen en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.»

Justificación

Régimen de sustituciones en los tribunales de instancia. Juezas y jueces sustitutos. Supresión del régimen de incompatibilidad durante el llamamiento. A pesar de la necesidad de acomodar el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, el Proyecto no incluye ninguna medida en cumplimiento de dicha previsión, sino más bien al contrario, por cuanto se introduce una modificación en el régimen de incompatibilidades de este colectivo, en detrimento de la independencia judicial, infringiendo el artículo 117 de la Constitución Española que recoge dicho principio, que es fundamental en un Estado democrático y garantiza la imparcialidad de los jueces y magistrados a la hora de tomar decisiones en los procesos judiciales, a la vez que evita cumplir con el mandato de la LO acomodar el régimen retributivo y de seguridad social con una medida cuya consecuencia es que se sigan cercenando los derechos de un colectivo altamente precarizado.

Limitación temporal del llamamiento a la judicatura interina. El Proyecto establece que sólo podrán ser llamados las juezas y jueces sustitutos durante un año sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular; sin que por otro lado prevea la indemnización que le correspondería a dicho juez o jueza sustituta. Habida cuenta que el nombramiento de juez sustituto es la excepción y así lo establece el propio Proyecto, significa que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

no existe titular, juez en expectativa de destino, juez en prácticas en su caso o juez de adscripción territorial que pueda cubrirlo conllevando el perjuicio de que dicha plaza no se cubra, con las consecuencias de penosidad para los jueces y juezas del mismo tribunal y de la infracción al derecho de los ciudadanos a una justicia eficaz y garantista, recogida en el art. 24 CE. Se propone se regule el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, contemplándose el pago de retribuciones y el alta en la seguridad social durante los años de nombramiento que no por tiempo efectivo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 68**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Justificación

El establecimiento de vías de acceso a la carrera judicial y fiscal a través de concurso-oposición para juristas externos, sin las mismas garantías que la oposición libre, puede contravenir el principio constitucional y común a todo Estado de Derecho de igualdad y mérito en el acceso al servicio público. Además, el uso de una Ley Orgánica para acometer una reforma enormes consecuencias en la composición de la judicatura se realiza de forma apresurada sin consenso político ni tampoco entre la judicatura y la fiscalía.

La entrada masiva de nuevos fiscales y jueces sin las mismas garantías de independencia choca con el principio de separación de poderes y puede abrir la puerta a un uso instrumental de la justicia para fines políticos.

Este riesgo existe porque no se garantiza la independencia real de quienes acceden a la magistratura y la fiscalía. El acceso puede quedar condicionado por factores políticos o partidistas, de forma que se compromete la neutralidad del órgano juzgador. Desde una perspectiva política, en su fondo la reforma viene a reproducir en el ámbito judicial y fiscal la batalla ideológica, ya que al flexibilizar las formas de acceso y promoción con menores garantías objetivas, se abre la puerta al nombramiento de profesionales afines a la mayoría política y de gobierno del momento, aparte de que al relajarse los criterios técnicos en el acceso por la reducción del peso del mérito previo se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

facilita el acceso de candidatos con menor preparación. El nuevo modelo, en este sentido, podría incentivar la politización en lugar del perfeccionamiento técnico, afectando negativamente la calidad del sistema judicial.

En un contexto donde la justicia y la fiscalía han sido instrumentalizadas contra el soberanismo catalán, esta ley puede ofrecer un marco aún más proclive a prácticas de judicialización política.

Esto con lleva también riesgos de colisión con el Derecho de la Unión Europea. El Tribunal de Justicia de la UE ha establecido que los Estados deben garantizar la independencia judicial. La reforma puede ir en contra de esta exigencia al debilitar los mecanismos de protección frente a injerencias externas y lo que se ha venido a llamar “captura institucional” similar a la observada en otros países miembros objeto de procedimientos del art. 7 TUE.

Por otra parte, la previsión de una vía de acceso masivo a la magistratura y la fiscalía mediante un procedimiento paralelo sin las suficientes garantías de independencia e imparcialidad, sumado a otras propuestas legislativas impulsadas por el Gobierno y el partido socialista (por ejemplo, la mutilación de la acción popular) que se promocionan como concreciones de un plan de regeneración democrática, puede ser percibido como una reacción apresurada y partidista a un contexto político concreto y que, en su conjunto, puede llevar al colapso de los principios de imparcialidad y neutralidad institucional.

Finalmente, bajo una justificación funcional y administrativa de reforma del sistema judicial, se elude deliberadamente cualquier reflexión estructural sobre los déficits democráticos y de garantías que arrastra este sistema desde hace décadas. Bajo una retórica de modernización y racionalización, se perpetúa un modelo judicial ajeno a la pluralidad social, que desconoce la existencia de varias lenguas oficiales, que continúa siendo susceptible de ser instrumentalizado políticamente, incapaz de garantizar ni la imparcialidad ni la rendición de cuentas de jueces y fiscales, y profundamente insensible ante los retos democráticos que plantea el actual contexto de conflicto político territorial y de desafección ciudadana hacia las instituciones del Estado.

La reforma se presenta como una reforma de gran alcance para la ampliación de las capacidades y recursos de la carrera judicial y fiscal, pero en realidad no es sino un parche más al modelo actual y continúa sin introducir los contrapesos, mecanismos de evaluación independientes o dispositivos efectivos de control democrático que el Poder Judicial realmente requiere.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 69**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECIOCHO. Artículo 313.

Justificación

El establecimiento de vías de acceso a la carrera judicial y fiscal a través de concurso-oposición para juristas externos, sin las mismas garantías que la oposición libre, puede contravenir el principio constitucional y común a todo Estado de Derecho de igualdad y mérito en el acceso al servicio público. Además, el uso de una Ley Orgánica para acometer una reforma enormes consecuencias en la composición de la judicatura se realiza de forma apresurada sin consenso político ni tampoco entre la judicatura y la fiscalía.

La entrada masiva de nuevos fiscales y jueces sin las mismas garantías de independencia choca con el principio de separación de poderes y puede abrir la puerta a un uso instrumental de la justicia para fines políticos.

Este riesgo existe porque no se garantiza la independencia real de quienes acceden a la magistratura y la fiscalía. El acceso puede quedar condicionado por factores políticos o partidistas, de forma que se compromete la neutralidad del órgano juzgador. Desde una perspectiva política, en su fondo la reforma viene a reproducir en el ámbito judicial y fiscal la batalla ideológica, ya que al flexibilizar las formas de acceso y promoción con menores garantías objetivas, se abre la puerta al nombramiento de profesionales afines a la mayoría política y de gobierno del momento, aparte de que al relajarse los criterios técnicos en el acceso por la reducción del peso del mérito previo se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

facilita el acceso de candidatos con menor preparación. El nuevo modelo, en este sentido, podría incentivar la politización en lugar del perfeccionamiento técnico, afectando negativamente la calidad del sistema judicial.

En un contexto donde la justicia y la fiscalía han sido instrumentalizadas contra el soberanismo catalán, esta ley puede ofrecer un marco aún más proclive a prácticas de judicialización política.

Esto con lleva también riesgos de colisión con el Derecho de la Unión Europea. El Tribunal de Justicia de la UE ha establecido que los Estados deben garantizar la independencia judicial. La reforma puede ir en contra de esta exigencia al debilitar los mecanismos de protección frente a injerencias externas y lo que se ha venido a llamar “captura institucional” similar a la observada en otros países miembros objeto de procedimientos del art. 7 TUE.

Por otra parte, la previsión de una vía de acceso masivo a la magistratura y la fiscalía mediante un procedimiento paralelo sin las suficientes garantías de independencia e imparcialidad, sumado a otras propuestas legislativas impulsadas por el Gobierno y el partido socialista (por ejemplo, la mutilación de la acción popular) que se promocionan como concreciones de un plan de regeneración democrática, puede ser percibido como una reacción apresurada y partidista a un contexto político concreto y que, en su conjunto, puede llevar al colapso de los principios de imparcialidad y neutralidad institucional.

Finalmente, bajo una justificación funcional y administrativa de reforma del sistema judicial, se elude deliberadamente cualquier reflexión estructural sobre los déficits democráticos y de garantías que arrastra este sistema desde hace décadas. Bajo una retórica de modernización y racionalización, se perpetúa un modelo judicial ajeno a la pluralidad social, que desconoce la existencia de varias lenguas oficiales, que continúa siendo susceptible de ser instrumentalizado políticamente, incapaz de garantizar ni la imparcialidad ni la rendición de cuentas de jueces y fiscales, y profundamente insensible ante los retos democráticos que plantea el actual contexto de conflicto político territorial y de desafección ciudadana hacia las instituciones del Estado.

La reforma se presenta como una reforma de gran alcance para la ampliación de las capacidades y recursos de la carrera judicial y fiscal, pero en realidad no es sino un parche más al modelo actual y continúa sin introducir los contrapesos, mecanismos de evaluación independientes o dispositivos efectivos de control democrático que el Poder Judicial realmente requiere.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 70**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Texto que se propone

Disposición adicional única. Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de estabilización en la Carrera Fiscal.

2. El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ~~oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado~~ **en el número de 970 para jueces y juezas sustitutos y 400 para abogados fiscales,** ~~. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal prevista en esta ley, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese utilizado sucesiva e indebidamente la contratación temporal.,~~**con inclusión de todos aquellos que se encuentran en abuso de temporalidad los que estuvieran más de tres años sucesivos de nombramiento, inmediatamente anterior al proceso de estabilización o hasta el año judicial 2023/2024.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

3. ~~En los procesos selectivos, que seguirán el sistema de concurso-oposición conforme a lo preceptuado en esta disposición, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.~~**Los procesos selectivos seguirán los siguientes sistemas:**

a) Concurso de méritos para juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos con diez años de nombramiento y cinco años de trabajo efectivo inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización.

b) Concurso oposición para juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos con más de tres años de nombramiento (y menos de diez años) y tres años de trabajo efectivo en la fecha inmediatamente anterior a la convocatoria del proceso de estabilización.

Conforme a lo preceptuado en esta disposición, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Podrán participar en el proceso selectivo ~~quienes, contando con el título de Grado en Derecho,~~ **aquellas juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos que** acrediten tener al menos ~~cinco~~ **tres** años de ~~ejercicio profesional.~~**nombramiento ininterrumpido inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización.**

Los aspirantes sólo podrán presentarse ~~a uno solo de los procesos selectivos.~~**al proceso selectivo de carrea en la que hayan estado en situación de abuso en el momento de la entrada en vigor de la presente ley o hasta el año judicial 2023/2024.**

5. ~~La fase de oposición consistirá en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal en cualquier rama del Derecho.~~

El Tribunal determinará el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas. A tales efectos, ~~el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios:~~**los porcesos selectivos se desarrollarán del siguiente modo:**

~~a) Jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos: 0,20 por cada año de nombramiento y 0,80 por cada año de trabajo efectivo.~~

~~b) Resto de profesionales: 0,25 por cada año efectivo de trabajo.~~

a) El proceso selectivo de concurso de méritos para juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos de más de diez años de nombramientos y cinco años de trabajo efectivo inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria del proceso de estabilización consistirá en el cómputo de 1 punto por cada año de nombramiento hasta la fecha de la convocatoria y 1 punto por cada año de trabajo efectivo, sin perjuicio del orden

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

jurisdiccional del dictamen en el que participe la persona interesada.

b) Para concurrir a la fase de oposición del proceso selectivo para los jueces sustitutos y abogados fiscales sustitutos con más de tres años y menos de diez años de nombramiento inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización, se computará 1 punto por cada año de nombramiento hasta el momento de la convocatoria, sin perjuicio del orden jurisdiccional del dictamen en el que participe la persona interesada.

b1. la fase de oposición para los jueces sustitutos y magistrados suplentes consistirá en un dictamen práctico, no eliminatorio, relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal de la jurisdicción civil, penal, mixta, contencioso-administrativa o social, que permita al tribunal valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica, deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen.

b2. La fase de oposición para los abogados fiscales sustitutos consistirá en un dictamen práctico, no eliminatorio, relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal de la jurisdicción penal, que consistirá en un escrito de acusación, o en su caso civil en aquellas materias en las que interviene el Ministerio Fiscal a modo de informe en un procedimiento de familia o de discapacidad, a escoger por el candidato.

En ambos casos (B.1 y B.2) la fase de oposición resultará de la suma de la puntuación obtenida por el dictamen y la antigüedad, que tendrá una valoración de 1 punto por año trabajado, en la que se computará la de todos los órdenes jurisdiccionales, de la que resultará la nota total.

Los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez.

6. ~~Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos, conforme a la baremación prevista en el artículo 313.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.~~**Las juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos que superen la fase de concurso o de oposición, respectivamente, pasarán a la siguiente fase. Para fijar el orden en el escalafón, se considerarán como méritos: el título de Doctor en Derecho sobre materia propia del orden jurisdiccional al que concurra o suficienca investigadora o título equivalente; grado en criminología para los abogados fiscales sustitutos y las resoluciones dictadas por los jueces sustitutos y magistrados suplentes valorándose su calidad jurídica y cantidad.**

El Derecho propio de la CCAA a la que vaya a ser adscrito el candidato se valorará en 1 punto y la lengua propia se valorará en 0,33 en el nivel B, 0,66 el nivel C y 1 punto el nivel D.

7. ~~La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de méritos.~~**El orden del escalafón vendrá determinado por la puntuación total que se obtenga en el concurso de méritos y en el concurso oposición.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

8. El tribunal evaluador estará presidido por un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

Podrán nombrarse varios tribunales para cada uno de los concretos procesos selectivos cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

8 bis. Las plazas ofertadas no podrán quedar desiertas ni acrecer, en un momento posterior, al turno libre ni al cuarto turno.

9. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Los candidatos durante el proceso de formación seguirán cobrando el sueldo íntegro que venían percibiendo hasta el momento, incluida la antigüedad.**

10. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados jueces o abogados fiscales por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial o el Centro de Estudios Jurídicos, respectivamente. **Los jueces y fiscales conservarán la antigüedad a efectos del cobro de trienios y de jubilación y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los integrantes de las carreras judicial y fiscal, incluidos los derechos pasivos.**

Quienes accedan a la Carrera judicial quedarán adscritos a**l** ~~un~~ Tribunal Superior de Justicia **de la Comunidad Autónoma en la estaban adscritos en el ejercicio como juez o jueza sustituta o magistrado suplente**, y quienes accedan a la Carrera fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de ~~una~~ **la** Comunidad autónoma **en la que estaban adscritos en el ejercicio como fiscales sustitutos**.

Asimismo, deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.

11. Corresponderá una compensación económica, equivalente ~~a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades~~**a la fijada para el despido improcedente en la legislación laboral, computándose cada año de nombramiento**, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando ~~en activo como tal~~ **nombrados en el momento de la entrada en vigor de la presente ley**, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. ~~Sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan estos~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

~~ser resarcidos.~~ El reconocimiento de dicha ~~compensación económica~~ **indemnización por daños** deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no ~~dará derecho a compensación económica en ningún caso~~.**excluirá el derecho a compensación económica, siempre que acredite tener más de 20 nombramientos ininterrumpidos.**

12. La resolución del proceso selectivo deberá finalizar como máximo en el plazo de un año desde la publicación de la convocatoria.

13. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos.

14. Para garantizar la independencia y la protección social de las juezas y jueces sustitutos y magistradas y magistrados suplentes y abogadas y abogados fiscales sustitutos durante todo el período de nombramiento, el régimen retributivo y de Seguridad Social aplicable a este colectivo hasta su efectiva estabilización, y en tanto no se encuentren establilizado, deberá ajustarse a los siguientes criterios:

Percibirán las retribuciones previstas en el artículo 403 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con adecuación a la especificidad funcional del cargo, garantizándose que dichas retribuciones se mantendrán durante todo el año judicial para el que hayan sido nombrados, con independencia del tiempo trabajado.

Asimismo, con el objeto de garantizar su protección en el momento de la jubilación, se reconocerá a los jueces sustitutos y magistrados suplentes la antigüedad desde su primer nombramiento, con todos los efectos retributivos y de Seguridad Social, y con carácter retroactivo.»

Justificación

Concreción del número de plazas a ofertar en el proceso de estabilización. Para que el proceso de estabilización de cumplimiento a la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 y las sentencias del TJUE y por tanto acabe con el abuso de temporalidad sufrido por los miembros de la judicatura interina, debe ofertarse un número de plazas suficiente para que los jueces y juezas sustitutos y magistrados suplentes tengan la posibilidad real de acceder al proceso extraordinario de estabilización y con ello alcanzar la estabilidad laboral, que es la única medida sanciona efectivamente el abuso de contratos temporales, ya que es la estabilidad laboral la que protege al colectivo víctima del abuso (STJUE 8/05/2019, C-494/17, STJU 7/04/2022, C-236/20, E).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Previsión de que se trate de un concurso de méritos del colectivo de la judicatura interina con más de 10 años de nombramiento. La judicatura interina desempeña diariamente funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario, lo que viene haciendo desde hace más de 30 años tras una valoración de méritos, más la situación a la que ha sido relegada hasta ahora es a la de precariedad consecuencia de la notoria infracción de derechos sociales básicos, siendo este Proyecto la norma que pretende modificar dicha situación excepcional de interinidad en la que más del 70% afecta a mujeres y más del 50% a mayores de 50 años, sin que se justifique la razón de un concurso oposición con un dictamen, cuando la juezas y jueces sustitutos dictan anualmente aproximadamente el 14% de las resoluciones que se dictan en España.

La Constitución española no establece cual es el concreto procedimiento para que el acceso a un cargo o empleo público respete los principios de igualdad, mérito y capacidad, siendo bastante la superación de un concurso que consista únicamente en la valoración de méritos, siempre y cuando tenga carácter excepcional y se instaure en una norma con rango de ley que cuente con motivación específica que justifique su elección (art. 61.6 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) en relación a la libertad de configuración de las bases de los procesos selectivos con la que cuenta la Administración (recogida en las STS de 3 de octubre de 2012 y 23 de diciembre de 2011), así como el amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración (STC 60/1994, STC 193/1987, STC 67/1989).

También el llamado “quinto turno” previsto en el art. 345 de la LOPJ posibilita que una de cada cinco plazas de Magistrado de las distintas Salas del Tribunal Supremo pase a ser ocupada por Abogados y juristas de prestigio con más de quince años de actividad profesional tras pasar una entrevista (ex. Art 343 de la LOPJ). O la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, transformó en Jueces de Primera Instancia e Instrucción a los Jueces de Distrito, y por ende a aquellos que inicialmente eran “interinos” o “sustitutos” y que habían pasado a ser Jueces de Distrito (algunos de los antiguos Jueces Municipales) accediendo a la carrera judicial sin pasar por una oposición, que aún lejano en el tiempo es relevante a los efectos que nos ocupan. Dentro de la Administración de Justicia se han seguido otros procesos de estabilización, sometidos a idénticos principios de igualdad, mérito y capacidad, en los que se ha prescindido del sistema de oposición para el acceso a la condición de funcionario público: Orden JUS/1325/2022, de 28 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre, en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, por el sistema selectivo de concurso. (BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 2022). Y Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso de méritos derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Se propone un concurso de méritos extraordinario para aquellos jueces sustitutos y magistrados suplentes que, debido a su experiencia práctica acreditada en todas las jurisdicciones cuenten con diez o más años de nombramientos y cinco años de trabajo efectivo inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización.

La justificación para este concurso extraordinario se fundamenta no solo en la doctrina del Tribunal Constitucional, sino también en la Ley 20/2021. Esta ley, en su disposición adicional sexta, permite a las Administraciones Públicas convocar, de manera excepcional y conforme a los artículos 61.6 y 7 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, procesos de estabilización mediante concurso de méritos que consistan exclusivamente en la valoración de estos.

Este sistema es perfectamente aplicable a los jueces y magistrados que se encuentran en una situación de abusividad evidente y prolongada, con nombramientos durante una década y prestación de servicios efectivos, durante más de 5 años, lo que acredita que se están cubriendo necesidades estructurales de la administración de justicia, lo cual es incompatible con la Directiva Europea y el Acuerdo Marco.

La disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, mandataba al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las carreras judicial y fiscal; (ii) la Comisión europea en el marco del procedimiento de infracción (2014) 4334 abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de28 de junio de 1999, ha alertado en su segunda carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024 sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan el uso abusivo de la temporalidad en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento.

Se exige, pues, un proceso de estabilización definitiva que acabe ya con la interinidad, exigencia derivada de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que exige que la justicia interina se acabe ya de una vez para todos los que están trabajando de forma mínima desde hace cinco años, ya que con cinco años se ha acreditado la suficiente preparación y formación al mantenerse en las listas de jueces y fiscales sustitutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Modificación sobre la participación al proceso de estabilización a todas las profesiones jurídicas. Proceso restringido a la judicatura interina. El propio Proyecto y la DF33ª de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia disponen que el proceso de estabilización es consecuencia del abuso de temporalidad del colectivo de judicatura interina, cumpliéndose los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad si éste se convoca de forma restringida entre los iguales, a saber: la judicatura interina, puesto que son los únicos que han padecido la situación de abuso de temporalidad y de precariedad durante décadas y que, como dice la propia Exposición de Motivos del Proyecto, los años previos de servicio profesional supone una acreditación objetiva de un conocimiento de las funciones judiciales, al haberlas. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia.

La celebración de pruebas restringidas ha sido amparada por el Tribunal Constitucional (STC 27/1991, de 14 de febrero) cuando están justificadas las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se prevén en las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio), como ocurre en el caso de la judicatura interina. Por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo 2020 (C-103/18 y C-429/18), respecto de la medida de organización de procesos selectivos destinados a proveer definitivamente las plazas ocupadas por empleados públicos temporales, las ha calificado de medidas insuficientes si no impiden que puedan participar terceros. Y ello porque son procesos que están abiertos a los candidatos que no han sido víctimas de tal abuso y al ser de resultado incierto, no confieren a los empleados públicos víctimas de tal abuso ninguna garantía de adquirir la condición de personal fijo (Auto TJUE de 2 de junio de 2021, C-103/19; 19/03/2020, C-109/2018; Auto 2/07/2021, C-103/2019, y SSTJUE 22/02/2024 y 13/06/2024).

Previsión de que en caso de que se incluya un dictamen, lo sea por especialidades. La judicatura interina trabaja en muchos de los territorios de forma especializada y si bien el Proyecto prevé que el proceso de estabilización propuesto, con adaptaciones, se regirá por el sistema de acceso para juristas de reconocida competencia regulado en la LO 6/1985, de 1 de julio, se separa del mismo al instaurar un dictamen de todas las áreas del derecho que no por cada jurisdicción (orden compartido civil y penal; civil; penal; laboral y contencioso-administrativo), lo que puede producir graves situaciones discriminatorias.

Baremación acceso al concurso. La exposición de motivos del Proyecto reconoce que las juezas y jueces sustitutos ostentan “méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, …. …(p)or cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia”. Mas dichos méritos no se tienen en cuenta al desarrollar la puntuación de la baremación para poder acceder al acceso al concurso con las graves consecuencias puesto que no podrá ser beneficiario de la compensación económica prevista. Por dichas razones debe incrementarse la puntuación referente al ejercicio profesional de la judicatura

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

interina, proponiendo: jueces y juezas sustitutos y magistrados suplentes, 1 punto por cada año de nombramiento y 1 punto por cada año de trabajo efectivo.

Previsión de que en caso de que se incluya un dictamen, no sea eliminatorio. Siendo juezas y jueces sustitutos quiénes dictan anualmente aproximadamente el 14% de las resoluciones y que año tras año son renovados por el Consejo General de Poder Judicial, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia correspondiente tras efectuar un informe sobre la idoneidad, es incongruente que se les pueda considerar no aptos en un proceso de estabilización cuyo objeto es terminar con el abuso de temporalidad que viene padeciendo el colectivo desde hace más décadas. Condicionar la estabilización a la superación de una única prueba selectiva eliminatoria de resultado incierto, es contrario a la jurisprudencia del TJUE que afirma que ningún proceso selectivo puede ser concebido como una medida para sancionar el abuso de la temporalidad y eliminar las consecuencias del incumplimiento del derecho de la unión.

No acrecimiento de plazas desiertas a la oposición por turno libre ni cuarto turno, lo que contradeciría el propósito y finalidad de la propia disposición que pretende la estabilización del colectivo de judicatura interina, que viene sufriendo una situación de abuso de temporalidad, así como las directrices provenientes de la Comisión Europea.

La compensación económica equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades (art. 2.6 Ley 20/2021), se trata de una medida, a juicio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que no resulta adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos y relaciones laborales de duración determinada ni para eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión si son independientes de cualquier consideración relativa al carácter legítimo o abusivo de la utilización de relaciones de servicio de duración determinada (por todas, SSTJUE de 22 de febrero de 2024 (Asuntos C-59/22, C-110/22 y C-159/22) y 13 de junio de 2024). La sanción debe ser la estabilización. Y para el caso de que se optase por la compensación económica deberá ser la fijada en la legislación laboral para el despido improcedente, computándose a tales efectos todos los años de nombramiento del candidato.

Por otro lado, el sistema de indemnización establecido para los funcionarios interinos de otras Administraciones no puede aplicarse a los jueces sustitutos, puesto que no se trata de situaciones de hecho equiparables siendo dicha previsión discriminatoria ya que mientras el funcionario interino ha trabajado de forma ininterrumpida durante todos sus nombramientos, los jueces sustitutos pese a estar llamados todo el año judicial no trabajan todo ese período de tiempo de forma ininterrumpida; razón por la que la indemnización NO puede fijarse computando la antigüedad en los periodos efectivamente trabajados sino que debe computarse teniendo en cuenta todos los años que han sido nombrados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 71**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado (nuevo). Modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica el artículo 402, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 402.

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces, Jueces sustitutos, Magistrados Suplentes y Abogados Fiscales Sustitutos mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces, Jueces sustitutos, Magistrados Suplentes y Abogados Fiscales Sustitutos y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.»

Justificación

Debe acomodarse el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, tal y como exige la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que en su Disposición final trigésima tercera. Magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos ordenó terminar con la situación de precariedad e infracción de derechos sociales básicos del colectivo de judicatura interina.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 72**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 231.

1. En las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. En las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, las actuaciones judiciales se seguirán en la lengua oficial diferente del castellano cuando así lo solicite una de las partes.

3. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales deberán acreditar los conocimientos suficientes de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.»

Justificación

El Estado español ratificó en 2001 la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Durante los más de veinte años en que esta Carta ha sido vigente como derecho interno se han llevado a cabo seis ciclos de control de la aplicación y cumplimiento de la Carta por parte del Comité de Expertos previsto a este efecto que han dado lugar a los informes correspondientes a los años 2005, 2008, 2012, 2016, 2019 y 2021.

En los primeros cinco ciclos, el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa ha adoptado, como consecuencia de los informes de los expertos que constatan el reiterado incumplimiento del Estado español de los compromisos adquiridos en el artículo 9 de la Carta en el ámbito de la Justicia, las correspondientes recomendaciones en las que de forma sostenida, como cuestión prioritaria, requiere a las autoridades españolas que modifiquen la Ley orgánica del Poder Judicial a fin de garantizar que los juicios puedan seguirse en las lenguas cooficiales cuando una de las partes lo solicite y que se adopten las medidas jurídicas y prácticas necesarias para hacer efectiva la aplicación de los compromisos contenidos en el artículo 9 de la Carta, asegurando en particular que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en este ámbito en las Comunidades Autónomas a las que afecta la aplicación del artículo 9 de la Carta tenga un conocimiento práctico de las lenguas cooficiales.

En relación al último ciclo, la decisión de los delegados de los Ministros de 16 de junio de 2021 toma nota de la última evaluación de los expertos y se remite a la Recomendación de 16 de junio de 2019, que como todas las anteriores recuerda la obligación de las autoridades españolas de tener en cuenta todas las observaciones y recomendaciones del Comité de Expertos y, como cuestión prioritaria, literalmente, requiere a las autoridades españolas que “enmienden la Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar la utilización de las lenguas cooficiales en los procedimientos judiciales a solicitud de una de las partes”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todos los incumplimientos, deficiencias o déficits detectados por el Comité de Expertos se traducen en Recomendaciones, y mucho menos en cuestiones prioritarias, sino sólo los más graves.

(Todos los informes y las recomendaciones referidos se pueden consultar en Reports and Recommendations coe.int: https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/reports-and-recommendations#{%2228993157%22:[20]})

La realidad es que el uso del catalán ha bajado del 10% en los procedimientos judiciales en Catalunya y ha pasado a ser prácticamente residual.

El incumplimiento frontal, abierto, reiterado y persistente durante más de veinte años de las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

autoridades españolas de sus propias obligaciones en relación con el artículo 9 de la Carta, derecho interno vinculante a todos los efectos, es un caso único, sin antecedentes en Europa. Una renuencia al cumplimiento del Derecho que conlleva una vulneración masiva de derechos de los ciudadanos españoles hablantes de lenguas cooficiales. Una situación que pone en entredicho el Estado de Derecho en España y a la que se debe poner coto de forma inmediata.

Procede, por tanto, cumplir el requerimiento prioritario del Comité de Ministros del Consejo de Europa y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de substituir la regulación contenida en su artículo 231 por otra que prevea expresamente que los procedimientos penales, civiles y administrativos deben seguirse en la lengua regional o minoritaria concernida ante la simple demanda de una de las partes. Modificación normativa que debe ir acompañada de las medidas necesarias para asegurar que un porcentaje adecuado del personal judicial que trabaja en las Comunidades Autónomas donde es de aplicación el artículo 9 de la Carta tenga un conocimiento práctico de las lenguas cooficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 73**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado Nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 442 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 442.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de los sistemas de acceso que prevé y en los terminos establecidos en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Justificación

Equiparar legalmente las formas de acceso a funcionario de carrera de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 74**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado Nuevo. Se añade una nueva Disposición Adicional vigésima sexta a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional vigésima sexta (nueva). Personal fijo a extinguir en la Administración de Justicia.

1. Lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como la incorporación de la nueva clase de empleado público denominado personal funcionario "fijo a extinguir", será directamente aplicable y reconocido a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia cuyo estatuto jurídico, según el apartado primero del artículo 122 de la Constitución Española, se encuentra regulado en los Libros V y VI de la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.

2. Su permanencia y estabilidad en el puesto de trabajo que ocupa estará limitada a la extinción de su relación laboral por las causas legalmente previstas en la normativa aplicable al personal funcionario, sin que pueda acceder a la condición de funcionario de carrera por esta vía o de forma automática.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

3. Su estatuto jurídico, criterios de incorporación, derechos, deberes y régimen disciplinario aplicables, serán los mismos que se establezcan para dicho personal en la legislación básica de la función pública.»

Justificación

La presente regulación normativa pretende incorporar en la LOPJ, igual que se pretende hacer en el Estatuto Básico del Empleado Público a través de nuestra enmienda nº 131 presentada en el expediente 121/000031 (Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado), lo establecido en la cláusula 5ª de la Directiva de la Unión Europea Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICEF y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Asimismo, se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fechas de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-428/18), de 22 de febrero de 2024 (asuntos acumulados C-59/22, C-110/22 y C-159/22) y 13 de junio de 2024 (asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22). La propuesta normativa sanciona el abuso y resuelve el problema del exceso de temporalidad en el empleo público de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, de la misma forma que pretende hacer con el personal del resto de las Administraciones Públicas, así como se evita el pago de numerosas indemnizaciones con fondos públicos, la pérdida de fondos europeos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y la imposición de sanciones financieras por el TJUE.

Al mismo tiempo, tiene por objeto habilitar, en el ámbito de la Administración de Justicia, una nueva categoría de personal funcionario con carácter fijo a extinguir. Esta figura permite dar cobertura a situaciones excepcionales de temporalidad abusiva y de larga duración, como ocurre en Catalunya, donde el número de trabajadores interinos es muy elevado. Este personal fijo a extinguir tendría reconocida naturaleza funcionarial, aunque limitada por la no inclusión en el sistema de carrera administrativa y por la imposibilidad de promoción, salvo el acceso a funcionario de carrera conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, o a través de los sistemas que reglamentariamente se pudieran adoptar basados en los mismos principios.

Desde una perspectiva constitucional, esta figura no contraviene el artículo 103.3 de la Constitución, en tanto no supone una vía alternativa de acceso al empleo público estable, sino una medida excepcional, transitoria y reglada, para la gestión racional de los recursos humanos y para cumplir con las obligaciones asumidas con la Unión Europea, en materia de empleo temporal en la Administración de Justicia (procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea INFR(2014)4334). Su encaje en el EBEP ha sido admitido por el legislador ordinario, como una solución de equilibrio entre la estabilidad en el empleo público del personal temporal en abuso y el acceso a la función pública de carrera.

La inclusión de esta figura en la Administración de Justicia, mediante la correspondiente disposición adicional en la LOPJ, garantiza seguridad jurídica, ampara situaciones consolidadas conforme al derecho europeo vigente y permite una adecuada planificación de los recursos humanos sin

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

comprometer los principios rectores del acceso al empleo público.

En cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo, se deja clara en su redacción la limitación de derechos y se refuerza su constitucionalidad, al tiempo de delimitar claramente que no hay expectativa de permanencia más allá del puesto ni acceso automático a la carrera funcionarial. En ningún caso la pertenencia a esta categoría otorgará derechos de acceso directo o preferente a la condición de funcionario de carrera, sin perjuicio de que puedan concurrir en condiciones de igualdad a los procedimientos selectivos ordinarios.

Su incorporación a la LOPJ mediante disposición adicional resulta coherente con el carácter estructural y no transitorio de su régimen, así como con la técnica legislativa en otras leyes orgánicas del ámbito público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 75**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo (nuevo). Competencia Objetiva de los Juzgados de Paz.

Uno. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el artículo 47, que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 47. A los jueces y juezas de paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 2000 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, pro razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.

2. También le corresponde el conocimiento de los expedientes de conciliación civil sin límite de cuantía, en los términos previstos por el artículo IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

3. Asimismo serán competentes para conocer de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio.

4. Asimismo, le corresponde el conocimiento de los procedimientos de separación o divorcio de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

matrimonios sin hijos menores de edad.»

Dos. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se modifican los artículos 139,140,147 que pasan a tener el siguiente redactado:

«Artículo 139. Procedencia de la conciliación.

1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.

2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

1º. Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, salvo en los procesos de familia o de separación de la pareja de hecho sin hijos menores de edad.

2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Artículo 140. Competencia.

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Artículo 147. Ejecución.

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2. 9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

No serán ejecutables los acuerdos alcanzados en los procesos de familia o de separación de la pareja de hecho en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad, que deberán ser homologados por los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Tribunales de Instancia a través el procedimiento de mutuo acuerdo del proceso matrimonial regulado en el capítulo III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.»

Tres. Modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Se modifica el artículo 5 que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2 ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias: (…)

i) Los procesos para los que sean competentes objetivamente los Jueces de Paz.»

Cuatro. Modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica el artículo 100, que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 100.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya.

2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, como las medidas cautelares de constitución apud acta de la obligación de comparecer ante el juez, y en aquellas otras que señalen las leyes.»

Cinco. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el artículo 14, que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 14.

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, salvo que corresponda a las secciones con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia de conformidad con los números 5 y 6 de este artículo.

Sin embargo, el Juez de Paz del lugar donde se hubiera cometido el delito conocerá de los juicios por delito leve tipificado en el apartado 2 del artículo 234 del Código Penal siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 235 y que el culpable no hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en el Título XIII del Código Penal.

2. Para la instrucción de las causas, la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia del partido en que el delito se hubiere cometido, o las Secciones del Tribunal de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

(…).»

Justificación

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha mantenido la figura y competencias de los Jueces de Paz de acuerdo con las enmiendas presentadas por Junts per Catalunya en defensa de las competencias de Catalunya en materia de justicia de paz y de proximidad. Por su parte, los Jueces de Paz, juntamente con el Jurado, son elementos de participación ciudadana en la justicia con un profundo arraigo en el territorio, vinculados con la tradición de la Justicia Municipal, cuya finalidad no es otra que acercar la Justicia

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

a cada pueblo y ciudad que no fuera sede de partido judicial.

Por otra parte, la existencia de la Justicia de Paz y de Proximidad no puede justificarse únicamente desde el respeto a las competencias autonómicas o a una tradición inveterada, sino que la justicia de paz y de proximidad hoy en día también debe tener una justificación práctica. En este sentido, deben aprovecharse todas las posibilidades legales para ampliar las competencias de los Jueces de Paz de acuerdo con su condición de miembros del Poder Judicial y desde la proximidad a los problemas reales de las personas de los municipios en los que tienen jurisdicción. No en vano se ha conseguido que el redactado del artículo 100 de la LOPJ continue posibilitando la asunción por los Jueces de Paz de asumir funciones en el orden civil y en el orden penal (artículo 100 LOPJ. 1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya. 2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes).

El desarrollo de las posibilidades legales que se ha preservado en la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia permite la configuración de un régimen de funciones con el que los Jueces de Paz puedan descargar a los otros órganos judiciales, por ejemplo, en materia de delitos leves, conciliación previa establecida como preceptiva en los procedimientos civiles o la establecida en ciertos delitos, juicios civiles, presentaciones apud acta en el ámbito de cumplimiento de penas, de procedimientos civiles y procedimientos civiles de divorcio de común acuerdo sin hijos menores.

Por otra parte, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales la Justicia de Paz realiza una tarea jurisdiccional que, en muchos casos revestida de un cierto carácter mediador, es útil para resolver conflictos de pequeña entidad pero que no por eso dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana.

Estos conflictos son resueltos por la Justicia de Paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y las juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

En este sentido, se propone la modificación del artículo 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para aumentar la cuantía en las reclamaciones de cantidad y eliminar la cuantía en los procesos de conciliación. También se incluye la recuperación de la competencia en separaciones y divorcios de común acuerdo cuando no intervienen hijos menores de edad que ahora también son competentes los notarios. Esta modificación permite dar mayor facilidad a la ciudadanía de proximidad, puesto que los Juzgados de Paz están extendidos por todo el territorio. Así mismo se modifica la Ley de Jurisdicción voluntaria. Se modifica finalmente la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el supuesto específico de hurtos de cuantía inferior a 400 euros siempre que no concurran las circunstancias del artículo 235 LECRIM o que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en el Título XIII

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 76**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52.

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.»

Justificación

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia mantuvo la Justicia de Paz y la figura de los Jueces y Juezas de Paz que en el Proyecto de Ley impulsado por el Gobierno se pretendían suprimir. No obstante, en la recuperación de la figura, concretamente, en la redacción del texto legislativo definitivo en sede del Congreso de los Diputados (un texto que ya incluía las enmiendas presentadas por Junts per Catalunya para mantener y ampliar las competencias de los Jueces de Paz), los servicios técnicos del Ministerio de Justicia por error no incluyeron la competencia en celebración de matrimonios, una competencia que en ningún

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

caso se consideró que no fuera a ser recuperada. Esta situación podría haberse solventado por la vía de aprobación de enmiendas en el Senado. No obstante, a raíz del veto acordado en el Senado no se pudieron tramitar y votar enmiendas a la ley.

Esta situación legislativa genera una enorme confusión en los miles de Juzgados de Paz existentes, una de cuyas principales actividades es, precisamente, la celebración de matrimonios. Es necesario, pues, legislar urgentemente para modificar las disposiciones legales que no fueron recuperadas en la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia referentes a la celebración de matrimonios por los Jueces de Paz.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 77**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Uno. Se modifica el ordinal 1º del apartado 2 del artículo 51, que queda redactado en los siguientes términos:

«1.º El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.»

Dos. Se modifica el ordinal 1º del artículo 52, que queda redactado en los siguientes términos:

«1º. El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario a que se refiere el artículo 51.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez o Jueza de Paz, el Alcalde, Concejal/a, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario o la notaria quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Alcalde o Concejal en quien este delegue.»

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58.

El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde, Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

Seis. Se modifica el ordinal 3º del artículo 73, que queda redactado en los siguientes términos:

«3º. El que se contraiga sin la intervención del Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.»

Justificación

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia mantuvo la Justicia de Paz y la figura de los Jueces y Juezas de Paz que en el Proyecto de Ley impulsado por el Gobierno se pretendían suprimir. No obstante, en la recuperación de la figura, concretamente, en la redacción del texto legislativo definitivo en sede del Congreso de los Diputados (un texto que ya incluía las enmiendas presentadas por Junts per Catalunya para mantener y ampliar las competencias de los Jueces de Paz), los servicios técnicos del Ministerio de Justicia por error no incluyeron la competencia en celebración de matrimonios, una competencia que en ningún caso se consideró que no fuera a ser recuperada. Esta situación podría haberse solventado por la vía de aprobación de enmiendas en el Senado. No obstante, a raíz del veto acordado en el Senado no se pudieron tramitar y votar las enmiendas a la ley.

Esta situación legislativa genera una enorme confusión de los miles de Juzgados de Paz existentes,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts
Congrés

una de cuyas principales actividades es, precisamente, la celebración de matrimonios. Es necesario, pues, legislar urgentemente para modificar las disposiciones legales que no fueron recuperadas en la tramitación de la Ley Orgánica 1/20205, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia referentes a la celebración de matrimonios por los Jueces de Paz.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 78**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 2/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Uno. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez o Jueza de Paz, el o la Alcalde o Concejal en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, en cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competerá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta Ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable, y en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previstos por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registre Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esta comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

«2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez o Jueza de Paz, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Juez o Jueza de Paz, al Alcalde, Alcaldesa, Concejal o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.»

Justificación

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia mantuvo la Justicia de Paz y la figura de los Jueces y Juezas de Paz que en el Proyecto de Ley impulsado por el Gobierno se pretendían suprimir. No obstante, en la recuperación de la figura, concretamente, en la redacción del texto legislativo definitivo en sede del Congreso de los Diputados (un texto que ya incluía las enmiendas presentadas por Junts per Catalunya para mantener y ampliar las competencias de los Jueces de Paz), los servicios técnicos del Ministerio de Justicia por error no incluyeron la competencia en celebración de matrimonios, una competencia que en ningún caso se consideró que no fuera a ser recuperada. Esta situación podría haberse solventado por la vía de aprobación de enmiendas en el Senado. No obstante, a raíz del veto acordado en el Senado no se pudieron tramitar y votar las enmiendas a la ley.

Esta situación legislativa genera una enorme confusión de los miles de Juzgados de Paz existentes, una de cuyas principales actividades es, precisamente, la celebración de matrimonios. Es necesario, pues, legislar urgentemente para modificar las disposiciones legales que no fueron recuperadas en la tramitación de la Ley Orgánica 1/20205, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia referentes a la celebración de matrimonios por los Jueces de Paz.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 79**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artriculo nuevo. Modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial por la que se surprime la Audiencia Nacional.

Uno. Se modifica el artículo 62, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 62. Supresión de la Audiencia Nacional

1. Se suprime la Audiencia Nacional como órgano jurisdiccional con sede en Madrid y competencia en todo el territorio del Estado.

2. Las funciones y competencias que hasta ahora le estaban atribuidas se redistribuirán conforme a los principios de territorialidad, especialización funcional y proximidad jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.»

Dos. Se modifica el artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 63. Distribución territorial de competencias

1. Las competencias ejercidas por las antiguas Salas de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de Apelación de la Audiencia Nacional serán asumidas por los Tribunales Superiores

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

de Justicia de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por las Audiencias Provinciales, o bien por Secciones especializadas designadas por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Las competencias serán ejercidas conforme al principio de especialización funcional, asegurando la unidad de doctrina mediante mecanismos estables de coordinación jurisdiccional interterritorial.»

Tres. Se modifica el artículo 64, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 64. Reasignación de la competencia penal

1. Las causas penales que correspondían a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se asignarán a las Audiencias Provinciales competentes territorialmente, atendiendo al lugar de comisión del delito, la repercusión territorial de los hechos, el ámbito de actuación de la organización criminal, o, en los procedimientos de extradición y de órdenes europeas de detención y entrega, conforme al lugar de detención del reclamado.

2. En casos de delitos de carácter transautonómico o transprovincial, la competencia recaerá en el órgano correspondiente al lugar de comisión del primero de los hechos. Si se tratase de un hecho único, corresponderá al órgano donde se hubiese iniciado la investigación.

3. Los delitos comprendidos en los apartados 1.º a 8.º del artículo 65 de la regulación anterior se distribuirán territorialmente conforme a criterios objetivos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales, el Derecho de la Unión Europea y los principios constitucionales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 65. Cooperación penal internacional

1. Los procedimientos de extradición pasiva, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, de ejecución de órdenes europeas de detención y entrega, y de sentencias dictadas por tribunales extranjeros serán conocidos por las Audiencias Provinciales del lugar de residencia, localización o detención de la persona afectada. La fase previa se sustanciará ante el órgano de instrucción que, por turno, corresponda según el mismo criterio territorial.

2. En caso de duda sobre la competencia territorial, conocerá el tribunal de la Comunidad Autónoma donde se hubiese iniciado el procedimiento judicial en primer lugar.»

Cinco. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Competencias contencioso-administrativas

1. Los recursos contencioso-administrativos que eran competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se atribuirán a los Tribunales Superiores de Justicia o, en su caso, a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Centrales de Instancia

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

autonómicos que se constituyan para dicho fin.

2. El conocimiento de los recursos contra actos de órganos centrales del Estado se atribuirá, en función del criterio de afectación territorial, al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde dichos actos desplieguen sus efectos principales.»

Seis. Se modifica el artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 67. Competencias en el orden social

1. Los procesos relativos a convenios colectivos y conflictos laborales cuyo ámbito exceda el territorio de una Comunidad Autónoma serán conocidos por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas más directamente afectadas.

2. En caso de conflictos laborales que afecten a todo el Estado o a múltiples Comunidades Autónomas de forma relevante, el Consejo General del Poder Judicial establecerá anualmente un calendario de turnos rotatorios, atendiendo también a criterios de carga de trabajo, para determinar qué TSJ asumirá la competencia.»

Siete. Se modifica el artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 68. Recursos y coordinación interterritorial

1. Las funciones de apelación que correspondían a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional serán asumidas por Salas de apelación especializadas constituidas en el seno de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá constituir una Conferencia Permanente de Coordinación Jurisdiccional para garantizar la unidad de doctrina y la armonización interpretativa entre los diferentes órganos territoriales.»

Ocho. Se modifica el artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 69. Régimen transitorio

1. Las causas actualmente en tramitación ante la Audiencia Nacional continuarán sustanciándose en dicha sede hasta su resolución, salvo que las partes interesadas soliciten su traslado al órgano territorial competente conforme a esta reforma.

2. Las ejecutorias en trámite ante órganos de la Audiencia Nacional serán redistribuidas conforme a los criterios establecidos en este capítulo, prestando especial atención al lugar de comisión de los hechos y a la residencia de los penados.

3. El personal judicial, fiscal y administrativo adscrito a la Audiencia Nacional será redistribuido mediante concurso reglado, con preferencia para integrarse en los nuevos órganos especializados o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

en las secciones creadas en los tribunales territoriales.

4. El Consejo General del Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, aprobará el reglamento de desarrollo y ejecución de esta reforma en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley.»

Justificación

La presente reforma del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial responde a la necesidad de adaptar la estructura del poder judicial español al modelo territorial descentralizado consagrado en la Constitución española, y cumplir con los compromisos de proximidad, especialización y racionalización del servicio público de justicia en el Estado democrático y de derecho.

La Audiencia Nacional, como órgano jurisdiccional centralizado con competencias estatales en materias especialmente sensibles -penales, contencioso-administrativas, sociales y de apelación-, ha venido desempeñando desde su creación funciones que, en la actualidad, chocan con una concepción democrática y territorialmente plural del poder judicial. Su origen histórico, anclado en una lógica centralista heredada del Tribunal de Orden Público del franquismo, y su mantenimiento como órgano único con sede en Madrid y jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, constituyen una anomalía institucional que no se justifica por razones de eficiencia ni de garantía jurisdiccional.

En el plano penal, la acumulación de competencias sobre delitos cometidos en distintas partes del Estado, así como sobre procedimientos de cooperación internacional, ha supuesto una concentración artificial que no solo entorpece el acceso a la justicia desde el punto de vista territorial, sino que relega a los órganos judiciales autonómicos y provinciales a un papel subordinado en materias que les afectan directamente. La desconfianza a una justicia descentralizada, alejada del poder político, es incompatible con un sistema judicial democrático y es ajena a los países descentralizados de nuestro entorno, sin perjuicio que siempre será mejor jueces y magistrados especializados, dentro del ámbito territorial, que un órgano central que, en términos reales no cuenta con especialistas y sí con un régimen de adscripción y asignación de plazas poco claro, nada transparente lo que aumenta la desconfianza hacia la justicia.

Además, es evidente que la distribución territorial de las competencias hasta ahora atribuidas a la Audiencia Nacional, especialmente en materia penal, permitirá un considerable ahorro de recursos públicos.

Del mismo modo, en el ámbito contencioso-administrativo y social, la intervención de la Audiencia Nacional sobre actos de órganos centrales del Estado o sobre conflictos laborales de ámbito estatal priva a las jurisdicciones territoriales de competencias naturales y razonables, generando duplicidades y alejamiento del ciudadano.

Con la supresión de la Audiencia Nacional sus competencias se distribuyen entre los Tribunales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, las Audiencias Provinciales y, en su caso, órganos especializados que el Consejo General del Poder Judicial designe. Con ello se busca no solo una mayor coherencia estructural del sistema judicial, sino también una redistribución más justa, equitativa y eficiente de las competencias jurisdiccionales conforme al principio de subsidiariedad, garantizando al mismo tiempo la unidad de doctrina mediante mecanismos de coordinación interterritorial.

Asimismo, la descentralización propuesta atiende al mandato constitucional de que la justicia se organice territorialmente conforme al principio de proximidad, y se armoniza con los estándares europeos en materia de acceso efectivo a la justicia, respeto al juez natural y autonomía funcional. La eliminación de este órgano central, por tanto, no supone una merma de garantías sino una consolidación del derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, más próximo, más accesible y adaptado a la realidad territorial del justiciable.

Por último, la reforma se proyecta bajo un régimen transitorio que asegura la continuidad procesal, el respeto a las situaciones jurídicas en curso y la reasignación ordenada de los recursos humanos y materiales. En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial, en colaboración con las Comunidades Autónomas, tendrá un papel clave en la implementación del nuevo esquema, asegurando la coordinación técnica y organizativa necesaria para una transición eficaz y garantista.

En suma, esta reforma apuesta por una justicia más democrática, descentralizada, moderna y eficaz, plenamente integrada en un modelo territorial avanzado, respetuoso con la pluralidad del Estado y con los derechos fundamentales de la ciudadanía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 80**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo tercero (nuevo). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 mayo, del Tribunal del Jurado; del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales; del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial; de la Ley 50/1981,de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial; y de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, para la reforma del sistema de exigencia de responsabilidad penal a Jueces y Magistrados.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el numeral 2º del apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«2º. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Fiscal Europeo,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de la causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 61 septies, con el siguiente redactado:

«Artículo 61 septies. Competencia penal para juzgar a jueces y magistrados.

La competencia para la admisión de causas penales contra jueces y magistrados corresponderá a un panel de cinco jueces y magistrados seleccionados aleatoriamente de entre todos los jueces y magistrados de España.

La decisión del panel de jueces y magistrados sobre la admisión o inadmisión a trámite de una querella contra un juez o magistrado será susceptible de recurso de reforma ante el mismo panel que dictó la resolución. Contra la resolución que resuelva el recurso de reforma cabrá recurso de apelación ante otro panel de 5 jueces y magistrados, si bien excluyendo del sorteo, además del juez o magistrado denunciado o querellado, a los que hayan formado parte del primer panel, tramitándose la apelación conforme al régimen de recursos establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que no quede afectado por la intervención del panel.

En caso de sobreseimiento o archivo de la querella, la decisión podrá ser revisada conforme a los artículos 216 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El fallo del tribunal mixto compuesto por cuatro jueces y cinco ciudadanos podrá ser recurrido mediante recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ correspondiente y, en su caso, recurso de casación ante la misma sala, conforme al régimen de recursos de la Ley del Jurado.»

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 73, que queda redactado de la siguiente forma:

«b. La instrucción y el fallo de las causas penales contra miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.»

Cuatro. Se modifica el artículo 223 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 223. Régimen disciplinario y de responsabilidad penal de jueces y magistrados.

La responsabilidad penal de jueces y magistrados será gestionada por un panel independiente de jueces seleccionados aleatoriamente de entre todos los jueces y magistrados existentes en España. Este panel tendrá la autoridad para decidir sobre la admisión de procedimientos penales y garantizar que estos se lleven a cabo con la máxima imparcialidad.

Contra las decisiones de este panel sobre la admisión o desestimación de procedimientos penales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

podrá interponerse recurso de reforma y, en su caso, recurso de apelación ante un panel compuesto por otros cinco jueces y magistrados seleccionados aleatoriamente de entre todos los jueces y magistrados existentes en España.

Las decisiones adoptadas en relación con la responsabilidad disciplinaria deberán ajustarse a los principios de transparencia, imparcialidad y el derecho a un proceso justo, con posibilidad de recurso ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justica correspondiente.»

La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, queda modificada en los siguientes términos:

Cinco. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. El Tribunal del Jurado también será competente para el enjuiciamiento de jueces y magistrados por la comisión de cualquier delito.

Conta los fallos de Tribunal del Jurado, dictados en estos casos, cabrá recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, siguiendo el régimen de recursos establecido en la Ley del Jurado.

También podrá interponerse recurso de casación ante la misma sala, conforme a los artículos 846 bis a y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los casos donde se descubran nuevos elementos probatorios, podrá interponerse un recurso extraordinario de revisión, siguiendo las disposiciones establecidas en la Ley del Jurado y ante la misma Sala del TSJ.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2, con el siguiente redactado:

«3. Durante la fase de instrucción de las causas seguidas contra jueces y magistrados, las partes podrán interponer recursos ante un panel compuesto por cinco jueces y magistrados existentes en España, para cuestionar la admisión de pruebas o decisiones procesales que puedan afectar directamente al derecho de defensa, conforme al régimen de recursos de la Ley del Jurado.

Para el enjuiciamiento de jueces y magistrados, el Tribunal del Jurado estará compuesto por un jurado mixto de cuatro jueces seleccionados al azar entre todos los jueces y magistrados existentes en España y cinco ciudadanos seleccionados por sorteo.

Las decisiones sobre la composición del jurado podrán ser recurridas mediante incidentes de nulidad ante el mismo panel indicado en el apartado anterior, antes del inicio del juicio, conforme a la Ley del Jurado.»

Siete. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts
Congrés

«Artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado.

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.

3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.

4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.

5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.

6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.

7. Los miembros en activo de la Carrera Fiscal y Judicial, salvo lo dispuesto en esta ley para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por jueces y magistrados, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.

8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.

9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.»

Ocho. Se modifica el artículo 24 que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 24. Incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

1. Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querella, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiere lugar.

2. Cuando la causa se inicie por denuncia o querella contra un juez o magistrado en los términos del artículo 1.4 de esta ley, la inadmisión o incoación de la causa para el enjuiciamiento ante el Tribunal del Jurado, así como la adopción de eventuales actuaciones inaplazables, las decidirá, en función de la verosimilitud de la denuncia o la querella, un panel de 5 jueces elegidos aleatoriamente entre todos los jueces y magistrados en activo, excluyendo el denunciado o querellado.

Esta elección la realizará para cada denuncia o querella el Consejo General del Poder Judicial, según la reglamentación que a tal efecto se establezca, que deberá respetar en todo caso las exigencias de objetividad, transparencia e imparcialidad.

3. Contra la decisión que adopte el panel previsto en el apartado anterior cabrá un recurso de reforma ante el mismo panel que dictó la resolución. Contra la resolución que resuelva el recurso de reforma cabrá recurso de apelación ante otro panel de 5 jueces y magistrados, elegido para cada ocasión por el Consejo General del Poder Judicial siguiendo el mismo procedimiento que con el panel anterior, si bien excluyendo del sorteo, además del juez o magistrado denunciado o querellado, a los que hayan formado parte del primer panel, tramitándose la apelación conforme al régimen de recursos establecido den la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que no quede afectado por la intervención del panel.

4. Las causas a que se refieren los dos apartados anteriores, una vez firme la resolución de incoación, el Consejo General del Poder Judicial designará para la instrucción de la causa a un juez instructor por el mismo procedimiento aleatorio indicado anteriormente al lugar de comisión de los hechos, excluido el denunciado o querellado y los que hayan intervenido en la fase de admisión o su apelación. Cuando sea la Comunidad de Madrid, de los miembros del Tribunal Supremo sólo entrarán en la selección aleatoria los magistrados de la Sala de lo Penal.

5. La aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley.»

Nueve. Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

«Artículo 25. Traslado de la imputación.

1. Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados. Con objeto de concretar la imputación, les convocará en el plazo de cinco días a una comparecencia así como al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Al tiempo de la citación, dará traslado a los imputados de la denuncia o querella admitida a trámite, si no se hubiese efectuado con anterioridad. El imputado estará necesariamente asistido de letrado de su elección o, caso de no designarlo, de letrado de oficio.

2. Si son conocidos los ofendidos o los perjudicados por el delito no personados, se les citará para ser oídos en la comparecencia prevista en el apartado anterior y, al tiempo de la citación, se les instruirá por medio de escrito, de los derechos a que hacen referencia los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si tal diligencia no se efectuó con anterioridad. Especialmente se les indicará el derecho a formular alegaciones y solicitar lo que estimen oportuno si se personan en legal forma en dicho acto y a solicitar, en las condiciones establecidas en el artículo 119 de aquella Ley, el derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En la citada comparecencia, el Juez de Instrucción comenzará por oír al Ministerio Fiscal y, sucesivamente, a los acusadores personados, quienes concretarán la imputación. Seguidamente, oirá al letrado del imputado, quien manifestará lo que estime oportuno en su defensa y podrá instar el sobreseimiento, si hubiere causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 o 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En sus intervenciones, las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas.

4. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación en las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 (si se elige la opción A) o 1.1 e) (si se elige la opción B) de esta ley, salvo en lo que se refiere a que en sus intervenciones, las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas.»

Diez. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26. Decisión sobre la continuación del procedimiento.

1. Oídas las partes, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento, o el sobreseimiento, si hubiera causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 o 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Si el Ministerio Fiscal y demás partes personadas instan el sobreseimiento, el Juez podrá adoptar las resoluciones a que se refieren los artículos 642 y 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Lo previsto en este artículo no será de aplicación en las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley, las cuales, una vez firme la incoación, deberán seguir con la práctica de las diligencias de investigación que se estimen oportunas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Once. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30. Convocatoria de la audiencia preliminar.

1. Una vez presentado el escrito de calificación de la defensa, el Juez señalará el día más próximo posible para audiencia preliminar de las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, salvo que estén pendientes de practicarse las diligencias de investigación solicitadas por la defensa del imputado y declaradas pertinentes por el Juez. Una vez practicadas éstas, el Juez procederá a efectuar el referido señalamiento. Al tiempo resolverá sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para el acto de dicha audiencia preliminar.

Si el Juez no acordare la convocatoria de la audiencia preliminar, las partes podrán acudir en queja ante la Audiencia Provincial. En las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley, la queja se dirigirá ante un nuevo panel de cinco jueces elegido según lo indicado en el art. 24.2 de esta ley, excluyendo del sorteo, además del denunciado o querellado, a los jueces y magistrados que ya hayan intervenido en la incoación o inadmisión, la apelación contra la incoación o inadmisión o la instrucción de la causa. Este mismo panel de jueces será el competente para conocer, en estas causas y con carácter general, las apelaciones que procedan contra las resoluciones del juez instructor como consecuencia de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La audiencia preliminar podrá ser renunciada por la defensa de los acusados, aquietándose con la apertura del juicio oral, en cuyo caso, el Juez decretará ésta, sin más, en los términos del artículo 33 de la presente Ley. Para que dicha renuncia surta efecto ha de ser solicitada por la defensa de todos los acusados.»

Doce. Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

« Artículo 32. Auto de sobreseimiento o de apertura de juicio oral.

1. Concluida la audiencia preliminar, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará auto por el que decidirá la apertura o no del juicio oral. Si decide la no apertura del juicio oral acordará el sobreseimiento. Podrá asimismo decretar la apertura del juicio oral y el sobreseimiento parcial en los términos del artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal si concurre en alguno de los acusados lo previsto en el artículo 637.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La resolución por la que acuerda el sobreseimiento es apelable ante la Audiencia Provincial. La que acuerda la apertura del juicio oral no es recurrible, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 de la presente Ley. En las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley, la apelación será resuelta por el panel de cinco jueces que ya se haya elegido según lo dispuesto en el artículo 30.1 de esta ley o, para el caso de que no se haya designado aún, por un nuevo panel de cinco jueces elegido según lo indicado en el art. 24.2 de esta ley, excluyendo del sorteo, además del denunciado o querellado, a los jueces y magistrados que ya hayan intervenido en la incoación o inadmisión, la apelación contra la incoación o inadmisión o la instrucción de la causa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

3. También podrá el Juez ordenar la práctica de alguna diligencia complementaria, antes de resolver, si la estimase imprescindible de resultas de lo actuado en la audiencia preliminar.

4. En su caso, podrá el Juez ordenar la acomodación al procedimiento que corresponda cuando no fuese aplicable al regulado en esta Ley. Si considera que el que corresponde es el regulado en el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordará la apertura del juicio oral, si la estima procedente, y remitirá la causa a la Audiencia Provincial o al Juez de lo Penal competente para que prosigan el conocimiento de la causa en los términos de los artículos 785 y siguientes de dicha Ley.»

Trece. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a jurados.

1. El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos veinte de los candidatos a jurados convocados, el Magistrado-Presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma indicada en el artículo siguiente. En las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley, deben concurrir al menos 11 candidatos ciudadanos y 9 candidatos jueces o magistrados.

2. El Magistrado-Presidente interrogará nuevamente a los jurados por si en ellos concurriera falta de requisitos, alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en esta Ley. También podrán las partes por sí o a través del Magistrado-Presidente interrogar a los jurados respecto a las materias relacionadas en el párrafo anterior.

3. También las partes podrán recusar a aquellos en quienes afirmen concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

Las recusaciones se oirán y resolverán en el propio acto por el Magistrado-Presidente, ante la presencia de las partes y oído el candidato a jurado afectado.

4. El Magistrado-Presidente decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso, pero sí protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.»

Catorze. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

« Artículo 39. Forma de completar el número mínimo de candidatos a jurados y posibles sanciones.

1. Si, como consecuencia de la incomparecencia de algunos de los candidatos a jurados convocados, o de las exclusiones que se deriven de lo dispuesto en el artículo anterior, no resultasen al menos veinte candidatos a jurados, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. En las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley, se procederá a un nuevo señalamiento si no resultan al menos 11 candidatos ciudadanos y 9

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

candidatos jueces o magistrados. Se citará al efecto a los comparecidos y a los ausentes y a un número no superior a ocho que serán designados por sorteo en el acto de entre los de la lista bienal o, según los candidatos jueces y magistrados que no hayan comparecido, según la lista que haya facilitado a tal efecto el Consejo General del Poder Judicial. Si las partes alegasen en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los así designados que fuese aceptada por el Magistrado-Presidente sin protesta de las demás partes no recusantes, se completará con un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de los ocho complementarios. Para el caso de que alguno de los candidatos afectados sea juez o magistrado, el nuevo sorteo se realizará respecto de la lista que haya facilitado a tal efecto el Consejo General del Poder General.

2. El Magistrado-Presidente impondrá la multa de 25.000 pesetas al candidato a jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de 100.000 a 250.000 pesetas.

Al tiempo de la segunda citación, el Magistrado-Presidente acordará que se les advierta de la sanción que les puede corresponder si no comparecen.

En la determinación de la cuantía de la segunda multa se tendrá en cuenta la situación económica del jurado que no ha comparecido.

3. Si en la segunda convocatoria tampoco se obtuviera el número mínimo de jurados concurrentes, se procederá de igual manera que en la primera a sucesivas convocatorias y sorteos complementarios, hasta obtener la concurrencia necesaria.

4. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias respecto de los medios de prueba propuestos para hacer posible su práctica una vez constituido el Tribunal del Jurado.»

Quinze. Se modifica el artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. Selección de los jurados y constitución del Tribunal.

1. Si concurriese el número suficiente de jurados, se procederá a un sorteo sucesivo para seleccionar a los nueve jurados que formarán parte del Tribunal, y otros dos más como suplentes. En las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley, se seleccionarán 5 jurados ciudadanos y 4 jurados jueces o magistrados. En estos casos, uno de los suplentes deberá ser suplente de jurado ciudadano y otro suplente de jurado juez o magistrado.

2. Introducidos los nombres de los jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Secretario quien leerá su nombre en alta voz.

3. Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.

Si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa.

4. A continuación se procederá de igual manera para la designación de los suplentes. Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa. En las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley, uno de los suplentes deberá ser suplente de jurado ciudadano y otro suplente de jurado juez o magistrado.

5. Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, se constituirá el Tribunal.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 49. Disolución anticipada del Jurado.

Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado.

Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos.

En tales supuestos se dictará, dentro de tercero día, sentencia absolutoria motivada.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a las causas seguidas según lo previsto en el art. 1.3 de esta ley.»

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda redactado de la siguiente forma:

Diecisiete. Se modifica el artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

«14. Los jueces y magistrados, cuando sean acusados de cualquier delito, serán juzgados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgáncia del Tribunal del Jurado.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

«15. Cuando un delito cometido por un juez o magistrado implique la actuación en más de una jurisdicción, o fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde el juez o magistrado ejerza sus funciones, la competencia para juzgar el caso corresponderá al Tribunal del Jurdado de donde se cometió el delito.

Los conflictos de jurisdicción serán resueltos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Conflictos de Jurisdicción.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 216, que queda redactado de la siguiente forma:

«En los procediemientos penales contra jueces y magistrados, el auto de sobreseimiento libre será susceptible de recurso de apelación ante un panl compuesto por cinco jueces y magistrados seleccionados aleatoriamente de entre todos los jueces y magistrados existentes en España que no hayan formado parte del panel que se haya pronunciado sobre la admisión a trámite de la querella.

La partes interesadas prodrán presentar recurso en el plazo de cinco días desde la notificación del auto. El panel de jueces encargado de la apelación resolverá sobre el recurso en un plazo máximo de quince días.»

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al artículo 309 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuando los términos de la denuncia o de la relación circunstancial del hecho en la querella, así como cuando de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el investigado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir directamente en queje ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.

Cuando la denuncia o querella lo sea por delito cometido por un juez o magistrado tan pronto lo constate el juzgado o el tribunal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las partes personadas y de su Sala de Gobierno e instará al Consejo General del Poder Judicial la designación del panel de cinco jueces previsto en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para la incoación o no de la correspondiente causa especial. Hasta la designación y constitución del panel de jueces la causa especial se tramitará ante el juzgado de instrucción o tribunal receptor de la denuncia o querella. Una vez constituido el panel, la causa especial se seguirá ante este panel con una nueva numeración general a nivel estatal.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 313, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 313. Instrucción sumarial en procedimientos contra jueces y magistrados.

La instrucción de causas penales contra jueces y magistrados será llevada a cabo por un juez de instrucción seleccionado aleatoriamente de entre todos los jueces de instrucción de la Comunidad Autónoma correspondiente al lugar de comisión de los hechos, excluido el denunciado o querellado y los que hayan intervenido en la fase de admisión o su apelación. Cuando sea la Comunidad de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Madrid, de los miembros del Tribunal Supremo sólo entrarán en la selección aleatoria los magistrados de la Sala de lo Penal.»

Veintidós. Se modifica el artículo 846 bis c), que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 846 bis c)

El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes:

a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada.

b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.

c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.

e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta. Este motivo no será alegable en una causa seguida ante el Tribunal del Jurado por delito cometido por jueces y magistrados.

En los supuestos de las letras a), c) y d), para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.»

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Veintitrés.Se introduce un artículo nuevo con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Responsabilidad civil en procedimientos contra jueces y magistrados.

En los casos donde jueces y magistrados sean parte en procedimientos penales, cualquier

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

responsabilidad civil derivada será gestionada conforme a los principios de imparcialidad y transparencia.

Contra cualquier decisión civil derivada de un procedimiento penal podrá interponerse recurso de apelación y, en su caso, recurso de casación ante una Sala compuesta por un panel cinco jueces y magistrados seleccionados aleatoriamente de entre todos los jueces y magistrados existentes en España, conforme al régimen de recursos de la Ley del Jurado,

En los casos donde aparezcan nuevos elementos probatorios que puedan afectar el fallo, podrá interponerse un recurso de revisión ante la misma sala, conforme al régimen de recursos establecido en la Ley del Jurado.»

La Ley Orgánica 2/198, de Conflictos de Jurisdicción y de Competencia entre Juzgados y Tribunales de diferentes órdenes jurisdiccionales, queda modificada en los siguientes términos:

Veinticuatro.Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional nueva.Conflictos de jurisdicción en procedimientos contra jueces y magistrados.

Los conflictos de jurisdicción o competencia que surjan en relación con la admisión de querellas y procedimientos penales contra jueces y magistrados se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Jurado, prevaleciendo el criterio de imparcialidad y transparencia.»

El Reglamento 2/2011, de la Carrea Judicial, queda modificado en los siguientes términos:

Veinticinco.Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. Procedimientos disciplinarios y de responsabilidad penal.

1. Los procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados se desarrollarán conforme a los principios de imparcialidad, transparencia y proporcionalidad, asegurando que ningún juez participe en un procedimiento donde pudiera tener un conflico de interés.

La responsabilidad penal de jueces y magistrados se gestionará conforme al régimen establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Jurado, respetando los derechos de defensa y el debido proceso.»

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda modificada en los siguientes términos:

Veintiséis.Se añade un nueva artículo con el siguiente redactado:

«Artículo nuevo. Actuación del Ministerio Fiscal en procedimientos contra jueces y magistrados.

En los procedimientos penales contra jueces y magistrados, el Ministerio Fiscal actuará con plena independencia, supervisando la legalidad de las actuaciones y garantizando que se respeten los derechos de todas las partes involucradas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Jurado.»

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, queda modificada en los siguientes términos:

Veintisiete.Se añade un nueva artículo con el siguiente redactado:

«Artículo nuevo. Régimen de responsabilidad penal de jueces y magistrados en estados de alarma, excepción y sitio.

Durante los estados de alarma, excepción y sitio, los procedimientos penales contra jueces y magistrados seguirén el régimen establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Jurado, garantizando que se mantengan los principios de imparcialidad y legalidad, incluso en circunstancias excepcionales.»

El Reglamento del Consejo General del Poder Judicial, queda modificado en los siguientes términos:

Veintiocho.Se añade un nueva artículo con el siguiente redactado:

«Artículo nuevo. Administración de procedimientos penales contra jueces y magistrados.

El Consejo General del Poder Judicial administrará los procedimientos penales contra jueces y magistrados conforme al régimen establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, asegurando la correcta composición y funcionamiento de los paneles de jueces y jurados mixtos.»

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, queda modificada en los siguientes términos:

Veintinueve. Se añade un nueva artículo con el siguiente redactado:

«Artículo nuevo. Protección del derecho al honor y la intimidad de jueces y magistrados en procedimientos penales.

En los procedimientos penales seguidos contra jueces y magistrados, se garantizará la protección de sus derechos al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen.

La divulgación de información relacionada con dichos procedimientos se realizará de manera proporcional y justificada, asegurando que se respete tanto el derecho a la información pública como los derechos fundamentales del acusado.

Cualquier vulneración de estos derechos podrá ser objeto de recurso ante los tribunales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

competentes, conforme a lo dispuesto en esta ley.»

Justificación

La reforma del sistema de exigencia de responsabilidad penal a Jueces y Magistrados se justifica en la necesidad de superar el corporativismo judicial y mejorar la percepción de imparcialidad que tiene la ciudadanía del Poder Judicial.

La independencia de los jueces y Magistrados es un principio fundamental del Estado de Derecho y una condición esencial para el funcionamiento del Estado de Derecho en una democracia avanzada.

Así mismo, el primer apartado del artículo 117 de la Constitución se cita, como característica esencial de los Jueces y Magistrados, además de la independencia, la inamovilidad y la sujeción al imperio de la ley, la responsabilidad. La responsabilidad de los Jueces y Magistrados integra, además y en última instancia, una garantía del principio de legalidad, puesto que únicamente en la medida en que Jueces y Magistrados estén sujetos a una responsabilidad efectiva y real, desplegará su virtualidad el sometimiento exclusivo a la ley previsto como esencia de la función jurisdiccional en el art. 117.1 de la Constitución. Si, por el contrario, la responsabilidad es solo nominal pero no efectiva, el sometimiento a la ley puede quedar afectado y también el principio democrático, al ser las Cortes Generales las que determinan el contenido de la ley.

Actualmente, en España, la responsabilidad penal de los jueces y magistrados se distribuye entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas, dependiendo del cargo que ocupen los jueces y magistrados en cuestión. Así, los jueces de primera instancia y los magistrados de audiencias provinciales responden ante los Tribunales Superiores de Justicia, mientras que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, así como los propios jueces del Tribunal Supremo, lo hacen ante el Tribunal Supremo. Este sistema, aunque diseñado para respetar la jerarquía judicial y la independencia del poder judicial, ha sido objeto de críticas por su falta de imparcialidad y por un corporativismo judicial que se manifiesta inevitablemente cuando los jueces son juzgados por sus propios compañeros de institución o por jueces de instancias superiores que, en algunos casos, pueden incluso pertenecer a la misma promoción judicial, círculo de amigos, a la misma asociación o tener intereses compartidos con la consiguiente pérdida de imparcialidad. Esta situación afecta la confianza de los ciudadanos en la justicia.

Para afrontar esta situación, se propone introducir un nuevo sistema para la admisión y enjuiciamiento de causas penales contra jueces y magistrados, la instrucción de las causas mediante una asignación por sorteo para evitar conflictos de interés o falta de imparcialidad y enjuiciamiento a cargo de un jurado mixto compuesto por cuatro jueces elegidos al azar entre todos los jueces de España y cinco ciudadanos seleccionados por sorteo de forma que se garantiza una mayor representatividad y pluralidad en el proceso de toma de decisiones y, también, una

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

democratización de la Justicia cuando en el enjuiciamiento de jueces y magistrados.

El sistema de recursos será el propio de la Ley del Jurado, de forma que se garantice el acceso a un recurso efectivo, pero sin otras especialidades que las previstas para todos los ciudadanos sometidos a procedimiento propio del Tribunal del Jurado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 81**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Articulo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1.

Uno. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgan fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica. Asimismo, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como la de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos.

Dos. Depende directamente de las Cortes Generales.»

Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17.

Uno. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Dos. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

Tres. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.»

Tres. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24.

Uno. La Sección de Enjuiciamiento se organizará en Salas integradas por un Presidente y dos Consejeros de Cuentas, y asistidas por uno o más Secretarios.

Dos. Las Salas conocerán de la resolución en primera instancia de los siguientes asuntos:

a) Los juicios de las cuentas.

b) Los procedimientosde reintegro por alcance.

c) Los expedientes de cancelación de fianzas.

d) Los asuntos que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal.»

Cuatro. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25.

Uno. Compete a los Consejeros de Cuentas, en la forma que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal, la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance.

Dos. En las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan establecido órganos propios de fiscalización, el Tribunal delegará en éstos la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.»

Cinco. Se surpime el artículo 26.

Seis. Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 49.

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su Ley de Funcionamiento, serán susceptibles del recurso de apelación ante el órgano que proceda del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Siete. Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta, que queda redactada como sigue:

«Cuarta.

Uno. El Tribunal de Cuentas podrá delegar en los órganos que han asumido las funciones del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales la revisión contable de aquéllas y la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance y de cancelación de fianzas.

Dos. La resolución de dichos asuntos en primera instancia corresponderá al Tribunal de Cuentas.»

Modificación de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Ocho. Se modifica el artículo 52 , que queda redactado como sigue:

«Artículo 52.

La jurisdicción contable se ejercerá por los siguientes Órganos:

a) Los Consejeros de Cuentas.

b) Las Salas del Tribunal de Cuentas. »

Nueve. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53.

Compete a los Consejeros de Cuentas, como órganos de la jurisdicción contable, la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance.»

Diez. Se modifica el artículo 54, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54.

Las Salas del Tribunal de Cuentas conocerán en primera instancia:

a) De los expedientes de cancelación de fianzas en que no se hubieran deducido pretensiones de responsabilidad contable y de los restantes procedimientos de cancelación de fianzas.

b) De los juicios de cuentas.

c) De los procedimientos de reintegro por alcance.

d) De los recursos que se formulen contra resoluciones dictadas por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidades contables en aquellos casos expresamente previstos por las leyes.

e) De los incidentes de recusación promovidos contra los Consejeros de Cuentas, Secretarios y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

restantes funcionarios que intervengan en los procedimientos jurisdiccionales de su competencia, por las causas y trámites establecidos en las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.1), de la presente.

f) De los recursos formulados en las actuaciones previas a la exigencia de responsabilidades contables en la vía jurisdiccional.

g) De los recursos de súplica contra resoluciones de la propia Sala.»

Once. Se modifica el artículo 80, que queda redactado como sigue:

«Artículo 80.

1. Contra las resoluciones de los órganos de la jurisdicción contable del Tribunal de Cuentas cabrá recurso de apelación ante el órgano que proceda del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Los recursos de apelación se prepararán, interpondrán, sustanciarán y decidirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora del proceso contencioso-administrativo, sin que sea necesaria garantía de depósito alguno.»

Doce. Se suprimen los artículos 81,82, 83 y 84.

Trece. Se suprime la Disposición Transitoria Tercera.

Justificación

La función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas debe adecuarse a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al derecho a un proceso equitativo (artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), tanto en su vertiente de derecho a un tribunal independiente como en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Esta adecuación consiste, en síntesis, en posibilitar una revisión plena de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional del Tribunal de Cuentas por parte del Poder Judicial, una revisión que el régimen actual no permite, puesto que únicamente prevé la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Supremo en los supuestos de carácter formalista estrictamente tasados en la legislación de desarrollo de casación y revisión. Para que la revisión judicial sea realmente plena, no puede limitarse a estos supuestos, sino que debe poder valorar todos los extremos de la cuestión litigiosa planteada.

Esta revisión de carácter pleno y sustantivo se articula mediante la previsión de que el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas se sustanciará ante el órgano que proceda del orden judicial contencioso-administrativo.

Se mantienen, no obstante, la totalidad de las funciones del Tribunal de Cuentas de naturaleza

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

administrativa, así como una parte sustancial de las funciones de naruraleza jurisdiccional que tiene actualmente atribuidas, pasando a corresponder a las Salas de Enjuiciamiento, entre otros, la resolución en primera instancia de los juicios de las cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas, y a los Consejeros de Cuentas, la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance.

De esta forma, se consigue una correcta adecuación de este órgano constitucional no sólo a los principios constitucionales básicos del Estado de Derecho de división de poderes y de sometimiento de la actuación de estos al control judicial, sino también a la reciente jurisprudencia europea sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al derecho a un proceso equitativo. Este artículo ha sido interpretado en el sentido de que las resoluciones de los órganos administrativos y, por extensión, de todos los poderes del Estado que no ofrezcan garantías de independencia e imparcialidad, deben poder ser recurridas en ejercicio de un derecho de recurso ante un órgano judicial que sí las ofrezca (TEDH, Albert y Le Compte c. Bélgica, núm.7299/75 y 7496/76, 10 de febrero de 2013, entre otras en el mismo sentido). Más recientemente, el TEDH ha reiterado su doctrina sobre el derecho a un "tribunal independiente e imparcial establecido por ley", circunstancia que se contraviene cuando el nombramiento de jueces se ve indebidamente influenciado por los poderes legislativo y ejecutivo (TEDH, demanda núm. 1469/20).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 82**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se modifica el artículo 636, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores.

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1º. Enajenación o subasta por medio de persona o entidad especializada, en los casos y en la forma previstos en esta Ley.

2º. Subasta judicial o extrajudicial.»

Dos. Se modifica el artículo 638, que queda redactado de la siguiente manera:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

«Artículo 638. Nombramiento de perito tasador, recusación e intervención de ejecutante y ejecutado en la tasación.

1. Para valorar los bienes, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia. En defecto de éstos, podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos, con la Administración de Justicia y, si tampoco pudiera recurrirse a estos organismos o servicios, se nombrará perito tasador de entre las personas físicas o jurídicas que figuren en una relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los Colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración.

2. El perito designado por el Letrado de la Administración de Justicia podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Letrado de la Administración de Justicia decidirá sobre la provisión solicitada y previo abono de la misma el perito emitirá dictamen.

4. Cuando la venta o la subasta vayan a efectuarse por entidad especializada, el Letrado de la Administración de Justicia encomendará a ésta la valoración actualizada de los bienes, sin que pueda devengar por este concepto honorarios adicionales a los que se hayan acordado por su intervención.»

Tres. Se modifica el artículo 640, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el Letrao de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la misma que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que dirige la ejecución. Cuando ejecutante y ejecutado se encuentren personados en el proceso, el Letrado de la Administración de Justicia podrá, de oficio, plantear a ambas partes la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la realización de los bienes.»

Cuatro. Se modifica el artículo 641, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada.

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

ordenación, que el bien lo realice o subaste persona o entidad especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el Letrado de la Administración de Justicia, que el bien se enaje o subaste por medio de entidad especializada pública o privada, cuando considere que esta forma de enajenación resultará más eficaz para los fines de la ejecución. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. Se entenderá prestada la caución cuando la entidad especializada garantice de manera suficiente tener cubiertas las posibles responsabilidades que puedan derivarse de su actuación en el proceso, mediante un seguro de responsabilidad civil o cualquier otra forma admitida en derecho.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad propuesta en la solicitud, o designada por el Letrado de la Administración de Justicia, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles el Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, pero no podrá autorizar que la enajenación en venta directa se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la entidad especializada realice los bienes mediante subasta, la adjudicación podrá efectuarse por los mismos tipos previstos para las subastas judiciales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. Los honorarios de la entidad especializada serán satisfechos por el adjudicatario, sin que puedan recaer en las costas o gastos de la ejecución. En caso de que los bienes se enajenen mediante subasta extrajudicial y la misma quedase desierta, el ejecutante mantendrá los derechos que le reconocen los artículos 651 y 671, sin que deba abonar honorarios por la intervención de la entidad especializada.

6. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.»

Cinco. Se modifica el artículo 642, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 642. Subsistencia y cancelación de cargas.

1. Las disposiciones de esta Ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección y en la anterior, se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las enajenaciones que se produzcan con arreglo a lo previsto en los dos artículos anteriores deberán ser aprobadas por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.

3. Cuando no fuese otorgar título transmisivo de dominio, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto adjudicando el bien, que se remitirá al Registro en el que los bienes se encuentren inscritos.»

Seis. Se modifica el artículo 643, que queda redactado de la siguiente forma:

« Artículo 643. Preparación de la subasta. Bienes embargados sin valor relevante.

1. La subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución. La formación de los lotes corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes. A tal efecto, antes de anunciar la subasta, se emplazará a las partes por cinco días para que aleguen lo que tengan por conveniente sobre la formación de lotes para la subasta.

2. No se convocará subasta de bienes o lotes de bienes cuando, según su tasación o valoración definitiva, sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta.

3. Tampoco se convocará la subasta cuando no se haya intentado el convenio de realización o la venta o subasta por entidad especializada.»

Justificación

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el tiempo medio de duración de las ejecuciones hipotecarias concluidas es de cuarenta meses, aunque las ejecuciones que se inician ahora tendrán una duración muy superior.

La aceptación de estos plazos como algo normal tiene efectos no solamente procesales, contribuyendo al colapso de los Juzgados de Primera Instancia, sino también económicos, pues impacta directamente en la concesión del crédito y en su recuperación por parte de las entidades financieras.

Por otra parte, en la actualidad todas las ejecuciones usan como forma de realización en la vía de apremio la subasta judicial electrónica a través del portal público del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, este modo de realización no se ha mostrado suficientemente eficiente. De conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Presidencia, el 51% de las subastas BOE han concluido desiertas. Poniendo este dato en relación con el expuesto en el apartado anterior, esto supone que en más de la mitad de las ocasiones, tras esperar 40 meses la subasta concluye sin postores.

Aunque la LEC prevé tres formas de enajenación de bienes en la vía de apremio (artículo 636 LEC,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

convenio de realización, venta por entidad especializada y subasta judicial electrónica), en la práctica la mayoría de las ejecuciones concluyen con subasta judicial, sin ni siquiera haber intentado ni el convenio de realización (solución paccionada y por tanto más satisfactoria para las partes) ni la venta por entidad especializada (conocedora del mercado de los bienes a vender, lo que eleva sensiblemente el resultado obtenido con la venta).

Desde hace años, el proceso concursal ha dado lugar al fomento de las ventas y subastas realizadas por entidades especializadas, conocedoras del mercado. Esta solución ha ayudado a la descongestión de los órganos judiciales, que se liberan de una parte importante del proceso de ejecución, ha reducido sensiblemente los tiempos de respuesta en el proceso y ha optimizado los resultados de las subastas, con tasas de recuperación hasta un 30% superiores a las de las subastas BOE. Estas subastas llegaron a ser las únicas admitidas en derecho durante la pandemia, por su agilidad y nivel de digitalización.

Además, las entidades especializadas cobran sus honorarios del adquirente, por lo que no suponen ningún gasto adicional ni para el ejecutante ni para el ejecutado, ni aumenta las costas ni los gastos de la ejecución, ya que la entidad especializada sólo cobra si hay adjudicatario; a diferencia de la subasta BOE que implica el abono de una tasa en todo caso.

De hecho, la intervención de la entidad especializada puede suponer un ahorro para el proceso, pues entre sus funciones, como conocedoras del mercado, puede encontrarse el avalúo actualizado de los activos, evitando el coste y la ralentización del proceso que supone la designación de perito.

Por estos motivos, la presente enmienda plantea “exportar” al proceso de ejecución la práctica que tan buenos resultados ha dado en el proceso concursal, reafirmando la subsidiariedad de la subasta BOE cuando pueda acudirse al convenio de realización o a la entidad especializada, y recogiendo expresamente que la subasta pueda celebrarse de manera extrajudicial por entidades especializadas, aplicando los mismos tipos previstos para la adjudicación en subasta BOE.

Sin embargo, la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia., dio lugar a la inclusión en el proyecto de una enmienda, que elimina la intervención de las entidades especializadas en estos procedimientos de ejecución, otorgando al portal público del Boletín Oficial del Estado el monopolio de las subastas en procesos judiciales, lo que supone nacionalizar el servicio. Esta enmienda implica que la Ley elimina un sector del mercado y lo sustituye por un monopolio, lo cual es contrario a la normativa de la Unión Europea sobre competencia y a la doctrina de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Resolución 00001/21 de la Sala de Competencia que reconoce la existencia de un mercado de entidades especializadas). La desaparición de estas entidades supone la pérdida de los puestos de trabajo de las personas que prestan servicios en las mismas, así como la pérdida de tejido empresarial que implica el cierre de estas entidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 83**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Creación del Consell de Justícia de Catalunya

1. Se crea el Consell de Justícia de Catalunya (CJC) como órgano de gobierno del poder judicial de Catalunya, actuando como órgano desconcentrado del Consejo General de Poder Judicial, de conformidad con los artículos 98 a 100 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.
2. Las atribuciones del Consell de Justícia de Catalunya respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Catalunya son las siguientes:

a. Designar el presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, y también designar los presidentes de sala de dicho Tribunal Superior y los presidentes de las audiencias provinciales.
b. Nombrar y cesar los jueces y magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, y también determinar la adscripción de estos jueces y magistrados a los órganos judiciales que requieren medidas de refuerzo.
c. Instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre jueces y magistrados en ejercicio en Catalunya, en los términos que establecen las leyes.
d. Planificar la inspección de juzgados y tribunales; ordenar, si procede, la inspección y la vigilancia, y realizar propuestas en este ámbito, atender las ordenes de inspección de los juzgados y tribunales que acorde el Govern, y dar cuenta de la resolución y la medida

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

adoptada.

e. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Catalunya.
f. Precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Catalunya, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.
g. Resolver sobre la revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados en el ámbito territorial de Catalunya.

Justificación

Desarrollo del Capitulo II (El Consell de Justicia de Catalunya) del Título III (Del poder judicial a Catalunya) del Estatut d'autonomia de Catalunya que restablece la regulación establecida en el texto refrendado por el pueblo de Catalunya (referéndum de 2006 sobre el Estatut) en el marco de la sentencia del Tribunal Constitucional 137/2010, de 16 de diciembre de 2010, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 8675-2006 (STC 31/2010).

Con este desarrollo se crea el Consell de Justicia de Catalunya, el órgano de gobierno del poder judicial en Catalunya, que actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial en Catalunya y se lo dota de las atribuciones que le corresponden.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 84**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Queda derogado el artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Justificación

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la suspensión de la función o cargo público que ostente la persona relacionada con la actividad de bandas armadas o actuaciones terroristas o rebeldes en el momento en que el auto de procesamiento sea firme y se haya decretado (y materializado) el ingreso en prisión provisional.

Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Dictamen aprobado el 12 de julio de 2022 respecto de la comunicación núm. 3297/2019 de fecha 18 de diciembre de 2018, la aplicación del artículo 384 bis llevada a cabo por los tribunales internos, no cumple con el requisito de previsibilidad exigido por el artículo 25 del Pacto: “Una aplicación del derecho interno que resulte automáticamente en la suspensión de funciones de oficiales electos, por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, precluye un

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

análisis individualizado de la proporcionalidad de la medida y no puede por ende considerarse que cumpla los requisitos de razonabilidad y objetividad exigidos. En conclusión, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos de los autores en virtud del artículo 25 del Pacto, en tanto la decisión de imputar a los autores por el delito de rebelión que resultó automáticamente en sus suspensiones de sus funciones públicas previas a la condena no fue por motivos previstos en la legislación, que sean razonables y objetivos". Concluye que habiéndose puesto de manifiesto una violación del artículo 25 del Pacto, el Estado español, tiene "la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro" y garantizar una reparación efectiva. En consecuencia, "el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen". Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión.

En la misma línea, el apartado 572 del informe de la Comisión de Venecia de 13 de marzo de 2017 ya anunció que la suspensión de cargos electos afecta a un derecho civil, amparado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, requiriendo "una mayor cautela en la implementación de cualquier acción tendiente a suspender un cargo electo, acción que siempre deberá llevarse a cabo mediante un proceso con todas las garantías, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos".

Desde el punto de vista constitucional, la suspensión del ejercicio de las funciones inherentes al cargo representativo afecta el derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la CE, según el cual los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y asimismo a acceder (y a permanecer sin perturbaciones ilegítimas, sin lo cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal) en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Según la jurisprudencia constitucional, esta remisión a los "requisitos que señalen las leyes", como en todos los derechos de configuración legal, no es ilimitada, sino que únicamente serán admisibles los requisitos que sean congruentes la naturaleza de la relación representativa, sin que puedan desconocer su contenido esencial ni desvirtuarlo. La jurisprudencia constitucional también destaca la conexión entre el derecho de participación política de los cargos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), esencialmente porque en una democracia representativa el derecho de estos a la participación se ejerce, en buena medida, a través de la actividad de aquéllos, los cargos públicos.

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nació con la voluntad de apartar temporalmente y durante la instrucción y tramitación de una causa penal a quienes ejercen la violencia en su forma más extrema, creando o integrándose en una banda armada que tiene por finalidad sembrar el terror para socavar los cimientos de un régimen democrático. No obstante, una vez superado el momento histórico para el que fue introducido en el ordenamiento, el artículo 384 bis ha devenido una norma obsoleta cuya literalidad, a pesar de la jurisprudencia constitucional, ha

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

sido torticeramente utilizada para impedir el legítimo ejercicio de los derechos políticos de quienes simplemente profesan determinadas ideologías que no son del agrado de los sectores dominantes en las más altas instancias del del Poder Judicial.

Los efectos perversos de la interpretación extensiva del artículo 384 bis se han manifestado también en la vulneración del principio fundamental de la presunción de inocencia que conlleva su aplicación. Las medidas impuestas antes de la firmeza de la sentencia al acusado deben, de acuerdo con la presunción de inocencia, limitarse a las que el tribunal considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y asegurar que se puede enjuiciar a la persona, en referencia a unos hechos concretos.

El principio de presunción de inocencia debe reforzarse cuando estamos ante supuestos que limitan el ejercicio de derechos políticos, y aún más si cabe cuando estamos ante representantes electos, puesto que las cámaras legislativas son depositarias directas de la soberanía popular por lo que deben ser consideradas como depositarias de un elemento superior de legitimidad.

Como ha puesto de relieve el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Dictamen aprobado el 12 de julio de 2022, la suspensión automática de funciones de cargos electos por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, vulnera todo principio de proporcionalidad, previsibilidad, razonabilidad y objetividad.

Por todas estas razones, y atendiendo a que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas requiere una respuesta en un plazo de 180 días sobre las medidas que haya adoptado el Reino de España, la derogación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se presenta coma una vía idónea para evitar que se cometan violaciones en el futuro del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y preservar la virtualidad del derecho de todos los ciudadanos a gozar sin distinciones ni restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 85**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Disposición transitoria décima bis (nueva). Reserva de un cupo de plazas vacantes con especial valoración del mérito de idioma cooficial.

Con carácter excepcional y hasta que en el ámbito de las comunidades autónomas que dispongan de idioma cooficial la tasa de interinidad en los puestos de trabajo singularizados por razón de idioma sea inferior al ocho por ciento, en las ofertas de empleo público que elabora el Ministerio de Justicia se reservará un cupo de plazas vacantes singularizadas de acceso libre en las que se establecerá como requisito la acreditación del perfil lingüístico correspondiente del idioma cooficial.»

Justificación

En cuanto al porcentaje de interinidad, los Acuerdos para la Mejora del Empleo Público y de condiciones de trabajo firmados en 2017 y 2018 entre el Gobierno del Estado y diversas Organizaciones Sindicales, estableciendo como uno de sus objetos el reducir la temporalidad en el empleo público de modo que al final del período de aplicación la tasa de temporalidad en cada

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

ámbito no supere el 8%.

Asimismo, el Consejo Europeo dirigió unas recomendaciones específicas dirigidas al Reino de España en las que subrayaban insistentemente la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público.

Si bien mediante dichos acuerdos, así como con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se han articulado una serie de medidas para poner fin a la excesiva temporalidad en el empleo público, dotando de estabilidad profesional a quienes participan en la prestación de los servicios públicos, en el ámbito de la Justicia de las comunidades autónomas con idioma oficial, estas medidas resultan ineficaces en lo que respecta a los puestos singularizados por razón de idioma, por dos razones:

1.- Los puestos singularizados no se contemplan en las ofertas de empleo público, por lo que no se cubren con personal funcionario denuevo ingreso.

2.- Los concursos de traslados de puestos singularizados por razón de idioma sólo cubren un pequeño porcentaje de estas plazas.

El resultado es que en los concursos de traslados específicos para la provisión de puestos de concurso de puestos singularizados por idioma y/o puesto para los cuerpos de gestión procesal y administrativo, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial en las comunidades autónomas con idiomas cooficiales, el número de plazas que se cubren son pocos.

El problema es especialmente grave porque se cubre una cantidad claramente insuficiente de del total de plazas singularizadas por razón de idioma ofertadas.

En cuanto a la posibilidad de exigir el conocimiento de las lenguas cooficiales para acceder a determinadas plazas, es jurisprudencia constitucional. En concreto, la STC (entre otras, la STC 270/2006, de 13 de septiembre en relación al euskera) establece que la exigencia de un determinado nivel de conocimiento de la lengua cooficial es conforme a la Constitución “de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, y con la jurisprudencia de la que es expresiva la STS de 26 de enero de 200”. Precisamente, esta sentencia establecía: “El tema de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial con el castellano en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas ha sido objeto de diversas resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, pudiendo citarse entre las primeras las Sentencias de 26 de junio de 1986 EDJ 1986/62 y 28 de febrero de 1991, y las de 22 de julio de 1996, 20 de marzo y 10 de octubre de 1998, 24 de mayo y 6 de junio de 1999 dictadas por la misma Sala”.

De la doctrina que se extrae de la anterior jurisprudencia se concluye el conocimiento de la lengua oficial de la correspondiente Comunidad:

- puede ser valorado como mérito no eliminatorio para la obtención del puesto de trabajo en la administración autonómica de que se trate.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

- Puede ser valorado asimismo como elemento eliminatorio o excluyente de la posibilidad de obtener dichos puestos, siempre que se trate de determinadas y concretas plazas directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas propias de dichas Comunidades, siempre que la imposibilidad de utilizarla en sus relaciones con la Administración les pueda ocasionar un evidente perjuicio.
- Es correcto, por lo tanto, en principio, la convocatoria de determinadas plazas de la Administración Autonómica para las que se exija ineludiblemente el expresado conocimiento, siempre que se puedan reputar incluidas en las especiales circunstancias de que se ha hecho mención anteriormente.
- Las circunstancias antedichas pueden estimarse normalmente concurrentes en aquellas zonas en las que exista un notable predominio de la población de la lengua cooficial en sus relaciones con la Administración.
- Semejante exigencia, no obstante, ha de estar subordinada al principio de proporcionalidad que proclama el artículo 103 de la Constitución, puesto que -como la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991 reconoce- sería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento de la lengua cooficial que no guarde relación con las necesidades que demanda el puesto cuya cobertura se convoca.

De acuerdo con lo anterior, es posible la exigencia del requisito de conocimiento de las lenguas cooficiales para el acceso a determinadas plazas de personal al servicio de la administración de justicia en las comunidades autónomas con lengua propia.

Por su parte, la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Catalunya, establece en su artículo 102 (“Del personal judicial y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña”) cuarto establece “4. El personal al servicio de la Administración de Justicia y de la Fiscalía en Cataluña debe acreditar un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo”.

Finalmente, en cuanto al coste, de la resolución de estos procesos no se derivará, en ningún caso, incremento del gasto ni de efectivos, dado que lo que se busca es cubrir de forma definitiva plazas de naturaleza estructural (son plazas RPT) que se encuentran desempeñadas por personal con vinculación temporal dada la dificultad para la cobertura de dichas plazas en los procesos de concurso de traslados de puestos singularizados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 86**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se adiciona un ordinal 10º al artículo 235.1 con el siguiente redactado:

«1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

(…)

10º Cuando los objetos sustraídos fueran dispositivos móviles informáticos o de comunicación, o dispositivos electrónicos o tecnológicos.»

Justificación

Se plantea la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la finalidad de mejorar la regulación recientemente aprobada de la tipificación de los hurtos prevista en el artículo 235.1 de dicho texto legal, y, particularmente, se interviene sobre la tipicidad del hurto más frecuente, que es el de dispositivos electrónicos o tecnológicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts
Congrés

Con la redacción que se propone, se incorpora una nueva modalidad al delito de hurto, cuya penalidad permite solicitar y acordar la prisión preventiva por razón de la pena.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 87**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional (nueva). Desafección, transferencia de la titularidad y transformación en un espacio de memoria del inmueble ocupado actualmente por la Jefatura Superior de Policía de Catalunya situado en la Via Laietana núm. 43 de Barcelona.

En el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley, de acuerdo con la finalidad propia de esta ley de recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, se acordará:

1. La desafección del inmueble ocupado actualmente por la Jefatura Superior de Policía de Catalunya, situado en la Via Laietana núm. 43 de Barcelona, como centro operativo policial y el traslado de éste a otras dependencias.

2. La transferencia de la titularidad del inmueble y de sus fondos documentales a la Generalitat de Catalunya.

3. La provisión de los recursos económicos necesarios para que las administraciones catalanas, con la participación de las entidades de memoria y personas represaliadas, realicen la transformación del mismo en un espacio de memoria, archivos documentales y centro de interpretación de la impunidad, la represión y la tortura, especialmente durante el franquismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

4. La entrega a la Generalitat de Catalunya del archivo documental de la comisaria, en el que se integren fichas, atestados, declaraciones, órdenes, reglamento interno, libros de registro de detenidos, correspondencia y resto del material, que incluya los fondos documentales producidos por la Brigada Especial de Información entre 1938 y 1941, y por la VI Brigada Regional de Información Social, que operó en esta sede desde 1941 hasta 1986.»

Justificación

En 1929 entró en funcionamiento la Jefatura Provincial de Policía en el número 43 de la Via Laietana, en pleno centro de la ciudad de Barcelona. Después de su constitución, la Generalitat de Catalunya emplazó allí la Comissaria General d'Ordre Públic. Posteriormente, después de la ocupación de la ciudad por el ejército rebelde el 26 de enero de 1939, fue transformada en cuartel de la Brigada Especial de Información hasta el año 1941, momento en el que el Nuevo Estado franquista instaló la Jefatura Superior de Policía. A partir de aquel momento, alojó la sede de la Brigada Político-Social, encargada de perseguir a la disidencia política. Actualmente se ubica en este inmueble la Jefatura superior de policía de Barcelona, dependiente del Ministerio del Interior de España.

Via Laietana 43 tiene un significado especial por haber sido un escenario de persecución política desde su creación el 1929 durante la dictadura de Primo de Rivera, especialmente contra las personas luchadoras antifranquistas, durante la larga dictadura de Franco, y contra el movimiento independentista más recientemente.

En este edificio se cometieron delitos de lesa humanidad, con detenciones arbitrarias por causas principalmente políticas, pero también por motivos de la orientación sexual, identidad de género, la militancia sindical, la vecinal, discriminación étnico-racial o por su compromiso con la lengua y la cultura catalana. Es decir, una práctica sistemática de maltratos y torturas, con total impunidad y vulneración de los derechos fundamentales, por parte de los miembros de la VI Brigada Regional de Información Social, conocida como “brigada político-social”.

Desde hace más de dos décadas las asociaciones memorialistas catalanas y de personas represaliadas han estado reclamando la conversión de la Prefectura en un centro de memoria. La reivindicación ha tenido el apoyo de amplias mayorías, tanto al pleno del Ayuntamiento de Barcelona y el Parlament de Catalunya, como en el Congreso de los Diputados, donde el 14 de junio del 2017 se aprobó en la Comisión de Interior la propuesta no de Ley 161/000914 para la creación de un «museo-centro memorial, documental y archivístico de la represión franquista en Catalunya» para convertir el inmueble en un centro de memoria y documentación para dar a conocer la tortura allí practicada como herramienta de represión política. En la actualidad, el Congreso y el Senado han aprobado la Ley de Memoria democrática que ha entrado en vigor el 20 de octubre, la cual dedica una sección completa a los lugares de memoria para señalar su “función conmemorativa, de homenaje y didáctica reparadora”.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

Varios organismos internacionales han instado el Estado Español a garantizar el derecho a la verdad y la reparación de las víctimas, por medio de la resignificación de los espacios de tortura en espacios de memoria, como recoge el informe del relator de verdad, Justicia, Reparación y garantías de no repetición del Consejo de Derechos humanos de las NNUU Pablo de Greiff, de 22 de julio de 2014.

Por ende, la propuesta se enmarca en actuaciones llevadas a cabo en otros países, que han culminado con la conversión de lugares de detención y tortura en centros abiertos al público, con voluntad de garantizar la memoria, la reparación y la no repetición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 88**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Publico de Justicia.

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 5. Requisitos de procedibilidad.

(...)

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

d) la filiación, paternidad y maternidad;

e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;

j) el juicio cambiario:

i) En aquellos procesos que afectan directamente a niños, niñas y adolescentes.»

Justificación

Se propone esta enmienda para añadir una nueva letra i), si bien desde el conjunto de la abogacía, y en particular desde el ámbito especializado del Derecho de Familia, se comparte el objetivo de fomentar la resolución consensuada de conflictos, es necesario advertir que la imposición generalizada y obligatoria de estos medios en procedimientos que afectan a derechos fundamentales y necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes está provocando efectos perversos contrarios a los fines que la norma pretende alcanzar.

La obligatoriedad de acudir previamente a un MASC en procesos de especial sensibilidad, como son las medidas cautelares, o las medidas provisionales previas, que abordan la fijación de pensiones de alimentos, regímenes de custodia y visitas, o el uso del domicilio familiar de una forma cautelar, lejos de aportar eficiencia y agilidad, está generando retrasos injustificados, aumento del conflicto y, en muchos casos, una situación de desprotección flagrante de los niños, niñas y adolescentes, quienes se ven expuestos a períodos de incertidumbre y vulnerabilidad contrarios a su interés superior.

A ello se suma la grave inseguridad jurídica provocada por una deficiente regulación, en especial a lo relativo a los artículos 4, 5 y siguientes de la citada Ley Orgánica, que ha dado lugar a una disparidad de criterios interpretativos entre juzgados, letrados de la Administración de Justicia, audiencias provinciales y diferentes foros profesionales, creando confusión, desigualdad de trato y una evidente afectación negativa a la ciudadanía y, de forma particular, a los niños, niñas y adolescentes involucrados. De igual modo, no resulta eficiente aplicar un MASC a los procesos de jurisdicción voluntaria que afecten a los intereses de los niños, niñas y adolescentes, por los anteriores motivos, por cuanto se tratan de cuestiones que derivan de la responsabilidad parental (patria potestad) por lo que atañan a pilares del desarrollo integral de los niños, niñas y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

adolescentes como la educación, la salud o el lugar de residencia habitual.

Por otra parte, la norma tampoco contempla los perjuicios que conlleva la imposición de los MASC en procedimientos en los que una de las partes esta domiciliada en el extranjero, exponiendo a la parte actora a riesgos procesales graves, como la posible pérdida de competencia de los tribunales españoles. En efecto, cuando hay un elemento extranjero, la obligación de acreditar una negociación previa en los procedimientos de familia internacional implica la pérdida automática de la competencia de los tribunales españoles, ya que, si yo informo de mi intención de interponer una demanda de divorcio, o alimentos, a alguien que reside en otro país que también tenga competencia, donde los MASC no son requisito de procedibilidad, va a presentar la demanda en su país de inmediato y perderíamos el foro. Prior tempore, potior iure. Ello altera el juego de foros concurrentes en los procedimientos internacionales, vulnera la aplicación jerárquica de los reglamentos comunitarios y de determinados convenios internacionales sobre la ley aplicable, y produce una verdadera denegación de justicia más que evidente porque, de facto, va a impedir el acceso al foro, foro que muchas veces es el que presente el vínculo más estrecho con la familia o los niños, niñas y adolescentes. Por ello, la solución óptima es incluir los procedimientos con elemento extranjero entre las exclusiones a la obligación de presentar un MASC, como sucede en otros países como en UK.

Por todo ello, y en aras de garantizar la debida protección del interés superior del menor, principio rector en toda actuación administrativa, legislativa y judicial, se hace imprescindible la adopción urgente de medidas correctoras.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 89**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.

Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Juez competente en materia de infancia así como del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.»

Justificación

En concordancia con la nueva redacción que se propone para el Código Civil, la declaración de desamparo debe ser emitida por un Juez ordinario, concretamente el del Juzgado de Infancia, Familia y Capacidad, en un procedimiento similar al de la capacidad de las personas adultas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

Si la limitación a la capacidad de las personas se ha entendido desde el respeto a los límites, desde la adecuación al caso concreto, pero siempre en vía judicial, la separación de un niño, niña o adolescente de su familia debe contemplar el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a que un proceso contradictorio resuelva sobre la situación extrema de un menor de edad, que es separarlo de su familia. La investigación sobre las causas de desamparo y la ejecución de las medidas, continuarán siendo competencia de las entidades públicas, si bien la decisión de separar al menor de su familia deberá ser acordada mediante sentencia judicial, salvo en situación de extremado riesgo, que podrán ser convalidadas judicialmente una vez ejecutadas, siempre que se acredite la extraordinaria urgencia.

El sistema de protección previsto en la normativa no deberá modificarse, puesto que la única diferencia que aquí se sustenta es que en orden al derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes a la vida familiar, la eliminación del mismo y la convivencia del mismo en otro núcleo (sea residencial o familiar) que el propio, debe ser acordado por el Juez de garantías que la Constitución Española ha previsto para la limitación o extinción de derechos fundamentales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 90**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Código Civil.

Se modifica el artículo 172 del Código Civil, en sus apartados del 1 a 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 172.

Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esá encomendada la protección de las personas menores de edad constate que una de ellas se encuentra en situación de desamparo, deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Juez y del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

La propuesta de resolución administrativa que proponga la situación de desamparo y las medidas a adoptar se solicitará al Juez competente en materia de infancia, familia y capacidad, mediante la oportuna demanda de juicio verbal y se emplazará a los progenitores, tutores o guardadores y a la persona menor de edad afectado, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública, por decisión judicial, lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán validos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean de interés de éste.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la decisión judicial por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela. Dicha solicitud podrá tramitarse mediante el oportuno procedimiento judicial ante el mismo juez que decidió el desamparo.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor tanto ante el ente público como ante el juez de infancia, familia y capacidad.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo a fin de que se pueda instar el procedimiento judicial oportuno.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a las resoluciones de la Entidad Pública o a la decisión judicial de desamparo.

Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

notificará al Juez y al Ministerio Fiscal.

4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, y lo comunicará al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo, instando en el plazo de 15 días, el oportuno procedimiento judicial ante el juez de infancia, familia y capacidad.»

Justificación

Se propone una nueva regulación de la declaración de desamparo que mejora las garantías exigibles para con los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en este momento no se dan en la regulación vigente.

Para ello, es preciso se determine que las medidas que propongan las entidades públicas de protección que impliquen la separación del menor de su núcleo familiar (declaración de desamparo), deberán adoptarse mediante un procedimiento judicial sumario, en idénticos términos de las nuevas normativas reguladoras de la capacidad de las personas, salvo aquellas medidas extraordinarias y urgentes que, en el plazo de 48 horas, deberán ser ratificadas judicialmente.

La propuesta se basa en los principios recogidos en los Convenios internacionales de protección de los niños, en especial la Convención de Derechos del Niño de 1989, la Convención europea de Derechos Humanos (en especial en su artículo 8) y las sentencias del TEDH (Sentencia de 18 de junio de 2013 contra España, al considerar que la declaración de desamparo emitida por servicios sociales se basó en un informe de estos servicios sin evaluación detallada del motivo del desamparo).

El sistema español vigente determina que la intervención judicial se realice con posterioridad a la emisión y ejecución de la resolución administrativa que declare el desamparo. La propuesta es invertir los términos y a la vista que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1978 y la totalidad de los convenios internacionales, la decisión judicial se adopte con anterioridad a la declaración de desamparo, mediante un proceso contradictorio en que los cuidadores, progenitores o guardadores puedan exponer su defensa o su oposición a la separación del menor.

El derecho a la convivencia en la propia familia, el derecho de comunicación con los padres y con los hijos, el derecho a la intimidad familiar, son derechos fundamentales que regula la Constitución y como tales, para ser privados de ellos, debe existir una resolución judicial, tal como prevé nuestro Estado de Derecho para la totalidad de las limitaciones a los mismos, a través de un poder judicial imparcial e independiente.

El derecho del NNA a vivir en su familia, es un derecho fundamental y un derecho humano. Para

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

eliminarlo o restringirlo, se exige un proceso contradictorio y una decisión de juez especializado.

Esta previsión se fundamenta en el artículo 24 de la Constitución española: el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. En este caso, el derecho a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno cuidador habitual debe ser determinado por el juez predeterminado por la ley, puesto que es una medida restrictiva del derecho fundamental de los niños a vivir con su familia.

Hasta el momento actual, este derecho a la tutela judicial efectiva se ha eliminado de los derechos de los niños, por ser competencia de una administración autonómica el poder separarlos y suspender las obligaciones y derechos de los progenitores, sin intervención judicial.

Por ello, esta nueva regulación viene a adaptar la norma constitucional de acceso a la justicia a los niños y niñas de conformidad con toda la normativa europea y, en especial, con la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989.

Así, se determina de forma concluyente la atribución de la declaración de desamparo, así como de las medidas de protección, a la competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad, que deben aprobarse y organizarse conforme a esta propia Ley.

Esta propuesta se encuentra alineada con el borrador de la Observación General n.º 27 del Comité de los Derechos del Niño, que reafirma que el derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo constituye una obligación fundamental del Estado, y que cualquier afectación a derechos esenciales -como el derecho a la vida familiar- debe contar con un proceso judicial previo que respete el interés superior del niño, su derecho a ser oído, y el principio del debido proceso. El documento internacional afirma que el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo no es solo un derecho procesal, sino una condición para que los demás derechos del niño puedan hacerse efectivos. Esto justifica que la separación del niño de su familia -una afectación directa al derecho a la vida familiar- deba ser autorizada por un juez, no solo por una entidad administrativa. El documento destaca que ningún niño debe ser privado de su derecho a reclamar justicia por razón de su edad, capacidad o situación, lo cual sustenta que los niños deben contar con un juez imparcial que evalúe su caso individualmente antes de ser separados de su familia. Igualmente, remarca que los procedimientos deben ser justos, transparentes y basados en los derechos del niño, y que el acceso a la justicia debe estar disponible incluso cuando se adopten medidas urgentes. Se enfatiza que el interés superior del niño debe guiar cualquier decisión y que sus opiniones deben ser escuchadas y tenidas en cuenta, especialmente en casos que afecten su entorno familiar. El documento recuerda que los Estados deben asegurarse de que un juez revise todas las decisiones sobre separación de la familia, lo cual coincide literalmente con las observaciones finales del Comité tras la evaluación a España en 2018, también citadas en el documento LOPJ.

Debe recordarse las observaciones finales 5º y 6º del Comité de los Derechos del Niño tras la 6ª evaluación periódica realizada a España en 2018, por la que, en su apartado nº 28.b) se recomienda al Estado Español: “Vele por que en todos los casos sea un juez quien adopte o revise las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

decisiones sobre la separación de un niño de su familia, y ello solo después de evaluar a fondo el interés superior del niño en cada caso particular;”

España es el único país en Europa y de Iberoamerica (salvo Colombia y Venezuela) que la separación del NNA de su familia no requiere una decisión judicial a través de un juicio contradictorio y no inquisitivo.

Por estas razones, debe ser el Juez quien decida la concreta medida de protección al menor. La administración puede y debe detectar las diversas situaciones en las que se encuentran las personas a proteger e iniciar el procedimiento; pero, al igual que en la adopción y por las razones antes dichas sobre la protección de los derechos fundamentales de los implicados en estos procesos, solo el Juez puede tomar la medida concreta, porque es la única garantía constitucional para evitar la lesión de los derechos fundamentales en conflicto; el interés del menor prioritario y su protección a través de medidas adecuadas para ello y el derecho del niño, niña y adolescente a convivir en su propia familia.

Por todo ello, debe también determinarse la competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad en orden a los procedimientos de desamparo de los niños, niñas y adolescentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 91**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

«Se modifica el título de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, pasandose a denominarse "de Protección Jurídica de la infancia y la adolescencia".»

Justificación

La modificación propuesta obedece a la necesidad de adaptar el lenguaje normativo a los estándares actuales de respeto a los derechos de la infancia y la adolescencia, conforme a las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

El término "menor" ha sido progresivamente sustituido en la doctrina, la legislación comparada y la práctica institucional por expresiones como "infancia" y "adolescencia", que reflejan una concepción más integradora y respetuosa de la persona en desarrollo. La palabra "menor", aunque jurídicamente funcional, conlleva connotaciones reductivas y en ocasiones peyorativas, al asociarse con situaciones de conflicto o exclusión social, y al invisibilizar la diversidad de etapas y derechos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

específicos que conforman esta franja etaria.

La propia evolución legislativa española ya ha avanzado en este sentido, como demuestra la promulgación de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que establece un precedente claro en el uso de la terminología más precisa, no estigmatizante y ajustada a los principios de la Convención sobre los derechos del Niño.

Actualizar el título de la Ley Orgánica 1/1196 no solo es coherente con dicha evolución, sino también con una visión contemporánea del Derecho que pone en el centro el reconocimiento pleno de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, en todas sus dimensiones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 92**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional (nueva). Beneficios fiscales aplicables a la Ironman Calella-Barcelona.

Uno. El triatlón IRONMAN Calella-Barcelona, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2030.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Quinto. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

Justificación

La prueba de triatlón Ironman Calella-Barcelona, que se celebra desde el año 2014 es el IRONMAN más grande del mundo y la segunda mayor prueba de triatlón de Europa en términos de participación, con más de 3000 participantes anuales, que realizan un triatlón de larga distancia que consiste en 3.86 km de natación, 180 km de ciclismo y 42.2 km de carrera.

Desde su inicio en 2014, el IRONMAN Calella-Barcelona ha crecido exponencialmente, atrayendo atletas de élite y aficionados de todo el mundo. Este evento no solo ha promovido el deporte, sino también el turismo y la economía local. En este sentido, el IRONMAN Calella-Barcelona no solo es una competición deportiva, sino también un motor económico y social para el municipio y para Catalunya.

Con la llegada de miles de participantes y espectadores los alojamientos, la restauración o la contratación laboral reciben un impulso muy destacable. Tanto es así que, según el informe elaborado en 2025 por el centro universitario TecnoCampus en colaboración con la Universitat Pompeu Fabra y con la coordinación del Dr. Josep Maria Raya, el impacto económico total de los gastos del IRONMAN CALELLA-BARCELONA sobre la producción se sitúa en 21,9 millones de euros, de los cuales 14 millones corresponden al impacto directo, 7 millones al impacto indirecto, y más de 0.6 millones al impacto inducido.

En términos de impacto fiscal, la celebración del Ironman Calella-Barcelona supone una recaudación de más de 4,6 millones de euros por las distintas administraciones públicas. Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la creación de empleo, la celebración de la prueba genera unos 194 puestos de trabajo; 128 de los cuales de forma directa, 58 de forma indirecta y 8 en forma de impacto inducido.

El pasado 2024 el triatlón Ironman Calella-Barcelona cumplió su décimo aniversario. Ello supone la consolidación de una prueba de triatlón de referencia en el panorama nacional e internacional, con un 90% de participantes extranjeros provenientes de más de 70 países distintos, con una media de 2,5 acompañantes por participante y con una estancia media de 6 días en el territorio.

Por todo lo expuesto en el presente escrito, el triatlón Ironman Calella-Barcelona es una prueba deportiva de referencia, que refuerza aún más y que proyecta el prestigio de la Ciudad de Calella, de Catalunya y del Estado como destinos deportivos de primer nivel.

Por consiguiente, la declaración de la prueba Ironman Calella-Barcelona como acontecimiento de excepcional interés público supondría un apoyo institucional clave para proyectar Catalunya, Barcelona, la ciudad de Calella y los municipios de su entorno como destinos deportivos de calidad y, asimismo, para sostener y aumentar el impacto económico que supone la celebración de esta excepcional prueba de triatlón.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 93**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional (nueva). Reconocimiento de la continuidad jurídica de entidades afectadas por la Dictadura.

El Estado reconoce que diversas entidades y federaciones deportivas autonómicas, legalmente constituidas con anterioridad a la Guerra Civil y que vieron interrumpida o anulada de facto su actividad o representación institucional, a nivel nacional e internacional, durante el régimen franquista, mantienen su continuidad jurídica, sin que dicha interrupción pueda interpretarse como una pérdida de personalidad jurídica.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, estas entidades podrán ser consideradas personas jurídicas represaliadas y, en su caso, objeto de medidas de reconocimiento, reparación y restitución simbólica conforme a lo previsto en dicha norma.»

Justificación

Con carácter de reparación histórica y simbólica, y al amparo de lo dispuesto en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, se debe reconocer que diversas federaciones deportivas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

históricas, constituidas con anterioridad a la Guerra Civil, vieron vulnerados sus derechos y se vieron privadas ilegítimamente de su actividad institucional y representación internacional como consecuencia de la estructura deportiva impuesta por el régimen dictatorial.

En particular, se debe reconocer que la Federación Catalana de Rugby (FCR en adelante), constituida en el año 1922, como así lo reconoce la propia Real Federación Española de Rugby y los Tribunales de París, y miembro fundadora de la Federación Internacional de Rugby Amateur (FIRA) el 24 de marzo de 1934, fue privada de hecho de su capacidad de actuación y de su visibilidad internacional tras la publicación del Decreto de 22 de febrero de 1941 (BOE de 5 de marzo de 1941), que estableció la Delegación Nacional de Deportes de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., centralizando y subordinando toda la actividad federativa bajo estructuras de control político.

Esta anulación de facto de su funcionamiento supuso una desaparición institucional impuesta por motivos ideológicos, culturales y políticos. Con la llegada de la democracia y en virtud del Estatut d'Autonomia de Catalunya de 1979, la FCR se reorganizó e inscribió formalmente en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Catalunya en 1983. A pesar de esta continuidad real, no ha sido reconocida formalmente su condición de víctima institucional ni su continuidad jurídica con la entidad original de 1922, lo cual ha impedido hasta hoy la plena restitución de sus derechos, especialmente en el plano internacional.

Dicha interrupción de la actividad federativa no puede interpretarse en ningún caso como una ruptura en la personalidad jurídica de la entidad ni como un motivo de pérdida de sus derechos fundacionales. En consecuencia, procede declarar que la Federación Catalana de Rugby inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Catalunya en 1983 es la misma entidad fundadora de 1923, sin solución de continuidad en cuanto a su origen, legitimidad y trayectoria histórica.

A tales efectos, se solicita al Estado español que reconozca la ilegitimidad de la desaparición de facto de los derechos de asociación y representación internacional de la Federación Catalana de Rugby, y exprese su voluntad de respaldar aquellas iniciativas que, en el ámbito internacional, persigan la restitución de los derechos que le correspondan como entidad fundadora de organismos deportivos internacionales.

Cabe mencionar que, la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, reconoce el derecho a la reparación moral, institucional y simbólica de entidades perseguidas o suprimidas por el régimen franquista. En su artículo 3.5 se contempla expresamente la condición de víctimas para personas jurídicas, incluidas entidades deportivas. Y en su artículo 4 se declara la nulidad de todas las sanciones e intervenciones institucionales por razones políticas o ideológicas.

Atendiendo al principio de continuidad de la personalidad jurídica, y dada la inexistencia de una disolución formal ni una expulsión explícita de la FIRA, debe considerarse que la FCR actual -registrada nuevamente en 1983 en el marco del nuevo marco democrático catalán- es jurídicamente

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 12:49:57
Entrada: 9827

la misma entidad histórica que tiene sus orígenes en 1922.

Con base en este marco legal, la disposición adicional busca subsanar esta deuda histórica mediante el reconocimiento explícito, por parte del Estado, de la continuidad jurídica de federaciones como la Federación Catalana de Rugby, así como la ilegitimidad de las causas que provocaron ser invisibilizadas internacionalmente.

Este reconocimiento permitiría a las federaciones deportivas como la Federación Catalana de Rugby fundamentar nuevas iniciativas de restitución de derechos a nivel internacional, sin alterar el ordenamiento jurídico interno ni las competencias estatales sobre representación exterior.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 94**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone modificación del apartado VIII de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue:

VIII

En relación con la temporalidad en la carrera judicial, la creación de la figura del juez **o jueza** sustitutos respondió a la necesidad de contar con jueces **y juezas no titulares que**, pudieran asumir, de manera esporádica y excepcional, las funciones que no podían ser ejercidas por los jueces **y juezas** titulares, ya fuera en situaciones de enfermedad, vacaciones o ausencias por formación, o cuando el aumento de la carga de trabajo exigía adoptar una medida de refuerzo y esta no podía ser atendida por jueces de carrera. Esta figura permitiría así una mayor flexibilidad en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia frente a situaciones imprevistas.

Estos jueces y juezas, pese a que no pertenecen a la carrera profesional, reúnen condiciones de idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional dado que, en primer lugar, son propuestos para su nombramiento por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia, tras un proceso de selección reglado consistente en la apreciación de la concurrencia de relevantes méritos tasados y la superación de una entrevista. Además, una vez nombrados, deben someterse a una evaluación permanente de su actividad jurisdiccional para proseguir en el cargo y, en su caso, para ser renovados.

Una constante jurisprudencia ha afirmado la aplicabilidad de los principios constitucionales

de igualdad, mérito y capacidad a los procedimientos de nombramiento de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos por tratarse del acceso a funciones públicas (STS 123/2024, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha de 26 de enero de 2024, rec. 930/2022; STS 258/2022, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 1 de marzo de 2022, rec. 273/2020; STS 1146/2021, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de septiembre de 2021, rec. 274/2020).

No obstante, aun siendo cierto que en cualquier organización es inevitable una tasa de temporalidad, cuando esta deviene estructural se distorsiona el propio funcionamiento del sistema y compromete su adecuada prestación, en la medida que impide desarrollar políticas de recursos humanos dirigidas a garantizar la calidad de los servicios públicos.

En este sentido, los últimos datos oficiales registrados por el servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de fecha 1 de enero de 2024, elevan a 913 el número de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, frente al dato de 5.416 jueces y magistrados en activo a la misma fecha. Ello supone un porcentaje de temporalidad en la carrera judicial de un 16,86%, que se eleva a un 18,5% en el caso de los Juzgados de lo Mercantil y a un preocupante 25% en el caso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Finalmente, el indicador del número de sentencias dictadas en la instancia expresa que en 2023, último año del que constan publicados datos oficiales por el servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial, en todo el territorio nacional los jueces sustitutos dictaron el 13,5% de las sentencias civiles (incluyendo familia) en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción, el 14,1% de las dictadas en los Juzgados de lo Social y el 17,1% de las dictadas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

Sin duda, la situación se encuentra muy alejada del objetivo fijado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, que en su componente 11, relativo a la Modernización de las Administraciones Públicas, se refiere a la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Esta realidad en el seno de uno de los poderes del Estado no ha pasado desapercibida a la Comisión europea que, en el marco del procedimiento de infracción (2014) 4334 abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ha alertado en su segunda carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024 sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva, en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento.

La situación de los jueces y juezas sustitutos se ve agravada por encontrarse sujetos a las mismas incompatibilidades que los jueces de carrera, de forma que, una vez nombrados, no han podido ejercer otras profesiones en lapsos temporales en los que no tenían llamamiento efectivo. Esta situación ha supuesto que estas personas no hayan podido desarrollar su carrera profesional y que además no hayan tenido oportunidad de acceder al mercado laboral en momentos en los que no estaban desempeñando funciones jurisdiccionales.

Las anteriores consideraciones, con las particularidades recogidas en el Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, son aplicables a las abogadas y abogados fiscales sustitutos.

La presente ley orgánica aborda, por tanto, en primer lugar, como medidas preventivas destinadas a evitar la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, aquellas reformas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que permitirán reforzar y asegurar el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, objetivando y definiendo las causas de llamamiento y delimitando en todo caso el plazo máximo de su duración. A tal fin, se reduce a un año de manera general el plazo máximo de permanencia de un juez sustituto en una plaza vacante, exigiendo su cobertura por personal titular trascurrido aquél.

En segundo lugar, en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar de forma clara la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, la presente ley regula una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios, uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal.

El Consejo General del Poder Judicial en el Plan Estratégico de Recursos Humanos en la Carrera Judicial para el decenio 2023-2032, aprobado en reunión de la Comisión Permanente de fecha 1 de junio de 2023 y cuya actualización fue aprobada el 4 de julio de 2024, cifraba el déficit estructural de la planta de los tribunales en 421 unidades judiciales a fecha 19 de junio de 2024, déficit que esta convocatoria extraordinaria sin duda contribuirá a paliar.

El número total de plazas ofertadas **en la disposición adicional única se fija tomando en consideración, entre otros criterios, las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de justicia, así como las plazas con eventual impacto presupuestario. También se atiende al número de personas que en la actualidad prestan servicios como sustitutos en las categorías de magistrado o juez y abogado fiscal, exceptuando a quienes ocupan plazas vacantes dotadas presupuestariamente.**

Estos procesos selectivos, con las debidas adaptaciones, se regirán por un sistema inspirado en el de acceso para juristas de reconocida competencia que se regula en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, el cual tiene una dilatada trayectoria desde su implantación, habiendo dado oportunidad al ingreso en la carrera judicial de profesionales con experiencia y solvencia acreditadas.

El proceso extraordinario de acceso a la carrera judicial se configura por órdenes

jurisdiccionales para tomar en consideración la experiencia profesional especializada de las personas aspirantes. El proceso extraordinario de acceso a la carrera fiscal se configura como un proceso generalista, si bien se da preponderancia a los conocimientos y experiencia en el orden penal acorde al ejercicio profesional habitual de los integrantes del Ministerio Fiscal.

El sistema de selección será el de concurso-oposición, comenzando con **la fase de concurso en la que se procederá a una baremación de los méritos del aspirante. En atención a la propia naturaleza del proceso extraordinario y de las plazas ofertadas, tendrá mayor valor el ejercicio profesional como magistrado suplente, juez sustituto o abogado fiscal sustituto. La puntuación obtenida en los cinco años inmediatamente anteriores a la convocatoria se incrementa en un 25% a fin de atender uno de los objetivos del proceso extraordinario, esto es, la estabilización fundamentalmente de aquellos profesionales que vienen desempeñando de forma más reciente funciones de sustitución o suplencia.**

A continuación, la fase de oposición consistirá en un dictamen práctico en formato de sentencia o escrito de calificación o recurso como prueba objetiva más adaptada a la demostración de los conocimientos propios del ejercicio profesional que se pretende evaluar.

Se prevé, a semejanza de lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, una compensación económica para quienes, estando en activo como juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Por último, para evitar dilaciones, se establece que la convocatoria de estos procesos selectivos extraordinarios deberá **realizarse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, y su resolución deberá finalizar en el plazo máximo de un año desde la publicación de la convocatoria**.

Para atender debidamente las necesidades de transposición de la Directiva en cuanto a la previsión de medidas sancionadoras y disuasorias frente a incumplimientos, se prevé también una compensación en los casos de utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal.

El sistema así diseñado tiene acomodo en nuestro marco constitucional, en el que no cabe en el seno de la Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

Sobre este concurso-oposición como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).

Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución Española se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999).

El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la 86/2016, de 28 de abril, que en su fundamento jurídico cuarto señala que «esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)».

Partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, se diseña un proceso de estabilización único, abierto a todo profesional jurídico que, contando con cinco años de experiencia profesional, desempeñe su labor en actividades jurisdiccionales o ante Juzgados y Tribunales y ello en atención a la propia naturaleza de las plazas ofertadas.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que esta diferencia en la valoración de los méritos profesionales no puede tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (STC 107/2003). De esta manera, la presente ley orgánica concede especial valor a los méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes en relación con el resto de profesiones jurídicas en atención a la naturaleza de las plazas ofertadas, por cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia.

La Comisión Europea, en el marco del procedimiento de infracción antes señalado, invita al Estado español, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones en relación con lo que define con rotundidad como incumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo a la cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, y ello en el plazo de dos meses desde la recepción de la carta con expresa reserva del derecho a emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo.

Ello conduce a afirmar que para conseguir el efecto útil de la Directiva y completar su trasposición, los procesos selectivos que se regulan en una única y excepcional convocatoria en la disposición adicional única de esta ley como medida disuasoria y preventiva del abuso de la temporalidad de la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal son conformes con el artículo 23.2 de la Constitución española en la medida que son abiertos y no hacen imposible el acceso de otros profesionales, no resultando desproporcionado el trato de favor que se concede a quienes han ostentado previamente la condición de juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, pues se trata de profesionales que desempeñan las funciones a que se refieren las plazas convocadas (STS 13.7.2004, rec.6492/1999).

Por último, con la finalidad de acomodar el régimen suplencias y sustituciones en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y el régimen de nombramiento de funcionarios interinos en los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal a las obligaciones impuestas por la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, se modifican los artículos 451 y 589 de la Ley Orgánica 1/1985, y se añaden un nuevo artículo 489 bis. Se añade también una nueva disposición adicional vigésima sexta relativa a las medidas dirigidas al control de la temporalidad.

Justificación

Se modifica el punto VIII de la Exposición de Motivos para explicar de forma más detallada la situación de los jueces y juezas sustitutos, quienes reúnen plenas condiciones de idoneidad para el ejercicio de la profesión jurisdiccional, toda vez que a su procedimiento de nombramiento se aplica los principios de igualdad, mérito y capacidad, al tratarse del acceso a funciones públicas.

Por otra parte, se introducen ajustes para adecuar la redacción a las modificaciones introducidas en la enmienda al proceso de estabilización de la disposición adicional única.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 95**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHO. Artículo 213.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

Artículo 213.

1. (…)
2. (…)
3. (…)
4. (…)
5. (…)

6. Sera aplicable a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal de sus nombramientos, el mismo régimen jurídico que a los jueces y magistrados de carrera**, incluido el derecho a la formación continua**."

Justificación

Como ha sugerido el Defensor del Pueblo se trata de garantizar a los jueces sustitutos y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

magistrados suplentes el derecho a recibir formación continua durante el tiempo de desempeño de funciones jurisdiccionales y de acuerdo con la naturaleza temporal del nombramiento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 96**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. NUEVE. Artículo 216 bis.

Texto que se propone

Nueve.Se modifica el artículo 216 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 216 bis.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de **otras plazas de la propia sección o de otras secciones del Tribunal de Instancia, o de otra sección del órgano colegiado al que se pertenezca en el caso de que la hubiera**, o de otro órgano judicial, mediante el otorgamiento de comisiones de servicio. **No cabrá el refuerzo de la plaza por la misma persona que la ocupe.**

2. (…)

3. (…)

4. (…)

5. (…)

6. (…)”

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Justificación

Mejora técnica. Adaptar el texto normativo a la terminología propia de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 97**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DOCE. Artículo 305.

Texto que se propone

Doce. Se modifica el artículo 305, que queda redactado como sigue:

«Artículo 305.

1. (...)

2. (…)

3. (…)

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:

a) Proponer el temario **de la oposición libre, así como** el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición libre y el concurso-oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Realizar los trámites administrativos precisos para la distribución de los aprobados a las respectivas Escuelas según la opción que hayan realizado, conforme se dispone en el artículo 301.4, párrafo segundo.

5. (...)»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

Justificación

Mejora técnica. El acceso a la carrera judicial por concurso-oposición no tiene temario, por lo que es necesaria la puntualización contenida en el texto propuesto en la enmienda.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 98**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

"Trece.Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

"Artículo 306.

1. La oposición libre y el concurso-oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal, y por la categoría de magistrado y fiscal respectivamente, se convocarán anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **301.4** de esta ley y en atención a los presupuestos generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias.

En la convocatoria del concurso-oposición para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional se ofertará un número de plazas equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso por el turno libre.

2. (…)

3. (…)

4. (…)

5. (…)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

6. Quienes hubiesen superado la oposición o el concurso-oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial **y Fiscal**, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas."

Justificación

Se introduce una corrección técnica en el apartado 1). La referencia al artículo 301.5 debía ser al artículo 301.4. En el apartado 6), se hace extensiva la previsión del apartado a quienes accedan a la carrera Fiscal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 99**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CATORCE. Artículo 307.

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 307, que queda redactado como sigue:

“Artículo 307.

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y juezas, magistrados y magistradas dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 **quinquies.**

La perspectiva de género, así como la perspectiva de infancia y adolescencia y la perspectiva interseccional serán contenidos obligatorios de la formación inicial y continua de la carrera judicial.

2. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado la oposición libre incluirá necesariamente un programa práctico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se incluirán los órganos de segunda instancia. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En el programa práctico de formación multidisciplinar, **que será objeto de evaluación**, se incluirá el

estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas**, así como contenidos destinados a mejorar el abordaje judicial de dichas violencias, incluida la violencia vicaria y las herramientas para su detección temprana, especialmente en contextos de procedimientos de familia.** Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, **así como contenidos específicos orientados a la detección y abordaje de la violencia sexual contra la infancia y la adolescencia, con especial atención a sus manifestaciones en los entornos digitales.**

3. (…)

4. (…)

5. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional incluirá necesariamente: un programa práctico y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes órganos del orden jurisdiccional correspondiente, en los que se incluirán los órganos de segunda instancia.

El programa práctico incluirá obligatoriamente los contenidos a los que se refiere el apartado 2.

En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a dos meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de dos meses.”

Justificación

En el apartado 1 se incluye una corrección técnica para ajustar concordancia, pues el 433 bis pasa a ser el artículo 433 quinquies.

Además se pretende reforzar, dentro de la formación inicial y continua, tanto en el turno libre como en el denominado cuarto turno, los contenidos que versen sobre perspectiva de género, perspectiva de infancia y adolescencia y perspectiva interseccional, siendo materias obligatorias y evaluables.

Asimismo, se hace hincapié, en la fase práctica de formación, en aquellos contenidos formativos destinados a prevenir y abordar los casos de violencia vicaria y los casos de violencia sexual contra menores, también en entornos digitales.

Se trata de dar cumplimiento al Pacto de Estado contra la Violencia de Género en tanto son medidas que se encuentran incluidas en el mismo, concretamente las medidas 159, 163, 168, 293, 302, 331, 332, 334, 342 y 423.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 100**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECISIETE. Artículo 311.

Texto que se propone

Diecisiete. Se modifica el artículo 311, que queda redactado como sigue:

«Artículo 311.

1. Los miembros de la Carrera Judicial con categoría de juez promocionarán a la categoría de magistrado transcurridos cinco años desde su ingreso.

2. El Consejo General del Poder Judicial convocará al menos cada dos años pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, de violencia sobre la mujer, **y de menores.**

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

3. Para presentarse a las pruebas de especialización será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos como jueces, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil**,** de violencia sobre la mujer, **y de menores,** los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual

exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo 329.4.

4. Quienes accedieren **o hayan accedido** a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría. Cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional se les reconocerán cinco años de servicios prestados en la carrera judicial.

No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e), hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el párrafo c) del citado artículo.

5. A quienes superen las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social perteneciendo con anterioridad a la carrera fiscal, se les computará en la carrera judicial el tiempo de servicios prestados en aquélla cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4, **hayan ingresado en la carrera judicial por la categoría de magistrado o magistrada a través del turno o concurso-oposición de juristas de reconocida competencia con posterioridad al 15 de enero de 2004** no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contencioso-administrativa, social, civil, mercantil, penal**,** de violencia sobre la mujer, **y de menores**. Esta previsión no operará cuando se trate de la provisión de plazas de nombramiento discrecional.»

Justificación

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

Se introducen mejoras técnicas en la redacción relativa al ingreso en la carrera judicial de juristas de reconocida competencia al objeto de aclarar que el reconocimiento de cinco años de antigüedad para el acceso a cargos discrecionales es de aplicación para todos aquellos que hayan ingresado o ingresen (apartado 4), así como que la limitación de concursar a destinos de su orden jurisdiccional sólo sea de aplicación a quienes hayan ingresado con posterioridad al 15 de enero de 2004 dado que esa limitación se introdujo por LO 19/2003, de 23 de diciembre (entrada en vigor 15/01/2004), para los que ingresarán en lo sucesivo a esa fecha (apartado 6)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 101**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Veintiuno.Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. (…)

2. (…)

3. (…)

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales especializados en materia mercantil. A falta de éstos, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. En última instancia, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca

reglamentariamente.

5. (…)

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de menores,** de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, **que a todos los efectos se considerarán órganos de la jurisdicción penal**, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto se cubrirán con los miembros de la Carrera Judicial que hayan permanecido más tiempo prestando servicios en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, siempre que hayan servido en dichos órganos al menos tres años, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

8. (…)

9. (…)”.

Justificación

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

De otra parte, se mejora técnicamente la previsión relativa a la preferencia en concursos de traslado en órganos mercantiles y de violencia sobre la mujer conforme a la regulación propuesta por el Consejo General del Poder Judicial con la indicación añadida que a todos los efectos las secciones de violencia sobre la mujer tendrán consideración de órganos de la jurisdicción penal por coherencia con la naturaleza que les dio en su momento por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y por el propio criterio subsidiario de preferencia para quienes tengan más años servidos en la jurisdicción penal. Así mismo, se suprime la necesidad de formación específica cuando resulte una adjudicación en secciones de mercantil o violencia sobre la mujer como consecuencia de promoción de categoría, al regularse en este PLO la desaparición del ascenso por plaza vacante y la instauración del ascenso por el transcurso de cinco años desde el ingreso en la carrera judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 102**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas).

Texto que se propone

Veintidós. Se modifican las letras c), d) y e) del artículo 330.5, y se añaden las letras **e bis)** f)**,** g) **y h)** , que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. A falta de estos,

tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 se les atribuya única y

exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A falta de estos, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos

e) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, una de las plazas, se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en materia de violencia sobre la mujer, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca.

En los concursos para la provisión del resto de plazas de estas Secciones tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. La antigüedad en órganos mixtos se computará por igual para ambos órdenes jurisdiccionales.

e bis) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis 2, se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializadas en esta materia de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en las Secciones de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal especializadas o con competencia en materia de violencia sobre la mujer, Secciones Civiles y

de Instrucción o de instrucción en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer, de los Tribunales de Instancia; o las secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3 y 82 bis 3 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer; siempre que al menos hayan servido en dichos órganos durante seis años dentro de los diez anteriores a la fecha de convocatoria.

A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales penales.

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de menores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.4.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de menores o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.4.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados o secciones de Menores.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.2. 2.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden

jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

h) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1. 3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

Justificación

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 103**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo).

Texto que se propone

Veinticinco. Se introduce un nuevo título V en el libro IV, con el siguiente contenido, pasando a ser el actual título V el nuevo título VI, y el actual artículo 433 bis, el nuevo artículo 433 quinquies, en el que se añade un nuevo apartado 6.

433 bis. (…)

433 ter (…)

433 quater (…)

433 quinquies

1. El Consejo General del Poder Judicial garantizará que todos los Jueces y Magistrados reciban una formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durantetoda su carrera profesional.

2. El Consejo General del Poder Judicial establecerá reglamentariamente un Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial en el que se detallarán los objetivos, contenidos, prioridades formativas y la programación plurianual de estas actuaciones.

3. Cada miembro de la Carrera Judicial contará con un Plan Especializado en Formación Continuada mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cincoaños, los objetivos formativos, garantizándose la plena adaptación a las innovaciones jurídicas

con incidencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El cumplimiento de los objetivos del Plan Especializado de Formación de cada uno de los jueces y magistrados será evaluado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma reglamentariamente establecida, a efectos de ascensos y promoción profesional.

4. La Escuela Judicial desarrollará los programas e impartirá los cursos de formación que integren el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, pudiendo, por ello, celebrar actividades formativas de manera descentralizada, en el ámbito autonómico o provincial, y mediante colaboración, en su caso, con entidades y organismos expertos en la impartición de la formación de que se trate.

5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres yhombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

6. Los miembros de la carrera judicial que ejerzan funciones relativas a todas las formas de violencia sobre la mujer y violencia contra la infancia y adolescencia, incluyendo órganos no especializados y órganos de enjuiciamiento, así como los que ejerzan funciones civiles en asuntos de familia, deberán recibir formación especializada en violencia de género, incluyendo violencia vicaria, y en violencias sexuales, con carácter obligatorio y periódico.

Lo anterior será igualmente aplicable a magistrados y magistradas suplentes y jueces y juezas sustitutos, así como a quienes actúen en comisión de servicios o sustitución interna.

Justificación

A fin de incidir en la obligatoriedad de la formación continua y periódica en materia de violencia de género, violencia vicaria y violencias sexuales, de los jueces y magistrados que, sin formar parte de órganos especializados, ejerzan funciones relacionadas con todas las formas de violencia sobre la mujer, infancia y adolescencia. Se recoge en el Pacto de Estado contra la Violencia de género, en las medidas 293, 302, 331, 334 y 423.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 104**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434.

Texto que se propone

Veintiséis. El actual título VI del libro IV pasa a ser el título VII y se modifica el artículo 434, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VII

Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

Artículo 434.

1. (…)

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal, sobre perspectiva de género, perspectiva de infancia y adolescencia y perspectiva interseccional y sobre el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, a quienes integren la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género, **incluida la violencia vicaria.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

3 (…).

4 (…)»

Justificación

Se introduce la especial mención a la violencia vicaria, dentro de los contenidos de los cursos de formación, en atención a la regulación del artículo 307 para la formación en la Escuela Judicial. Se recoge en el Pacto de Estado contra la Violencia de género, de forma expresa, en las medidas 292 y 293.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 105**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Texto que se propone

Disposición adicional única. Proceso único y extraordinario de estabilización del empleo temporal en las carreras judicial y fiscal

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso **extraordinario** de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso **extraordinario** de estabilización de empleo temporal en la Carrera Fiscal.

Corresponderá a la Comisión de Selección la aprobación de las bases que han de regir el referido proceso extraordinario de estabilización.

2. Atendidas las disponibilidades presupuestarias, las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal prevista en esta ley, **el número de plazas ofertadas será de 673 para el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y de 331 para el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en la Carrera Fiscal.**

En cada uno los procesos extraordinarios de estabilización y, en su caso, en relación con cada orden jurisdiccional en el acceso a la carrera judicial, se reservará el cinco por ciento de las plazas ofertadas a los y las candidatas con una discapacidad en grado igual o superior al

33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el capítulo III del título I del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, cuyas previsiones resultarán de aplicación a este proceso selectivo.

Las plazas no cubiertas por este turno para personas con discapacidad acrecerán a las disponibles para el resto de las personas aspirantes.

En el caso de que alguna de las personas aspirantes que toman parte en el proceso extraordinario de estabilización por el turno de reserva para personas con discapacidad superase el proceso y no obtuviera plaza en ese turno, si su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del turno general, sería incluida por su orden de puntuación en éste.

Durante el proceso extraordinario de estabilización se dará un tratamiento diferenciado al cupo de personas con discapacidad, llamamientos a los ejercicios y relación de personas aprobadas.

3. Los procesos selectivos seguirán el sistema de concurso-oposición**, garantizándose el** cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Podrán participar en el proceso selectivo quienes, contando con el título de licenciatura o grado en Derecho, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio en profesiones jurídicas que exijan para su desempeño estar en disposición de esa titulación y que legal, reglamentaria o estatutariamente tengan encomendadas funciones jurisdiccionales o de actuación ante juzgados o tribunales.

Los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez.

Cada persona aspirante podrá presentarse solo a uno de los procesos selectivos, y si optara por presentarse al de la carrera judicial, a uno solo de los órdenes convocados.

Para participar en el proceso selectivo, las personas aspirantes deberán aportar el título de licenciatura o grado en Derecho y la justificación documental de su actividad profesional, así como la documentación acreditativa de los demás requisitos previstos en los artículos 301.8 y 302 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Estado.

La actividad profesional se justificará con la siguiente documentación: a) Los jueces y las juezas sustitutos y sustitutas y magistrados y magistradas suplentes, con certificado expedido por los Tribunales Superiores de Justicia donde hayan servido; b) Los abogados y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

las abogadas fiscales sustitutos, con certificado expedido por las Fiscalías de las Comunidades Autónomas o, en su defecto, por las Fiscalías Provinciales donde hayan servido; c) Los abogados y las abogadas mediante certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía; d) Los procuradores y las procuradoras mediante certificado expedido por el Consejo General de Procuradores; e) El resto de profesionales mediante certificado expedido por la institución o entidad en la que hubieren prestado servicios o por su colegio profesional si la colegiación fuere preceptiva.

Transcurrido el plazo de presentación de las solicitudes y verificado el cumplimiento de los requisitos para concurrir al proceso selectivo, la Comisión de Selección aprobará la lista provisional con las personas que han sido admitidas y excluidas, en los veinte días hábiles siguientes.

En el correspondiente acuerdo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se indicará la relación de personas excluidas, con expresión de las causas de la exclusión, así como los lugares en los que se encuentren expuestas al público las mencionadas listas.

Las personas excluidas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos advertidos o formular las reclamaciones a que hubiere lugar, debiendo remitir el escrito de subsanación y/o reclamación en la forma que determine la Comisión de Selección.

Concluido el plazo para la subsanación de defectos y presentación de reclamaciones, la Comisión de Selección resolverá en el plazo de 10 días hábiles acerca de las mismas y elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas, publicando este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

En cualquier momento del proceso selectivo, el Tribunal podrá excluir del mismo a quien no acredite los requisitos exigidos en la convocatoria.

5. El proceso selectivo de acceso a la carrera judicial se hará por órdenes jurisdiccionales, concretamente, social, contencioso-administrativo, civil, penal y jurisdicción compartida (civil y penal). La Comisión de Selección, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, determinará las plazas que se oferten para cada uno de los órdenes en atención a las necesidades y el desempeño efectivo de personas sustitutas y suplentes en los últimos tres años en la planta judicial y fiscal.

Quienes accedan a través de este proceso de estabilización a la carrera judicial no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta previsión no operará cuando se trate de provisión de plazas de nombramiento discrecional.

6. El proceso selectivo de acceso a la carrera fiscal tendrá carácter generalista y no se hará por órdenes jurisdiccionales.

7. En el acceso a la carrera judicial, el Tribunal será diferente para cada orden jurisdiccional.

Cada tribunal evaluador del acceso a la carrera judicial estará presidido por el Presidente de Sala del Tribunal Supremo correspondiente al orden jurisdiccional objeto de convocatoria o, en caso de renuncia, por el Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo que designe la Presidenta del Tribunal Supremo. En el caso de la jurisdicción compartida, presidirá el Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo en quien deleguen conjuntamente los presidentes de las Salas Primera y Segunda. En caso de renuncia, por el Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo que designe la Presidenta del Tribunal Supremo. Serán vocales dos magistrados o magistradas, dos fiscales, un catedrático o catedrática de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado o abogada del Estado, un abogado o abogada con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado o letrada de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario o secretaria. Se nombrará a los integrantes de cada tribunal entre aquellos y aquellas cuyo ejercicio profesional se desarrolle principalmente en el concreto orden objeto de su designación.

El tribunal evaluador del acceso a la carrera fiscal estará presidido por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo o un Fiscal de Sala o un Fiscal del Tribunal Supremo en quien delegue. Serán vocales dos fiscales, dos magistrados o magistradas, un catedrático o catedrática de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado o una abogada del Estado, un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado o una letrada de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario o secretaria. Se nombrará a los integrantes de cada tribunal entre aquellos y aquellas cuyo ejercicio profesional se desarrolle principalmente en el orden penal.

Podrán nombrarse varios tribunales para cada proceso en los respectivos órdenes para el acceso a la Carrera Judicial y en el proceso de acceso a la Carrera Fiscal cuando el número de aspirantes así lo aconseje. En el caso del proceso de acceso a la Carrera judicial, el tribunal nº 1 de cada orden lo presidirá el Presidente o Presidenta de Sala, o, en caso de renuncia, el Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo que designe la Presidenta del Tribunal Supremo. En el caso del proceso de acceso a la Carrera Fiscal, el tribunal nº 1 lo presidirá el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo o un Fiscal de Sala o un Fiscal del Tribunal Supremo en quien delegue.

En todos los tribunales se designará con carácter preferente a quienes tengan experiencia en la participación de tribunales que hayan examinado el concurso oposición de acceso a la carrera judicial por el turno de juristas de reconocida competencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

8. Tras la publicación de la lista definitiva de personas admitidas para participar en el proceso selectivo y una vez constituido el tribunal o los tribunales de evaluación conforme a lo previsto en el apartado anterior, se iniciará la fase de concurso, otorgando a las personas admitidas un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación acreditativa de los méritos objeto de valoración.

La fase de concurso representará el 50% de la puntuación total.

Se procederá a efectuar la baremación de los méritos correspondientes a la fase de concurso de las personas aspirantes admitidas, conforme a los siguientes criterios:

A) Jueces y juezas sustitutos y sustitutas, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos y sustitutas: 0,50 puntos por cada año de nombramiento y 0,50 puntos por cada año de trabajo efectivo. Se incrementará en un veinticinco por ciento la puntuación correspondiente a los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

B) Resto de profesionales: 0,25 por cada año efectivo de trabajo. Para los profesionales a los que se exija colegiación obligatoria se computarán los años de colegiación como ejerciente.

Los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez, priorizándose el de mayor valor en puntuación.

Se otorgará un máximo de 25 puntos por el ejercicio profesional.

Los demás méritos acreditados documentalmente se puntuarán conforme a la siguiente baremación:

a) Título de doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico. Notable o sobresaliente: 3 puntos. Sobresaliente o apto cum laude: 4 puntos. Premio extraordinario de doctorado: 6 puntos. Puntuación máxima de este apartado: 6 puntos.

b) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a las carreras judicial o fiscal en cualquiera de sus modalidades: 0,25 puntos por cada examen tipo test aprobado hasta un máximo de 1 punto, 1 punto por cada ejercicio oral aprobado, y 1 punto por la superación del dictamen en los procesos de acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado o magistrada entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional. Puntuación máxima de este apartado: 6 puntos.

c) Docencia universitaria no titular en materias jurídicas: 0,50 por año académico y 125 horas o 12,5 créditos certificados o la proporción correspondiente en periodos inferiores. Puntuación máxima de este apartado: 3 puntos.

La baremación se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a iniciarse la fase de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

concurso.

Una vez terminada la fase de concurso, y publicada la valoración de los méritos de las personas aspirantes, comenzará la fase de oposición.

9. La fase de oposición consistirá en un dictamen relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal que permita al tribunal valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen.

En el proceso de acceso a la carrera judicial el dictamen consistirá en la elaboración de una sentencia y en el proceso de acceso a la carrera fiscal consistirá en la elaboración de un escrito de calificación o un recurso.

El dictamen se confeccionará por medios informáticos y para su realización se contará exclusivamente con la legislación que facilite el Tribunal. Se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores o autoras.

Para el acceso a la carrera judicial se propondrán dictámenes diferenciados para cada orden jurisdiccional sobre materias propias del mismo. Para el acceso a la carrera fiscal se propondrá un dictamen exclusivamente de materia penal, sin perjuicio de valorarse en la fase de concurso los méritos que el aspirante pueda tener en otras ramas del Derecho.

El tiempo del que dispondrán las personas aspirantes será, como máximo, de cinco horas, pudiendo señalar el Tribunal una duración inferior en atención a su grado de dificultad.

10. El tribunal de cada orden o el tribunal nº 1 fijará el número de aspirantes que podrá concurrir a la fase de oposición, atendiendo a las plazas ofertadas y el número de aspirantes que se han presentado al proceso selectivo por cada orden jurisdiccional o a la carrera fiscal, siempre en un número mínimo equivalente al doble de las plazas ofertadas.

Concurrirán al dictamen las personas aspirantes que, ordenadas por la puntuación obtenida en la fase de concurso, completen el número fijado en el párrafo anterior.

El dictamen se realizará dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la baremación de la fase de concurso.

11. En los diez días hábiles siguientes a la realización del dictamen el tribunal o tribunales, en su caso de cada orden jurisdiccional, se reunirán con carácter previo para unificar los criterios técnicos de evaluación que seguirán en su corrección, publicándolos a continuación para conocimiento de las personas aspirantes.

El tribunal se reunirá en la forma que acuerde de manera colegiada para distribuir los dictámenes entre sus miembros y debatir y votar las propuestas de evaluación y calificación. En caso de empate en las votaciones, la presidencia tendrá voto de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A cada dictamen el tribunal le otorgará una calificación de 0 a 100 puntos. El acta de corrección motivará la puntuación obtenida por cada aspirante en atención a los criterios técnicos de evaluación publicados y a la acreditación de las competencias previstas en el apartado 9.

La calificación del dictamen representará el 50% de la puntuación final siempre que haya obtenido una calificación igual o superior a 40 puntos.

Si se constituyesen varios tribunales, finalizadas las evaluaciones de los dictámenes por todos ellos, se unificarán las calificaciones de las personas aspirantes, ordenadas por puntuación obtenida en una única lista por orden jurisdiccional en la carrera judicial y en una única lista en el proceso de acceso a la carrera fiscal.

En el plazo máximo de tres meses desde la realización de la prueba se publicarán las referidas listas.

12.- El Tribunal procederá a publicar la relación final de aprobados en el acceso a la carrera fiscal y por orden jurisdiccional en el acceso a la carrera judicial, ordenada según la puntuación total obtenida de la suma de la fase de concurso y de la fase de oposición.

La Comisión de Selección, una vez recibida la propuesta de aspirantes aprobados por el Tribunal calificador, establecerá un orden de prelación único, situando en primer lugar a los números uno de cada especialidad en el acceso a la carrera judicial, atendiendo a la mayor puntuación obtenida por cada uno de ellos, deshaciendo los posibles empates entre los mismos a favor del que mayor puntuación hubiera obtenido en el dictamen. Si persistiera el empate, se atenderá a la mayor puntuación alcanzada en la fase de concurso y, en último término, por sorteo. Tras ellos se situarán los aspirantes con el número 2 y así sucesivamente.

En la carrera fiscal se ordenarán por orden de puntuación, con los criterios de desempate señalados en el párrafo anterior.

13. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Fiscal que hayan superado el concurso-oposición se efectuará en la forma prevista en el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

14. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados jueces y juezas o abogados y abogadas fiscales por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial o el Centro de Estudios Jurídicos, respectivamente, accediendo a los escalafones de las carreras judicial y fiscal inmediatamente después del último juez o jueza o abogado o abogada fiscal que haya accedido.

Quienes accedan a la carrera judicial o fiscal quedarán adscritos, respectivamente, al Tribunal Superior de Justicia o a la Fiscalía de la Comunidad autónoma de su último nombramiento como persona sustituta o suplente o de su residencia al tiempo de publicarse la convocatoria del proceso de estabilización, a elección de la persona de nuevo ingreso. Podrán realizar, asimismo, labores de sustitución y refuerzo. El Consejo General del Poder Judicial desarrollará reglamentariamente el modo en que desempeñarán estas funciones de sustitución y refuerzo. No podrán concursar en los cinco años siguientes.

15. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces y juezas sustitutos y sustitutas, magistrados y magistradas suplentes y fiscales sustitutos y sustitutas que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan estos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

La falta de participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

16. La resolución del proceso selectivo deberá finalizar en el plazo máximo de un año desde la publicación de la convocatoria.

17. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos.»

Justificación

Mejora técnica para regular con mayor detalle los procesos extraordinarios de estabilización. Se configuran como un concurso-oposición y se simplifica la baremación de méritos, confiriendo prevalencia al colectivo de jueces y abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes conforme a la finalidad perseguida por la norma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 106**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

“Disposición adicional (nueva)

En 2025, 2026 y 2027 la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal por la categoría de juez y por la categoría de abogado fiscal no podrá superar el límite máximo de 360 plazas cada año, que se destinarán a la mejora del servicio público de la justicia y a la cobertura de las necesidades de la Administración de Justicia. A estas plazas habrá que añadir las plazas que correspondan al concurso-oposición para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, calculadas según lo dispuesto en el artículo 306.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estas plazas suponen la concreción de las disponibilidades presupuestarias a las que se refiere el artículo 306.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”

Justificación

Adaptar el número de plazas máximas a convocar a las necesidades de incorporación de personal a las carreras judicial y fiscal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 107**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva) Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Uno. Se modifica el número 1º del apartado 2 del artículo 51, que pasará a tener la siguiente redacción:

"1.º El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.»

Dos. Se modifica el número 1º del artículo 52, que pasará a tener la siguiente redacción:

"1.º El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario que se refiere el artículo 51".

Tres. Se modifica el artículo 53, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez o Jueza de Paz, del Alcalde, Concejal/a, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario o la notaria quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue.

Cinco. Se modifica el artículo 58, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.

El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde, Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.

Seis. Se modifica el número 3º del artículo 73, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 73

“3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez o Jueza de Paz, del Alcalde o Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.”

Justificación

Las enmiendas propuestas suponen deshacer los cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que deberían entran en vigor 3 de abril de 2025 en el Código Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio y la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Con estos cambios se pretende recuperar la regulación establecida por la Ley 20/2011, de 21 de julio, que suprimió los Jueces de Paz como Encargados de los Registros Civiles Municipales sitos en los Juzgados de Paz, pero los mantuvo como autoridad a los únicos efectos de celebrar matrimonios civiles, situación en la que quedarían con la aceptación de las enmiendas propuestas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 108**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil

Uno. Se modifican los apartados 1, 8 y 9 del artículo 58, que tendrán la siguiente redacción:

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

Dos. Se modifica la Disposición final segunda, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final segunda. Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.

1. Las referencias que se encuentren en cualquier norma referidas a Jueces o Magistrados encargados del Registro Civil se entenderán hechas al Encargado del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, jueza, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Juez o Jueza de Paz, Alcalde, Alcaldesa, Concejal o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.

Justificación

Las enmiendas propuestas suponen deshacer los cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que deberían entran en vigor 3 de abril de 2025 en el Código Civil, Ley 20/2011, de 21 de julio y la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Con estos cambios se pretende recuperar la regulación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que suprimió los Jueces de Paz como Encargados de los Registros Civiles Municipales sitos en los Juzgados de Paz, pero los mantuvo como autoridad a los únicos efectos de celebrar matrimonios civiles, situación en la que quedarían con la aceptación de las enmiendas propuestas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 109**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado

Se modifica el apartado 2 del articulo 52, que tendrá la siguiente redacción:

“2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.”

Justificación

Las enmiendas propuestas suponen deshacer los cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que deberían entran en vigor 3 de abril de 2025 en el Código Civil, Ley 20/2011, de 21 de julio y la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Con estos cambios se pretende recuperar la regulación establecida por la Ley 20/2011, de 21 de julio, que suprimió los Jueces de Paz como Encargados de los Registros Civiles Municipales sitos en los Juzgados de Paz, pero los mantuvo como autoridad a los únicos efectos de celebrar matrimonios civiles, situación en la que quedarían con la aceptación de las enmiendas propuestas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 110**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado a continuación del Veintinueve del artículo primero, para modificar el apartado 4 del artículo 589.

(Apartado nuevo). Se modifica el apartado 4 del artículo 589, que queda redactado como sigue:

"4. De no alcanzarse la mayoría requerida en la votación, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial deberá efectuar una nueva propuesta de Vicepresidente."

Justificación

Corregir la ausencia de coherencia interna del precepto, ya que tras la reforma de la LO 3/2024, se establece para la elección del Vicepresidente del Tribunal Supremo una mayoría de tres quintos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (apartado 2), pero el apartado 4, al regular la no obtención de la mayoría cualificada requerida y la consiguiente nueva propuesta de la Presidencia, sigue disponiendo «De no alcanzarse mayoría absoluta en la votación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 111**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado a continuación del Veintinueve del artículo primero, para modificar el artículo 602.

(Apartado nuevo) Se modifica el apartado 1 del artículo 602, que queda redactado como sigue:

"1. A la Comisión Permanente compete:

a) Preparar las sesiones del Pleno de conformidad con el plan de trabajo y las directrices que este establezca.

b) Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.

c) Decidir aquellos nombramientos de jueces y magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa.

d) Resolver sobre la concesión de licencias a los jueces y magistrados, en los casos previstos por la ley.

e) Preparar los informes sobre los anteproyectos de ley o disposiciones generales que se hayan de someter a la aprobación del Pleno.

f) Autorizar el escalafón de la Carrera Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

g) Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o le fueren atribuidas por la ley.”

Justificación

Se propone la supresión de la letra de) del art. 602.1 en su redacción vigente.

El artículo 602.1.d LOPJ, tras la modificación de la LO 2/2024, atribuye a la Comisión Permanente la competencia para «Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial.».

Por su parte, el artículo 610 bis LOPJ, introducido por la LO 3/2024, atribuye a la Comisión de Calificación la competencia para «informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, garantizando una valoración objetiva de los candidatos basada en su trayectoria profesional».

Ambas disposiciones generan una redundancia competencial contraria al principio de eficacia (art. 103 CE), que debe ser depurado por el legislador en favor del criterio de especialidad del órgano, incorporando al artículo 610 bis.3 LOPJ el mandato de tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 112**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la inclusión de un nuevo apartado a continuación del Veintinueve del artículo primero, para modificar el apartado 3 del artículo 610 bis.

(Apartado nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 610 bis, que queda redactado como sigue:

"3. Corresponde a la Comisión de Calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, garantizando una valoración objetiva de los candidatos basada en su trayectoria profesional, teniendo en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. "

Justificación

El artículo 602.1.d LOPJ, tras la modificación de la LO 2/2024, atribuye a la Comisión Permanente la competencia para «Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial.».

Por su parte, el artículo 610 bis LOPJ, introducido por la LO 3/2024, atribuye a la Comisión de Calificación la competencia para «informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, garantizando una valoración objetiva de los candidatos basada en su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

trayectoria profesional».

Ambas disposiciones generan una redundancia competencial contraria al principio de eficacia (art. 103 CE), que debe ser depurado por el legislador en favor del criterio de especialidad del órgano, incorporando al artículo 610 bis.3 LOPJ el mandato de tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 113**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la inclusión de un nuevo apartado a continuación del Diez del artículo primero, para modificar el artículo 302.

(Apartado nuevo) Se modifica el artículo 302, que queda redactado como sigue:

«Artículo 302.

Para concurrir a los procesos de selección para el ingreso a la carrera judicial se requiere ser español, mayor de edad y licenciado o graduado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley»

Justificación

El artículo 302 en su actual redacción se refiere únicamente a los requisitos necesarios para concurrir a la oposición libre. Se considera conveniente que la Ley Orgánica del Poder Judicial también considere tales requisitos como necesarios para concurrir al concurso-oposición. Se añade también la referencia al grado en Derecho, de conformidad con la legislación vigente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 114**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un de un nuevo apartado a continuación del Uno del artículo primero, para modificar el número 4º del apartado 1 del artículo 82.

(Apartado nuevo). Se modifica el número 4º del apartado 1 del artículo 82, que queda redactado como sigue:

"4º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la presente ley orgánica.»

Justificación

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 115**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la inclusión de un nuevo apartado a continuación del Uno del artículo primero, para modificar el apartado 2 del artículo 82 bis.

(Apartado nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

"2.¿El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de la provincia y de las Secciones Penales de Menores».

Justificación

La especialización de los jueces de menores está recogida en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por nuestro país. Las normas básicas, como la Convención de Derechos del Niño, la Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Recomendación R. (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así lo recogen, pero también la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que en su art. 20.2 opta claramente por la especialización de la justicia de menores estableciendo que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para garantizar la especialización de los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

jueces que lleven asuntos relacionados con menores.

En estos momentos nos encontramos con la paradoja de que los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Menores, en gran parte especialistas en esta materia, los resuelven magistrados que carecen de dicha especialidad o que nunca han servido en Juzgados de Menores, contraviniendo no solo la lógica y coherencia del sistema sino también el espíritu de la normativa internacional antes referida, que el Estado español ha suscrito y se ha comprometido a cumplir.

Las modificaciones planteadas en esta enmienda son necesarias a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos. El objetivo es garantizar que los niños, niñas y adolescentes implicados en procesos penales reciban una justicia de calidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 116**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado a continuación del Veintiuno al Artículo primero.

(Apartado nuevo) Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 330, que queda redactado como sigue:

4. (...)

En el caso de existir las secciones de apelación a las que se refiere el artículo 73.6, una de ellas conocerá de manera exclusiva de las causas de violencia contra la mujer en sus diversas formas. Una de sus plazas se reservará a magistrado o magistrada especialista en esta materia, que provenga de un órgano colegiado, con preferencia del que ocupe mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se tendrá en cuenta el número de escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados y/o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sección adquiriese la condición de especialista en materia de violencia sobre la mujer, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca.

(…)”

Justificación

Se recoge la sugerencia del CGPJ que en su acuerdo plenario del 3 de junio de 2025 reseño que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

“esta disposición no resulta ya coherente con la propuesta de modificación legislativa del artículo 330.5 e) acordada por el Pleno el pasado 26 de febrero de 2025, y anteriormente transcrita, toda vez que la actual redacción del párrafo segundo del artículo 330.4 de la LOPJ permite que aquellas secciones (en el caso de haber varias) de la sala de apelación de los tribunales superiores de justicia que tuvieran atribuida la competencia en materia de violencia sobre la mujer de forma exclusiva pero no excluyente estén íntegramente conformadas por especialistas en violencia sobre la mujer. Por ello, y con el objetivo de articular un mecanismo de provisión de plazas coherente en los distintos órganos jurisdiccionales colegiados con competencias exclusivas, pero no excluyentes, en la materia, se propone la siguiente redacción indicada del párrafo segundo del artículo 330.4 de la LOPJ.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 117**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero, para modificar la rúbrica del capítulo I del Título I del Libro VI así como los artículos 470, 475 y 479 LOPJ

(Apartado nuevo). Se modifican la rúbrica del capítulo I del Título I del Libro VI y los artículos 475 y 480, que quedan redactados como sigue:

Uno. Se modifica la rúbrica del capítulo I del Título I del Libro IV, que queda redactada como sigue:

CAPÍTULO I

Del personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia.

Dos. Se modifica el artículo 470, que quedará redactado como sigue:

“Este Libro tiene por objeto la determinación del estatuto jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Congreso PSOE

Toxicología y Ciencias Forenses.”

Tres. Se modifica el artículo 475, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 475

Los cuerpos de funcionarios a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

a) Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Son Cuerpos Generales:

El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de título universitario de grado o equivalente.

El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.

El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.

b) Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son Cuerpos Especiales:

El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exige estar en posesión de los títulos oficiales de Licenciado o Graduado en Medicina y de especialista en Medicina Legal y Forense.

El Cuerpo de Facultativos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para el acceso en este cuerpo se deberá estar en posesión del título universitario de grado o equivalente que se determine en la correspondiente convocatoria. Dentro del citado Cuerpo podrán establecerse especialidades.

El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo.

El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo

que se oferten.

El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

Cuatro. Se añade un nuevo punto 6 en el artículo 479, se renumeran los vigentes puntos 6 y 7 como 7 y 8 que se se modifica el punto 8, en los siguientes términos:

Artículo 479.

“6. Son funciones del Cuerpo de Facultativos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

a) La asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a la autoridad judicial y fiscal, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación.

b) La realización de funciones de docencia, periciales o de investigación, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca la administración competente, en el marco de posibles acuerdos o convenios.

c) La realización de funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.”

7. En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará a las órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

8. Los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrá prestar servicios en los citados Institutos el personal laboral que se determine.

Justificación

Se actualizan las titulaciones.

Se corrige la referencia a la especialidad de medicina legal y forense para ajustarla a la denominación correcta de la especialidad médica: “especialidad de medicina legal y forense” y no especialidad de medicina forense como constaba en el texto legal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 14:24:05
Entrada: 9829

Esta propuesta supone la creación de un nuevo cuerpo de facultativos adscritos a los IMLCF que requerirá nuevas modificaciones normativas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 118**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRES. Artículo 151.

Texto que se propone

Tres. Se modifica el artículo 151, que queda redactado como sigue:

«Artículo 151.

1. La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto presencial y el voto electrónico mediante un sistema que garantice las características del voto antes enunciadas y que impida que cada elector vote más de una vez, no siendo posible el voto delegado. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

b. Las candidaturas serán individuales y los electores podrán votar a un solo candidato.

c. Serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos. Si por estricta aplicación de esta regla no fuere elegido ningún magistrado para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia, el magistrado que hubiere sido elegido con menor número de votos cederá su puesto en la misma al magistrado que hubiere obtenido mayor número de votos entre los que fueron candidatos, a menos que no se hubiesen presentado a la elección candidatos de dicha categoría.

d. Si alguna plaza queda sin cubrir, se cubrirá mediante una nueva elección en la que no serán elegibles los candidatos elegidos en la primera elección. Este nuevo proceso se convocará dentro del mes siguiente a la finalización del primer proceso electoral.

e. En caso de empate entre varios candidatos, se dará prioridad al candidato que haya demostrado mayor antigüedad en el ejercicio profesional en el territorio del respectivo Tribunal Superior de Justicia.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, habrá una junta electoral en cada Tribunal, presidida por su presidente e integrada además por el Magistrado más antiguo y moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para el correcto desarrollo del proceso electoral.

4. A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el candidato siguiente no elegido que hubiera obtenido el mayor número de votos.

6. Si no quedan candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o los puestos vacantes. **El mandato de los miembros así elegidos durará únicamente el tiempo restante del miembro que generó la vacante.**»

Tres. Modifícase o artigo 151, que queda redactado como segue:

«Artigo 151.

1. A elección de membros das Salas de Goberno levará a cabo conforme ás seguintes regras:

a) A elección levará a cabo mediante voto persoal, libre, igual, directo e secreto, admitíndose o voto presencial e o voto electrónico mediante un sistema que garanta as características do voto antes enunciadas e que impida que cada elector vote máis dunha vez, non sendo posible o voto delegado. Deberá convocarse con dous meses de antelación á terminación do mandato dos anteriores membros electivos.

b) As candidaturas serán individuais e os electores poderán votar a un só candidato.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

c) Resultarán elixidos os candidatos que houberen obtido maior número de votos. Se por aplicación estrita desta regra non resultar elixido para a Sala de Goberno dun Tribunal Superior de Xustiza ningún xuíz, o maxistrado que houber resultado elixido con menor número de votos cederá o seu posto na mesma ao xuíz que houber obtido maior número de votos entre os que foren candidatos, salvo que non se presentaron a elección candidatos da devandita categoría.

d) Se resultar algunha praza sen cubrir, esta será cuberta mediante unha nova elección na que non resultarán elixibles os candidatos elixidos na primeira elección. Este novo proceso convocarase no prazo dun mes tras finalizar o primeiro proceso electivo.

e) En caso de empate entre varios candidatos, terá prioridade o que acredite maior tempo de exercicio profesional no territorio do Tribunal Superior de Xustiza respectivo.

2. Para os efectos do disposto neste artigo, existirá en cada Tribunal unha Xunta electoral, presidida polo seu presidente e integrada, ademais, polo Maxistrado máis antigo e o máis moderno do Tribunal Supremo, da Audiencia Nacional ou do Tribunal Superior de Xustiza correspondente.

3. Corresponde ao Consello Xeral do Poder Xudicial convocar as eleccións e ditar as instrucións necesarias para a súa organización e, en xeral, para a correcta realización do proceso electoral.

4. A cada Xunta Electoral corresponde proclamar as candidaturas, actuar como mesa electoral no acto da elección, proceder ao escrutinio e proclamar os resultados, que se comunicarán ao Consello, e, en xeral, a dirección e ordenación de todo o proceso electoral. Contra os acordos da Xunta Electoral poderá interpoñerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. Nos supostos de cesamento anticipado, por calquera causa, dalgún dos membros elixidos da Sala de Goberno, o seu posto será cuberto polo seguinte candidato non elixido que obtivese maior número de votos.

6. Se non restaren candidatos electos, convocaranse eleccións parciais para cubrir o posto ou postos vacantes. **O mandato das e dos membros así elixidos será unicamente polo tempo que reste ao vogal que xerou a vacante.**»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 119**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CUATRO. Artículo 152, apartados 1 y 2.

Texto que se propone

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 152, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 152.

1. Las Cámaras de Gobierno desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales y, en particular, les compete:

a) Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.

b) Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, así como de modo vinculante las normas de asignación de las ponencias que deban turnar los magistrados

c) Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia

d) Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los magistrados de cada Sala

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Asimismo, tomar conocimiento, aprobar provisionalmente y remitir al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de jueces y magistrados propuestos de conformidad con lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 200 de la presente Ley, así como velar por su cumplimiento.

e) Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurran, su idoneidad para el ejercicio del cargo y para su actuación en uno o varios órdenes jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de magistrados suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.

f) Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados en los términos establecidos en esta ley.

g) Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.

h) Promover expedientes de jubilación por invalidez por incapacidad **de las y los** Magistrados, e informarles.

i) Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre. La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.

j) Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción, **previo informe de la administración competente**, de las medidas que estime pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en materia de los respectivos órganos jurisdiccionales.

k) Recibir el juramento o promesa legalmente requeridos **de las magistradas** y magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.

l) Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o **letrados y letradas**de la Administración de Justicia del que dependan exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el **Secretaria o Secretaría** de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.

m) Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de **letrados y letradas**de la Administración de Justicia, del personal al servicio de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.

n) En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos internos de gobierno de los tribunales y que no estén expresamente atribuidas. **a las o los** Presidentes.

2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia compete, además:

a) Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales del mismo orden jurisdiccional, y las de jueces, juezas, magistrados y magistradas de la misma Sección de los Tribunales de Instancia, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

Excepcionalmente, de forma motivada y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un juez o jueza determinado. En el caso de los Tribunales de Instancia, la liberación se referirá exclusivamente a jueces o juezas y magistrados o magistradas determinados.

b) Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces, juezas, magistrados y magistradas en ellos destinados.

c) Expedir los nombramientos de los jueces y las juezas de paz.

d) Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces y Juezas, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.

Catro. Modifícanse os apartados 1 e 2 do artigo 152, que quedan redactados como segue:

«Artigo 152.

1. As Salas de Goberno desempeñarán a función de goberno dos seus respectivos tribunais e, en particular, compételles:

a) Aprobar as normas de repartición de asuntos entre as distintas Seccións de cada Sala.

b) Estabelecer anualmente con criterios obxectivos as quendas precisas para a composición e funcionamento das Salas e Seccións do Tribunal e das Audiencias Provinciais do territorio, así como de modo vinculante as normas de asignación dos relatorios que deban turnar os maxistrados.

c) Adoptar, con respecto á inamovilidad xudicial, as medidas necesarias nos casos de disidencia

entre maxistrados que poidan influír na boa orde dos tribunais ou na Administración de Xustiza.

d) Completar provisionalmente a composición das Salas nos casos en que, por circunstancias sobrevindas, for necesario para o funcionamento do servizo, sempre sen prexuízo de respectar o destino específico dos maxistrados de cada Sala.

Así mesmo, tomar coñecemento, aprobar provisionalmente e remitir ao Consello Xeral do Poder Xudicial para a súa aprobación definitiva, nos termos e, no seu caso, coas correccións que procedan, a relación de xuíces e maxistrados propostos de conformidade co previsto nos tres primeiros apartados do artigo 200 da presente Lei, así como velar polo seu cumprimento.

e) Propor motivadamente ao Consello Xeral do Poder Xudicial aos maxistrados suplentes expresando as circunstancias persoais e profesionais que neles concorran, a súa idoneidade para o exercicio do cargo e para a súa actuación nun ou varias ordes xurisdicionais, as garantías dun desempeño eficaz da función e a aptitude demostrada por quen xa actuasen no exercicio de funcións xudiciais ou de substitución na carreira Fiscal, con razoada exposición da orde de preferencia proposta e das exclusións de solicitantes. As propostas de adscrición de maxistrados suplentes como medida de reforzo estarán suxeitas a idénticos requisitos de motivación dos nomes e da orde de preferencia propostos e das exclusións de solicitantes.

f) Exercer as facultades disciplinarias sobre maxistrados nos termos estabelecidos nesta lei.

g) Propor ao Presidente a realización das visitas de inspección e información que considere procedentes.

h) Promover os expedientes de xubilación por causa de incapacidade **das e dos** Maxistrados, e informalos.

i) Elaborar os informes que lle solicite o Consello Xeral do Poder Xudicial e a memoria anual expositiva sobre o funcionamento do Tribunal, con expresión detallada do número e clase de asuntos iniciados e terminados por cada Sala, así como dos que se acharen pendentes, precisando o ano da súa iniciación, todo iso referido a o 31 decembro. A memoria deberá conter, en todo caso, a indicación das medidas que se consideren necesarias para a corrección das deficiencias advertidas.

j) Propor ao Consello Xeral do Poder Xudicial a adopción, **previo informe da administracion competente**, das medidas que xulgue pertinentes para mellorar a Administración de Xustiza en canto aos respectivos órganos xurisdicionais.

k) Recibir o xuramento ou promesa legalmente previstos **das maxistradas** e maxistrados que integran os respectivos tribunais e darlles posesión.

l) Recibir informes do Secretario de Goberno, por iniciativa deste ou da propia Sala, en todos aqueles asuntos que, por afectar as oficinas xudiciais ou **Letrados e Letradas** da Administración de

Xustiza que del dependan, esixan dalgún tipo de actuación. Neste caso, o **Secretario ou Secretaria** de Goberno terá voto no acordo que poida chegar a adoptarse.

m) Promover diante do órgano competente a esixencia das responsabilidades disciplinarias que procedan de **Letrados e Letradas** da Administración de Xustiza, do persoal ao servizo da Administración de Xustiza ou de calquera outro que, sen ostentar esta condición, preste os seus servizos de forma permanente ou ocasional nesta.

n) En xeral, cumprir as demais funcións que as leis atribúan aos órganos de goberno interno dos tribunais e que non estean atribuídas expresamente **ás ou aos** Presidentes.

2. Ás Salas de Goberno dos Tribunais Superiores de Xustiza compete ademais:

a) Aprobar as normas de repartición de asuntos entre as Salas do Tribunal e entre as Seccións das Audiencias Provinciais do mesma orde xurisdicional, e as de xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas da mesma Sección dos Tribunais de Instancia, con sede na comunidade autónoma correspondente.

Excepcionalmente, de forma motivada, e cando as necesidades do servizo así o esixiren, a Sala de Goberno poderá ordenar que se libere da repartición de asuntos, total ou parcialmente, por tempo limitado, a unha Sección ou a un xuíz ou xuíza determinado. No caso dos Tribunais de Instancia, a liberación referirase exclusivamente a xuíces ou xuízas e maxistrados ou maxistradas determinados.

b) Exercer as facultades dos números quinto ao décimo cuarto do apartado anterior, pero referidas tamén aos órganos xurisdicionais con sede na comunidade autónoma correspondente aos xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas neles destinados.

c) Expedir os nomeamentos dos xuíces e as xuízas de paz.

d) Tomar coñecemento dos plans anuais de substitución elaborados polas Xuntas de Xuíces e Xuízas, aprobalos provisionalmente nos termos e, no seu caso, coas correccións que procedan e remitilos ao Consello Xeral do Poder Xudicial para a súa aprobación definitiva. Ademais, velarán polo seu cumprimento.»

Justificación

mejora

---

mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 120**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SIETE. Artículo 210.

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución. En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

En todo caso, transcurrido un año desde el nombramiento del juez sustituto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, el nombramiento se extinguirá, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y el cargo vacante no podrá ser cubierto por más de un titular.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el apartado anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan

4. Las Presidencias de los Tribunales de Instancia, de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustitución previsto en esta disposición. También adoptará las medidas necesarias para corregir cualquier disfunción que pudiera producirse en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

7. El incumplimiento de los plazos previstos en el apartado 1 de este artículo o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, fines y casos distintos a los previstos por la ley, dará lugar a una indemnización económica para el personal afectado, que será equivalente a ~~veinte días de su remuneración fija por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades~~, **establecido en la legislación laboral por despido improcedente**, sin perjuicio de que, en caso de probarse daños mayores, imputables al uso indebido y sucesivo del contrato de trabajo temporal, éstos puedan ser indemnizados. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá realizarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

8. No podrá efectuarse un nuevo nombramiento como juez. **o jueza** sustituto a quien ya haya sido nombrado por un período total superior al máximo de dos años, hasta que transcurran seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar a reconocimiento **de la condición de juez, jueza, magistrado o magistrada** de carrera.»

Sete. Modifícase o artigo 210, que queda redactado como segue:

«Artigo 210.

1. As substitucións de xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas nos Tribunais de Instancia rexeranse polas seguintes regras e orde de prelación:

a) Pola súa orde, quen participe voluntariamente nos plans anuais de substitución. En todo caso, os ou as solicitantes de integrar a devandita relación deberán xustificar, no momento da solicitude, o estado da axenda de sinalizacións, a pendencia de asuntos e o número e razón das resolucións pendentes de ditar que lles corresponden.

b) De existir compatibilidade nas sinalizacións, será chamado ou chamada o correspondente substituto ou substituta ordinario ou natural do substituído ou da substituída, segundo o proposto pola Xunta de Xuíces e Xuízas e aprobado pola Sala de Goberno respectiva.

c) A continuación, serán chamados pola seguinte orde: os xuíces e xuízas de adscrición territorial a quen se refire o artigo 347 bis que se atopasen dispoñíbeis, comezando polo máis antigo no escalafón; os xuíces e xuízas de novo ingreso que regula o artigo 308.2 por idéntica prelación; e os xuíces e xuízas que estean a desenvolver prácticas conforme ao artigo 307.2 pola orde que para o efecto establecese a Escola Xudicial.

d) En cuarto lugar, estarase ao réxime de substitucións previsto no artigo seguinte con respecto ao resto de membros da carreira xudicial do mesmo partido xudicial.

e) En todo caso e sen suxeición ao @orden referido nos anteriores apartados deste número, poderá

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

prorrogarse a xurisdición dun xuíz, xuíza, maxistrado ou maxistrada a distinta Sección ou Tribunal de Instancia conforme ao previsto nesta lei.

f) En último termo e esgotadas as anteriores posibilidades, procederase ao chamamento dun substituto non profesional de conformidade co previsto no artigo 213 desta Lei.

En todo caso, transcorrido un ano desde o chamamento do xuíz substituto, e sen prexuízo do disposto no artigo 213 desta lei, procederase á finalización daquel, sen posibilidade de renovación nin prórroga, e a praza vacante xa non poderá ser cuberta máis que por un titular.

2. Os plans anuais de substitución aos que se refire o apartado anterior consistirán na elaboración de calendarios nos que se fixarán quendas rotatorios de substitución e coordinaranse as sinalizacións e as funcións de garda, de forma que quede asegurada a dispoñibilidade daqueles xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas titulares que voluntariamente participen nos mesmos para cubrir de forma inmediata as ausencias que poidan producirse. A previsión das substitucións farase, en todo caso, conforme ás preferencias que establece o artigo seguinte.

3. Os plans anuais de substitución elaboraranse a proposta das correspondentes Xuntas de Xuíces e Xuízas e serán remitidos á respectiva Sala de Goberno para a súa aprobación provisional, que levará a cabo, no seu caso, previa audiencia da Fiscalía correspondente a fin de coordinar no posíbel as sinalizacións que afecten a procedementos nos que as leis prevexan a súa intervención. Verificada tal aprobación provisional, elevaranse ao Consello Xeral do Poder Xudicial para a súa aprobación definitiva nos termos que procedan.

4. As Presidencias de Tribunais de Instancia, Audiencias Provinciais, Tribunais Superiores de Xustiza e Audiencia Nacional velarán, no ámbito das súas respectivas competencias, pola exacta execución do réxime de substitucións previsto neste precepto e, especialmente, dos plans anuais de substitución.

5. O Consello Xeral do Poder Xudicial, de oficio ou a instancia de calquera dos anteriores, procederá a adoptar as medidas correspondentes en caso de incumprimento do réxime de substitucións previsto neste precepto. Tamén adoptará as medidas que sexan precisas para corrixir calquera disfunción que puidese acaecer na execución dos plans anuais de substitución.

6. As mesmas regras previstas neste artigo para as substitucións de xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas nos Tribunais de Instancia estenderanse tamén, en canto lles fose de aplicación, ás substitucións entre xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas do Tribunal Central de Instancia, correspondendo á súa Presidencia a vixilancia na observancia do réxime de substitución e plans anuais de substitución.

7. O incumprimento dos prazos temporais previstos no apartado 1 deste artigo ou a súa utilización en fraude de lei ou a respecto de persoas, finalidades e supostos distintos aos previstos legalmente dará lugar a unha compensación económica para o persoal afectado, que será equivalente ~~a vinte días das súas retribucións fixas por ano de servizo, prorrateándose por meses os períodos de tempo~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

~~inferiores a un ano, ata un máximo de doce mensualidades~~, **á estabelecida na lexislación laboral para o despido improcedente**, sen prexuízo de que, no caso de que se acrediten danos superiores, imputábeis ao uso indebido e sucesivo da contratación temporal, poidan estes ser resarcidos. O recoñecemento da devandita compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa ou xudicial.

8. Non poderá realizarse un novo nomeamento como xuíz **ou xuíza** substituto a quen xa fose nomeado por un período total que supere o máximo de dous anos, até pasados seis meses desde a finalización do último nomeamento, sen que en ningún caso dea lugar ao recoñecemento **da condición de xuíz, xuíza, maxistrado ou maxistrada**,de carreira.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 121**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHO. Artículo 213.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

«Artículo 213.

1. Cuando no resulte posible la sustitución por **una o un** miembro de la carrera judicial conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad, ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano **un juez o una jueza sustituta**, debiéndose especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista.

Cuando el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o aprobada por una demora excepcional o acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no puedan ser atendidos por los titulares, su duración no podrá exceder de seis meses, prorrogables por una sola vez, en caso de que la medida se renueve por persistir las causas que determinaron su aprobación.

Cuando el llamamiento responda a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse ~~el titular~~ **la persona titular**en comisión de servicio, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración se prolongará hasta que la vacante sea cubierta mediante los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Cuando la sustitución se realice para cubrir una plaza vacante en espera de concurso, su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda exceder de seis meses.

Para el resto de las ausencias temporales, el recurso terminará con la extinción de la causa que lo determinó.

~~En todo caso~~, la duración máxima del llamamiento, **con carácter general,** será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación.

2. Los jueces **o juezas sustitutas** serán designados de la misma manera que los magistrados. **o magistradas** suplentes y se someterán al mismo régimen jurídico. Sólo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado por la ley.

Quienes al momento de ser llamados a prestar servicios en un juzgado o tribunal se encuentren ejerciendo un empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar por uno u otro puesto en el plazo de ocho días, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible. Quien no haga uso de esta opción dentro del plazo señalado se entenderá que ha renunciado al nombramiento judicial.

3. En caso de que sean varios sustitutos **o sustitutas** nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente serán llamados en el orden de precedencia establecido en el nombramiento.

4. En ningún caso procederá hacer llamamiento a **juezas o** jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria

5. El Gobierno determinará la remuneración de los jueces y juezas suplentes dentro de las previsiones presupuestarias.

6. Será aplicable **a las juezas** y los jueces sustitutos y magistrados suplentes, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales y en cuanto sea compatible con la temporalidad de sus nombramientos, el mismo régimen jurídico que a **los jueces o juezas y magistrados o magistradas** de carrera.»

Oito. Modifícase o artigo 213, que queda redactado como segue:

«Artigo 213.

1. Cando non resulte posíbel a substitución por **unha ou** un membro da carreira xudicial conforme

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

ao previsto nos artigos precedentes, de maneira excepcional e sempre que concorra causa xustificada de temporalidade exercerá a xurisdición con idéntica amplitude que se fose titular do órgano **un xuíz ou xuíza substituta**, debendo especificarse en cada caso con precisión a causa habilitante do chamamento temporal, as circunstancias concretas que o xustifican e a súa conexión coa duración prevista.

Cando o chamamento obedeza a unha medida de apoio ou reforzo aprobado polo excepcional atraso ou a acumulación de asuntos nun determinado tribunal, que non poida ser atendida por titulares, a súa duración non poderá ser superior a seis meses, prorrogábel por unha soa vez, caso de que a medida fose renovada por continuar as causas que determinaron a súa aprobación.

Cando o chamamento responda á necesidade de cubrir unha praza vacante por encontrarse ~~o seu titular~~ **a persoa titular** en comisión de servizos, excedencia con reserva de praza ou servizos especiais, a súa duración estenderase ata a cobertura da vacante polos mecanismos a que se refire o artigo 355 bis desta lei.

Cando a substitución se realice para a cobertura dunha praza vacante pendente de concurso, a súa duración coincidirá coa resolución do concurso, sen que poida superar os seis meses.

Para o resto das ausencias transitorias, o chamamento finalizará coa extinción da causa que o determinou.

~~En todo caso,~~ a duración máxima do chamamento, **con carácter xeral,** será dun ano, sen posibilidade de prórroga nin renovación.

2. Os xuíces **ou xuízas substitutas** serán nomeados na mesma forma que os maxistrados **ou maxistradas** suplentes e sometidos ao seu mesmo réxime xurídico. Só durante o exercicio efectivo das súas funcións estarán suxeitos ao réxime de incompatibilidades e prohibicións reguladas na lei.

Os que no momento de ser chamados a prestar servizos nun xulgado ou tribunal viñeren exercendo emprego, cargo ou profesión incompatíbel, deberán optar no prazo de oito días, por un ou outro cargo, ou cesar no exercicio da actividade incompatíbel. Quen non fixese uso desta opción no indicado prazo entenderase que renuncia ao nomeamento xudicial.

3. No caso de seren varios os substitutos **ou substitutas** nomeados para a localidade e orde xurisdicional correspondente serán chamados pola orde de prelación establecido no nomeamento.

4. En ningún caso procederá efectuar chamamento a **xuízas ou** xuíces substitutos sen constatar previamente a existencia de dispoñibilidade orzamentaria.

5. Regulamentariamente determinarase polo Goberno a remuneración dos xuíces e xuízas substitutos dentro das previsións orzamentarias.

6. Será aplicábel **ás xuízas** aos xuíces substitutos e maxistrados suplentes, cando se atopen desempeñando funcións xurisdicionais e en canto sexa acorde coa natureza temporal dos seus

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

nomeamentos, o mesmo réxime xurídico que aos **xuíces ou xuízas e maxistrados ou maxistradas** de carreira.»

Justificación

La cobertura de determinadas bajas, como las de enfermedad o servicios especiales, puede tener una duración superior a un año. Asimismo, se propone revisar el artículo teniendo en cuenta un lenguaje inclusivo de género.

As coberturas de determinadas baixas, como poden ser as de enfermidade ou por servizos especiais poden ter unha duración superior a un ano. Así mesmo, proponse a revisión do artigo atendendo á linguaxe inclusiva de xénero.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 122**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHO. Artículo 213.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

«Artículo 213.

1. Cuando no resulte posible la sustitución por una o un miembro de la carrera judicial conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad, ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto, debiéndose especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista.

Cuando el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o aprobada por una demora excepcional o acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no puedan ser atendidos por los titulares, su duración no podrá exceder de seis meses, prorrogables por una sola vez, en caso de que la medida se renueve por persistir las causas que determinaron su aprobación.

Cuando el llamamiento responde a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse el titular en comisión de servicio, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración se prolongará hasta que la vacante sea cubierta mediante los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Cuando la sustitución se realice para cubrir una plaza vacante en espera de concurso, su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda exceder de seis meses.

Para el resto de las ausencias temporales, el recurso terminará con la extinción de la causa que lo determinó.

En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación.

2. Los jueces sustitutos serán nombrados de la misma forma que los magistrados suplentes y se someterán al mismo régimen jurídico. Sólo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado por la ley.

Quienes al momento de ser llamados a prestar servicios en un juzgado o tribunal se encuentren ejerciendo un empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar por uno u otro puesto en el plazo de ocho días, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible. Quienes no haga uso de dicha opción dentro del plazo señalado se entenderá que ha renunciado al nombramiento judicial. **En todo caso, se considerará incompatible, sin que pueda optarse por ello, haber ejercido como profesional de la abogacía o como fiscal en el mismo partido judicial en los últimos cinco años.**

3. En caso de que sean varios sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente serán llamados en el orden de precedencia establecido en el nombramiento.

4. En ningún caso procederá hacer llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria

5. El Gobierno determinará la remuneración de los jueces y juezas suplentes dentro de las previsiones presupuestarias.

6. Será aplicable a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales y en cuanto sea compatible con la temporalidad de sus nombramientos, el mismo régimen jurídico que a los jueces y magistrados de carrera.»

Oito. Modifícase o artigo 213, que queda redactado como segue:

«Artigo 213.

1. Cando non resulte posíbel a substitución por un membro da carreira xudicial conforme ao previsto nos artigos precedentes, de maneira excepcional e sempre que concorra causa xustificada de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

temporalidade exercerá a xurisdición con idéntica amplitude que se fose titular do órgano un xuíz substituto, debendo especificarse en cada caso con precisión a causa habilitante do chamamento temporal, as circunstancias concretas que o xustifican e a súa conexión coa duración prevista.

Cando o chamamento obedeza a unha medida de apoio ou reforzo aprobado polo excepcional atraso ou a acumulación de asuntos nun determinado tribunal, que non poida ser atendida por titulares, a súa duración non poderá ser superior a seis meses, prorrogábel por unha soa vez, caso de que a medida fose renovada por continuar as causas que determinaron a súa aprobación.

Cando o chamamento responda á necesidade de cubrir unha praza vacante por atoparse o seu titular en comisión de servizos, excedencia con reserva de praza ou servizos especiais, a súa duración estenderase ata a cobertura da vacante polos mecanismos a que se refire o artigo 355 bis desta lei.

Cando a substitución se realice para a cobertura dunha praza vacante pendente de concurso, a súa duración coincidirá coa resolución do concurso, sen que poida superar os seis meses.

Para o resto das ausencias transitorias, o chamamento finalizará coa extinción da causa que o determinou.

En todo caso, a duración máxima do chamamento será dun ano, sen posibilidade de prórroga nin renovación.

2. Os xuíces substitutos serán nomeados na mesma forma que os maxistrados suplentes e sometidos ao seu mesmo réxime xurídico. Só durante o exercicio efectivo das súas funcións estarán suxeitos ao réxime de incompatibilidades e prohibicións reguladas na lei.

Os que no momento de ser chamados a prestar servizos nun xulgado ou tribunal viñesen exercendo emprego, cargo ou profesión incompatíbel, deberán optar no prazo de oito días, por un ou outro cargo, ou cesar no exercicio da actividade incompatíbel. Aqueles que non fixesen uso da devandita opción no indicado prazo entenderase que renuncian ao nomeamento xudicial. **En todo caso, considerarase incompatíbel sen que se permita opción ter exercido como profisional da avogacía ou da procura no mesmo partido xudicial nos últimos cinco anos.**

3. No caso de ser varios os substitutos nomeados para a localidade e orde xurisdicional correspondente serán chamados pola orde de prelación establecido no nomeamento.

4. En ningún caso procederá efectuar chamamento a xuíces substitutos sen constatar previamente a existencia de dispoñibilidade orzamentaria.

5. Regulamentariamente determinarase polo Goberno a remuneración dos xuíces e xuízas substitutos dentro das previsións orzamentarias.

6. Será aplicábel aos xuíces substitutos e maxistrados suplentes, cando se atopen desempeñando funcións xurisdicionais e en canto sexa acorde coa natureza temporal dos seus nomeamentos, o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

mesmo réxime xurídico que aos xuíces e maxistrados de carreira.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 123**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Trece. Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

«Artículo 306.

1. La oposición libre o concurso oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal, y por la categoría de magistrado y fiscal respectivamente, se convocará de forma anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 301 de esta ley y en atención a las disponibilidades presupuestarias

En la convocatoria del concurso oposición para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional se ofertará un número de plazas equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso a través del turno libre.

2. En ningún caso podrá el tribunal seleccionar en las pruebas previstas en el artículo 301 a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas según lo dispuesto en dicho artículo.

3. La Comisión de Selección será competente para la elaboración del temario de oposición libre al

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

que deberán presentarse los candidatos, que versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral. En todo caso, se incluirán temas sobre igualdad y perspectiva de género, protección de la infancia y la juventud y de las personas en situación de vulnerabilidad, derecho orgánica de la Carrera Judicial y Fiscal y otras materias transversales.

4. Los ejercicios de oposición consistirán en:

a) una prueba escrita eliminatoria tipo test sobre todo el temario. Esta prueba examinará el conocimiento del opositor sobre la materia objeto del temario, así como de las principales novedades jurisprudenciales y doctrinales de esta.

b) Una prueba oral eliminatoria que versará sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. En esta prueba se evaluarán las competencias técnicas y analíticas que demuestren la suficiente preparación técnico-jurídica en el aspirante, concretadas en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales, analizando correctamente los problemas que exponen y obteniendo conclusiones generales de sus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las competencias relacionales que demuestren que el aspirante expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y utilizando términos y expresiones con propiedad y corrección jurídica. Esta prueba será grabada en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición memorística.

c) Una prueba escrita eliminatoria que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho civil y procesal civil, y derecho penal y procesal penal. En esta prueba se evaluarán las siguientes competencias: redacción escrita y capacidad de argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación al supuesto o supuestos que se estén evaluando.

Para la corrección de estas pruebas se adoptarán las medidas necesarias para preservar el anonimato de sus autores.

5. Las convocatorias de exámenes de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal para la categoría de magistrado y fiscal para juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional se realizarán de manera independiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313. En el caso de acceso a la Carrera Judicial, cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixta, contencioso-administrativa y social, limitándose aquélla a la valoración de méritos relativos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes y reservando a tal efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 de este artículo. En el caso de acceso a la Carrera Fiscal, la convocatoria limitará la valoración de méritos a los órdenes penal, civil, contencioso-administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

~~Una cuarta parte~~ Un diez por ciento de las plazas ofertadas en cada convocatoria se reservará a los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría. ~~y otra cuarta parte~~ y **otro diez por ciento** a los jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos.

6. Los que hubiesen superado la oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.»

Trece. Modifícase o artigo 306, que queda redactado como segue:

«Artigo 306.

1. A oposición libre e o concurso-oposición para o ingreso nas Carreiras Xudicial e Fiscal pola categoría de xuíz e de avogado fiscal, e pola categoría de maxistrado e fiscal respectivamente, convocaranse anual e simultaneamente, realizándose a convocatoria pola Comisión de Selección prevista no artigo 305.1, previa proposta do Consello Xeral do Poder Xudicial e do Ministerio da Presidencia, Xustiza e Relacións coas Cortes, atendendo ao número máximo de prazas que corresponda ofrecer segundo o disposto no artigo 301.5 desta lei e en atención aos orzamentos xerais do Estado e ás dispoñibilidades orzamentarias.

Na convocatoria do concurso-oposición para xuristas de recoñecida competencia con máis de dez anos de exercicio profesional ofertarase un número de prazas equivalente a un terzo das ofertadas para o acceso pola quenda libre.

2. En ningún caso poderá o tribunal seleccionar nas probas previstas no artigo 301 a un número de candidatos superior ao das prazas que fosen convocadas segundo o disposto no devandito artigo.

3. A Comisión de Selección será a competente para a elaboración do temario da oposición libre respecto do que deban examinarse os aspirantes, que versará sobre as seguintes materias: dereito constitucional e da Unión Europea, dereito civil, dereito penal, dereito procesual civil, dereito procesual penal, dereito mercantil, dereito administrativo e dereito laboral. En todo caso, incluiranse temas sobre igualdade e perspectiva de xénero, protección da infancia e mocidade e persoas en situación de vulnerabilidade, dereito orgánico das Carreiras Xudicial e Fiscal e outras materias transversais.

4. Os exercicios da oposición consistirán:

a) Nunha proba escrita eliminatoria tipo test sobre a totalidade do temario. Con esta proba

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

examinarase o coñecemento polo opositor da materia obxecto do temario, así como das principais novidades jurisprudenciales e doctrinales na mesma.

b) Unha proba oral eliminatoria que versará sobre dereito constitucional e da Unión Europea, dereito civil e dereito penal. Nesta proba valoraranse as competencias técnicas e analíticas que demostren no aspirante unha preparación técnico-xurídica suficiente, concretada no coñecemento da norma xurídica, os conceptos e institucións e as teorías doctrinales e jurisprudenciales sobre os mesmos, analizando con corrección os problemas que expoñen e obtendo conclusións xerais a partir dos seus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto exposto con outros puntos do programa. Así mesmo, valoraranse as competencias relacionales que demostren que o aspirante expón os temas con coherencia, claridade, orde e fluidez, dedicando o tempo necesario a cada institución e empregando con propiedade e corrección xurídica termos e expresións. Esta proba rexistrarase en soporte audiovisual e en ningún caso poderá consistir nunha mera exposición memorística.

c) Unha proba escrita eliminatoria que consistirá na resolución dun ou varios casos prácticos, que versarán sobre dereito civil e procesual civil, e sobre dereito penal e procesual penal. Nesta proba valoraranse as competencias seguintes: capacidade de redacción escrita e argumentación, lóxica deductiva, razoamento e motivación en relación co suposto ou supostos que se sometan á súa valoración.

Para a corrección destas probas, adoptaranse as medidas necesarias que preserven o anonimato dos seus autores.

5. As convocatorias de concurso-oposición para o acceso á Carreira Xudicial e Fiscal pola categoría de maxistrado e fiscal de xuristas de recoñecida competencia e con máis de dez anos de exercicio profesional realizaranse de forma independente e conforme ao previsto no artigo 313. No caso do acceso á Carreira Xudicial, cada convocatoria incluirá as especialidades de civil, penal, mixto, contencioso-administrativo e social, limitando aquela a a valoración de méritos relativos á especialidade correspondente e ás materias xurídicas comúns a todas as ordes e reservando para o efecto prazas de características adecuadas dentro da proporción xeral establecida no apartado 1 deste artigo. No caso do acceso á Carreira Fiscal, a convocatoria limitará a valoración de méritos ás ordes penal, civil, contencioso-administrativo e social e ás materias xurídicas comúns a todos eles.

~~Unha cuarta parte~~ **Un dez por cento** das prazas ofertadas en cada convocatoria reservarase a membros do Corpo de Letrados da Administración de Xustiza de primeira ou segunda categoría e ~~outra cuarta parte~~ **e outro dez por cento** a xuíces e xuízas substitutos, maxistrados e maxistradas suplentes e avogados e avogadas fiscais substitutos.

6. Quen superase a oposición ou o concurso-oposición como aspirantes ao ingreso na Carreira Xudicial, terán a consideración de funcionarios en prácticas.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 124**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. QUINCE. Artículo 308.

Texto que se propone

Quince. Se modifica el artículo 308, que queda redactado como sigue:

«Artículo 308.

1. La Escuela Judicial elaborará una relación con los aspirantes que aprueben la fase práctica de formación y selección, según su orden de calificación, que se elevará al Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial nombrará, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, jueces o juezas, magistrados o magistradas a los aspirantes que hayan superado la fase de formación práctica y selección.

2. Quienes hayan superado el concurso o oposición y la fase práctica de formación y selección para el ingreso a la carrera judicial para las categorías de juez o magistrado quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, debiendo optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslado para su categoría que se convoque, y en caso de no resultar adjudicados, en los posteriores, con la obligación de concurrir a todas las plazas en el orden que estimen oportuno. **En todo caso, los jueces y magistrados adscritos a un Tribunal Superior de Justicia en cuyo territorio existan varias lenguas oficiales o un derecho civil propio, foral o especial, deberán acreditar su conocimiento de la lengua y del Derecho civil foral para garantizar los derechos lingüísticos y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

3. Los jueces y juezas y magistrados y magistradas que permanezcan en esta situación tendrán preferencia sobre los jueces y juezas sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de funciones de apoyo, reemplazo o refuerzo y cesarán en sus funciones en el momento que obtengan la plaza respectiva.»

Quince. Modifícase o artigo 308, que queda redactado como segue:

«Artigo 308.

1. A Escola Xudicial elaborará unha relación cos aspirantes que aproben a fase práctica de formación e selección, segundo a súa orde de cualificación, que se elevará ao Consello Xeral do Poder Xudicial.

O Consello Xeral do Poder Xudicial nomeará, segundo o estabelecido nesta Lei, xuíces ou xuízas, maxistrados ou maxistradas aos aspirantes que superasen a fase práctica de formación e selección.

2. Os que superasen a oposición libre ou o concurso-oposición e a fase práctica de formación e selección para o ingreso na carreira xudicial polas categorías de xuíz ou maxistrado quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Xustiza, debendo optar ás prazas que se oferten no primeiro concurso de traslados da súa categoría que se convoquen, e en caso de non resultar adxudicatarios, nos sucesivos, con obrigación de solicitar todas as prazas na orde que estimen conveniente. **En todo caso, os xuices e maxistrados adscritos a un Tribunal Superior de Xustiza en cuxo territorio existan varias linguas oficiais ou dereito civil propio, foral ou especial, deberán acreditar o coñecemento da lingua e do dereito civil foral para garantir os dereitos lingüísticos e a tutela xudicial efectiva dos cidadáns.**

3. Os xuíces e xuízas, maxistrados e maxistradas que queden na devandita situación terán preferencia sobre os xuíces e xuízas substitutos en calquera chamamento para o exercicio de funcións de apoio, substitución ou de reforzo e cesarán no seu labor no momento no obteñan a praza respectiva.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 125**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECIOCHO. Artículo 313.

Texto que se propone

Dieciocho. Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313.

1. La Comisión de Selección, al tiempo de convocar el concurso oposición para el acceso a las carreras y a fiscal, aprobará las bases por las que deba regirse su celebración.

2. Podrán participar en el concurso oposición quienes, habiendo obtenido el título de Grado en Derecho, acrediten tener al menos diez años de ejercicio profesional en las materias propias de la convocatoria. Los aspirantes solo podrán postularse a uno de los procesos de acceso a la Carrera Judicial o Fiscal, y si lo hacen al primero de ellos, sólo podrán presentarse a una de las especialidades del proceso de selección que se convoque.

3. Las bases de la convocatoria establecerán una única prueba escrita calificadora relativa a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar las siguientes competencias: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen.

Para la corrección de esta prueba se adoptarán las medidas necesarias para preservar el anonimato de sus autores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

4. Entre quienes emitan el dictamen se valorarán los méritos por ellos aducidos.

El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos en materias propias de la convocatoria:

a) Título de Grado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluyendo expediente académico.

b) Título de Doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía y fiscalía y como graduados y graduadas sociales ante tribunales y juzgados, y número de dictámenes emitidos y asesoramiento prestado.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionarios de carrera o interinos en cualquier otro órgano de las Administraciones Públicas que, estando en posesión del título de Doctor, Doctora o de Graduado en Derecho, desempeñen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o asesoramiento jurídico, en el Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cargos desempeñados y funciones realizadas en estos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones en el ámbito judicial como jueces suplentes, magistrados suplentes, fiscales suplentes, abogados habilitados por la Fiscalía General del Estado y abogados suplentes de la Administración de Justicia, y número de resoluciones dictadas o intervenciones profesionales.

g) Años de servicio efectivo como notarios, registradores y cualquier otra profesión de carácter jurídico que legal o estatutariamente requiera para su ejercicio estar en posesión del título de Graduado en Derecho.

h) Publicaciones científico-jurídicas, resoluciones emitidas por jueces suplentes, magistrados suplentes y abogados de la Administración de Justicia, así como las intervenciones profesionales documentadas del resto de profesionales que participen en el proceso de selección, que serán valoradas en función de su calidad jurídica.

i) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

j) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como haber obtenido la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de Calidad y Acreditación o titulación equivalente en estudios de doctorado.

k) Aprobar cualquiera de los ejercicios que componen los exámenes de ingreso a la Carrera Judicial

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

o Fiscal en cualquiera de sus modalidades.

j) Acreditación del conocimiento de las lenguas cooficiales y del derecho civil, foral o especial.

5. La Comsiión de Selección, en el momento en que convoque el concurso oposición, determinará la puntuación máxima de los méritos incluidos en cada una de las letras del apartado 4 anterior, de forma que no supere la máxima atribuida a la suma de las otras dos. La puntuación de los méritos incluidos en los apartados c), d), e) y f) de dicho apartado no podrá ser inferior a la máxima atribuida a cualquier otro mérito en las restantes letras de este.

6. El tribunal calificador únicamente podrá valorar los méritos que, estando incluidos en el baremo, se relacionen con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso, siempre que hayan sido debidamente acreditados por el interesado.

7. Las bases establecerán las previsiones necesarias para que el tribunal calificador pueda conocer cuantas incidencias pudieran afectar a los aspirantes a lo largo de su vida profesional y que pudieran ser importantes para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

8. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, aducidos por los aspirantes, las bases de la convocatoria establecerán la facultad del tribunal para convocar a los candidatos o a quienes alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de duración máxima de una hora, en la que se discutirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como finalidad exclusiva comprobar la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar a la Carrera Judicial, demostrada a través de los méritos alegados, y no podrá constituirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

9. Los criterios establecerán el método de valoración de los méritos profesionales que se demuestren durante la entrevista.

Dicha evaluación tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquellos en la proporción máxima que se fije, **sin exceder el 5% del total,** sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12 de este artículo.

10. El tribunal levantará acta suficientemente motivada del contenido y del resultado de la entrevista, que recogerá los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

11. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y concurso, tras la entrevista.

12. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que seguirá el tribunal para excluir a un candidato por no reunir los criterios de jurista de reconocida competencia, ya sea por insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya sea por concurrencia de circunstancias que impliquen un demérito incompatible con dicha condición, aun cuando se haya

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

superado la puntuación mínima exigida, según el baremo establecido. En este caso, el acuerdo del tribunal, previa audiencia del interesado **o interesada** se motivará de forma separada a la propuesta, que se acompañará de la misma, y se notificará ~~al interesado~~ a **la persona interesada** por el Consejo General del Poder Judicial.

13. El Consejo podrá, con justa causa, rechazar a un candidato, previa audiencia, a pesar de la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad, haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que constituya demérito insalvable.»

Dezaoito. Modifícase o artigo 313, que queda redactado como segue:

«Artigo 313.

1. A Comisión de Selección, ao tempo de convocar o concurso-oposición para o acceso ás carreiras xudicial e fiscal, aprobará as bases a que deba suxeitarse a súa celebración.

2. Poderán participar no concurso-oposición quen, contando co título de grao en Dereito, acrediten ter polo menos dez anos de exercicio profesional nas materias propias da convocatoria. Os aspirantes só poderán presentarse a un dos procesos de acceso á Carreira Xudicial ou Fiscal, e se o fixesen ao primeiro deles, só poderán presentarse a unha das especialidades do proceso selectivo que se convoque.

3. Nas bases da convocatoria estabelecerase unha única proba escrita eliminatoria relativa á elaboración dun ditame que permita ao tribunal valorar as competencias seguintes: capacidade de redacción escrita e argumentación, lóxica deductiva, razoamento e motivación en relación co suposto ou supostos obxecto do ditame.

Para a corrección desta proba adoptaranse as medidas necesarias que preserven o anonimato dos seus autores.

4. Entre os que superen o ditame, procederase a valorar os méritos aducidos polos mesmos.

O baremo establecerá a valoración dos seguintes méritos en materias propias da convocatoria:

a) Título de grao en Dereito con cualificación superior a aprobado, incluído o expediente académico.

b) Título de doutor en Dereito e cualificación alcanzada na súa obtención, incluído o expediente académico.

c) Anos de exercicio efectivo da avogacía e de procura e como graduados e graduadas sociais

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

diante dos xulgados e tribunais, e número de ditames emitidos e asesoramentos prestados.

d) Anos de servizo efectivo como catedráticos ou como profesores titulares de disciplinas xurídicas en universidades públicas ou en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tempo completo.

e) Anos de servizo como funcionarios de carreira ou interinos en calquera outro corpo das Administracións públicas que estando en posesión do título de Doutor; Doutora ou graduado en Dereito realicen funcións que impliquen intervención diante dos Tribunais de Xustiza ou de asesoramento xurídico, na Carreira Fiscal, Avogacía do Estado ou no Corpo de Letrados da Administración de Xustiza, destinos servidos e funcións desempeñadas nos mesmos.

f) Anos de exercicio efectivo de funcións no ámbito xudicial como xuíces substitutos, maxistrados suplentes, avogados fiscais substitutos, letrados habilitados pola Avogacía Xeral do Estado, e letrados da Administración de Xustiza substitutos, e número de resolucións ditadas ou intervencións profesionais.

g) Anos de servizo efectivo como notarios, rexistradores e calquera outra profesión de natureza xurídica que esixa legal ou estatutariamente para o seu exercicio estar en posesión do título de graduado en Dereito.

h) Publicacións científico-xurídicas, resolucións ditadas polos xuíces substitutos, maxistrados suplentes e letrados da Administración de Xustiza, así como, as intervencións profesionais documentadas do resto de profesionais que concorran ao proceso selectivo, que serán valoradas en canto á súa calidade xurídica.

i) Relatorios e comunicacións en congresos e cursos de relevante interese xurídico.

j) Realización de cursos de especialización xurídica de duración non inferior a trescentas horas, así como a obtención da suficiencia investigadora acreditada pola Axencia Nacional da Calidade e Acreditación ou titulación equivalente nos estudos de doutoramento.

k) Aprobar algún dos exercicios que integren as probas de acceso ás Carreiras Xudicial ou Fiscal en calquera das súas modalidades.

j) A acreditación do coñecemento de linguas cooficiais e do dereito civil, foral ou especial.

5. A Comisión de Selección, ao tempo de convocarse o concurso-oposición, determinará a puntuación máxima dos méritos comprendidos en cada unha das letras do apartado 4 anterior, de modo que non supere a máxima que se atribúa á suma doutros dous. A puntuación dos méritos comprendidos nos parágrafos c), d), e) e f) do devandito apartado non poderá ser inferior á máxima que se atribúa a calquera outros méritos das restantes letras do mesmo.

6. O tribunal cualificador só poderá apreciar os méritos que, estando comprendidos no baremo, garden relación coas materias propias da orde xurisdicional a que se refire a convocatoria do

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

concurso-oposición, sempre que fosen debidamente acreditados polo interesado.

7. Nas bases estabeleceranse as previsións necesarias para que o tribunal cualificador poida ter coñecemento de cantas incidencias puidesen afectar os concursantes durante a súa vida profesional e que puidesen ter importancia para valorar a súa aptitude no desempeño da función xudicial.

8. Para valorar os méritos a que se refire o apartado 4 deste artigo, que fosen aducidos polos solicitantes, as bases das convocatorias establecerán a facultade do tribunal de convocar aos candidatos ou a aqueles que alcancen inicialmente unha determinada puntuación a unha entrevista, dunha duración máxima dunha hora, na que se debaterán os méritos aducidos polo candidato e o seu "currículum" profesional. A entrevista terá como exclusivo obxecto o acreditar a realidade da formación xurídica e capacidade para ingresar na Carreira Xudicial, aducida a través dos méritos alegados, e non poderá converterse nun exame xeral de coñecementos xurídicos.

9. Nas bases fixarase a forma de valoración dos méritos profesionais que se poñan de manifesto con ocasión da entrevista.

Dita valoración terá como límite o aumento ou diminución da puntuación inicial daqueles na proporción máxima que se fixe, **sen que poida superar un 5% do total,** sen prexuízo do disposto no apartado 12 deste artigo.

10. O tribunal levantará acta suficientemente expresiva do contido e do resultado da entrevista, na que se expresarán os criterios aplicados para a cualificación definitiva do candidato.

11. A relación definitiva de aprobados configurarase mediante a suma da puntuación obtida na fase de oposición e a de concurso, tras a entrevista.

12. Nas bases estabelecerase o procedemento a que se axustará o tribunal para excluír a un candidato por non concorrer nel a calidade de xurista de recoñecida competencia, xa por insuficiencia ou falta de aptitude deducible dos datos obxectivos do expediente, xa por existir circunstancias que supoñan un demérito incompatíbel con aquela condición, aínda cando superase, a tenor do baremo fixado, a puntuación mínima esixida. Neste caso, o acordo do tribunal, previa audiencia do interesado **ou interesada** motivarase por separado da proposta, á que se acompañará, e notificarase ~~ao interesado~~ á **persoa interesada** polo Consello Xeral do Poder Xudicial.

13. O Consello poderá de forma motivada rexeitar a un candidato, previa audiencia, a pesar da proposta favorable do tribunal cualificador, sempre que, con posterioridade á mesma, tívose coñecemento dalgunha circunstancia que supoña un demérito insuperábel.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

mejora

---

mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 126**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Juzgados de Instancia se resolverán a favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado **o magistrada** especialista en las respectivas jurisdicciones o pertenecientes al extinto Cuerpo de Magistrados del Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en el escalafón. En su defecto, serán cubiertos por magistrados. **o magistradas** que hayan prestado al menos tres años de servicios, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso-administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran una plaza deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces **o juezas** a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, en los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales especializados en materia mercantil. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. En última instancia, serán cubiertos según el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieren una plaza deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades específicas de formación que reglamentariamente establezca el Consejo General del Poder Judicial.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán ~~realizarse~~ **superarse** antes de la toma de posesión de dichos **jueces o juezas** a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En este último caso, quienes obtuvieran plaza deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión del cargo en su nuevo destino en las actividades formativas específicas que reglamentariamente establezca el Consejo General del Poder Judicial para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con miembros de la Carrera Judicial que hayan prestado servicio durante más tiempo en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados o con competencia en materia de Violencia sobre la Mujer, en Secciones de lo Civil y de Instrucción o de Investigación, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer, o secciones de Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3.° y 82 bis.2, conozcan en segunda instancia y exclusivamente de los recursos interpuestos contra toda clase de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, siempre que hayan prestado servicio en dichos órganos durante, al menos, tres años, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se les adjudicará según el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes hayan obtenido un puesto en cualquiera de las dos vías señaladas en el párrafo anterior deberán participar antes de la toma de posesión de su nuevo puesto en las actividades de formación específicas que reglamentariamente establezca el Consejo General del Poder Judicial.

En el caso de que las vacantes deban cubrirse mediante ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá también actividades formativas específicas y de carácter obligatorio que deberán realizar antes de tomar posesión de dichas plazas aquellos jueces a quienes corresponda ascender, salvo que hayan prestado servicio al menos tres años, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados o Secciones de lo Penal con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se

resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente un curso de formación especializada, deberá ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión de su nuevo cargo en las actividades formativas, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o en materia de violencia sobre la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o magistrado de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2

10. En todos los casos enumerados en los puntos anteriores, antes de tomar posesión del cargo, deberán acreditar su conocimiento y dominio de la lengua cooficial y de la ley civil propia, foral o especial si existieran en el lugar de destino.»

Vinte e un. Modifícase o artigo 329, que queda redactado como segue:

«Artigo 329.

1. Os concursos para a provisión das prazas nas Seccións Civil, de Instrución ou Civil e de Instrución dos Tribunais de Instancia resolveranse en favor de quen, ostentando a categoría necesaria, teñan mellor posto no escalafón.

2. Os concursos para a provisión das prazas en Seccións do Contencioso-Administrativo ou do Social dos Tribunais de Instancia resolveranse en favor de quen, ostentando a categoría de maxistrado **ou maxistrada** especialista nas respectivas ordes xurisdicionais ou pertencendo ao extinguido Corpo de Maxistrados de Traballo, para os do Social, teñan mellor posto no seu escalafón. Na súa falta, cubriranse con maxistrados **ou maxistradas** que prestasen polo menos tres

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

anos de servizo, dentro dos cinco anteriores á data da convocatoria, nas ordes contencioso-administrativo ou social, respectivamente. A falta destes ou estas cubriranse pola orde de antigüidade establecido no apartado 1. Aqueles que obtivesen praza deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión no seu novo destino nas actividades específicas de formación que o Consello Xeral do Poder Xudicial estableza regulamentariamente para os supostos de cambio de orde xurisdicional. No caso de que as vacantes tivesen que cubrirse por ascenso, o Consello Xeral do Poder Xudicial establecerá igualmente actividades específicas e obrigatorias de formación que deberán realizarse antes da toma de posesión dos citados destinos por aqueles xuíces **ou xuízas** a quen corresponda ascender.

3. Os concursos para a provisión das prazas nas Seccións de Menores dos Tribunais de Instancia resolveranse en favor de quen, ostentando a categoría de maxistrado e acreditando a correspondente especialización en materia de menores na Escola Xudicial, teñan mellor posto no seu escalafón. Na súa falta, cubriranse por maxistrados que prestasen polo menos tres anos de servizo, dentro dos cinco anteriores á data da convocatoria, na xurisdición de menores. A falta destes cubriranse pola orde de antigüidade establecido no apartado 1.

Quen obtivese praza, así como quen a obtivese cando as vacantes tivesen que cubrirse por ascenso, deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión do seu novo destino nas actividades de especialización en materia de menores e en materia de violencia de xénero que estableza o Consello Xeral do Poder Xudicial.

4. Os concursos para a provisión das prazas nas Seccións do Mercantil dos Tribunais de Instancia resolveranse en favor de quen, acreditando a especialización nos asuntos propios da devandita materia xurisdicional, obtida mediante a superación das probas de especialización que regulamentariamente determine o Consello Xeral do Poder Xudicial, teñan mellor posto no seu escalafón. Na súa falta, cubriranse con maxistrados que prestasen polo menos tres anos de servizo, dentro dos cinco anteriores á data da convocatoria, en órganos xudiciais especializados en materia mercantil. A falta destes, cubriranse cos maxistrados ou as maxistradas que acrediten permanecer máis anos na orde xurisdicional civil. En última instancia, cubriranse pola orde de antigüidade establecido no apartado 1.

Quen obtivese praza deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión no seu novo destino nas actividades específicas de formación que o Consello Xeral do Poder Xudicial estableza regulamentariamente.

No caso de que as vacantes deberan de cubrirse por ascenso, o Consello Xeral do Poder Xudicial establecerá igualmente actividades específicas e obrigatorias de formación que deberán ~~realizarse~~ **superarse** antes da toma de posesión dos citados destinos por aqueles **xuíces ou xuízas** a quen corresponda ascender.

5. Os concursos para a provisión de prazas do Tribunal Central de Instancia nas Seccións de Instrución, do Penal, de Menores e de Vixilancia Penal resolveranse a favor de quen prestase

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

servizos na orde xurisdicional penal durante oito anos dentro dos doce anos inmediatamente anteriores á data da convocatoria; en defecto deste criterio, en favor de quen ostente mellor posto no escalafón.

Os concursos para a provisión de prazas na Sección do Contencioso-Administrativo do Tribunal Central de Instancia resolveranse en favor de quen ostente a especialidade na citada orde xurisdicional; na súa falta, por quen prestase servizos na citada orde durante oito anos dentro dos doce anos inmediatamente anteriores á data da convocatoria; e en defecto destes criterios, por quen ostente mellor posto no escalafón. Nese último caso aqueles que obtivesen praza deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión no seu novo destino nas actividades específicas de formación que o Consello Xeral do Poder Xudicial estabeleza regulamentariamente para os supostos de cambio de orde xurisdicional.

6. Os membros da carreira xudicial que, destinados en Seccións do Contencioso-administrativo, do Social, do Mercantil, de Violencia sobre a Muller ou Civil con competencias en materias mercantís dos Tribunais de Instancia, adquiran condición de especialista nas súas respectivas ordes, poderán continuar no seu destino.

7. Os concursos para a provisión de prazas nas Seccións de Violencia sobre a Muller e do Penal especializados en Violencia sobre a Muller dos Tribunais de Instancia resolveranse en favor de quen, acreditando a especialización nos asuntos propios da devandita materia xurisdicional, obtida mediante a superación das probas selectivas que regulamentariamente determine o Consello Xeral do Poder Xudicial, teñan mellor posto no seu escalafón.

Na súa falta cubriranse cos membros da Carreira Xudicial que permanecesen máis tempo prestando servizos en Xulgados ou Seccións de Violencia sobre a Muller ou do Penal especializados ou con competencia en Violencia sobre a Muller, en Seccións Civís e de Instrución ou de Instrución, en ambos os casos con competencia en materia de violencia sobre a muller ou seccións das Audiencia Provinciais que, en virtude do disposto no artigo 80.3, 82.1.3.º e 82 bis.2 coñezan en segunda instancia e en exclusiva dos recursos interpostos contra todo tipo de resolucións ditadas polos Xulgados de Violencia sobre a Muller ou Xulgados do Penal especializados en Violencia sobre a Muller, sempre que servisen nos devanditos órganos polo menos tres anos, dentro dos cinco anteriores á data de convocatoria.

Subsidiariamente cubriranse con quen permanecese máis tempo na orde xurisdicional penal. Na súa falta, adxudicaranse pola orde de antigüidade establecido no apartado 1.

Quen obtivese praza de calquera das dúas formas indicadas no parágrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión no seu novo destino nas actividades específicas de formación que o Consello Xeral do Poder Xudicial estableza regulamentariamente.

No caso de que as vacantes deberan de cubrirse por ascenso, o Consello Xeral do Poder Xudicial establecerá igualmente actividades específicas e obrigatorias de formación que deberán realizarse antes da toma de posesión dos devanditos destinos por aqueles xuíces a quen corresponda

ascender, salvo que prestasen polo menos tres anos de servizo, dentro dos cinco anteriores á data da convocatoria, en Xulgados ou Seccións de Violencia sobre a Muller, en Xulgados do Penal ou Seccións de Axuizamento con competencia en materia de violencia sobre a muller ou en órganos colexiados con competencia en materia de violencia sobre a muller.

8. Os concursos para a provisión das prazas nas Seccións de Familia, Infancia e Capacidade e das Seccións de Violencia contra a Infancia e a Adolescencia dos Tribunais de Instancia resolveranse en favor de quen, acreditando a correspondente formación especializada nesta materia na Escola Xudicial, teñan mellor posto no seu escalafón. A estes sós efectos asignaráselles o posto do escalafón que lles correspondese se se engadisen tres anos de antigüidade. Na súa falta, as prazas das Seccións de Familia, Infancia e Capacidade cubriranse por xuíces que prestasen polo menos tres anos de servizo, dentro dos cinco anteriores á data da convocatoria, en órganos xudiciais con competencias en materia de familia, infancia e capacidade e as prazas xudiciais das Seccións de Violencia contra a Infancia e a Adolescencia cubriranse con xuíces que prestasen polo menos tres anos de servizo, dentro dos cinco anteriores á data da convocatoria, en órganos xudiciais con competencias en materia de violencia contra a infancia e a adolescencia. A falta destes cubriranse pola orde de antigüidade establecido no apartado 1.

Quen obtivese praza, así como quen a obtivese cando as vacantes tivesen que cubrirse por ascenso, se non seguiron e superaron previamente o curso de formación especializada deberán ~~participar~~ **superar** antes de tomar posesión do seu novo destino nas actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia e capacidade ou ben en materia de violencia contra a infancia e a adolescencia e, en todo caso, en materia de violencia de xénero que estableza o Consello Xeral do Poder Xudicial.

9. Ningún xuíz ou maxistrado de cada unha das seccións dun Tribunal de Instancia ou do Tribunal Central de Instancia poderá solicitar en concurso ou en calquera outra forma de provisión unha praza xudicial pertencente á mesma sección na que xa estivese destinado ou destinada, coa condición das previstas no artigo 96.2

10. **En todos os supostos enumerados nos puntos anteriores, antes de tomar posesión, deberán acreditar o coñecemento e dominio da lingua cooficial e do dereito civil propio, foral ou especial de existiren estas no lugar de destino.**»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 127**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICUATRO. Artículo 401.

Texto que se propone

Veinticuatro. Se modifica el artículo 401, que queda redactado como sigue:

«Artículo 401.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

b) Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán realizar actividades políticas ni tener vínculaciones con partidos políticos o sindicatos.

~~c) Las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.~~ **Pueden tener alcance estatal o regional.**

d) Los jueces y magistrados podrán asociarse o no libremente a asociaciones profesionales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

e) Solo podrán formar parte de ellas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.

f) Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde el momento de su inscripción en el registro que a tal efecto llevará el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se realizará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y la relación de afiliados.

La inscripción solo podrá denegarse cuando la asociación o sus estatutos no cumplan los requisitos legalmente exigidos.

g) Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones

1.º Nombre de la asociación.

2.º Fines específicos.

3,º Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.º Régimen de afiliación.

5.º Medios económicos y régimen de cuotas.

6.º Formas de elegir los cargos directivos de la asociación.

h) La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general

i) Los recursos económicos de las Asociaciones Judiciales estarán integrados por:

1º. Recursos procedentes de financiación pública:

1.ª. Las subvenciones públicas anuales percibida con cargo al presupuesto del Consejo General del Poder Judicial para gastos de organización y funcionamiento, para actividades de interés para la justicia y la vida asociativa y para el grado de implantación efectiva en la carrera judicial.

2,ª Las subvenciones públicas que puedan obtener para el desarrollo de sus fines de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y de otros entes de derecho público, y de la Unión Europea.

3.ª Las ayudas que puedan concederse por las Comunidades Autónomas, entidades locales u otros entes de derecho público y por la Unión Europea.

Además, las asociaciones judiciales podrán solicitar ayudas específicas del Consejo General del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Poder Judicial para facilitar su labor asociativa, sin que dichas ayudas puedan superar el 25 por ciento del importe total de las subvenciones recibidas por cada asociación.

Las Asociaciones Judiciales no podrán aceptar ninguna forma de financiamiento de gobiernos u organismos extranjeros, sin perjuicio de la cobertura de los gastos directamente derivados y específicos de aquellos eventos a los que hayan sido invitados oficialmente.

2.º Recursos procedentes de financiación privada:

1.ª Las cuotas y contribuciones de sus asociados.

2.ª Los ingresos de las actividades propias de las Asociaciones y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

3.ª Los créditos que se convengan con instituciones financieras cuyo objeto sea la adquisición de activos para el desarrollo de sus fines asociativos.

En ningún caso las Asociaciones Judiciales podrán aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que realicen.

j) Serán de aplicación supletoria las normas que regulan el derecho de asociación en general.»

Vinte e catro. Modifícase o artigo 401, que queda redactado como segue:

«Artigo 401.

Segundo o estabelecido no artigo 127 da Constitución, recoñécese o dereito de libre asociación profesional de xuíces e maxistrados integrantes da Carreira Xudicial, que se exercerá de acordo coas regras seguintes:

a) As asociacións de xuíces e maxistrados terán personalidade xurídica e plena capacidade para o cumprimento dos seus fins.

b) Poderán ter como fins lícitos a defensa dos intereses profesionais dos seus membros en todos os aspectos e a realización de actividades encamiñadas ao servizo da Xustiza en xeral. Non poderán levar a cabo actividades políticas nin ter vinculacións con partidos políticos ou sindicatos.

~~c) As asociacións de xuíces e maxistrados deberán ter ámbito nacional, sen prexuízo da existencia de seccións cuxo ámbito coincida co dun Tribunal Superior de Xustiza.~~ **Poderán ter ámbito estatal ou autonómico.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

d) Os xuíces e maxistrados poderán libremente asociarse ou non a asociacións profesionais.

e) Só poderán formar parte das mesmas quen ostente a condición de xuíces e maxistrados en servizo activo. Ningún xuíz ou maxistrado poderá estar afiliado a máis dunha asociación profesional.

f) As asociacións profesionais de xuíces e maxistrados integrantes da Carreira Xudicial quedarán validamente constituídas desde que se inscriban no rexistro que será levado para o efecto polo Consello Xeral do Poder Xudicial. A inscrición practicarase a solicitude de calquera dos promotores, á que se acompañará o texto dos estatutos e unha relación de afiliados.

Só poderá denegarse a inscrición cando a asociación ou os seus estatutos non se axustaren aos requisitos legalmente esixidos.

g) Os estatutos deberán expresar, como mínimo, as seguintes mencións:

1.º Nome da asociación.

2.º Fins específicos.

3.º Organización e representación da asociación. A súa estrutura interna e funcionamento deberán ser democráticos.

4.º Réxime de afiliación.

5.º Medios económicos e réxime de cotas.

6.º Formas de elixirse os cargos directivos da asociación.

h) A suspensión ou disolución das asociacións profesionais quedará sometida ao réxime establecido para o dereito de asociación en xeral.

i) Os recursos económicos das Asociacións Xudiciais estarán integrados por:

1.º Recursos procedentes do financiamento público:

1.ª As subvencións públicas anuais percibidas con cargo ao orzamento do Consello Xeral do Poder xudicial por gastos de organización e funcionamento, por actividades de interese para a xustiza e a vida asociativa e polo grao de efectiva implantación na carreira xudicial.

2.ª As subvencións públicas que poidan obter para o desenvolvemento dos seus fins da Administración do Estado, das Comunidades Autónomas, Entidades Locais e outras entidades de Dereito público, e da Unión Europea.

3.ª As bolsas que poidan concederse polas Comunidades Autónomas, entidades locais ou outras entidades de dereito público e pola Unión Europea.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Ademais, as Asociacións xudiciais poderán solicitar do Consello Xeral do Poder Xudicial axudas específicas ao obxecto de facilitar as súas tarefas asociativas, sen que estas axudas poidan superar o 25 por 100 do importe total das subvencións percibidas por cada Asociación.

As Asociacións Xudiciais non poderán aceptar ningunha forma de financiamento que proceda de Gobernos ou organismos estranxeiros, sen prexuízo da cobertura dos gastos directamente derivados e propios daqueles actos aos que fosen oficialmente convidadas.

2.º Recursos procedentes do financiamento privado:

1.ª As cotas e achegas dos seus asociados.

2.ª Os produtos das actividades propias das Asociacións e os rendementos procedentes do seu propio patrimonio.

3.ª Os créditos que concierten con entidades financeiras que teñan por finalidade a adquisición de patrimonio para o desenvolvemento dos seus fins asociativos.

En ningún caso poderán as Asociacións Xudiciais aceptar ou recibir achegas, contraprestacións ou doazóns privadas para a súa constitución, funcionamento interno ou para as actividades que desenvolvan.

j) Serán de aplicación supletoria as normas reguladoras do dereito de asociación en xeral.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 128**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICUATRO. Artículo 401.

Texto que se propone

Veinticuatro. Se modifica el artículo 401, que queda redactado como sigue:

«Artículo 401.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

b) Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán realizar actividades políticas ni tener vínculaciones con partidos políticos o sindicatos.

c) Las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

d) Los jueces y magistrados podrán asociarse o no libremente a asociaciones profesionales.

e) Solo podrán formar parte de ellas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.

f) Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde el momento de su inscripción en el registro que a tal efecto llevará el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se realizará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y la relación de afiliados.

La inscripción solo podrá denegarse cuando la asociación o sus estatutos no cumplan los requisitos legalmente exigidos.

g) Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones

1.º Nombre de la asociación.

2.º Fines específicos.

3,º Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.º Régimen de afiliación.

5.º Medios económicos y régimen de cuotas.

6.º Formas de elegir los cargos directivos de la asociación.

h) La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general

i) Los recursos económicos de las Asociaciones Judiciales estarán integrados por:

1.º Recursos procedentes de financiación pública:

1.ª Las subvenciones públicas anuales percibida con cargo al presupuesto del Consejo General del Poder Judicial para gastos de organización y funcionamiento, para actividades de interés para la justicia y la vida asociativa y para el grado de implantación efectiva en la carrera judicial.

2.ª Las subvenciones públicas que puedan obtener para el desarrollo de sus fines de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y de otros entes de derecho público, y de la Unión Europea.

3.ª Las ayudas que puedan concederse por las Comunidades Autónomas, entidades locales u otros entes de derecho público y por la Unión Europea.

Además, las asociaciones judiciales podrán solicitar ayudas específicas del Consejo General del Poder Judicial para facilitar su labor asociativa, sin que dichas ayudas puedan superar el 25 por

ciento del importe total de las subvenciones recibidas por cada asociación.

Las Asociaciones Judiciales no podrán aceptar ninguna forma de financiamiento de gobiernos u organismos extranjeros, sin perjuicio de la cobertura de los gastos directamente derivados y específicos de aquellos eventos a los que hayan sido invitados oficialmente.

2.º Recursos procedentes de financiación privada:

1.ª Las cuotas y contribuciones de sus asociados.

2.ª Los ingresos de las actividades propias de las Asociaciones y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

~~3.ª Los créditos que se convengan con instituciones financieras cuyo objeto sea la adquisición de activos para el desarrollo de sus fines asociativos.~~

En ningún caso las Asociaciones Judiciales podrán aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que realicen.

j) Serán de aplicación supletoria las normas que regulan el derecho de asociación en general.»

Vinte e catro. Modifícase o artigo 401, que queda redactado como segue:

«Artigo 401.

De acordo co estabelecido no artigo 127 da Constitución, recoñécese o dereito de libre asociación profesional de xuíces e maxistrados integrantes da Carreira Xudicial, que se exercerá de acordo coas regras seguintes:

a) As asociacións de xuíces e maxistrados terán personalidade xurídica e plena capacidade para o cumprimento dos seus fins.

b) Poderán ter como fins lícitos a defensa dos intereses profesionais dos seus membros en todos os aspectos e a realización de actividades encamiñadas ao servizo da Xustiza en xeral. Non poderán levar a cabo actividades políticas nin ter vinculacións con partidos políticos ou sindicatos.

c) As asociacións de xuíces e maxistrados deberán ter ámbito nacional, sen prexuízo da existencia de seccións cuxo ámbito coincida co dun Tribunal Superior de Xustiza.

d) Os xuíces e maxistrados poderán libremente asociarse ou non a asociacións profesionais.

e) Só poderán formar parte das mesmas quen ostente a condición de xuíces e maxistrados en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

servizo activo. Ningún xuíz ou maxistrado poderá estar afiliado a máis dunha asociación profesional.

f) As asociacións profesionais de xuíces e maxistrados integrantes da Carreira Xudicial quedarán validamente constituídas desde que se inscriban no rexistro que será levado para o efecto polo Consello Xeral do Poder Xudicial. A inscrición practicarase a solicitude de calquera dos promotores, á que se acompañará o texto dos estatutos e unha relación de afiliados.

Só poderá denegarse a inscrición cando a asociación ou os seus estatutos non se axustaren aos requisitos legalmente esixidos.

g) Os estatutos deberán expresar, como mínimo, as seguintes mencións:

1.º Nome da asociación.

2.º Fins específicos.

3.º Organización e representación da asociación. A súa estrutura interna e funcionamento deberán ser democráticos.

4.º Réxime de afiliación.

5.º Medios económicos e réxime de cotas.

6.º Formas de elixirse os cargos directivos da asociación.

h) A suspensión ou disolución das asociacións profesionais quedará sometida ao réxime establecido para o dereito de asociación en xeral.

i) Os recursos económicos das Asociacións Xudiciais estarán integrados por:

1.º Recursos procedentes do financiamento público:

1.ª As subvencións públicas anuais percibidas con cargo ao orzamento do Consello Xeral do Poder xudicial por gastos de organización e funcionamento, por actividades de interese para a xustiza e a vida asociativa e polo grao de efectiva implantación na carreira xudicial.

2.ª As subvencións públicas que poidan obter para o desenvolvemento dos seus fins da Administración do Estado, das Comunidades Autónomas, Entidades Locais e outras entidades de Dereito público, e da Unión Europea.

3.ª As bolsas que poidan concederse polas Comunidades Autónomas, entidades locais ou outras entidades de dereito público e pola Unión Europea.

Ademais, as Asociacións xudiciais poderán solicitar do Consello Xeral do Poder Xudicial axudas específicas ao obxecto de facilitar as súas tarefas asociativas, sen que estas axudas poidan superar o 25 por 100 do importe total das subvencións percibidas por cada Asociación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

As Asociacións Xudiciais non poderán aceptar ningunha forma de financiamento que proceda de Gobernos ou organismos estranxeiros, sen prexuízo da cobertura dos gastos directamente derivados e propios daqueles actos aos que fosen oficialmente convidadas.

2.º Recursos procedentes do financiamento privado:

1.ª As cotas e achegas dos seus asociados.

2.ª Os produtos das actividades propias das Asociacións e os rendementos procedentes do seu propio patrimonio.

~~3.ª Os créditos que concierten con entidades financeiras que teñan por finalidade a adquisición de patrimonio para o desenvolvemento dos seus fins asociativos.~~

En ningún caso poderán as Asociacións Xudiciais aceptar ou recibir achegas, contraprestacións ou doazóns privadas para a súa constitución, funcionamento interno ou para as actividades que desenvolvan.

j) Serán de aplicación supletoria as normas reguladoras do dereito de asociación en xeral.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 129**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo).

Texto que se propone

Veinticinco. Se introduce un nuevo Título V en el Libro IV, con el siguiente contenido, pasando el actual Título V a ser el nuevo Título VI, y el actual artículo 433 bis a ser el nuevo artículo 433 quinquies:

«TÍTULO V

De la Comisión de Ética Judicial

Artículo 433 bis.

1. La Comisión de Ética Judicial es un órgano consultivo e independiente de los órganos de gobierno del Poder Judicial que orienta sobre la interpretación de los Principios de Ética Judicial, mediante la emisión de opiniones e informes.

2. Los actos de la Comisión carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes.

La actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio del poder disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces. La actividad de la Comisión tampoco servirá de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficie del interesado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

3. La Comisión regulará sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 433 ter.

1. La Comisión estará integrada por nueve miembros. Cinco de ellos serán miembros de la Carrera Judicial en situación de servicio activo. Uno de ellos tendrá la categoría de Juez, tres de Magistrado y uno de Magistrado del Tribunal Supremo. Los otros cuatro serán catedráticos de la disciplina de Ética, Filosofía del Derecho o Filosofía Moral **o profesionales de la abogacía o fiscales con reconocida trayectoria y más de 15 años de ejercicio profesional.**

La composición de la Comisión responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. Las y los miembros de la Comisión serán nombrados una sola vez y por un período de cuatro años. **Los y las**miembros de la Comisión se renovarán cada dos años, dentro de la categoría de miembros judiciales sucesivamente tres y dos en cada período y la mitad de los miembros no judiciales.

Vinte e cinco. Introdúcese un novo título V no libro IV, co seguinte contido, pasando a ser o actual título V o novo título VI, e o actual artigo 433 bis o novo artigo 433 quinquies:

«TÍTULO V

Da Comisión de Ética Xudicial

Artigo 433 bis.

1. A Comisión de Ética Xudicial é un órgano consultivo e independente dos órganos de goberno do poder xudicial que orienta sobre a interpretación dos Principios de Ética Xudicial, a través da emisión de ditames e informes.

2. Os actos da Comisión carecen de forza xurídica obrigatoria e de efectos vinculantes.

A actuación da Comisión non pode interferir no exercicio da potestade disciplinaria nin inmiscirse na determinación da responsabilidade civil ou penal dos xuíces. Tampouco a actividade da Comisión servirá de referencia ou complemento nas actuacións tendentes a dirimir responsabilidades civís, penais ou disciplinarias, salvo que redunde en beneficio do interesado.

3. A Comisión regulará as súas propias normas de funcionamento.

Artigo 433 ter.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

1. A Comisión estará integrada por nove membros. Cinco deles serán integrantes da Carreira Xudicial en situación de servizo activo. Un deles terá a categoría de Xuíz, tres a de Maxistrado e un a de Maxistrado do Tribunal Supremo. Os outros catro serán catedráticos na disciplina da Ética, a Filosofía do Dereito ou a Filosofía Moral **ou profesinais da avogacía ou procuradoría de recoñecida traxectoria e con máis de 15 de anos de exercicio profesional.**

A composición da Comisión responderá ao principio de presenza equilibrada de mulleres e homes, salvo por razóns fundadas e obxectivas, debidamente motivadas.

2. **As e os** membros da Comisión serán designados por unha soa vez e por un período de catro anos. **As e os** membros da Comisión renovaranse cada dous anos, dentro da categoría de membros xudiciais sucesivamente tres e dous en cada período e por metade os non xudiciais.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 130**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo).

Texto que se propone

Artículo 433 quáter.

1. Los miembros judiciales serán elegidos por todos los integrantes de la Carrera Judicial que se encuentren en situación de servicio activo.

La elección se llevará a cabo mediante voto electrónico, personal, igual, directo y secreto, y deberá ser convocada con tres meses de antelación a la finalización del mandato de los miembros judiciales que corresponda renovar.

La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

Las candidaturas deberán ser individuales y presentarse dentro del mes siguiente a la convocatoria. Cada elector podrá votar un candidato. Serán elegidos aquellos que obtengan mayor número de votos. Si no se presentan suficientes candidatos de ninguna de las categorías judiciales, la vacante que quede será cubierta por el siguiente candidato que haya obtenido más votos, independientemente de su categoría.

2. Los miembros que no pertenezcan a la carrera judicial serán nombrados por las Cortes Generales. Cada una de las Cámaras elegirá dos integrantes de la Comisión. **Cada grupo parlamentario solo podrá proponer un candidato y cada miembro de las Cámaras votará por un solo candidato.** Resultarán elegidos, en orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

de votos en cada una de las cámaras.

3. Una vez constituida la Comisión de Ética con los candidatos electos, elegirá por mayoría de tres quintos a la persona que ejercerá la Presidencia, quien deberá ser magistrado del Tribunal Supremo.».

Artigo 433 quáter.

1. Os membros xudiciais serán elixidos por todos os integrantes da Carreira Xudicial que se atopen en situación de servizo activo.

A elección levará a cabo mediante voto electrónico, persoal, igual, directo e secreto, e deberá convocarse con tres meses de antelación á terminación do mandato dos membros xudiciais que corresponda renovar.

A circunscrición electoral será única para todo o territorio nacional.

As candidaturas deben ser individuais e presentarse dentro do mes seguinte á convocatoria. Cada elector poderá votar un candidato. Resultarán elixidos os que obteñan maior número de votos. Se non se presentaron candidatos suficientes dalgunha das categorías xudiciais, a vacante que quedar será cuberta polo seguinte candidato ou candidata que obtivese máis votos, calquera que sexa a súa categoría.

2. Os membros que non pertenzan á carreira xudicial serán designados polas Cortes Xerais. Cada unha das Cámaras elixirá a dous integrantes da Comisión. **Cada grupo parlamentar poderá propor un só candidato ou candidata e cada membro das Cámaras votará un só candidato.** Resultarán elixidos, por orde sucesiva, os dous que obteñan maior número de votos en cada unha das cámaras.

3. Constituída a Comisión de Ética polos candidatos electos, elixirán por maioría de tres quintos a persoa titular da Presidencia, que haberá de ser maxistrado ou maxistrada do Tribunal Supremo.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 131**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434.

Texto que se propone

Veintiséis. El actual Título VI del Libro IV pasa a ser el Título VII y se modifica el artículo 434, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VII

Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

Artículo 434.

1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Su función será colaborar con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con los Tribunales en la selección, formación inicial y continua de los miembros de la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado, Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación transversal, sobre las perspectivas de género, perspectiva de infancia y adolescencia y la perspectiva interseccional y sobre el derecho a la

igualdad de trato y no discriminación, a quienes forman parte de la Carrera Fiscal, la Abogacía del Estado, o el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como en la detección precoz y tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de carácter multidisciplinario sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de niños, niñas y adolescentes.

También se impartirá formación en las distintas lenguas oficiales del Estado para asegurar la capacitación de jueces, juezas magistrados y magistradas y la competencia para realizar actuaciones judiciales en lengua distinta al español, garantizando así los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

Asimismo, se incluirá en el programa formativo el conocimiento de los diferentes derechos civiles especiales y forales.

3. Además, competerá al Centro de Estudios Jurídicos:

a) Como centro de capacitación, realizar actividades formativas de preparación para el proceso selectivo de acceso a la Carrera Judicial o Fiscal, a la Abogacía del Estado y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

b) La concesión de ayudas económicas para la preparación de exámenes de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial y Fiscal, a la Abogacía del Estado y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional calculado anualmente, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.

La percepción de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en la Carrera Judicial y Fiscal, en la Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia será compatible con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera administraciones públicas, organismos o entidades públicas.

4. La estructura organizativa del Centro se establecerá reglamentariamente, pudiendo celebrar los convenios que sean necesarios para el desempeño de su función en los diferentes territorios del Estado. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

Vinte e seis. O actual título VI do libro IV pasa a ser o título VII e modifícase o artigo 434, que queda redactado como segue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

«TÍTULO VII

Do Centro de Estudos Xurídicos da Administración de Xustiza

Artigo 434.

1. O Centro de Estudos Xurídicos da Administración de Xustiza é un organismo autónomo, con personalidade xurídica propia dependente do Ministerio de Presidencia, Xustiza e Relacións coas Cortes.

2. Terá como función a colaboración co Ministerio da Presidencia, Xustiza e Relacións coas Cortes na selección, formación inicial e continuada dos membros da Carreira Fiscal, Avogacía do Estado o Corpo de Letrados e demais persoal ao servizo da Administración de Xustiza.

O Centro de Estudos Xurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre o principio de igualdade entre mulleres e homes e a súa aplicación con carácter transversal, sobre perspectiva de xénero, perspectiva de infancia e adolescencia e perspectiva interseccional e sobre o dereito á igualdade de trato e non discriminación, a quen integre a Carreira Fiscal, Avogacía do Estado, o Corpo de Letrados e demais persoal ao servizo da Administración de Xustiza, así como sobre a detección precoz e o tratamento de situacións de violencia de xénero.

Así mesmo, o Centro de Estudos Xurídicos impartirá anualmente cursos específicos de natureza multidisciplinar sobre a tutela xudicial dos dereitos da infancia e a adolescencia. En todo caso, nos cursos de formación introducirase o enfoque da discapacidade dos nenos, nenas e adolescentes.

Impartirá tamén formación nas distinta lenguas oficiais do Estado para asegurar a capacitación dos xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas e a competencia para o desenvolvemento do procedemento xudicial en lingua distinta do español garantindo así os dereitos lingüísticos da cidadanía.

Así mesmo, incluirase no programa formativo o coñecemento dos distintos dereitos civís especiais e forais.

3. Ademais, ao Centro de Estudos Xurídicos correspóndelle:

a) Como centro de capacitación, a realización de actividades formativas de preparación do proceso selectivo para acceder á Carreira Xudicial ou Fiscal, Avogacía do Estado e Corpo de Letrados da Administración de Xustiza.

b) A concesión de axudas económicas para a preparación de oposicións para o ingreso nas Carreiras Xudicial e Fiscal, Avogacía do Estado e no Corpo de Letrados da Administración de Xustiza. A contía destas axudas nunca poderá ser inferior ao salario mínimo interprofesional en cómputo anual, concederanse anualmente e poderán prorrogarse ata un máximo de catro anos.

A percepción de axudas económicas para a preparación de oposicións para o ingreso nas Carreiras

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Xudicial e Fiscal, Avogacía do Estado e no Corpo de Letrados da Administración de Xustiza será compatible con outras axudas concedidas, para a mesma finalidade, por calquera Administracións públicas, organismos ou entes públicos.

4. Regulamentariamente estabelecerase a estrutura organizativa do Centro, que poderá concertar os convenios que sexan necesarios para o desempeño da súa función nos distintos territorios do Estado. Así mesmo, estableceranse as relacións permanentes do Centro cos órganos competentes das Comunidades Autónomas.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 132**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIOCHO. Artículo 489.

Texto que se propone

Veintiocho. Se modifica el artículo 489, que queda redactado como sigue:

«Artículo 489.

(...)

5. El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, fines y supuestos distintos de los legalmente previstos dará lugar a una compensación económica para el funcionario interino afectado, que será equivalente ~~a veinte días de su remuneración fija por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades,~~ **la cuantía establecida para el despido improcedente en la legislación laboral,** sin perjuicio de que, en caso de probarse daños mayores, imputables al uso indebido y sucesivo del contrato de trabajo temporal, éstos puedan ser indemnizados. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá realizarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.»

Vinte e oito. Modifícase o artigo 489, que queda redactado como segue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

«Artigo 489.

(...)

5. O incumprimento dos prazos temporais previstos ou a súa utilización en fraude de lei ou a respecto de persoas, finalidades e supostos distintos aos previstos legalmente dará lugar a unha compensación económica para o persoal funcionario interino afectado, que será equivalente ~~a vinte días das súas retribucións fixas por ano de servizo, prorrateándose por meses os períodos de tempo inferiores a un ano, até un máximo de doce mensualidades,~~ **á contía estabelecida para o despido improcedente pola lexislación laboral,** sen prexuízo de que, no caso de que se acrediten danos superiores, imputables á utilización sucesiva e indebida da contratación temporal, poidan estes ser resarcidos. O recoñecemento da devandita compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa ou xudicial.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 133**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA. Disposición adicional vigésima sexta (nueva).

Texto que se propone

Treinta. Se añade una nueva disposición adicional vigésima sexta, que queda redactada como sigue:

«Vigésima sexta. Medidas dirigidas a controlar la temporalidad.

1. El Consejo General del Poder Judicial, el departamento ministerial competente en materia de Administración de Justicia **y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia**, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que se evite cualquier tipo de irregularidad en el nombramiento o contratación de personal con vinculación temporal.

Asimismo, promoverán, en sus respectivos ámbitos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como la actuación coordinada de las distintas unidades con competencias en materia de personal en sus respectivas áreas.

En todo caso, se considera irregular a los efectos del primer párrafo, cualquier nombramiento o actuación que suponga exceder los plazos establecidos, o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, fines y casos distintos de los legalmente establecidos.

2. Al elaborar la oferta de empleo público, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará la evolución del número y causa de los nombramientos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

temporales al objeto de detectar si existen necesidades estructurales que deban ser cubiertas con un aumento de la plantilla fija y adoptar las medidas oportunas.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 481 de esta ley, cada Administración dispondrá de un sistema de información y seguimiento que permita la verificación de las autorizaciones para el nombramiento o contratación de personal temporal, y que deberá incluir, al menos, el tipo, la fecha de nombramiento o contratación, la fecha de cese o los criterios para su determinación, así como las condiciones a que se sujeta el nombramiento o contratación.

Estos sistemas de información y seguimiento deberán ser interoperables entre sí, de forma que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de alertas.

4. Se deberán aprobar modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de seguimiento y control adecuadas para prevenir cualquier riesgo de incumplimiento de la normativa vigente en materia de control del trabajo temporal y, en todo caso, de lo dispuesto en la cláusula quinta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

5. El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, fines y supuestos distintos de los legalmente previstos dará lugar a una compensación económica para el funcionario interino afectado, que será equivalente ~~a veinte días de su remuneración fija por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades~~, **la cuantía establecida para el despido improcedente en la legislación laboral,** sin perjuicio de que, en caso de probarse daños mayores, imputables al uso indebido y sucesivo del contrato de trabajo temporal, éstos puedan ser indemnizados. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá realizarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

Cuando la infracción sea cometida por persona que ocupe un alto cargo, se aplicarán las sanciones previstas en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6. En el caso de trabajadores temporales, el incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, fines y casos distintos de los legalmente previstos, dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por infracción de la normativa laboral específica.

Esta compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre ~~un máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce pagas mensuales~~, **la indemnización prevista por despido improcedente en la legislación laboral** y la indemnización que tendría derecho a recibir por la terminación de su contrato, prorrateada por meses para períodos inferiores a un año. En caso de que la referida indemnización sea reconocida judicialmente, se procederá a la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

compensación de las cantidades."

Treinta. Engádese unha nova disposición adicional vixésima sexta, que queda redactada como segue:

«Vixésima sexta. Medidas dirixidas ao control da temporalidade.

1. O Consello Xeral do Poder Xudicial, o departamento ministerial competente en materia de Administración de Xustiza **e as Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de xustiza**, no ámbito das súas respectivas competencias, velarán por evitar calquera tipo de irregularidade no nomeamento ou contratación de persoal con vínculo temporal.

Así mesmo, promoverán, nos seus ámbitos respectivos, o desenvolvemento de criterios de actuación que permitan asegurar o cumprimento desta disposición, así como unha actuación coordinada das distintas unidades con competencia en materia de persoal dos seus respectivos ámbitos.

En todo caso, considérase irregularidade para os efectos do parágrafo primeiro todo nomeamento ou actuación que implique superar os límites temporais previstos, ou a súa utilización en fraude de lei ou respecto a persoas, finalidades e supostos distintos aos previstos legalmente.

2. Con ocasión da preparación da oferta de emprego público, a Administración competente, previa negociación coas organizacións sindicais, analizará a evolución do número e causa de nomeamentos de carácter temporal co fin de detectar se existen necesidades estruturais que deban ser atendidas cun incremento das dotacións de carácter permanente e adoptar as medidas oportunas.

3. De acordo co disposto no artigo 481 desta lei, cada Administración dispoñerá dun sistema de información e seguimento que permita verificar as autorizacións de nomeamento ou contratación de persoal con vínculo temporal, e no que deberán constar, polo menos, a modalidade, a data do nomeamento ou contratación, a data de cesamento ou o criterio para a súa determinación, así como as condicións ás que se suxeita o nomeamento ou contratación.

Estes sistemas de información e seguimento deberán ser interoperables entre si, de modo que se garanta a súa interconexión, compatibilidade informática, así como a transmisión telemática de alertas.

4. Deberanse aprobar modelos de organización e xestión que inclúan as medidas de vixilancia e control idóneas para previr todo risco de incumprimento da normativa vixente en materia de control de temporalidade e, en todo caso do disposto na cláusula quinta da Directiva 1999/70/CE do Consello, de o 28 de xuño de 1999, relativa ao Acordo marco da CES, a UNICE e o CEEP sobre o

traballo de duración determinada, ou para reducir de forma significativa o risco da súa comisión.

5. O incumprimento dos prazos temporais previstos ou a súa utilización en fraude de lei ou a respecto de persoas, finalidades e supostos distintos aos previstos legalmente dará lugar a unha compensación económica para o persoal funcionario interino afectado, que será equivalente ~~a vinte días das súas retribucións fixas por ano de servizo, prorrateándose por meses os períodos de tempo inferiores a un ano, ata un máximo de doce mensualidades~~, **á indemnización prevista para o despido improcedente pola lexislación laboral,** sen prexuízo de que, no caso de que se acrediten danos superiores, imputables á utilización sucesiva e indebida da contratación temporal, poidan estes ser resarcidos. O recoñecemento da citada compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa ou xudicial.

Cando a infracción sexa cometida por unha persoa que ostente a condición de alto cargo, serán de aplicación as sancións previstas no Título II da Lei 19/2013, de o 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno.

6. No caso do persoal laboral temporal, o incumprimento dos prazos temporais previstos ou a súa utilización en fraude de lei ou respecto de persoas, finalidades e supostos distintos aos previstos legalmente, dará dereito a percibir a compensación económica prevista neste apartado, sen prexuízo da indemnización que puidese corresponder por vulneración da normativa laboral específica.

Dita compensación consistirá, no seu caso, na diferenza entre ~~o máximo de vinte días do seu salario fixo por ano de servizo, cun máximo de doce mensualidades~~, **a indemnización prevista para os despidos improcedentes pola lexislación laboral** e a indemnización que lle correspondese percibir pola extinción do seu contrato, prorrateándose por meses os períodos de tempo inferiores a un ano. No caso de que a citada indemnización for recoñecida en vía xudicial, procederase á compensación de cantidades.»

Justificación

Mejoras

Melloras

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 134**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Texto que se propone

Disposición adicional única. Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de estabilización en la Carrera Fiscal.
2. El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes **y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia**, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal prevista en esta ley, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese utilizado sucesiva e indebidamente la contratación temporal.
3. En los procesos selectivos, que seguirán el sistema de concurso-oposición conforme a lo preceptuado en esta disposición, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
4. Podrán participar en el proceso selectivo quienes, contando con el título de Grado en Derecho, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio profesional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Los aspirantes solo podrán presentarse a uno solo de los procesos selectivos.

5. La fase de oposición, que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en una prueba práctica en la que los candidatos deberán acreditar tanto sus conocimientos teóricos del derecho sustantivo y procesal en cualquier rama del derecho, como sus habilidades en su aplicación.

El Tribunal determinará el número de solicitantes que, **una vez finalizada la fase de oposición,** podrán participar en esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas. A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios:

a. aJueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos: 0,20 por cada año de nombramiento y 0,80 por cada año de trabajo efectivo.
b. Resto de profesionales: 0,25 por cada año efectivo de trabajo.

Los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez.

6. Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos, conforme a la baremación prevista en el artículo 313.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
7. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de méritos.
8. El tribunal evaluador estará presidido por un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

Podrán nombrarse varios tribunales para cada uno de los concretos procesos selectivos cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

9. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
10. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados jueces o abogados fiscales por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial o el Centro de Estudios Jurídicos, respectivamente.

Quienes accedan a la Carrera judicial quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, y quienes accedan a la Carrera fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de una Comunidad autónoma.

Asimismo, deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.

11. Corresponderá una compensación económica, ~~equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades~~, **equivalente a la cuantía establecida por la legislación laboral para el despido improcedente**, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan estos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá realizarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

12. La resolución del proceso selectivo deberá finalizar como máximo en el plazo de un año desde la publicación de la convocatoria.
13. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y ~~oídas~~ las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos.»

Disposición adicional única. Proceso extraordinario de estabilización de emprego temporal nas carreiras xudicial e fiscal.

1. No prazo de dous meses desde a entrada en vigor desta lei, a Comisión de Selección prevista no artigo 305.1 da Lei Orgánica do Poder Xudicial, previa proposta do Consello Xeral do Poder Xudicial e do Ministerio da Presidencia, Xustiza e Relacións coas Cortes, convocará un único proceso de estabilización de emprego temporal na Carreira Xudicial e un único proceso de estabilización na Carreira Fiscal.

2. O número total de prazas ofertadas en cada proceso fixarase polo Ministerio da Presidencia, Xustiza e Relacións coas Cortes **e as Comunidades Autónomas con competencias en materia de xustiza,** oído o Consello Xeral do Poder Xudicial e a Fiscalía Xeral do Estado. Atenderase ás dispoñibilidades orzamentarias, tendo en cuenta as necesidades estruturais e permanentes da Administración de Xustiza e as vacantes previsibles consecuencia da regulación da temporalidade nas carreiras xudicial e fiscal prevista nesta lei, debendo incluírse en todo caso todas as prazas en que se utilizou sucesiva e indebidamente a contratación temporal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

3. Nos procesos selectivos, que seguirán o sistema de concurso-oposición conforme ao preceptuado nesta disposición, garantirase o cumprimento dos principios de libre concorrencia, igualdade, mérito, capacidade e publicidade.

4. Poderán participar no proceso selectivo quen, contando co título de Grao en Dereito, acrediten ter polo menos cinco anos de exercicio profesional.

Os aspirantes só poderán presentarse a un só dos procesos selectivos.

5. A fase de oposición, **que terá carácter eliminatorio, consistirá nunha proba práctica no que as aspirantes deberá acreditar tanto os seus coñecementos teóricos de dereito substantivo e procesual en calquera rama do dereito, como as súas aptitudes na súa aplicación**

O Tribunal determinará o número de aspirantes que, **unha vez superada a fase de oposición,** poderán concorrer a esta fase tendo en cuenta as prazas ofertadas. A tales efectos, o exercicio profesional computarase conforme aos seguintes criterios:

a) Xuíces substitutos, maxistrados suplentes e fiscais substitutos: 0,20 por cada ano de nomeamento e 0,80 por cada ano de traballo efectivo.

b) Resto de profesionais: 0,25 por cada ano efectivo de traballo.

Os períodos concorrentes en varias profesións computarán unha soa vez.

6. Entre os que superen o ditame, procederase a valorar os méritos aducidos polos mesmos, conforme á baremación prevista no artigo 313.4 da Lei Orgánica do Poder Xudicial.

7. A relación definitiva de aprobados configurarase mediante a suma da puntuación obtida na fase de oposición e a de méritos.

8. O tribunal avaliador estará presidido por un maxistrado ou maxistrada do Tribunal Supremo ou dun Tribunal Superior de Xustiza ou un fiscal de Sala ou fiscal do Tribunal Supremo ou dunha Fiscalía de Tribunal Superior de Xustiza, e serán vogais dous maxistrados, dous fiscais, un catedrático de universidade de disciplinas xurídicas en universidades públicas ou en categorías similares en universidades privadas, un avogado do Estado, un avogado con máis de dez anos de exercicio profesional e un letrado da Administración de Xustiza da categoría primeira ou segunda, que actuará como secretario.

Poderán nomearse varios tribunais para cada un dos concretos procesos selectivos cando o número de aspirantes así o aconselle.

9. A fase práctica de formación e selección para os aspirantes para o ingreso na Carreira Xudicial que superasen o concurso-oposición efectuarase na forma prevista no artigo 307.6 da Lei Orgánica do Poder Xudicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

10. Os que superen a fase práctica de formación e selección serán nomeados xuíces ou avogados fiscais pola orde da proposta feita pola Escola Xudicial ou o Centro de Estudos Xurídicos, respectivamente.

Quen acceda á Carreira xudicial quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Xustiza, e quen acceda á Carreira fiscal quedarán adscritos á Fiscalía dunha Comunidade autónoma.

Así mesmo, deberán optar ás prazas que se oferten no primeiro concurso de traslados da súa categoría que se convoquen, e en caso de non resultar adxudicatarios, nos sucesivos, con obrigación de solicitar todas as prazas na orde que estimen conveniente.

11. Corresponderá unha compensación económica, ~~equivalente a vinte días de retribucións fixas por ano de servizo, prorrateándose por meses os períodos de tempo inferiores a un ano, ata un máximo de doce mensualidades~~, **equivalente á contía estabelecida pola lexislación laboral para o despido improcedente,** para os xuíces substitutos, maxistrados suplentes e fiscais substitutos que, estando en activo como tal, non superen o proceso selectivo de estabilización e vexan finalizada a súa relación coa Administración. Sen prexuízo de que, no caso de que se acrediten danos superiores, imputables á utilización sucesiva e indebida da contratación temporal, poidan estes ser resarcidos. O recoñecemento da devandita compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa ou xudicial.

A non participación do candidato ou candidata no proceso selectivo de estabilización non dará dereito a compensación económica en ningún caso.

12. A resolución do proceso selectivo deberá finalizar como máximo no prazo dun ano desde a publicación da convocatoria.

13. O Ministerio da Presidencia, Xustiza e Relacións coas Cortes, a proposta do Consello Xeral do Poder Xudicial, e ~~oídas~~ as Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de xustiza, presentará un proxecto de lei de modificación da Lei de demarcación e planta xudicial para adecuar a planta á nova realidade resultante na Carreira xudicial tras estes procesos selectivos.»

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 135**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se modifica el artículo 206 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 206. Jubilación anticipada por razón de la actividad.

1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca

A tales efectos, reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, que incluirá, entre otras, la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad.

El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

2. En los términos que se establezcan reglamentariamente, el inicio del procedimiento deberá instarse conjuntamente por organizaciones empresariales y sindicales más representativas, si el colectivo afectado está constituido por trabajadores por cuenta ajena; y por asociaciones representativas de trabajadores autónomos y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia. Cuando el procedimiento afecte al personal de las administraciones públicas la iniciativa corresponderá conjuntamente a las organizaciones sindicales más representativas y a la administración de la que dependa el colectivo.

3. La solicitud se presentará por medios telemáticos y deberá ir acompañada de la identificación de la actividad laboral a nivel nacional a través de la categoría CNAE, subgrupo CNAE secundario, subgrupo y grupo de la clasificación nacional de actividades económicas, así como de la identificación de la ocupación o del grupo profesional, según el caso, especificando, en ambos supuestos, las funciones concretas que se desarrollan y que determinan que la actividad laboral que se realiza es de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y que acusa elevados índices de morbilidad o mortalidad.

Reglamentariamente se establecerán indicadores que acrediten la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de tales coeficientes a partir de, entre otros, la incidencia, persistencia y duración de los procesos de baja laboral, así como las incapacidades permanentes o fallecimientos que se puedan causar. Su evaluación corresponderá a una comisión integrada por los ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Trabajo y Economía Social, y Hacienda y Función Pública, junto con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que serán las encargadas de evaluar y, en su caso, instar la aprobación de los correspondientes reales decretos que reconozcan coeficientes reductores.

4. Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector y actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador

5. Los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación establecidos en su normativa específica serán objeto de revisión cada diez años, con sujeción al procedimiento que se determine reglamentariamente. Los efectos de la revisión de los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación no afectarán a la situación de los trabajadores que, con anterioridad a la misma, hubiesen desarrollado su actividad y por los períodos de ejercicio de aquélla.

6. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no se tendrán en cuenta, en ningún caso a los efectos de acreditar la necesidad de acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

Modifícase o artigo 206 do Real Decreto Lexislativo 8/2015, de 30 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei Xeral da Seguridad Social.

Artigo 206. Xubilación anticipada por razón da actividade.

1. A idade mínima de acceso á pensión de xubilación á que se refire o artigo 205.1.a) poderá ser rebaixada por real decreto, a proposta do titular do Ministerio de Inclusión, Seguridade Social e Migracións, naqueles grupos ou actividades profesionais cuxos traballos sexan de natureza excepcionalmente penosa, tóxica, perigosa ou insalubre e acusen elevados índices de morbilidade ou mortalidade, sempre que as persoas traballadoras afectadas acrediten na respectiva profesión ou traballo o mínimo de actividade que se estabeleza.

A tales efectos, regulamentariamente determinarase o procedemento xeral para estabelecer coeficientes redutores que permitan anticipar a idade de xubilación no sistema da Seguridade Social, que incluirá, entre outras, a realización previa de estudos sobre sinistralidade no sector, penosidade, perigo e toxicidade das condicións do traballo, a súa incidencia nos procesos de incapacidade laboral dos traballadores e os requirimentos físicos ou psíquicos esixidos para continuar co desenvolvemento da actividade a partir dunha determinada idade.

O estabelecemento de coeficientes redutores da idade de xubilación só procederá cando non sexa posible a modificación das condicións de traballo.

2. Nos termos que se estabelezan regulamentariamente, o inicio do procedemento deberá instarse conxuntamente por organizacións empresariais e sindicais máis representativas, se o colectivo afectado está constituído por traballadores por conta allea; e por asociacións representativas de traballadores autónomos e organizacións empresariais e sindicais máis representativas, cando se trate de traballadores por conta propia. Cando o procedemento afecte o persoal das administracións públicas a iniciativa corresponderá conxuntamente ás organizacións sindicais máis representativas e á administración da que dependa o colectivo.

3. A solicitude presentarase por medios telemáticos e deberá ir acompañada da identificación da actividade laboral a nivel nacional a través da categoría CNAE, subgrupo CNAE secundario, subgrupo e grupo da clasificación nacional de actividades económicas, así como da identificación da ocupación ou do grupo profesional, segundo o caso, especificando, en ambos os supostos, as funcións concretas que se desenvolven e que determinan que a actividade laboral que se realiza é de natureza excepcionalmente penosa, tóxica, perigosa ou insalubre e que acusa elevados índices de morbilidade ou mortalidade.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:03:44
Entrada: 9838

Regulamentariamente estabeleceranse indicadores que acrediten a concorrencia de circunstancias obxectivas que xustifiquen a aplicación de tales coeficientes a partir de, entre outros, a incidencia, persistencia e duración dos procesos de baixa laboral, así como as incapacidades permanentes ou falecementos que se poidan causar. A súa valoración corresponderá a unha comisión integrada polos ministerios de Inclusión, Seguridade Social e Migracións, Traballo e Economía Social, e Facenda e Función Pública, xunto ás organizacións empresariais e sindicais máis representativas que estará encargada de avaliar e, no seu caso, instar a aprobación dos correspondentes reais decretos de recoñecemento de coeficientes redutores.

4. Coa finalidade de manter o equilibrio financeiro do sistema, a aplicación dos coeficientes redutores que se estabelezan levará consigo un incremento na cotización á Seguridade Social, a efectuar en relación co colectivo, sector e actividade que se delimiten na norma correspondente, nos termos e condicións que, así mesmo, se estabelezan. O citado incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre a base de cotización por continxencias comúns, tanto a cargo da empresa como do traballador.

5. Os coeficientes redutores para a anticipación da idade de xubilación establecidos na súa normativa específica serán obxecto de revisión cada dez anos, con suxeición ao procedemento que se determine regulamentariamente. Os efectos da revisión dos coeficientes redutores para a anticipación da idade de xubilación non afectarán á situación dos traballadores que, con anterioridade á mesma, desenvolvesen a súa actividade e polos períodos de exercicio daquela.

6. A aplicación dos correspondentes coeficientes redutores da idade en ningún caso dará lugar a que o interesado poida acceder á pensión de xubilación cunha idade inferior á de cincuenta e dous anos.

Os coeficientes redutores da idade de xubilación non serán tidos en conta, en ningún caso, a efectos de acreditar a esixida para acceder á xubilación parcial, aos beneficios establecidos no artigo 210.2, e a calquera outra modalidade de xubilación anticipada.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
23-06-2025 16:18:27
Entrada: 9852

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 136**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Desarrollo de la herramienta informática de gestión procesal ATENEA en las diferentes lenguas oficiales del Estado Español.

El Gobierno adoptará, en coordinación con las comunidades autónomas, las medidas necesarias para garantizar que, en el momento de la implantación del nuevo Sistema de Gestión Procesal Atenea prevista para principios de 2026, esta herramienta esté plenamente operativa en todas las lenguas oficiales del Estado español, garantizando así plenamente los derechos lingüísticos de los ciudadanos en el acceso a la justicia.

Asimismo, los distintos formularios y aplicaciones complementarias deberán estar disponibles en todas las lenguas.

Desenvolvemento da ferramenta informática de xestión procesual ATENEA nas distintas linguas oficiais do Estado español.

O Goberno adoptará, en coordinación coas comunidades autónomas, as medidas precisas para garantir que, no momento da implantacion do novo Sistema de Xestión Procesual Atenea prevista para comezos de 2026, esta ferramenta estará plenamente operativa en todas as linguas oficiais do Estado español garantido así plenamente os dereitos lingüísticos da cidadanía no acceso á xustiza.

Así mesmo deberán estar dispoñíbeis en todas as linguas os distintos formularios e aplicacións complementarias desta.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
23-06-2025 16:18:27
Entrada: 9852

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 137**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

Texto que se propone

Se modifica el nombre de la Proyecto de Ley Orgánica que pasará a tener la siguiente denominación:

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 138**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

Uno de los pilares de la independencia judicial es el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la carrera judicial y fiscal, garantizados por el exigente sistema de oposición.

A pesar del éxito del modelo actual -que ha reforzado la confianza ciudadana en la Justicia y ha contribuido al prestigio profesional de los jueces y fiscales en España- el Gobierno ha impulsado este Proyecto de Ley, ahora en fase de enmiendas al articulado. Su título, centrado en la “ampliación y fortalecimiento” de las carreras judicial y fiscal, no guarda relación alguna con la realidad del contenido ni con las consecuencias que conlleva.

La reforma que plantea el texto constituye un ataque directo a los principios fundamentales que rigen el acceso a la Judicatura y la Fiscalía. Ya en la fase de anteproyecto, recibió informes críticos del Consejo General del Poder Judicial y el rechazo frontal de la práctica totalidad de asociaciones profesionales de jueces y fiscales, que presentaron alegaciones contundentes.

Ese rechazo no solo persiste, sino que se ha intensificado al constatar que las reformas propuestas tendrían efectos irreversibles sobre la igualdad de oportunidades en el acceso a la carrera y sobre la independencia del Poder Judicial. Es decir, sobre la separación de poderes y el Estado de Derecho.

En cuanto al turno libre, la modificación más grave es la eliminación de uno de los exámenes orales, sustituido por una prueba escrita eliminatoria. Esta medida introduce un mayor grado de subjetividad, rompiendo con una tradición de transparencia y rigor en la evaluación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

También se transforma radicalmente el acceso por el cuarto turno, permitiendo lo que las asociaciones judiciales han calificado como un “acceso discrecional arbitrario” que “perjudica grave y caprichosamente a quienes superan la oposición por el turno libre”. Es un agravio comparativo injustificable.

Además, se incluye un proceso extraordinario de estabilización para jueces y fiscales sustitutos, escudándose en un supuesto mandato europeo que no resulta aplicable: la situación de los jueces y fiscales sustitutos no puede equipararse a la de los funcionarios interinos, dado el estatuto constitucional del Poder Judicial.

No vemos objeción alguna a la consolidación de un sistema de becas para opositores, siempre y cuando se garantice su independencia del Poder Ejecutivo. Para ello, debe modificarse la LOPJ y atribuir la gestión de dichas becas al Consejo General del Poder Judicial, reforzando así la autonomía institucional desde el primer momento.

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2024, de 2 de agosto, ya se aludía a la necesidad de adecuar la plantilla judicial y fiscal mediante la provisión anual de 200 nuevas plazas durante cinco años, con el fin de atender al incremento de la litigiosidad, la interinidad creciente y las jubilaciones previstas. Ese compromiso, que responde a necesidades objetivas y reconocidas por el CGPJ en su Memoria de 2022, debe tener rango legal.

Ni el título de este nuevo Proyecto ni su Exposición de Motivos se corresponden con la realidad. Lejos de fortalecer nada, generan desconfianza en el Poder Judicial, sirviendo como coartada para una reforma que responde a fines espurios, ajenos al interés general.

Por todo ello, se propone la supresión de la Exposición de Motivos y de todas las disposiciones del articulado que alteran el sistema de acceso y comprometen la independencia judicial.

Finalmente, se requiere revisar con urgencia las decisiones adoptadas en materia de órganos judiciales de violencia de género. Tal y como vienen advirtiendo reiteradamente los jueces decanos y los titulares de juzgados especializados, no corregir algunas de estas reformas puede provocar daños irreparables.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 139**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. UNO. Artículo 51, apartado 1.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 140**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda al artículo primero con la siguiente redacción:

«(Apartado nuevo). Se modifica la letra g del apartado 5 del artículo 89, que queda redactada como sigue:

«g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal, cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado, sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al investigado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.”»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 141**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda al artículo primero con la siguiente redacción:

«(Apartado nuevo). Se deja sin contenido la letra h del apartado 5 del artículo 89.»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 142**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DOS. Artículo 149, apartado 3.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 143**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRES. Artículo 151.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 144**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CUATRO. Artículo 152, apartados 1 y 2.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 145**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CINCO. Artículo 153.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 146**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SEIS. Artículo 207.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 147**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SIETE. Artículo 210.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 148**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHO. Artículo 213.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 149**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. NUEVE. Artículo 216 bis.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 150**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIEZ. Artículo 301.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 151**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. ONCE. Artículo 304.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 152**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DOCE. Artículo 305.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 153**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 154**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CATORCE. Artículo 307.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 155**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. QUINCE. Artículo 308.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 156**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECISÉIS. Artículo 309.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 157**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECISIETE. Artículo 311.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 158**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECIOCHO. Artículo 313.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 159**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECINUEVE. Artículo 314.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 160**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTE. Artículo 326.3.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 161**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Se modifica el apartado veintiuno del artículo uno que queda redactado como sigue:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Veintiuno. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso-administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales especializados en materia mercantil. A falta de éstos, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. En última instancia, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieren plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Menores**, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

~~En su defecto se cubrirán con los miembros de la Carrera Judicial que hayan permanecido más tiempo prestando servicios en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, siempre que hayan servido en dichos órganos al menos tres años, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria~~

En su defecto se cubrirán por magistrados o magistradas que hayan prestado más tiempo de servicio, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre La Mujer en Tribunales de instancia o, en Juzgados de lo Penal o Secciones de lo Penal de Tribunales de instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer

~~Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán~~ **A falta de estos se cubrirán** por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de ~~cualquiera de las~~ **estas dos últimas** formas ~~indicadas en el párrafo anterior~~ deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender, ~~salvo que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.~~

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la **especialización en los asuntos propios de dichas materias jurisdiccionales, obtenida mediante la superación de pruebas electivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón** ~~correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1~~.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o magistrado de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2.»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 162**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas).

Texto que se propone

Se modifica el apartado veintidós del artículo uno que queda redactado como sigue:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Veintidós. ~~Se modifican las letras c), d) y e) del artículo 330.5, y se añaden las letras f) y g), que quedan redactadas como sigue:~~

Se modifican las letras c), d) y e), f) y g) del artículo 330.5, y se añade la letra h), pasando el contenido de la letra f) a ser la g), y el de la letra g) a ser la h) que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. A falta de estos, tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A falta de estos, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado ~~al menos seis años~~ **más tiempo** de servicio, dentro de los diez **años** anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer ~~o de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos~~ **de Tribunales de instancia, en Juzgados de lo Penal o Secciones de lo penal de Tribunales de instancia con competencia para el enjuiciamiento en materia de violencia sobre la mujer, u órganos colegiados** con competencia en materia de violencia sobre la mujer ~~o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer~~.

~~Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.~~

~~Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

f) **Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de menores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.4.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de menores o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.4.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados o secciones de Menores.**

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.2. 2.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

h) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1. 3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 163**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICUATRO. Artículo 401.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 164**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo).

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 165**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 166**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISIETE. Artículo 451.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 167**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIOCHO. Artículo 489.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 168**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTINUEVE. Artículo 489 bis (nuevo).

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 169**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda al artículo primero con la siguiente redacción:

«(Apartado nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 560, al que se añade un nuevo ordinal con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

“Artículo 560.

1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

[…]

(Ordinal nuevo) La concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.”»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 170**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA. Disposición adicional vigésima sexta (nueva).

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 171**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda modificada del siguiente modo:

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda al artículo segundo con la siguiente redacción:

«(Apartado nuevo) Se añade una nueva letra f al apartado uno del articulo treinta y uno con la siguiente redacción:

“f) cuando fuera investigado por la comisión de algún delito.”»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 172**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.. UNO. Artículo treinta y siete.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 173**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.. DOS. Artículo cuarenta y dos.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 174**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.. TRES. Disposición adicional cuarta.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 175**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo artículo con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Artículo (NUEVO). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se deja sin contenido la letra h) del apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 176**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo artículo con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Artículo (NUEVO).

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Uno. Se modifica el apartado 3 de la disposición final trigésima octava de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que queda redactado como sigue:

«3. Las modificaciones del apartado uno del artículo veinte de la 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, entrarán en vigor a los nueve meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 177**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 178**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (NUEVA). Modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos.

El gobierno en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, tomará las medidas necesarias para la modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos, mediante la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y la supresión de la Disposición Adicional Segunda del mismo Real Decreto en la que se establezca que los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con inclusión en el régimen de Seguridad Social durante el referido periodo.»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 179**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (NUEVA).

El Consejo General del Poder Judicial desarrollará, en el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente ley, la normativa reglamentaria de las pruebas de especialización previstas en los apartados 7 y 8 del artículo 329 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 180**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (NUEVA).

En la oferta anual de empleo público se incluirán un mínimo de doscientas plazas para la Carrera Judicial y Fiscal.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 181**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (NUEVA).

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, incrementará el número de secciones de violencia sobre la mujer, tanto de los nuevos tribunales de instancia, como de las Audiencias Provinciales, o el refuerzo de las ya existentes, con más medios materiales y humanos.

Asimismo, destinará de forma preferente los recursos económicos suficientes dirigidos a proporcionar las dotaciones necesarias en las secciones de tribunales de instancia y en las secciones de violencia sobre la mujer de las Audiencias Provinciales, e incrementará convocatorias y plazas de jueces y magistrados especialistas en violencia sobre la mujer.

Del mismo modo, consignará urgentemente fondos para compensar a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia para que puedan afrontar los costes de los diversos cambios normativos que determinan una generalizada transformación de la organización de la justicia.»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 182**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (NUEVA). Refuerzo de la formación especializada sobre violencia contra la mujer.

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, y después de forma periódica, el Consejo General del Poder Judicial convocará un curso especializado sobre las distintas formas de violencia contra la mujer.

2. El Gobierno promoverá de igual modo la convocatoria de cursos de formación especializada para los miembros del Ministerio Fiscal.»

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 183**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (NUEVA). Ayudas económicas para el ingreso en la Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Corresponderá al Ministerio competente en materia de Justicia la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en la Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 184**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 185**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 186**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición final con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

Disposición final (NUEVA). Especialización.

El Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de 6 meses, elaborará un estudio sobre las reformas que sean oportunas para favorecer la especialización en todas las instancias generando oportunidades para la promoción de los especialistas dentro de su área y para favorecer la conformación de criterios jurisprudenciales en las materias más delicadas o complejas.

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 187**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:09:27
Entrada: 9839

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 188**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se modifica en todo el texto las referencias al «Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes» que serán sustituidas por «Ministerio competente en materia de Justicia».

Justificación

En coherencia con la justificación incluida en la enmienda a la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 189**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIEZ. Artículo 301.

Texto que se propone

Diez. Se modifica el artículo 301, que queda redactado como sigue:

«Artículo 301.

1. El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Los procesos de selección para el ingreso en la carrera judicial garantizarán, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

3. El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre, mientras que el ingreso por la categoría de magistrado se producirá mediante la superación de concurso-oposición. En ambos casos, será necesario superar igualmente una fase práctica de formación y selección organizada por la Escuela Judicial.

4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará juntamente con la de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844
ehbildu

ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección.

5. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado del Tribunal Supremo juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la ley.

6. **En las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial podrán realizarse en cualquiera de dichas lenguas. Si los miembros del Tribunal no poseen conocimientos suficientes de la lengua elegida por los y las aspirantes, se garantizará la utilización de mecanismos adecuados de traducción simultánea.**

7. ~~6~~. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta ley y no tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.

8. ~~7~~. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en colaboración, en su caso, con las comunidades autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial.

Iguales facultades que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia.

9. ~~8.~~ También se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras judicial y fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos.

Asimismo, una vez superados dichos procesos, se procederá a las adaptaciones y ajustes razonables para las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo en los puestos de trabajo y en el entorno laboral del centro o dependencia pública donde desarrollen su actividad.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

Justificación

El objetivo de la modificación es garantizar que las pruebas de ingreso a la carrera judicial se puedan realizar en todas las lenguas oficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 190**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Trece. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 306, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 306.

(...)

3. La Comisión de Selección será la competente para la elaboración del temario de la oposición libre respecto del que deban examinarse los aspirantes, que versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral. En todo caso, se incluirán temas sobre igualdad y perspectiva de género, protección de la infancia y juventud y personas en situación de vulnerabilidad, derecho orgánico de las Carreras Judicial y Fiscal y otras materias transversales.

El temario de la oposición libre respecto del que deban examinarse los y las aspirantes deberá elaborarse en todas las lenguas oficiales.

4. Los ejercicios de la oposición consistirán:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

a) En una prueba escrita eliminatoria tipo test sobre la totalidad del temario. Con esta prueba se examinará el conocimiento por el opositor de la materia objeto del temario, así como de las principales novedades jurisprudenciales y doctrinales en la misma.

b) Una prueba oral eliminatoria que versará sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. En esta prueba se valorarán las competencias técnicas y analíticas que demuestren en el aspirante una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, analizando con corrección los problemas que plantean y obteniendo conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las competencias relacionales que demuestren que el aspirante expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición memorística.

c) Una prueba escrita eliminatoria que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho civil y procesal civil, y sobre derecho penal y procesal penal. En esta prueba se valorarán las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos que se sometan a su valoración.

Para la corrección de estas pruebas, se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

Todas las pruebas descritas anteriormente se podrán realizar en cualquier lengua oficial. El examinado o examinada decidirá en qué lengua las desea realizar.

5. Las convocatorias de concurso-oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional se realizarán de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313. En el caso del acceso a la Carrera Judicial, cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixto, contencioso-administrativo y social, limitando aquélla a la valoración de méritos relativos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 de este artículo. En el caso del acceso a la Carrera Fiscal, la convocatoria limitará la valoración de méritos a los órdenes penal, civil, contencioso-administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos.

Una cuarta parte de las plazas ofertadas en cada convocatoria se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría y otra cuarta parte a jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

6. Quienes hubiesen superado la oposición o el concurso-oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.»

Justificación

El objetivo de la modificación es garantizar que el temario de la oposición libre del que se examinan los y las aspirantes y todas las pruebas descritas en el apartado 4 se elaboren y puedan realizarse en todas las lenguas oficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 191**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CATORCE. Artículo 307.

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el apartado 5 del artículo 307, que queda redactado como sigue:

«Artículo 307.

(...)

5. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional incluirá necesariamente: un programa práctico y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes órganos del orden jurisdiccional correspondiente, en los que se incluirán los órganos de segunda instancia.

En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a dos meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de dos meses.

Se garantizará que las prácticas tuteladas se puedan realizar en cualquier lengua oficial, si el o la aspirante así lo requiere y en los casos en los que las prácticas tuteladas se realicen en comunidades autónomas donde exista más de una lengua oficial.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

Justificación

El objetivo de la modificación es garantizar las prácticas tuteladas se puedan realizar en cualquier lengua oficial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 192**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECIOCHO. Artículo 313.

Texto que se propone

Dieciocho. Se modifica el apartados 3 y se añade una letra l) al apartado 4 del artículo 313, que quedan redactados como siguen:

«Artículo 313.

(...)

3. En las bases de la convocatoria se establecerá una única prueba escrita eliminatoria relativa a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen.

La prueba escrita eliminatoria se podrá realizar en cualquier lengua oficial.

Para la corrección de esta prueba se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

4. Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos en materias propias de la convocatoria:

a) Título de grado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía y de la procura y como graduados y graduadas sociales ante los juzgados y tribunales, y número de dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionarios de carrera o interinos en cualquier otro cuerpo de las Administraciones públicas que estando en posesión del título de Doctor; Doctora o graduado en Derecho realicen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o de asesoramiento jurídico, en la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones en el ámbito judicial como jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, letrados habilitados por la Abogacía General del Estado, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos, y número de resoluciones dictadas o intervenciones profesionales.

g) Años de servicio efectivo como notarios, registradores y cualquier otra profesión de naturaleza jurídica que exija legal o estatutariamente para su ejercicio estar en posesión del título de graduado en Derecho.

h) Publicaciones científico-jurídicas, resoluciones dictadas por los jueces sustitutos, magistrados suplentes y letrados de la Administración de Justicia, así como, las intervenciones profesionales documentadas del resto de profesionales que concurran al proceso selectivo, que serán valoradas en cuanto a su calidad jurídica.

i) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

j) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación o titulación equivalente en los estudios de doctorado.

k) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a las Carreras Judicial o Fiscal en cualquiera de sus modalidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

l) En las Comunidades Autónomas con derecho propio su conocimiento se considerará como mérito.

Justificación

Garantizar que la prueba escrita eliminatoria se pueda realizar en cualquier lengua oficial y que el conocimiento del derecho propio se considere como mérito.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 193**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECINUEVE. Artículo 314.

Texto que se propone

Diecinueve. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

«Artículo 314.

El Tribunal de las pruebas selectivas previstas en el artículo 312 de esta Ley será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial, estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, y serán vocales: dos Magistrados, un Fiscal, dos catedráticos de universidad designados por razón de la materia, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional, un Abogado del Estado, un Letrado de la Administración de Justicia de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, graduado en Derecho, que actuará como Secretario. Cuando no sea posible designar los catedráticos de universidad, podrán nombrarse, excepcionalmente, profesores titulares.

En su composición se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Todos los miembros del Tribunal evaluador deberán tener formación acreditada en las materias

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

propias de la especialidad objeto de la convocatoria. **Además, tendrán que disponer de medios para poder examinar en la lengua oficial que desee utilizar el o la aspirante.** »

Justificación

Garantizar que se dispondrá de medios para poder examinar en la lengua oficial que desee utilizar el o la aspirante.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 194**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se modifica el artículo 231, que queda redactado como sigue:

1. En las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano o la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde se realicen las actuaciones judiciales.

2. En las actuaciones judiciales, se usará la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde se realicen las actuaciones judiciales cuando así lo solicite una de las partes, sus representantes y quienes les dirijan.

3. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales deberán acreditar el conocimiento lingüístico de usuario competente de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde se realicen las actuaciones judiciales, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

El conocimiento lingüístico de usuario competente de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde se realicen las actuaciones judiciales se requerirá mediante el título homologado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

de cada una de las lenguas oficiales.

6. En las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial podrán realizarse en cualquiera de dichas lenguas. Si los miembros del Tribunal no poseen conocimientos suficientes de la lengua elegida por los y las aspirantes, se garantizará la utilización de mecanismos adecuados de traducción simultánea.

7. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta ley y no tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.

8. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en colaboración, en su caso, con las comunidades autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial. Iguales facultades que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia.

9. Se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras judicial y fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos. Asimismo, una vez superados dichos procesos, se procederá a las adaptaciones y ajustes razonables para las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo en los puestos de trabajo y en el entorno laboral del centro o dependencia pública donde desarrollen su actividad.

Justificación

Esta modificación pretente garantizar el uso de todas las lenguas oficiales en las actuaciones judiciales, habilitando el uso de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde se realicen las actuaciones judiciales cuando así lo solicite una de las partes, sus representantes y quienes les dirijan.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 195**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se modifica el artículo 341, que queda redactado como sigue:

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial:

a. Requerirá el conocimiento lingüístico de usuario competente del idioma oficial propio de la Comunidad Autónoma, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Este requisito deberá acreditarse con antelación a la apertura del concurso, sin que suponga puntuación en el baremo ulterior, y serán condición indispensable para poder participar.
b. Valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral

2. Reglamentariamente se determinará cuales serán los títulos homologados que acrediten el conocimiento lingüístico de usuario competente de los idiomas oficiales propios de las Comunidades Autónomas, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

3. Reglamentariamente se determinará la valoración sobre el Derecho Civil Especial o Foral de las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

Justificación

Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial requerirá el conocimiento de la lengua oficial. Con esta medida se garantizarán los derechos linguisticos en la justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 196**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiséis. El actual título VI del libro IV pasa a ser el título VII y se modifica el artículo 434, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VII

Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

Artículo 434.

1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal, sobre perspectiva de género, perspectiva de infancia y adolescencia y perspectiva interseccional y sobre el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, a quienes integren la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

También, el Centro de Estudios Jurídicos promoverá y desarrollará actividades formativas en las distintas lenguas oficiales reconocidas por la Constitución Española y por los Estatutos de Autonomía, con el objetivo de garantizar una adecuada capacitación lingüística del personal al servicio de la Administración de Justicia en aquellos territorios donde existan lenguas oficiales propias distintas al castellano.

3. El Centro podrá organizar cursos específicos, en colaboración con las instituciones autonómicas competentes en materia lingüística, para fomentar el conocimiento y el uso de las lenguas oficiales propias por parte del personal judicial, del Ministerio Fiscal y del resto del personal que presta servicios en la Administración de Justicia.

4. Para facilitar el acceso a esta formación y adaptar los programas a las necesidades específicas de cada territorio, el Centro podrá establecer unidades formativas descentralizadas en las comunidades autónomas con lengua oficial propia, en colaboración con las administraciones autonómicas y conforme al principio de cooperación institucional.

5. Además, al Centro de Estudios Jurídicos le corresponde:

a) Como centro de capacitación, la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

b) La concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.

La percepción de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia será compatible con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

6. Reglamentariamente se establecerá la estructura organizativa del Centro, que podrá concertar los convenios que sean necesarios para el desempeño de su función en los distintos territorios del Estado. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

Justificación

Adaptar el Centro de Estudios Jurídicos añadiendo la formación en las diferentes lenguas oficiales, con el objetivo de garantizar una adecuada capacitación linguistica del personal al servicio de la Administración de justicia en aquellos territorios donde exista mas de una lengua oficial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 197**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo).

Texto que se propone

Veinticinco. Se añade un apartado 6 en el actual artículo 433 bis que es el nuevo artículo 433 quinquies, y queda redactado como sigue:

«Artículo 433 quinquies.

1. El Consejo General del Poder Judicial garantizará que todos los Jueces y Magistrados reciban una formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.

2. El Consejo General del Poder Judicial establecerá reglamentariamente un Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial en el que se detallarán los objetivos, contenidos, prioridades formativas y la programación plurianual de estas actuaciones.

3. Cada miembro de la Carrera Judicial contará con un Plan Especializado en Formación Continuada mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose la plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El cumplimiento de los objetivos del Plan Especializado de Formación de cada uno de los jueces y magistrados será evaluado por el Consejo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

General del Poder Judicial en la forma reglamentariamente establecida, a efectos de ascensos y promoción profesional.

4. La Escuela Judicial desarrollará los programas e impartirá los cursos de formación que integren el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, pudiendo, por ello, celebrar actividades formativas de manera descentralizada, en el ámbito autonómico o provincial, y mediante colaboración, en su caso, con entidades y organismos expertos en la impartición de la formación de que se trate.

5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

6. En las Comunidades Autónomas donde exista más de una lengua oficial, se acordará mediante convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno Autonómico un plan específico para garantizar el aprendizaje de la lengua. Este requisito se integrará en el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial.»

Justificación

Permitir que mediante convenio entre el CGPJ y los Gobiernos Autonómicos se haga un plan específico para poder garantizar el aprendizaje de las lenguas oficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 198**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 312, que queda redactado como sigue:

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez a la de magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

4. Todas las pruebas descritas anteriormente se podrán realizar en cualquier lengua oficial. El examinado o examinada decidirá en qué lengua las desea realizar.

5. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.

Justificación

Garantizar que el examinado o examinada pueda decidir en qué lengua las desea realizar las pruebas de acceso descritas en el artículo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 199**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 404 ter, que queda redactado como sigue:

Artículo 404 ter

Los Jueces y Magistrados estarán obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales y actividades económicas en los siguientes términos:

1. Los Jueces y Magistrados están obligados a formular declaración de todas las actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de Jueces y Magistrados, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. La declaración de actividades incluirá:

a) Cualesquiera actividades que se ejercieren.

b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. EL Consejo General del Poder Judicial acordará el procedimiento para asegurar la publicidad.

El Consejo General del Poder Judicial mediante reglamento establecerán los términos, vías y condiciones para dar cumplimiento a dicha obligación.

Justificación

Garantizar que los Jueces y Magistrados no aceptan ni reciben aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas, respetando así el principio de transparencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 200**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo artículo 411, que queda redactado como sigue:

Artículo 411.

Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa.

Justificación

Acabar con la excepcionalidad respecto a la resposabilidad civil de jueces y magistrados establecida mediante la reforma del año 2015 aprobada por el Partido Popular.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 201**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo artículo 412, que queda redactado como sigue:

Artículo 412.

La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

Justificación

Acabar con la excepcionalidad respecto a la resposabilidad civil de jueces y magistrados establecida mediante la reforma del año 2015 aprobada por el Partido Popular.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 202**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo artículo 413, que queda redactado como sigue:

Artículo 413.

1. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

2. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso.

Justificación

Acabar con la excepcionalidad respecto a la resposabilidad civil de jueces y magistrados establecida mediante la reforma del año 2015 aprobada por el Partido Popular.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 203**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 431, añadiento una letra f al apartado 2, que queda redactado como sigue:

2. Tendrán preferencia aquellos en quienes concurran más méritos de acuerdo al baremo siguiente, siempre que no concurran otras circunstancias que comporten su falta de idoneidad:

a) Los que ostenten el título de Doctor en Derecho.

b) Los que hayan ejercido funciones judiciales, de Letrados de la Administración de Justicia o de sustitución en la Carrera Fiscal con aptitud demostrada o ejercido otras profesiones jurídicas.

c) Los que hubieran aprobado oposiciones para el desempeño de puestos de trabajo en cualquier Administración Pública en las que se exija el título de licenciado en Derecho.

d) Los que acrediten docencia universitaria de disciplina jurídica.

e) Los que tengan mejor expediente académico.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

f) En las Comunidades Autónomas con derecho propio su conocimiento se considerará como mérito.

Los anteriores méritos serán valorados de forma que ninguno de ellos, por sí solo, pueda superar la valoración conjunta de otros dos.

Justificación

Añadir como mérito el conocimiento del derecho propio, en aquellas Comunidades Autonomas donde lo tengan.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 204**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 483, que queda redactado como sigue:

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad.

2. El contenido del temario, así como de las pruebas a realizar serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado. El temario se elaborará en todas las lenguas oficiales y los y las aspirantes podrán realizar las pruebas en todas las lenguas oficiales.

En aquellas Comunidades Autónomas donde exista una lengua oficial diferente al castellano se requerirá el conocimiento lingüístico de usuario competente según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

La acreditación del conocimiento lingüístico de usuario competente de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma será obligatorio y se requerirá mediante el título homologado de cada una de las lenguas oficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

Las pruebas del derecho civil, foral o especial, propios de las comunidades autónomas con competencias asumidas tendrán carácter optativo.

La puntuación obtenida se tendrá en cuenta conforme al baremo que se establezca, a los efectos de adjudicación de destino dentro de la comunidad autónoma correspondiente.

3. Las pruebas selectivas, se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia y se realizarán, de forma territorializada en los distintos ámbitos en los que se hayan agrupado las vacantes.

Las convocatorias y sus bases, que serán únicas para cada cuerpo, se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en esta ley y en el real decreto por el que se apruebe el "Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia" y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en los "Boletines Oficiales" de las comunidades autónomas, de forma simultánea. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria, se contarán, en todo caso, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección de Personal y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. Las citadas bases, que vincularán a la Administración y a los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, sólo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En las convocatorias, el Ministerio de Justicia determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan. Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje, el Ministerio de Justicia podrá agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios. Los aspirantes podrán solicitar exclusivamente su participación por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo en cada ámbito a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria. Los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo obtendrán destino en alguna de las vacantes radicadas en el mismo territorio por el que hubieran solicitado su participación. En el caso de que hubieran quedado plazas sin cubrir en alguno de los territorios, el Ministerio de Justicia podrá convocar una prueba selectiva adicional con dichas plazas a la que solo podrán concurrir los aspirantes que hubieran realizado el último ejercicio del proceso anterior.

6. En los procesos selectivos serán admitidas las personas con minusvalías en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes. Para la realización de las pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles en cuanto a tiempo y medios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

Justificación

Incluir el requisito del conocimiento de usuario competente de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de una lengua oficial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 205**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade una disposición adicional, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional X

1. Todas las plazas de jueces sustitutos o interinos, en las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales propias deberán cumplir el requisito lingüístico establecido en el artículo 341.1. de la presente Ley.
2. Para el acceso por cuarto turno en estas Comunidades Autónomas, será imprescindible acreditar antes de tramitar el nombramiento el conocimiento lingüístico de usuario competente de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Justificación

Garantizar los derechos linguisticos en la justicia, definiendo como requisito el conocimiento de las lenguas oficiales para los jueces sustitutos o interinos, en las Comunidades Autónomas con más de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

una lengua oficial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 206**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional X:

1. En los concursos para la provisión de juzgados y plazas de magistrados/as con destino en comunidades autónomas que cuenten con más de una lengua oficial, se establece el requisito obligatorio de acreditar el conocimiento lingüístico de usuario competente de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
2. Las convocatorias de concursos de traslado deberán incluir expresamente esta valoración, así como los criterios objetivos para su aplicación.

Justificación

Garantizar los derechos linguisticos en la justicia, definiendo como requisito obligatorio la acreditación del conocimiento lingüístico de usuario competente de la lengua oficial propia de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

Comunidad Autónoma, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 207**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Se añade un nuevo artículo 53 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 53 bis

Los y las Fiscales estarán obligadas a formular declaración de sus bienes patrimoniales y actividades económicas en los siguientes términos:

1. Los y las fiscales están obligadas a formular declaración de todas las actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de Fiscales, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. La declaración de actividades incluirá:

a) Cualesquiera actividades que se ejercieren.

b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. El Ministerio Fiscal acordará el procedimiento para asegurar la publicidad.

El Ministerio Fiscal mediante reglamento establecerán los términos, vías y condiciones para dar cumplimiento a dicha obligación.

Justificación

Garantizar que los y las Fiscales no aceptan ni reciben aaportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas, garantizando así el principio de transparencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 208**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se añade disposición adicional, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional X

1. Todas las plazas de fiscales sustitutos o interinos, en las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales propias deberán cumplir el requisito lingüístico establecido en el artículo 36 de la presente Ley.
2. Para el acceso por cuarto turno en estas Comunidades Autónomas, será imprescindible acreditar antes de tramitar el nombramiento el conocimiento lingüístico de usuario competente de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Justificación

Garantizar los derechos linguisticos en la justicia, definiendo como requisito obligatorio el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

conocimiento de la lengua oficial para los fiscales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 209**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Se modifica el apartado 6 del artículo 36 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

6. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma será requisito. Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad.

Justificación

Garantizar los derechos linguisticos en la justicia, definiendo como requitio obligatorio el conocimiento de las lenguas oficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 210**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartadod. Se añade un nuevo artículo 496 bis (nuevo).

1. Los jueces, magistrados y fiscales en servicio activo que ejerzan los derechos definidos en el artículo 496 de esta Ley, lo harán en igualdad de condiciones jurídicas, materiales y retributivas que el resto de los y las trabajadoras del sector público, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo y en los artículos 4 y 15 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y sin perjuicio de los límites derivados de la independencia judicial y del mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.
2. El ejercicio de estos derechos implicará:
    1. La aplicación directa del régimen general sobre suspensión de funciones y pérdida de retribuciones.
    2. El sometimiento a los procedimientos de convocatoria, preaviso, desarrollo y efectos aplicables al ejercicio del derecho a la huelga, así como las garantías individuales y colectivas de convocantes y participantes previstos en la legislación laboral común.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 16:14:02
Entrada: 9844

3. El régimen sancionador por actuaciones abusivas, en los términos generales del ordenamiento jurídico laboral.
4. El respeto, en todo caso, a la garantía de independencia judicial y al mantenimiento de los servicios públicos esenciales, cuya concreción corresponderá al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio Fiscal, de forma motivada y proporcionada, previa audiencia de las asociaciones profesionales.

3. Este artículo se entiende sin perjuicio de las adaptaciones reglamentarias o procedimentales que resulten necesarias para preservar la continuidad mínima de la función jurisdiccional y del Ministerio Fiscal, así como la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Justificación

Para equiparar las obligaciones de jueces y magistrados al personal de administracion publica en materia laboral respecto a sus derechos colectivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 211**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SIETE. Artículo 210.

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución. En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas de nuevo ingreso que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

En todo caso, transcurrido un año desde el llamamiento del juez sustituto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, se procederá a la finalización de aquél, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el apartado anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

7. El incumplimiento de los plazos temporales previstos en el apartado 1 de este artículo o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a ~~una compensación económica para el personal afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al uso indebido y sucesivo de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.~~**las consecuencias legales previstas en estos casos para los trabajadores públicos.**

8. No podrá realizarse un nuevo nombramiento como juez sustituto a quien ya hubiera sido nombrado por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de juez o magistrado de carrera.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 212**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. ONCE. Artículo 304.

Texto que se propone

Once. Se modifica el artículo 304, que queda redactado como sigue:

«Artículo 304.

1. El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de la disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

2. Los miembros del tribunal a que se refiere el apartado anterior serán designados de la siguiente manera: el Presidente, de forma conjunta por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado; los dos magistrados, por el Consejo General del Poder Judicial; los dos fiscales, por el Fiscal General del Estado; el catedrático, a propuesta del Consejo de Universidades; el abogado del Estado y el letrado de la Administración de Justicia, por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; y el abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía. El Consejo de Universidades y el Consejo General de la Abogacía elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación por esta de los respectivos integrantes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

del tribunal, salvo que existan causas que justifiquen proponer solo a una o dos personas.

3. En todo caso, en los procesos selectivos para acceso por concurso-oposición se nombrará un tribunal diferente por cada especialidad.

4. Con carácter general, podrán nombrarse varios tribunales para un concreto proceso selectivo cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

5. El tribunal responderá en su composición al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres,

~~salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.~~ **conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 2/2024de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.** »

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 213**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TRECE. Artículo 306.

Texto que se propone

Trece. Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

«Artículo 306.

1. La oposición libre y el concurso-oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal, y por la categoría de magistrado y fiscal respectivamente, se convocarán anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301.5 de esta ley y en atención a los presupuestos generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias.

En la convocatoria del concurso-oposición para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional se ofertará un número de plazas equivalente a ~~un tercio~~ **la mitad** de las ofertadas para el acceso por el turno libre.

2. En ningún caso podrá el tribunal seleccionar en las pruebas previstas en el artículo 301 a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas según lo dispuesto en dicho artículo.

3. La Comisión de Selección será la competente para la elaboración del temario de la oposición libre

respecto del que deban examinarse los aspirantes, que versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral. En todo caso, se incluirán temas sobre igualdad y perspectiva de género, **derechos de las mujeres** protección de la infancia y juventud y personas en situación de vulnerabilidad,~~,~~ **los tratados, las recomendaciones generales y los dictámenes de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente en lo referido a las anteriores materias; así como** derecho orgánico de las Carreras Judicial y Fiscal y otras materias transversales.

4. Los ejercicios de la oposición consistirán:

a) En una prueba escrita eliminatoria tipo test sobre la totalidad del temario. Con esta prueba se examinará el conocimiento por el opositor de la materia objeto del temario, así como de las principales novedades jurisprudenciales y doctrinales en la misma.

b) Una prueba oral eliminatoria que versará sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. En esta prueba se valorarán las competencias técnicas y analíticas que demuestren en el aspirante una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, **así como de los tratados, las recomendaciones generales y los dictámenes de organismos internacionales de DDHH relacionados con las materias de su objeto,** analizando con corrección los problemas que plantean y obteniendo conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las competencias relacionales que demuestren que el aspirante expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición memorística.

c) Una prueba escrita eliminatoria que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho civil y procesal civil, y sobre derecho penal y procesal penal. En esta prueba se valorarán las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos que se sometan a su valoración.

Para la corrección de estas pruebas, se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

5. Las convocatorias de concurso-oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional se realizarán de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313. En el caso del acceso a la Carrera Judicial, cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixto, contencioso-administrativo y social, limitando aquélla a la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

valoración de méritos relativos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 de este artículo. En el caso del acceso a la Carrera Fiscal, la convocatoria limitará la valoración de méritos a los órdenes penal, civil, contencioso-administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos.

Una cuarta parte de las plazas ofertadas en cada convocatoria se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría, ~~y~~ otra cuarta parte a jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos **y otra cuarta parte a abogadas y abogados que hayan estado adscritos durante al menos cinco años a algún servicio de turno de oficio.**

6. Quienes hubiesen superado la oposición o el concurso-oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 214**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CATORCE. Artículo 307.

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 307, que queda redactado como sigue:

«Artículo 307.

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y juezas, magistrados y magistradas dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.

2. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado la oposición libre incluirá necesariamente un programa práctico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se incluirán los órganos de segunda instancia. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En el programa práctico de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

formas **con especial atención a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y sus Recomendaciones generales**. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

3. Superado el programa práctico de formación multidisciplinar, se iniciará el período de prácticas en los juzgados y tribunales. En su primera fase, los jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán jueces adjuntos, ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

4. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a nueve meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo.

5. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional incluirá necesariamente: un programa práctico y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes órganos del orden jurisdiccional correspondiente, en los que se incluirán los órganos de segunda instancia.

En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a dos meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de dos meses.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 215**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. DIECIOCHO. Artículo 313.

Texto que se propone

Dieciocho. Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313.

1. La Comisión de Selección, al tiempo de convocar el concurso-oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal, aprobará las bases a que deba sujetarse su celebración.

2. Podrán participar en el concurso-oposición quienes, contando con el título de grado en Derecho, acrediten tener al menos diez años de ejercicio profesional en las materias propias de la convocatoria. Los aspirantes sólo podrán presentarse a uno de los procesos de acceso a la Carrera Judicial o Fiscal, y si lo hicieran al primero de ellos, solo podrán presentarse a una de las especialidades del proceso selectivo que se convoque.

3. En las bases de la convocatoria se establecerá una única prueba escrita eliminatoria relativa a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen.

Para la corrección de esta prueba se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

4. Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos.

El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos en materias propias de la convocatoria:

a) Título de grado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía y de la procura y como graduados y graduadas sociales ante los juzgados y tribunales, y número de dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionarios de carrera o interinos en cualquier otro cuerpo de las Administraciones públicas que estando en posesión del título de Doctor; Doctora o graduado en Derecho realicen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o de asesoramiento jurídico, en la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones en el ámbito judicial como jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, letrados habilitados por la Abogacía General del Estado, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos, y número de resoluciones dictadas o intervenciones profesionales.

g) Años de servicio efectivo como notarios, registradores y cualquier otra profesión de naturaleza jurídica que exija legal o estatutariamente para su ejercicio estar en posesión del título de graduado en Derecho.

h) Publicaciones científico-jurídicas, resoluciones dictadas por los jueces sustitutos, magistrados suplentes y letrados de la Administración de Justicia, así como, las intervenciones profesionales documentadas del resto de profesionales que concurran al proceso selectivo, que serán valoradas en cuanto a su calidad jurídica.

i) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

j) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación o titulación equivalente en los estudios de doctorado.

k) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a las Carreras

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Judicial o Fiscal en cualquiera de sus modalidades.

5. La Comisión de Selección, al tiempo de convocarse el concurso-oposición, determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado 4 anterior, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los párrafos c), d), e) y f) de dicho apartado no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo.

Adicionalmente, y para la puntuación de los méritos comprendidos en el párrafo c), se tendrá en cuenta la adscripción del profesional de la abogacía al turno de oficio, que permitirá incrementar la puntuación obtenida en base a dicho párrafo hasta en un 50%

6. El tribunal calificador sólo podrá apreciar los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso-oposición, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado.

7. En las bases se establecerán las previsiones necesarias para que el tribunal calificador pueda tener conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

8. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del tribunal de convocar a los candidatos o a aquellos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

9. En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.

Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12 de este artículo.

10. El tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

11. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de concurso, tras la entrevista.

12. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el tribunal para excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya por

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el acuerdo del tribunal, previa audiencia del interesado se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará al interesado por el Consejo General del Poder Judicial.

13. El Consejo podrá de forma motivada rechazar a un candidato, previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 216**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso-administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales especializados en materia mercantil. A falta de éstos, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. En última instancia, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieren plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto se cubrirán con los miembros de la Carrera Judicial que hayan permanecido más tiempo prestando servicios en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, siempre que hayan servido en dichos órganos al menos tres años, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender, ~~salvo que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.~~

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o magistrado de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 217**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTITRÉS. Artículo 389, ordinal 5º.

Texto que se propone

Veintitrés. Se modifica el ordinal 5 del artículo 389, que queda redactado como sigue:

«5.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. La actividad docente e investigadora, pública y privada, requerirá, licencia de compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial, debiendo desarrollarse fuera del horario de audiencia en el órgano judicial del que sea titular o al que esté adscrito, no pudiendo exceder la retribución a percibir del 30 % de sus retribuciones en cómputo anual.

En todo caso, la actividad de preparación de acceso a la función pública exigirá licencia de compatibilidad, debiendo publicar el Consejo General del Poder Judicial un registro de los jueces y magistrados que desarrollen tal actividad.

En dicho registro, que será accesible a las personas aspirantes a la preparación de acceso a la función pública a través del Centro de Estudios Jurídicos, deberá especificar el "curriculum vitae" o trayectoria profesional, el número de personas preparadas por cada profesional y sus honorarios percibidos.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 218**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434.

Texto que se propone

Veintiséis. El actual título VI del libro IV pasa a ser el título VII y se modifica el artículo 434, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VII

Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

Artículo 434.

1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal, sobre perspectiva de género, perspectiva de infancia y adolescencia y perspectiva interseccional y sobre el derecho a la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

igualdad de trato y no discriminación, **y dictámenes, tratados y las recomendaciones generales de organismos internacionales de DDHH especialmente en lo referido a las anteriores materias** a quienes integren la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia **y sobre la tutela judicial de los derechos de las mujeres victimas de violencias por razón de género, incluida específicamente la violencia sexual.** En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

3. Además, al Centro de Estudios Jurídicos le corresponde:

a)¿Como centro de capacitación, la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. **Estas actividades formativas abarcarán el conjunto de los contenidos de los procesos selectivos. El coste de esta formación para los alumnos y alumnas no podrá superar anualmente el equivalente al de 60 créditos ECTS de la primera matrícula fijado para los masters universitarios profesionalizantes ofertados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.**

Se ofertarán, anualmente, un número de plazas para esta formación equivalente a, al menos, el 100 % de las plazas ofertadas en los procesos de acceso por oposición libre a cada una de las categorías en el ejercicio anterior.

b) La concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.

La percepción de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia será compatible con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos.

c) Dar publicidad al Registro de Jueces y Magistrados del Consejo General del Poder Judicial de preparación de acceso a la función pública y facilitar su contacto con las personas aspirantes a ser preparadas por los mismos

4. Reglamentariamente se establecerá la estructura organizativa del Centro, que podrá concertar los convenios que sean necesarios para el desempeño de su función en los distintos territorios del Estado. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Igualmente deberá establecer convenios con universidades públicas para que establezcan cursos de preparación para los procesos selectivos para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 219**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISIETE. Artículo 451.

Texto que se propone

Veintisiete. Se modifica el artículo 451, que queda redactado como sigue:

«Artículo 451.

1. Las suplencias por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de Letrados de la Administración de Justicia serán cubiertas por quien designe su inmediato superior jerárquico.

2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado de la Administración de Justicia, que se denominará Letrado suplente. A tal efecto los Secretarios de Gobierno elaborarán una relación de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que voluntariamente quieran participar en los planes anuales de suplencias. De no existir voluntario, se designará, con carácter forzoso, al suplente ordinario que se designe conforme a lo previsto en el número anterior. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.

3. Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

4. Cuando, en supuestos de ausencia, enfermedad y suspensión, no fuera posible proceder a la suplencia conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2, y exista disponibilidad presupuestaria, podrá procederse al nombramiento de un Letrado de la Administración de Justicia sustituto, siempre que cumpla los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, por el tiempo preciso para cubrir la ausencia, enfermedad o suspensión a que traiga causa y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

En el caso de la suplencia por vacante, estará limitada a un máximo de dos años. Estas vacantes deberán incluirse en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente salvo que se decida su amortización.

5. A los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos se les aplicará el mismo régimen jurídico que a los titulares, en los términos establecidos en el artículo 489 bis, quedando integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

6. De existir funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa incluidos en la correspondiente bolsa, serán llamados como Letrados de la Administración de Justicia sustitutos con preferencia sobre el resto de sustitutos, manteniendo su inclusión obligatoria tanto en el régimen de la Seguridad Social que resulte aplicable como en el Mutualismo Judicial.

7.¿El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar **a ~~una compensación económica para los letrados sustitutos afectados, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.~~ las consecuencias previstas legalmente para estos casos en la normativa general sobre trabajadores del sector público.**

8. No podrá nombrarse Letrados de la Administración de Justicia sustitutos a quienes ya hubieran sido nombrados en la misma Administración en una o varias relaciones diferentes, por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 220**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIOCHO. Artículo 489.

Texto que se propone

Veintiocho. Se modifica el artículo 489, que queda redactado como sigue:

«Artículo 489.

1. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de dos años.

Estas vacantes deberán incluirse en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente salvo que se decida su amortización.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario, y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

c) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

No podrá nombrarse personal interino a quien ya hubiera sido nombrado en la misma Administración en una o varias relaciones diferentes, por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento.

El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma, y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular, desaparezcan las razones de urgencia o se cumplan los plazos máximos.

4. Periódicamente, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará si la conveniencia o no de prorrogar el refuerzo, comprobando que aún persiste el exceso o acumulación de asuntos pendientes. En su caso, se propondrá su conversión en las relaciones de puestos de trabajo como incremento de plantilla si se constatara que la necesidad de personal tiene carácter estructural.

5.¿ El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar **a ~~una compensación económica para los letrados sustitutos afectados, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.~~ las consecuencias previstas legalmente para estos casos**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

en la normativa general sobre trabajadores del sector público..»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 221**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA. Disposición adicional vigésima sexta (nueva).

Texto que se propone

Treinta. Se añade una nueva disposición adicional vigésima sexta, que queda redactada como sigue:

«Vigésima sexta. Medidas dirigidas al control de la temporalidad.

1. El Consejo General del Poder Judicial y el departamento ministerial competente en materia de Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en el nombramiento o contratación de personal con vínculo temporal.

Asimismo, promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de las distintas unidades con competencia en materia de personal de sus respectivos ámbitos.

En todo caso, se considera irregularidad a los efectos del párrafo primero todo nombramiento o actuación que implique superar los límites temporales previstos, o su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente.

2. Con ocasión de la preparación de la oferta de empleo público, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará la evolución del número y causa de nombramientos de carácter temporal con el fin de detectar si existen necesidades estructurales que deban ser atendidas con un incremento de las dotaciones de carácter permanente y adoptar las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

medidas oportunas.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 481 de esta ley, cada Administración dispondrá de un sistema de información y seguimiento que permita verificar las autorizaciones de nombramiento o contratación de personal con vínculo temporal, y en el que deberán constar, al menos, la modalidad, la fecha del nombramiento o contratación, la fecha de cese o el criterio para su determinación, así como las condiciones a las que se sujeta el nombramiento o contratación.

Estos sistemas de información y seguimiento deberán ser interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de alertas.

4. Se deberán aprobar modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir todo riesgo de incumplimiento de la normativa vigente en materia de control de temporalidad y, en todo caso de lo dispuesto en la cláusula quinta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

5.¿ El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar **a ~~una compensación económica para los letrados sustitutos afectados, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.~~ las consecuencias previstas legalmente para estos casos en la normativa general sobre trabajadores del sector público.**

Cuando la infracción sea cometida por una persona que ostente la condición de alto cargo, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente, dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 222**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Texto que se propone

Disposición adicional única. Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de estabilización en la Carrera Fiscal.

2.El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal prevista en esta ley, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese utilizado sucesiva e indebidamente la contratación temporal. Se entenderá esta condición la utilización sucesiva e indebida de al menos tres nombramientos consecutivos para atender necesidades de carácter estructural y permanente de la Administración de Justicia

3. En los procesos selectivos, que seguirán el sistema de concurso-oposición conforme a lo preceptuado en esta disposición, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Podrán participar en el proceso selectivo quienes, contando con el título de Grado en Derecho, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio profesional.

Los aspirantes sólo podrán presentarse a uno solo de los procesos selectivos.

5.La fase de oposición consistirá en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal de la jurisdicción civil, penal, mixta, contencioso-administrativa o social, elegida por el aspirante.

El Tribunal determinará el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas. A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios:

a)Jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos: 0,50 por cada año de nombramiento y 0,80 por cada año de trabajo efectivo.

b) Profesionales de la Abogacía inscritos en el turno de oficio: 0,50 por cada año efectivo de trabajo en dicha condición.

c) Resto de profesionales: 0,20 por cada año efectivo de trabajo.

Los periodos concurrentes en varios supuestos computarán una sola vez.

6. Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos, conforme a la baremación prevista en el artículo 313.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de méritos.

8. El tribunal evaluador estará presidido por un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

Podrán nombrarse varios tribunales para cada uno de los concretos procesos selectivos cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

9. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

10. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados jueces o abogados fiscales por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial o el Centro de Estudios Jurídicos, respectivamente.

Quienes accedan a la Carrera judicial quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, y quienes accedan a la Carrera fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de una Comunidad autónoma.

Asimismo, deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.

11. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. ~~**Sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan estos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.**~~ **En el supuesto de que se haya realizada una utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal se estará a las consecuencias jurídica que la misma tenga para los funcionarios públicos.**

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

12. La resolución del proceso selectivo deberá finalizar como máximo en el plazo de un año desde la publicación de la convocatoria.

13. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 223**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

1. Se autoriza, por una sola vez, un proceso de estabilización de empleo temporal de carácter excepcional en el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia.

2. La oferta de empleo público que se articule o donde se incluya este proceso de estabilización contemplado en el apartado anterior, deberá aprobarse y publicarse en el BOE en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley y será coordinada por los Ministerios competentes.

El número total de plazas ofertadas se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la regulación de la temporalidad en el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia prevista en esta ley, debiendo incluirse en todo caso como mínimo un número de plazas igual al número de personas que en los últimos 5 años hayan ocupado como sustituto o sustituta plazas estructurales del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, bien de forma ininterrumpida o bien de forma sucesiva mediante una concatenación de nombramientos. A estos efectos, se considera que existe sucesión o concatenación de nombramientos cuando entre los mismos no hayan transcurrido más de seis meses.

Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberá certificar al Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas estructurales vacantes existentes ocupadas de forma

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

temporal en dicho Cuerpo a fecha 1 de junio de 2025.

Se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las plazas estructurales ofertadas para ser cubiertas por personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Una vez publicada la oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes convocará el proceso de estabilización de empleo temporal para la cobertura de las plazas fijadas antes del 31 de diciembre de 2025.

La finalidad de dicho proceso será situar la tasa de cobertura temporal por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales de dicho Cuerpo.

La articulación de este proceso selectivo excepcional se llevará a cabo mediante el único trámite de su negociación colectiva en la Mesa Sectorial del Personal de la Administración de Justicia constituida al amparo del apartado 1, letra b), de la Disposición Adicional Duodécima del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, tal y como venía establecido de manera general en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, sin que sean aplicables al mismo los trámites de las convocatorias ordinarias que prevé el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

La resolución del proceso selectivo deberá finalizar como máximo en el plazo de seis meses desde la publicación de la convocatoria.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 del TREBEP, el sistema de selección será el concurso de méritos, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo y se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Podrán participar en el proceso selectivo quienes, contando con el título de Licenciado o Grado en Derecho, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio profesional.

A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios:

a. Letrados y Letradas de la Administración de Justicia sustitutos y sustitutas: 3 puntos por cada año de trabajo efectivo.
b. Resto de profesionales: 1 punto por cada año efectivo de trabajo.

Dentro del ejercicio profesional computará igualmente el hecho de haber trabajado como funcionario o funcionaria titular o interino del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa a razón de 1 punto por cada año efectivo de trabajo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

La puntuación máxima por ejercicio profesional será de 60 puntos y los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez.

5. En el baremo que se establezca, que no solo incluirá la valoración de la experiencia previa en los términos indicados, sino también otras vertientes de la formación que demuestren de modo integral la idoneidad de los candidatos, se valorará hasta un total de 40 puntos, y se incluirán únicamente los siguientes méritos relacionados con el trabajo a desempeñar:

a) Doctorado en Derecho

b) Máster universitario oficial, titulaciones del denominado tercer ciclo, como el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), la Suficiencia investigadora (Real Decreto 185/1985, de 23 de enero) o cualquier otro título equivalente del ciclo de Doctorado, relacionados todos ellos con disciplinas jurídicas y que no sean el título habilitante para el ejercicio de una profesión que sea objeto de valoración según el apartado 4. En el caso concreto del Máster universitario oficial de Gestión Administrativa que habilita para el acceso a la profesión de Gestor Administrativo tendrá igual valoración el hecho de haber superado las pruebas de actitud convocadas con la misma finalidad por la Administración Pública competente.

c) Estar en posesión de otras titulaciones oficiales universitarias distintas de la Licenciatura o Grado en Derecho: la Licenciatura o Grado en ramas de Ciencias del Trabajo, Ciencias Políticas y de la Administración, Administración y Gestión Pública, Criminología, Diplomatura en Relaciones Laborales o Graduado Social, siempre que no sean el título habilitante para el ejercicio de una profesión que sea objeto de valoración según el apartado 4.

d) Cursos de formación, recibidos y acreditados, con contenido principal de carácter jurídico o de informática relacionados con la actividad del Cuerpo, y homologados o impartidos por: el Ministerio o por las Consejerías de Justicia, por el Ministerio y Consejerías de Educación, por el sistema universitario español, por el Instituto Nacional de la Administración Pública, por los Servicios Regionales de Empleo u homologados por otros Departamentos o Administraciones Públicas siempre que conste su contenido jurídico (o informático), relacionado con las funciones a desempeñar o por órganos competentes en formación de las Comunidades Autónomas.

e) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre o promoción interna al Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, del turno libre de la Carrera Judicial o Fiscal o de cualquier oposición para la que se exigiera tener la condición de Licenciado o Grado en Derecho.

f) Tener conocimientos de Derecho y/o de lengua propios en las Comunidades Autónomas que cuenten con ellos.

6. El tribunal evaluador estará constituido por un número impar de miembros y presidido por un letrado o una letrada de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría con una antigüedad de al menos 10 años en el Cuerpo, y serán vocales: un magistrado o una magistrada,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

que sustituirá si fuera necesario al Presidente o a la Presidenta; un o una fiscal; un catedrático o una catedrática, o un profesor o una profesora titular de universidad de disciplinas jurídicas; un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional; un funcionario o una funcionaria del Grupo A1 de la Administración General del Estado, licenciados o con grado en Derecho; un abogado o una abogada del Estado y dos funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, uno de los cuales actuará como Secretario o Secretaria con voz y voto. Cuando no fuera posible designar a un abogado o una abogada del Estado, podrá nombrarse a un segundo funcionario o una segunda funcionaria del Grupo A1 de los destinados en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Podrán nombrarse varios tribunales cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

7. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida según el baremo de méritos hasta la puntuación total máxima de 100 puntos.

8. Los aspirantes que hayan superado el concurso y no hayan trabajado previamente como Letrados y Letradas de la Administración de Justicia sustitutos y sustitutas, deberán superar un curso teórico-práctico en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia que tendrá carácter selectivo y que se desarrollará en la forma prevista en el artículo 41 del Reglamento del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia,

9. Los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia sustitutos y sustitutas que superen el concurso de méritos serán nombrados funcionarios o funcionarias de carrera del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia por Orden del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.

Los aspirantes que estén obligados a realizar el curso selectivo serán nombrados funcionarios y funcionarias en prácticas. Una vez superado dicho curso se procederá a su nombramiento y a optar a las plazas conforme se indica en los dos párrafos anteriores

10. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. En el supuesto de que se haya realizada una utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal se estará a las consecuencias jurídica que la misma tenga para los funcionarios públicos.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

Mejora Técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:03:41
Entrada: 9845

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 224**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Modificación del apartado 1 del artículo 442.1 de la Ley Orgánica del PoderJudicialArtículo

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración deserán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Presidencia,Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de los sistemas de acceso queprevé y en los términos establecidos en el Texto Refundido del Estatuto Básicodel Empleado Público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 225**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIUNO. Artículo 329.

Texto que se propone

Se propone **la adición de un nuevo apartado en el artículo 1, veintiuno, del proyecto de ley (art. 329 LOPJ)**, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de los Tribunales de Instancia que tengan sede en una Comunidad Autónoma con una lengua oficial diferente del castellano exigirán como requisito de capacidad la acreditación del conocimiento de dicha lengua, en los términos establecidos por la referida Comunidad Autónoma.

También se exigirá como requisito el conocimiento del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 226**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTIDÓS. Artículo 330, apartado 5, letras c), d), e) y letras f) y g) (nuevas).

Texto que se propone

Veintidós. **Se modifican las letras c), d) y e) del artículo 330.5, se añaden las letras f) y g) y se añade un nuevo apartado, que quedan redactadas como sigue:**

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. A falta de estos, tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A falta de estos, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.2. 2.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1. 3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

(...)

X. "Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Provinciales con sede en una Comunidad Autónoma con una lengua oficial diferente del castellano exigirán como requisito de capacidad la acreditación del conocimiento de dicha lengua, en los términos establecidos por la Comunidad Autónoma."

También se exigirá como requisito el conocimiento del Derecho civil, foral o especial propio allí donde exista.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 227**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarto en el artículo 2 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Cuatro. Se modifica el artículo 36, apartado seis, que queda redactado como sigue:

Seis. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma oficial diferente del castellano será requisito la acreditación, con arreglo a los criterios que establezca la Comunidad Autónoma, del conocimiento de dicho idioma.

Se valorará, como REQUISITO, con arreglo a los criterios que se establezcan, el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 228**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el articulo 450, apartado 4, que queda redactado como sigue:

4. En las Comunidades Autónomas que cuenten con lengua oficial propia, será requisito indispensable acreditar su conocimiento, con arreglo a los criterios que la Comunidad Autónoma establezca.

En aquellas que dispongan de Derecho civil especial o foral, dicho conocimiento se valorará como requisito.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 229**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional X. Gestión descentralizada de las ayudas para la preparación para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal.

1. La concesión de ayudas económicas para la preparación de las pruebas de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, a que se refiere el apartado 3 del artículo 434 de la presente ley, deberá realizarse de forma descentralizada, mediante la transferencia de los recursos personales, materiales y financieros necesarios a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia que cuenten con centros de formación propios.

Justificación

Algunas Comunidades Autónomas con competencias en Administración de Justicia ya cuentan con programas de becas para ayudar a aspirantes con las oposiciones a la carrera fiscal y judicial, como es el caso de Cataluña. Es, por tanto, conveniente, profundizar en la descentralización de la formación, máxime cuando hay un déficit de profesionales y aspirantes en algunas Comunidades. En este sentido, reforzar los centros de formación autonómicos, como es el caso del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de Cataluña puede ser útil para fomentar que se presenten más aspirantes en estas Comunidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 230**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional en el proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Adecuación mínima de la planta judicial

1. En aquellas Comunidades Autónomas en las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, la ratio de jueces y magistrados en servicio activo por cada 100 000 habitantes sea inferior a la media estatal, el Ministerio de Justicia, y el Consejo General del Poder Judicial adoptarán las medidas necesarias para incrementarla hasta alcanzar, como mínimo, el ochenta por ciento (80 %) de dicha media.

2. El objetivo fijado en el apartado anterior deberá alcanzarse en un plazo máximo de dos años computados desde la entrada en vigor de la presente ley.

3. Transcurrido el plazo indicado sin haber alcanzado la ratio mínima establecida, el Consejo General del Poder Judicial, previa audiencia de la Comunidad Autónoma afectada, podrá acordar la adscripción provisional o el refuerzo extraordinario de jueces y magistrados hasta que se cumpla el mínimo previsto.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 231**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Del Consejo de Justicia de Cataluña.

1. Se crea el Consejo de Justicia de Cataluña como órgano de gobierno del Poder Judicial en Cataluña que actúa, a todos los efectos, como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial. Su sede está en Barcelona.

2. Corresponde al Consejo de Justicia, respecto los órganos jurisdiccionales con sede en Cataluña, las siguientes funciones:

a. Formular una terna para la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y también en la designación de los presidentes de sala de dicho Tribunal Superior y de los presidentes de las audiencias provinciales.
b. Intervenir en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Judicial destinados en dicho ámbito territorial.
c. Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los jueces y magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, soporte o substitución, y también determinar la adscripción de estos jueces y magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.
d. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados con destino en Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

e. Formular los planes de inspección e inspeccionar los Juzgados y Tribunales con sede en Cataluña.
f. Informar los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales de Cataluña.
g. Precisar y aplicar, en el ámbito territorial de Cataluña, los Reglamentos y acuerdos del Consejo General del Poder Judicial.
h. Emitir informe preceptivo sobre las propuestas relativas a organización, demarcación y planta judicial que afecten a órganos con sede en Cataluña.
i. Elaborar y remitir anualmente al Parlamento de Cataluña, al Consejo General del Poder Judicial y al Gobierno de la Generalitat una memoria sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en Cataluña.
j. Aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.
k. Ejercer cuantas otras funciones le atribuya esta Ley Orgánica, las leyes del Parlamento de Cataluña o le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

3. El Consejo de Justicia estará integrado por siete miembros:

l. El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo presidirá.
m. Tres Vocales propuestos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, elegidos entre Jueces o Magistrados destinados en Cataluña con al menos diez años de antigüedad.
n. Un Vocal designado por el Parlamento de Cataluña, por mayoría de tres quintos, entre juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.
o. Un Vocal designado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña entre juristas de reconocido prestigio.
p. Un Vocal Fiscal propuesto por el Fiscal General del Estado a propuesta del Fiscal Superior de Cataluña, con categoría de Fiscal de Sala o equivalente.
q. El Secretario de la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con voz pero sin voto.

Los Vocales ejercerán su mandato durante cinco años, y cesarán en los supuestos previstos para los vocales del Consejo General del Poder Judicial.

4. Los actos dictados por el Consejo de Justicia de Cataluña son impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo que hayan estado dictados en ejercicio de competencias de dicha Comunidad Autónoma.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 232**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el artículo 293, que queda redactado como sigue:

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de un año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictara sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

e) Las costas se impondrán en caso de temeridad o mala fe. En ningún cado procederá cuando se haya padecido pérdida de libertad personal.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La declaración de error judicial supondrá la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución en la que se haya aparecido el error, si produce un perjuicio personal.

2. En el supuesto de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 233**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones derogatorias nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria, quedando redactado en los términos siguientes:

“Se deroga el art. uno. 51 LO 7/2015 y se vuelve a introducir el contenido de este capítulo II del Título III del Libro IV”.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 234**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el artículo 219, añadiendo un nuevo apartado 17, que queda redactado en los siguientes términos:

17a. Haber manifestado públicamente, invocando su condición de juez o magistrado, o sirviéndose de esta condición, la censura, el acuerdo o desacuerdo con actuaciones desarrolladas por autoridades o funcionarios públicos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones u otras entidades, públicas o privadas, que sean parte en el procedimiento o dirigirse a ellos con la misma finalidad de forma privada o participar en actos o concentraciones con idéntico objeto, comprometiendo su independencia o imagen de imparcialidad.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 235**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el artículo 294, apartado 3, que queda redactado en los siguientes términos:

3. Por el órgano judicial competente se procederá acto seguido a comunicar al Ministerio de Justicia la resolución dictada para el consiguiente abono indemnizatorio al perjudicado sin mayor trámite.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 236**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se añade un apartado 10 en el artículo 301, que queda redactado en los siguientes términos:

10. Asimismo, en la convocatoria se reservará un cupo no inferior al 20 % de las plazas para ser cubiertas por personas que acrediten el conocimiento de alguna de las lenguas oficiales del Estado distintas del castellano, en los términos y proporción que se establezcan en la propia convocatoria, y siempre que superen los correspondientes procesos selectivos.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 237**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se añade un apartado 10 en el artículo 301, que queda redactado en los siguientes términos:

10. Asimismo, en la convocatoria se reservará un cupo no inferior al 20 % de las plazas para ser cubiertas por personas que acrediten el conocimiento de alguna de las lenguas oficiales del Estado distintas del castellano, en los términos y proporción que se establezcan en la propia convocatoria, y siempre que superen los correspondientes procesos selectivos.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 238**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el apartado 3 del artículo 403, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Las retribuciones fijas, que se descompondrán en básicas y complementarias, remunerarán la categoría y antigüedad en la carrera judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupen.

Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Son retribuciones complementarias el complemento de destino, el complemento específico, el complemento de carrera profesional y el complemento de capacitación lingüística en lenguas oficiales distintas al castellano y en el derecho foral o especial propio de las Comunidades Autónomas."

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 239**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado X en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el ordinal 1º del artículo 516, que queda redactado en los siguientes términos:

"1.º Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

c) El complemento de carrera profesional.

d) El complemento de capacitación lingüística en lenguas propias y oficiales diferentes al castellano y del conocimiento en derecho foral o especial propio de una Comunidad Autónoma, cuando sean requeridas para el puesto de trabajo.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 240**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo 3 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade el artículo 33.2 d) bis, que queda redactado como sigue:

La pena de inhabilitación especial para contratar con el sector público en los términos de los arts. 3 y 71. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por un tiempo superior a cinco años.

Dos. Se añade el artículo 33.3 b) bis, que queda redactado como sigue:

La pena de inhabilitación especial para contratar con el sector público en los términos de los arts. 3 y 71. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por un tiempo inferior a cinco años.

Tres. Se añade el artículo 33.4 c) bis, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

La pena de inhabilitación especial para contratar con el sector público en los términos de los arts. 3 y 71. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por un tiempo de tres meses a un año.

Cuatro. Se añade el artículo 33.7 f) bis, que queda redactado como sigue:

La pena de inhabilitación especial para contratar con el sector público en los términos de los arts. 3 y 71. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

Cinco. Se añade el artículo 33.8, que queda redactado como sigue:

Las penas de inhabilitación especial para contratar con organismos del sector público deberán ser comunicadas en los términos previstos en el art. 72. 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en los términos del art. 73.2, de la misma ley.

También deberán ser comunicadas al Registro Mercantil, al Registro de Propiedad, a la Junta Consultiva Central y las correspondientes de las Comunidades Autónomas, a la Plataforma de Contratación del Sector Público y a sus plataformas autonómicas equivalentes, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Órgano independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación y al Banco de España.

Seis. Se modifica el artículo 39 b), que queda redactado como sigue:

b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, la prohibición de contratar con el sector público en los términos del art. 33. 2. d) bis y 3. b) bis, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 241**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado diez del nuevo artículo 3 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Diez. Se deroga el artículo 525.

Justificación

Derogación del delito de ofensa a los sentimientos religiosos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 242**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado ocho del nuevo artículo 3 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Ocho. Se modifica el artículo 504, que queda redactado como sigue:

Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 243**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado nueve del nuevo artículo 3 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Nueve. Se modifica el artículo 510.1, que queda redactado como sigue:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad, discapacidad o contra personas o colectivos relacionados con la Guerra de España y la Dictadura franquista, ya fuere por ser víctimas o descendientes de las mismas o por defenderlas u honrarlas.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

razones de género, aporofobia, enfermedad, discapacidad o contra personas o colectivos relacionados con la Guerra de España y la Dictadura franquista, ya fuere por ser víctimas o descendientes de las mismas o por defenderlas u honrarlas.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad, discapacidad o contra personas o colectivos relacionados con la Guerra de España y la Dictadura franquista, ya fuere por ser víctimas o descendientes de las mismas o por defenderlas u honrarlas, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 244**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado siete del nuevo artículo 3 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Siete. Se derogan los artículos 491 y 496.

Justificación

Derogación de los delitos de injurias y calumnias contra la corona y contra las asambleas legislativas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 245**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 100, que queda redactado como sigue:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Están legitimados para su ejercicio, de acuerdo las leyes penales, el Ministerio fiscal, los ofendidos y perjudicados por el delito”.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 246**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado dos al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Dos. Se modifica el artículo 101, que queda redactado como sigue:

1. Los ciudadanos españoles que no sean ofendidos o perjudicados directos por el delito pueden constituirse en acusación popular en los casos y con arreglo a las prescripciones establecidas en esta ley.

2. También pueden constituirse en acusación popular los ciudadanos de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que tengan su residencia en España, en los mismos términos que un ciudadano español y sujeto a las mismas prescripciones y límites.

3. En todo caso, las entidades y organizaciones privadas que tengan por objeto la protección o defensa de intereses difusos o generales relacionados con el bien jurídico tutelado en la norma penal podrán ejercer la acción popular en los términos previstos en la presente ley, siempre que no se trate de derechos individuales o de personas jurídicas, públicas o privadas, de cualquier índole, se haya personado o no en la causa su titular publico o privado

Los hechos que atenten a bienes supraindividuales relativos al sistema constitucional, al orden o a la paz públicas tampoco son susceptibles del ejercicio de la acción popular.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 247**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado tres al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Tres. Se modifica el artículo 102, que queda redactado como sigue:

1. No podrán ejercitar la acción popular:

a) Los menores de edad ni los incapaces.

b) Quien haya sido condenado en sentencia firme por delito, salvo que se trate de delito leve.

c) Los miembros de las carreras judicial o fiscal.

d) Los partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o fundaciones vinculadas con ellos.

2. Tampoco podrán ejercer dicha acción las personas jurídicas o entes públicos de cualquier clase y, en particular:

a) el Gobierno y la Administración General del Estado;

b) los gobiernos de las comunidades autónomas y los de las entidades locales y sus respectivas Administraciones;

c) el Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

d) el Tribunal Constitucional, Consejo General y los demás órganos de gobierno del Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo;

e) los organismos y entidades que, conforme a la Ley del Sector Público, integran el sector público institucional.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber de toda autoridad o funcionario público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de infracción penal de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, remitiéndole los antecedentes de que disponga al efecto.

3. Los tribunales rechazarán las pretensiones tendentes a la personación en fraude de ley de quienes tengan prohibido el ejercicio de la acción popular conforme a lo dispuesto en este artículo.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 248**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado cuatro al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Cuatro. Se modifica el artículo 103, que queda redactado como sigue:

1. La acción popular podrá ejercitarse en relación con los siguientes delitos:

a) Delitos contra el mercado y los consumidores que afecten a los intereses generales.

b) Delitos de financiación ilegal de partidos políticos.

c) Delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio

histórico, el medio ambiente, la seguridad colectiva y la salud pública.

d) Delitos contra las administraciones públicas.

e) Delitos de prevaricación dolosa de las autoridades judiciales.

f) Delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la extensión del escrito de acusación del actor popular a los delitos conexos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

3. El contenido de la acción popular queda limitado al ejercicio de la acusación penal sin que pueda abarcar, en ningún caso, el ejercicio de la acción civil frente a los daños derivados de los hechos delictivos.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 249**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado cinco al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Cinco. Se modifica el artículo 104, que queda redactado como sigue:

1. Quienes pretendan ejercitar la acción popular deberán actuar en virtud de un vínculo concreto, relevante y suficiente con el interés público tutelado en el proceso penal correspondiente, siendo insuficiente la mención de dicho interés como justificación

A tal efecto, al tiempo de personarse deberán acreditar ante la autoridad judicial la relación o vínculo personal, social o profesional con el interés público que motiva su intervención en el procedimiento, así como la relevancia y suficiencia de dicho vínculo.

2. El ejercicio de la acción popular podrá ser condicionado por el tribunal a la prestación de fianza, que deberá ser proporcionada a los medios económicos del acusador popular, a la naturaleza del delito y a los perjuicios y costas que pudieran derivarse del procedimiento, aunque se encuentre ya en tramitación.

La fianza se exigirá en todo caso cuando el fiscal no ejerza la acusación.

La fianza podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La acusación popular se ejercerá mediante querella en los términos de la presente ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 250**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado dos al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Seis. Se añade el artículo 104 bis, que queda redactado como sigue:

1. En el escrito de personación de la acusación popular, además de los generales, se expresará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley

para ejercer la acción penal, acompañando los documentos que lo justifiquen.

2. El juez instructor aceptará o denegará la personación de la acusación popular mediante auto. De aceptarse, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 277 bis.

3. Admitida la personación, si con posterioridad se produjeran hechos o circunstancias que pongan de manifiesto la ausencia del requisito previsto en el art. 104.1, la autoridad judicial, a instancia de la defensa o del Ministerio Fiscal, excluirá a la acusación popular del procedimiento de conformidad con lo establecido en esta ley.

4. La personación de la acusación popular deberá producirse en cualquier momento anterior a la preclusión del trámite de presentación del escrito de acusación, sin que tal circunstancia justifique por sí misma la retroacción de las actuaciones.

5. Cuando no se formule acusación por el Ministerio Fiscal o por la acusación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

particular el proceso penal será archivado, no pudiendo continuar el mismo sólo con la acusación formulada por la acusación popular salvo por delitos en los que concurra un interés exclusivamente público.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 251**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado siete al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Siete. Se modifica el artículo 113, que queda redactado como sigue:

1. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito, lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible , bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal.

2. Si son varias las personas que pretenden intervenir como acusación popular, podrán hacerlo bajo representaciones y defensas distintas.

No obstante, cuando pueda verse afectado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas , el órgano judicial competente en cada fase del proceso, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y sean asistidos de la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

Justificación

Mejora Técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 252**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado ocho al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Ocho. Se modifica el artículo 269, que queda redactado como sigue:

1. Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente, por el Juez o funcionario de policía a quien se hiciese, a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa.

2. En cualquiera de estos casos, el funcionario de policía se abstendrá de todo procedimiento, comunicándolo a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción.

3. El juez inadmitirá la denuncia en resolución motivada cuando concurra alguna de las causas del apartado primero. Del mismo modo procederá cuando la denuncia se base en meras hipótesis sin un mínimo fundamento de credibilidad, o en informaciones periodísticas o contenidas en cualquier medio o canal de comunicación o difusión sin otros datos o elementos fácticos que sirvan para acreditar indiciariamente los hechos denunciados.

Excepcionalmente, se admitirán cuando reflejen hechos no contrastados, pero de conocimiento general o declaraciones efectuadas de modo libre y espontáneo por la persona sospechosa en relación con el objeto de la investigación, o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

Frente al auto de inadmisión, que deberá notificarse al denunciante y al Ministerio Fiscal, procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Justificación

Mejora Técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 253**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado nueve al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Nueve. Se modifica el artículo 270, que queda redactado como sigue:

Todas las personas que sean víctimas o perjudicadas por el delito, podrán querellarse.

También podrá querellarse quien ejercite la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley, por el procedimiento y con los límites previstos en los art. 102 a 104 bis.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 254**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado diez al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Diez. Se añade el artículo 277 bis, que queda redactado como sigue:

1. Quienes pretendan ejercer la acción popular y lo hagan mediante querella, deberán presentarla ante el órgano judicial competente por medio de procurador con poder bastante y suscrita por abogado.

2. La querella del acusador popular tendrá el contenido al que se refiere el artículo anterior, a excepción de lo previsto en el apartado 5°.

Si quien pretendiese ejercitar la acción popular instase la práctica de alguna diligencia, el órgano judicial tendrá dicha petición por no formulada.

3. El acusador popular no tendrá acceso al procedimiento judicial ni se le permitirá desarrollar actuación alguna durante la fase de instrucción.

Una vez finalizada la fase de instrucción, el órgano judicial conferirá traslado al acusador popular del auto de conclusión del sumario o de la resolución dictada al amparo del artículo 779 de la presente ley, admitiéndose su plena intervención en las actuaciones a partir de ese momento, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

La acusación popular podrá impugnar el sobreseimiento libre que hubiera sido acordado por el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

órgano judicial con arreglo a esta Ley.

4. Si al momento de concluir la instrucción no subsistieran los presupuestos para ejercer la acción popular, el órgano judicial expulsará del procedimiento a este querellante mediante resolución motivada.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 255**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado once al nuevo artículo 4 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Once. Se modifica el articulo 313, que queda redactado como sigue:

Inadmitirá en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito o cuando la querella sea manifiestamente falsa. Del mismo modo procederá cuando la querella se base en meras hipótesis sin un mínimo fundamento de credibilidad, o en informaciones periodísticas o contenidas en cualquier medio o canal de comunicación o difusión sin otros datos o elementos fácticos que sirvan para acreditar indiciariamente los hechos denunciados. Excepcionalmente, se admitirán cuando reflejen hechos no contrastados, pero de conocimiento general o declaraciones efectuadas de modo libre y espontáneo por la persona sospechosa en relación con el objeto de la investigación, o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso.

También desestimará la querella cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de esta.

Contra el auto a que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

Mejora tecnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 256**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Uno. Se modifica el artículo 6.2 b), que queda redactado como sigue:

b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 257**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de una apartado dos en la nueva disposición adicional del proyecto de ley, que modifica la LO 5/1985, quedando redactado en los términos siguientes:

Dos. Se modifica el artículo 108.8, que queda redactado como sigue:

8. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las Leyes o reglamentos respectivos.

Será válido la prestación de juramento o promesa referidos efectuados notarialmente, remitiendo copia certificada de la mencionada acta a la Junta electoral central por correo postal o telemático.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 258**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional del proyecto de ley, de modificación de la LO 2/1986, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Uno. Se modifica el artículo 11.1 h), que queda redactado como sigue:

h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

En ningún caso estas actividades podrán suponer injerencia en los derechos de los ciudadanos ni podrá ser aportadas en modo alguno a atestados de policial judicial ni a actuaciones procesales.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 259**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional del proyecto de ley, de modificación de la Ley 2/2023, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Uno. Se introduce el apartado 5 bis en el articulo 36, que queda redactado como sigue:

En todo caso, serán nulos de pleno Derecho los actos administrativo, privados o vías de hecho mediante los que la represalia se haya manifestado. El interesado será repuesto en su lugar de trabajo, o análogo si ello no fuera posible, sin pérdida ni de retribuciones íntegras y totales por cualquier concepto ni de antigüedad. Se entiende por lugar de trabajo análogo el que goce de las mismas funciones, competencias y localización en el ente público o privado. A elección del interesado podrá seguir en la misma localidad o elegir, si ello fuera posible por la dispersión territorial del organismo, otra diferente.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 260**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado dos a la nueva disposición adicional del proyecto de ley, de modificación de la Ley 2/2023, quedando redactado en los términos siguientes:

Dos. Se añade una disposición adicional sexta bis, que queda redactada como sigue:

La reparación que deben ofrecer los organismos responsables de los poderes públicos, por las represalias sufridas por los alertadores de corrupción, se vehicularán a través de la suspensión de oficio o a instancia de parte de resoluciones adoptadas contra alertadores de corrupción con anterioridad a la publicación de esta la Ley. A partir del día siguiente de su entrada en vigor de esta disposición adicional, la AAI o la unidad delegada que ejerza temporal o interinamente sus funciones suspenderá, si no lo hubiera hecho con anterioridad, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones adoptadas contra los alertadores de corrupción que se hubieran impuesto contra denunciantes que cumplan con los criterios establecidos en esta ley.

Si las sanciones contra los alertadores hubieran sido impuestas judicialmente, la AAI instará de oficio o a instancia de parte el correspondiente proceso de revisión.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 261**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado tres a la nueva disposición adicional del proyecto de ley, de modificación de la Ley 2/2023, quedando redactado en los términos siguientes:

Tres. Se añade una disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

Todos los organismos comprendidos en esta ley reservarán un cupo del 1% del total de sus plantillas para todos aquellos denunciantes de corrupción que, ateniéndose a la definición y requisitos establecidos en la misma, una vez finalizado el procedimiento, no pudieran reincorporarse a su puesto de trabajo, fueran despedidos en los siguientes cinco años o tuvieran problemas de inserción laboral ante cualquier tipo de represalia, directa o indirecta, que hubieran generado sus denuncias.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 262**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CATORCE. Artículo 307.

Texto que se propone

Se propone **la modificación del apartado catorce del artículo primero del proyecto de ley**, quedando redactado en los términos siguientes:

Catorce.¿Se modifica el artículo 307, que queda redactado como sigue:

2.¿La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado la oposición libre incluirá necesariamente un programa práctico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se incluirán los órganos de segunda instancia. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En el programa práctico de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

También se incluirá en el programa de formación inicial las materias necesarias para asegurar la correcta investigación y enjuiciamiento de los delitos presuntamente cometidos por las autoridades públicas encargadas de hacer cumplir la ley, especialmente aquellos que puedan constituir actos de tortura en sentido estricto, así como otras vulneraciones graves

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

de derechos, tales como lesiones, tratos inhumanos o degradantes, homicidios u otras conductas ilícitas cometidas contra la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 263**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTISÉIS. Libro IV, actual Título VI pasa a ser Título VII y se modifica el Artículo 434.

Texto que se propone

Se propone **la modificación del apartado veintiséis del artículo primero del proyecto de ley**, quedando redactado en los términos siguientes:

Veintiséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 434, que queda redactado como sigue:

2.¿Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal, sobre perspectiva de género, perspectiva de infancia y adolescencia y perspectiva interseccional y sobre el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, a quienes integren la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

También se impartirán cursos de formación específicos sobre las materias necesarias para asegurar la correcta investigación y enjuiciamiento de los delitos presuntamente cometidos por las autoridades públicas encargadas de hacer cumplir la ley, especialmente aquellos que puedan constituir actos de tortura en sentido estricto, así como otras vulneraciones graves de derechos, tales como lesiones, tratos inhumanos o degradantes, homicidios u otras conductas ilícitas cometidas contra la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 264**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Libro IV, Título V (nuevo).

Texto que se propone

Se propone **la modificación del apartado veinticinco del artículo primero del proyecto de ley**, quedando redactado en los términos siguientes:

Veinticinco.¿Se introduce un nuevo título V en el libro VI, con el siguiente contenido, pasando a ser el actual título V el nuevo título VI, y el actual artículo 433 bis el nuevo artículo 433 quinquies, con una nueva redacción, quedando redactado en los términos siguientes:

(…)

Artículo 433 quinquies.

1. El Consejo General del Poder Judicial garantizará que todos los Jueces y Magistrados reciban una formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.

2. El Consejo General del Poder Judicial establecerá reglamentariamente un Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial en el que se detallarán los objetivos, contenidos, prioridades formativas y la programación plurianual de estas actuaciones.

3. Cada miembro de la Carrera Judicial contará con un Plan Especializado en Formación Continuada mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose la plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

El cumplimiento de los objetivos del Plan Especializado de Formación de cada uno de los jueces y magistrados será evaluado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma reglamentariamente establecida, a efectos de ascensos y promoción profesional.

4. La Escuela Judicial desarrollará los programas e impartirá los cursos de formación que integren el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, pudiendo, por ello, celebrar actividades formativas de manera descentralizada, en el ámbito autonómico o provincial, y mediante colaboración, en su caso, con entidades y organismos expertos en la impartición de la formación de que se trate.

5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, el Plan de Formación Continuada contendrá cursos específicos sobre investigación y enjuiciamiento de delitos presuntamente cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, especialmente aquellos que puedan constituir actos de tortura en sentido estricto, así como otras vulneraciones graves de derechos, tales como lesiones, tratos inhumanos o degradantes, homicidios u otras conductas ilícitas cometidas contra la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 265**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado X del nuevo artículo 3 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el artículo 131.3 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, ni los delitos de torturas si el atentado fuera grave.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 266**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado X del nuevo artículo 3 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el artículo 174.1 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público, u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, o con el fin de coaccionarla o intimidarla, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 267**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de justicia de paz.

Las Comunidades Autónomas con competencias en justicia y Justicia de Paz o de proximidad, desarrollaran el estatuto jurídico de los Jueces de Paz y la organización de los medios materiales y de personal de la justicia de Paz y de planta judicial, sin perjuicio de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 99 a 103.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 268**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional nueva. Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1898.

Uno. Se modifica el artículo 51, en el ordinal 1º del apartado 2, que queda redactado como sigue:

"1º. El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue."

Dos. Se modifica el artículo 52, en el ordinal 1ª, que queda redactado como sigue:

"1º. El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, el letrado de la Administración de Justicia, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51."

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

"La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de paz, del Alcalde, Concejal, letrado de la Administración de Justicia, Notario o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente."

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

"El matrimonio tramitado por el letrado de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue."

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

"El Juez de Paz, el Alcalde, Concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente."

Seis. Se modifica el artículo 73, en su ordinal 3ª, que queda redactado como sigue:

"3º. El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, letrado de la Administración de Justicia, Notario o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 269**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Uno. Se modifica el artículo 58, quedando redactado como sigue:

Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competerá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

11. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

matrimonial de los contrayentes.

Dos. Se modifica la disposición final segunda, en su apartado 2, quedando redactado como sigue:

Disposición final segunda. Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.

(...)

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, jueza, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al juez o jueza de paz, Alcalde, Alcaldesa, Concejal o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 270**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

Único. Se modifica el artículo 52, en su apartado 2, quedando redactado como sigue:

Artículo 52.

(...)

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

(...)

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 271**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional del proyecto de ley, de modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

Uno. Modificación del artículo 3, apartado 3, que queda redactado como sigue:

“3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino.

b) El complemento específico.

c) El complemento de capacitación lingüística en lenguas propias y oficiales diferentes al castellano, así como el conocimiento del derecho propio, cuando sean requisitos para el puesto de trabajo. “

Dos. Se añade un nuevo artículo 6 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 6 bis. Complemento de capacitación lingüística en lenguas propias y capacitación en derecho propio.

1. Las plazas de jueces y magistrados cuya provisión exija acreditar como requisito el conocimiento

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

de la lengua propia y oficial, así como el derecho propio, de una Comunidad Autónoma, se dotarán de un complemento por capacitación lingüística y en derecho propio.

2. Las cuantías del complemento de capacitación lingüística en lenguas propias y oficiales diferentes al castellano, así como el conocimiento del derecho propio para cada plaza de juez o magistrado se recogen en el anexo II de esta ley.

Tres. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

1. Los miembros de la carrera fiscal serán retribuidos con arreglo a lo establecido en los capítulos I, II y IV del título I de esta ley. Las cuantías de las retribuciones básicas y de los complementos de destino, específico, y el complemento de capacitación lingüística en lenguas propias y capacitación en derecho propio se determinan en los anexos IV, V y VI de esta ley.

2. Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a percibir un complemento variable por objetivos compatible con las retribuciones referidas en el apartado anterior, destinado a remunerar el rendimiento y actividad extraordinaria de los fiscales. La cuantía global de este complemento no podrá exceder del porcentaje sobre el resto de las retribuciones que establezcan los Presupuestos Generales del Estado.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 272**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 1 del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

X. Se modifica el artículo 231, que queda redactado como sigue:

1. En las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales, en las actuaciones judiciales realizadas en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia según sus respectivos Estatutos de Autonomía, usarán por defecto dicha lengua, adoptando, en su caso, las medidas técnicas necesarias para no causar indefensión.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos, peritos y demás intervinientes, podrán utilizar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas, sin limitación alguna.

4. Los jueces y magistrados deberán hacer constar, al inicio de cada actuación, el derecho reconocido en el apartado anterior y verificar que las partes, testigos y peritos lo conocen.

Los Juzgados y Tribunales deberán disponer de los medios técnicos necesarios para evitar cualquier situación de indefensión derivada del desconocimiento de la lengua por alguna de las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

partes.

En ningún caso los jueces y magistrados podrán imponer o sugerir a los intervinientes el uso de una lengua determinada debido al desconocimiento de la misma por alguna de las partes.

5. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

6. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 273**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional del proyecto de ley, de modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Uno. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Gobierno.

Dos. Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

“En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio del Gobierno, y el penado además se conformare con la conmutación”.

Tres. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, o el Tribunal Supremo, o el Fiscal de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

cualquiera de ellos, con arreglo a lo que se dispone en el art. 4 del Código Penal, y se disponga además en las Leyes de procedimientos y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Gobierno, en su vista, decrete la formación del oportuno expediente".

Cuatro. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

"Las solicitudes de indultos se dirigirán al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del Establecimiento o de la Subdelegación del Gobierno en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos".

Cinco. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

"Este pedirá, a su vez, informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, o a la Subdelegación del Gobierno de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de libertad, y oirá después al Fiscal y a la parte agraviada si la hubiere".

Seis. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

"El Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe a su vez sobre la justicia, equidad o conveniencia de la concesión de indulto".

Siete. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

"Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de las penas impuestas por los delitos comprendidos en el Cap. II del Código Penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado".

Ocho. Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

"Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada, tal como establece el artículo 4 del Código Penal".

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 274**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Texto que se propone

Disposición adicional única.

Modificación

Se propone la modificación de la disposición adicional única del proyecto de ley, quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional única. Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de estabilización en la Carrera Fiscal.

2. El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes **en el número de 970 para jueces y juezas sustitutos y 400 para abogados fiscales**, con inclusión de todos aquellos que estén en situación de abuso en la contratación, **entendiendo que se encuentran en abuso de temporalidad los que estuvieran más de tres años sucesivos de nombramiento, inmediatamente anterior al proceso de estabilización o hasta el año judicial 2023/2024**.

3. Los procesos selectivos seguirán los siguientes sistemas:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

a) Concurso de méritos para juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos con diez años de nombramiento y cinco años de trabajo efectivo inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización.

b) Concurso oposición para juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos con más de tres años de nombramiento (y menos de diez años) y tres años de trabajo efectivo en la fecha inmediatamente anterior a la de la convocatoria del proceso de estabilización.

Conforme a lo preceptuado en esta disposición, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Podrán participar en el proceso selectivo **aquellas juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos que acrediten tener al menos tres años de nombramiento ininterrumpido inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización**.

Los aspirantes sólo podrán presentarse **al proceso selectivo de la carrera en la que hayan estado en situación de abuso en el momento de la entrada en vigor de la presente ley o hasta el año judicial 2023/2024**.

5. El Tribunal determinará el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas. A tales efectos, **los procesos selectivos se desarrollarán del siguiente modo:**

a) El proceso selectivo de concurso de méritos para juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos de más de diez años de nombramientos y cinco años de trabajo efectivo inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización consistirá en el cómputo de 1 punto por cada año de nombramiento hasta la fecha de la convocatoria y 1 punto por cada año de trabajo efectivo, sin perjuicio del orden jurisdiccional del dictamen en el que participe la persona interesada.

b) Para concurrir a la fase de oposición del proceso selectivo para los jueces sustitutos y abogados fiscales sustitutos con más de tres años y menos de diez años de nombramiento inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria del proceso de estabilización, se computará 1 punto por cada año de nombramiento hasta el momento de la convocatoria, sin perjuicio del orden jurisdiccional del dictamen en el que participe la persona interesada.

b.1 la fase de oposición para los jueces sustitutos y magistrados suplentes consistirá en un dictamen práctico, no eliminatorio, relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal de la jurisdicción civil, penal, mixta, contencioso-administrativa o social, que permita al tribunal valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

b.2 La fase de oposición para los abogados fiscales sustitutos consistirá en un dictamen práctico, no eliminatorio, relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal de la jurisdicción penal, que consistirá en un escrito de acusación, o en su caso civil en aquellas materias en las que interviene el Ministerio Fiscal a modo de informe en un procedimiento de familia o de discapacidad, a escoger por el candidato.

En ambos casos (B. 1 y B.2) la fase de oposición resultará de la suma de la puntuación obtenida por el dictamen y la antigüedad, que tendrá una valoración de 1 punto por año trabajado, en la que se computará la de todos los órdenes jurisdiccionales, de la que resultará la nota total.

Los períodos concurrentes en ambas profesiones computarán una sola vez.

6. Las juezas y jueces sustitutos, magistrados suplentes y abogados fiscales sustitutos que superen la fase de concurso o de oposición, respectivamente, pasarán a la siguiente fase. Para fijar el orden en el escalafón, se considerarán como méritos: el título de Doctor en Derecho sobre materia propia del orden jurisdiccional al que se concurra o suficiencia investigadora o título equivalente; grado en criminología para los abogados fiscales sustitutos y las resoluciones dictadas por los jueces sustitutos y magistrados suplentes valorándose su calidad jurídica y cantidad. El conocimiento del Derecho propio, especial o foral y de la lengua propia y oficial de la Comunidad Autónoma a la que vaya a ser adscrito el candidato en el nivel y de la forma que ésta determine constituirán un requisito de necesario cumplimiento para ser destinado a dicha Comunidad Autónoma.

7. El orden del escalafón vendrá determinado por la puntuación total que se obtenga en el **concurso de méritos y en el concurso oposición**.

8. El tribunal evaluador estará presidido por un magistrado o magistrada del

Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario. Podrán nombrarse varios tribunales para cada uno de los concretos procesos selectivos cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

8 bis. Las plazas ofertadas no podrán quedar desiertas ni acrecer, en un momento posterior, al turno libre ni al cuarto turno.

9. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Los candidatos durante el proceso de formación seguirán cobrando el sueldo íntegro que venían percibiendo hasta este momento, incluida la antigüedad.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

10. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados jueces o abogados fiscales por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial. o el Centro de Estudios Jurídicos, respectivamente. **Los jueces y fiscales conservarán la antigüedad a efectos del cobro de trienios y de jubilación y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los integrantes de las carreras judicial y fiscal, incluidos los derechos pasivos**.

Quienes accedan a la Carrera judicial quedarán adscritos **al** Tribunal Superior de Justicia **de la Comunidad Autónoma en el que estaban adscritos en el ejercicio como juez o jueza sustituta o magistrado suplente**, y quienes accedan a la Carrera fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de la Comunidad autónoma **en el que estaban adscritos en el ejercicio como fiscales sustitutos.**

Asimismo, deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.

11. **Corresponderá una compensación económica, equivalente a la fijada para el despido improcedente en la legislación laboral, computándose cada año nombramiento**, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando nombrados en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración.

Dicha compensación será automática. Sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan estos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha **indemnización por daños** deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización **no excluirá el derecho a compensación económica, siempre que acredite tener más de 20 nombramientos ininterrumpidos**.

12. La resolución del proceso selectivo deberá finalizar como máximo en el plazo de un año desde la publicación de la convocatoria.

13. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos.»

14. Para garantizar la independencia económica y la protección social de las juezas y jueces sustitutos y magistradas y magistrados suplentes y abogadas y abogados fiscales sustitutos durante todo el período de nombramiento, el régimen retributivo y de Seguridad Social aplicable a este colectivo hasta su efectiva estabilización, y en tanto no se encuentren estabilizado, deberá ajustarse a los siguientes criterios:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

Percibirán las retribuciones previstas en el artículo 403 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con adecuación a la especificidad funcional del cargo, garantizándose que dichas retribuciones se mantendrán durante todo el año judicial para el que hayan sido nombrados, con independencia del tiempo trabajado.

Asimismo, con el objeto de garantizar su protección en el momento de la jubilación, se reconocerá a los jueces sustitutos y magistrados suplentes la antigüedad desde su primer nombramiento, con todos los efectos retributivos y de Seguridad Social derivados, y con carácter retroactivo.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 275**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Adición

Nuevo apartado en el artículo 1.

X. Se modifica el apartado 1 del artículo 442, que queda redactado como sigue:

“1. La convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria”.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 276**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Adición

Nuevo apartado en el artículo 1.

X. Se modifica el artículo 451, que queda redactado como sigue:

«Artículo 451.

1. Las suplencias por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de Letrados de la Administración de Justicia de duración inferior a un mes serán cubiertas por quien designe su inmediato superior jerárquico.

(...)

4. Todos los supuestos de ausencia, enfermedad y suspensión de duración superior a un mes, y aquellos otros en que aún siendo de inferior duración no fuera posible proceder a la suplencia conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2, y exista disponibilidad presupuestaria, podrá procederse al nombramiento de un Letrado de la Administración de Justicia sustituto, siempre que cumpla los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, por el tiempo preciso para cubrir la ausencia, enfermedad o suspensión a que traiga causa y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

En el caso de la suplencia por vacante, estará limitada a un máximo de tres años. Todas estas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

vacantes deberán incluirse obligatoriamente en el siguiente concurso de traslados y la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produce la vacante y, si no fuera posible, en la siguiente salvo que se decida su amortización.

(...)”

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 277**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Modificación del apartado 29 del artículo PRIMERO

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 489.bis (el actual 489.bis pasa a ser 489.ter), que queda redactado como sigue:

«Artículo 489 bis. Condiciones aplicables al personal temporal de la Administración de Justicia.

1. Al personal funcionario interino y sustituto definido en los artículos 489.1 y 451 le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

En particular le será aplicable:

a) Acceso al empleo público y pérdida de la condición de funcionario.

b) Jornada y horario de trabajo.

c) Los mismos derechos en cuanto vacaciones, permisos y situaciones administrativas de excedencia que están reconocidas al funcionario de carrera.

d) La percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa que corresponda según el tiempo de servicios prestados, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

e) Movilidad para víctimas de violencia de género y terrorista.

f) Deberes y Código de conducta.

g) Régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario, excepto la sanción de demérito.

2. En el caso de que el personal con vínculo temporal, tras la superación del correspondiente proceso selectivo, adquiera la condición de personal fijo, se procederá al reconocimiento periodo de interinidad previo, a efectos de carrera profesional. Dicho reconocimiento se reconocerá de oficio por la Administración competente a los efectos económicos y administrativos en el momento de la fecha de toma de posesión y con efectos retroactivos.

3. Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.

4. El personal laboral se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 278**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Adición

Nuevo apartado en el artículo 1.

“X. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26.

Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes:

a) Jueces y juezas de paz.

b) Tribunales de Instancia.

c) Audiencias Provinciales.

d) Tribunales Superiores de Justicia.

e) Tribunal Central de Instancia.

f) Tribunal Supremo”.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

Se propone la supresión de la Audiencia Nacional, un tribunal heredero del Tribunal de Orden Público, creada el 4 de enero de 1977 y que no tiene cabida en un estado democrático.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 279**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Adición

Nuevo apartado en el artículo 1.

“X. Se suprime el “Capítulo II De la Audiencia Nacional” del Título IV.”

Justificación

Se propone la supresión de la Audiencia Nacional, un tribunal heredero del Tribunal de Orden Público, creada el 4 de enero de 1977 y que no tiene cabida en un estado democrático.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
20-06-2025 17:40:47
Entrada: 9846

ESQUERRA REPUBLICANA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000059 **Nº Enmienda: 280**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Adición

Disposició Adicional Nueva

“Disposición adicional X. De la supresión de la Audiencia Nacional.

1. Se suprime la Audiencia Nacional, creada por el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.

2. La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos que venían atribuidos a los órganos judiciales que se suprimen se atribuirán, en lo sucesivo, a los Juzgados y Tribunales a que correspondan conforme a las normas de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Se faculta al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para dictar las normas que exija el desarrollo y efectividad de la presente Disposición.

4. Quedan derogadas cuantas normas y preceptos se opongan a lo establecido en la presente Disposición”.

Justificación

Se propone la supresión de la Audiencia Nacional, un tribunal heredero del Tribunal de Orden Público, creada el 4 de enero de 1977 y que no tiene cabida en un estado democrático.